

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE SANTANA DE LAS HERMOSAS	ALVARO RODRIGUEZ CIFUENTES, EFRAIN QUICENO OSORIO, MILLER CHILITO MARTINEZ, JOSE ANIBAL DIAZ PENAGOS JESUS TOQUICA ARIAS	VPPF No 278	30/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE SAMBINGO-MERCADERES	RODIN DUVAN HIDALGO BALANTA, INÉS BALANTA, PABLO EMILIO MONTENEGRO ALEMESA, NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA, JORGE OLMEDO MONTENEGRO BALANTA, EIVAR FERNANDO TORRES DAZA, MARGARITA RENGIFO TORRES y MARÍA FLORINDA NIEVAS VARGAS	VPPF No 262	19/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ARE SAN PELAYO	ANDRÉS MIGUEL CORREA CHIMA, LIBARDO CORREA CHIMA, JAIRO MANUEL MORALES SUAREZ, JOSE DOMINGO NEGRETE BARRERA	VPPF No 268	26/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANIA CAMPO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE CORREGIMIENTO DE PUENTE VELEZ	LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO, LUZ MILA BRAVO VALDERRUTEN, ANDRÉS CARABALÍ CARABALÍ	VPPF No 269	29/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ARE VEREDA GUATANCUY	JORGE ENRIQUE MURCIA, JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA, ROSA ELVIRA PÁEZ PAIBA, OMAR EUGENIO RODRÍGUEZ CORTÉS, JOSÉ MANUEL ROJAS CHICACAUSA, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ, SALOMÓN PARRA HERNÁNDEZ, RAÚL RIAÑO HERNÁNDEZ, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO, JOSÉ DEL CARMEN PAIBA, WILLIAM SANTANA RODRÍGUEZ, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, JOSÉ EDIEL VELOZA TAUSA, MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, CESAR PINILLA, JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA y JOSÉ MISAEAL CASTIBLANCO MARTÍNEZ	VPPF No 277	30/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANIA CAMPO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	ARE NOCOSCA-CAICEDO	CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S Rep. Legal, LUIS FERNANDO GÓMEZ MARÍN, DAIRÓ ALBERTO RÚA ARISTIZÁBAL, JUAN GUILLERMO MARULANDA MORALES, EDILSON DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, EDISSON DE JESÚS CADAVID, LIBADIER DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELADIO ANTONIO LAGUADO MONCADA, JORGE UBALDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELBER LEÓN BEDOYA ROMAN y JUAN DAVID DIEZ PEREZ	VPPF No 260	19/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	ARE MINA PALO ARAÑADO-MACANAL	GUILLERMO SALGUERO RUIZ y SEGUNDO DAVID SANTAMARÍA AGUILERA	VPPF No 272	29/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	TIERRALTA	AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA	VPPF No 283	08/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	ARE GOMEZ PLATA-SOL 453	JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA	VPPF No 280	31/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANIA CAMPO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	ARE LA PETROLERA	GILBERTO ROJAS SALINAS y ARNOLDO HERNANDEZ CERON	VPPF No 295	29/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	ARE ASODRATA-CÁCERES	PEDRO FÉLIX CASARRUBIA WARNES, CATALINA TOUS CHAMORRO, LUIS FELIPE MONTES VEGA, ARGEMIRO SÁNCHEZ, EMILIO JOSÉ GUZMÁN, NAHER MIRANDA VANEGAS	VPPF No 266	23/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	ARE BRISA-NOROSÍ SOL. 311	LEONOR MARÍA PUERTA JARABA, OLBEIRO MUÑOZ GARCÍA, ANA MERCEDES RODRÍGUEZ CAMPO, DAIRIS ANTONIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA PORTELA ARENCIA, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ BENÍTEZ, WALBERTO TAPIAS RODELO, MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES, ESTEBAN MUÑOZ GARCÍA, CARLOS ALBERTO REYES SUAREZ, ERNEDINSON DE JESÚS VANEGAS CASTAÑO, ELIBETH CECILIA BUSTAMANTES PABUENA, MARÍA EUGENCIA ARISTIZÁBAL VILLA, YASMIN RODELO MORALES, LIRIDA MARÍA PEINADO RODRÍGUEZ, NAIDETH MARGOTH BRAVO DE LUIS, DAIRÓ TAPIAS GONZALEZ, CENAI DA MUÑOZ GARCÍA, YIMMY DE JESÚS SAMPAYO GÓMEZ, MADELEIMIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDWIN RICARDO MERCADO, CLARIBEL ANTONIO RODELO MORALES, PATRICIA CARRASQUILLA LÓPEZ, SANDRA ELENA	VPPF No 292	26/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANIA CAMPO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		NAVARRO MENDOZA, YAMILE ESTHER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GARCÍA SOLIPA, IRIS DEL CARMEN PUERTA JARABA, GUSTAVO ANTONIO REYES SUÁREZ, EDINSON DE JESÚS VENEGAS CASTAÑO, LUIS ENRIQUE GARCÍA TAPIAS, JESÚS SULBARAN HERNÁNDEZ, EMEL RODRIGUEZ ARDILA, ANGELA MARÍA HOYOS FLOREZ, ELKIN TAPIA LOPEZ, JUAN DE LA CRUZ TAPIA LOPEZ, LUDYS MARÍA ROMERO NÁJERA, EDGAR GARCÍA TAPIAS, WILBER MUÑOZ GARCÍA, MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDITH DE JESÚS RODRÍGUEZ CONTRERAS, OSCAR CARDONA RODRÍGUEZ, HERMEN JOSÉ BRAVO DE LUIS, DOMINGO SEGUNDO PARDO MUÑOZ, CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, LUIS DARÍO SOLER BARAJAS y JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA TAPIA						
13	ARE CORRALES	BERNARDO DE JESÚS RAMÍREZ MUÑOZ, NELSON DE JESÚS VANEGAS BEDOYA, ALVARO ALEXANDER BENJUMEA VELEZ, ORLANDO LARA ROJAS, WILMAN ALONSO BALZAN CARO, LUIS EDUARDO GARCÍA LORA, AZAEL DE JESÚS TILANO ORTIZ, WILMAN ALEJANDRO GALEANO GUZMÁN, JUAN CARLOS CORONADO CARTAGENA, LUIS AVELINO COLORADO LONDOÑO,	VPPF No 299	05/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANIA CAMPO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		JOSE JAVIER ACEVEDO, OVER ADRIÁN BENJUMEA VELEZ, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CARTAGENA, ALEJANDRO ANTONIO VELEZ BETANCOUR						
14	ARE QUIBDÓ Y CARMEN DE ATRATO	DURBEY ALEXIS ARIAS, DOMINGO ANTONIO PINO URREGO, LEONEL PINO MONTOYA, JHON JAIRO PINO MONTOYA	VPPF No 301	07/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	ARE RIOHACHA	YESID PALACIO LOAIZA	VPPF No 116	28/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	ARE RÍO CLARO VILLAMARÍA	EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCES, ALBEIRO TORO OCHOA, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, FABIO NELSON LADINO AGUIRRE, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, FRANCINETH LOAIZA, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, JHON FREDY MENESES VALENCIA, ALEXANDER VILLEGAS MARIN, HERNÁN DE JESÚS MESA CAÑAS, JHON JAIRO LOAI9ZA SALAZAR, LEONEL ALZATE TORRES, LEONARDO SALAZAR ARENAS	VPPF No 284	19/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANIA CAMPO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	ARE TAPARTÓ ANDES	DORIAN LEON ORTIZ DURANGO, FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE, ANTONIO JESÚS GALEANO TABORDA, HERNÁN DARÍO CONTRERAS OSPINA	VPPF No 264	23/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	ARE ZONA WIMPESHI-URIBIA	GUILLERMO ENRIQUE URIANA, LUIS FERNANDO BURBANO BEDOYA, ALEJANDRO BEDOYA	VPPF No 069	28/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	ARE EL NOTE Y EL MANGO	ELISEO MORENO FAJARDO	VPPF No 259	19/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANIA CAMPO.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 3 : 0 6 9

(2 8 MAR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado No. 20175500266802 de 21 de septiembre de 2017 (Folios 1 - 79), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, suscrita por los señores: Luis Fernando Burbano Bedoya identificado con la C.C. 19.584.166, Jose Luis Martínez Mengual identificado con la C.C. 17.856.912, Fare de Jesús Meza Gonzalez identificado con la C.C. 17.856.746, Alejandro Sanjuanelo Tejada identificado con la C.C. 8.536.450, Norberto Emilio Redondo Mindiola identificado con la C.C. 17.856.550, Guillermo Enrique Uriana identificado con la C.C. 17.859.876 y Kelys Tatiana Redondo Palacio identificada con la C.C. 40.848.168, quienes realizaron una descripción geográfica, ecológica, económica y poblacional del área de interés. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas, las cuales fueron corregidas posteriormente conforme obra a folio 103 del expediente:

COORDENADAS REFERENCIA BOCATOMA		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1800074.337	1247500.919
2	1797593.900	1246148.698
3	1795270.530	1247018.818
4	1794707.939	1245938.636
5	1794724.322	1247968.581
6	1794234.003	1246966.586

Que, como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través del oficio ANM No. 20174110263661 del 17 de octubre de 2017 al señor Jose Luis Martínez Mengual, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución 546 de 2017, en los siguientes términos (folios 80 - 81):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución, la cual establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de **cada uno** de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita **por todos y cada uno** de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual **se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación**.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. **Manifestación escrita** de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada. es decir. que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Lev 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:**
 - a) Documentos que den cuenta de la **actividad comercial**, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los Intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) **Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional** en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios. el mineral que explota. el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que la comunicación de requerimiento fue remitida a la dirección electrónica indicada por el peticionario (folio 30) como consta a folios 82 y 83 del expediente.

Que para dar respuesta al requerimiento realizado por esta Agencia a través del oficio radicado bajo el No. 20174110263661 de 16 de noviembre de 2017 (folio 80), los interesados en el trámite que nos ocupa, aportaron la documentación obrante a folios 84 al 94 e indican:

"
(...)

... damos respuesta a las inconsistencias requeridas y comprobadas en la solicitud del área de reserva especial con radicado en mención y es precisamente referirnos a:

- 1. A la corrección de planos y coordenadas referentes a bocatoma de explotación y mineral solicitado.*
- 2. Declaraciones juramentadas por terceros en constancia de la actividad comercial y quienes participan relacionando época, precio.*
- 3. Correo electrónico, dirección y teléfonos de solicitantes.*
- 4. Certificación e identificación plena de solicitantes por arte de la autoridad municipal (...)"*

Que la Gerencia de Fomento solicitó a través de correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas indicadas por los peticionarios (guieurimmkit@gmail.com, norbertomindiola@gmail.com, luisburbanob@gmail.com, richysanjuan2015@gmail.com, keltarepa@gmail.com, famesago1966@gmail.com), se precisaran las coordenadas del polígono solicitado y los puntos de explotación indicados, información que se aportó por los peticionarios conforme obra a folio 100 al 104 del expediente.

Que continuando con el trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 546 de 2017, el Grupo de Fomento, a través de correo institucional calendado 6 de febrero de 2018 (folio 105), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de barita en el municipio de Uribía - departamento de La Guajira, documentos que fueron aportados tal y como se verifica a folios 107 y 108 del expediente, en donde se advierte una superposición del 100% del ARE solicitada con tierras del Resguardo Indígena Alta y Media Guajira –Etnia Wayuú.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 117 de 13 de marzo de 2018, en el cual concluyó (Folios 111 a 114):

ges

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES
1. Con el oficio # 20175500266802 del 21 de septiembre de 2017 se recibió una solicitud de trámite de ARE para el municipio de Uribí (sector Wimpeshi), departamento de la Guajira. Con base en la revisión de la información enviada, la Gerencia de Fomento de la ANM generó el requerimiento # 20174110263661 del 17 de octubre de 2017 donde se solicita los peticionarios complementar y subsanar la información enviada, con el objeto de continuar el trámite respectivo. Luego por correo electrónico del 16 de noviembre de 2017, los solicitantes enviaron una información complementaria para la solicitud del área de reserva especial. Se procede, entonces, a realizar una evaluación integral de todo el acervo documental aportado con el fin determinar su pertinencia y cumplimiento de acuerdo con lo establecido en artículo 31 de la ley 685 de 2001 y en particular con la resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017. 2. De los siete (7) peticionarios del área de reserva especial de Uribí (Wimpeshi) la señora Kelys Tatiana Redondo Palacio con C.C # 40.848.168 no tiene capacidad legal para realizar el trámite de ARE, toda vez que a la fecha de expedición de la ley 685 de 2001 era menor de edad. Por lo tanto, tienen capacidad legal para el trámite las siguientes personas: ➤ Luis Fernando Burbano Bedoya C.C # 19.584.166 ➤ José Luis Martínez Mengual C.C # 17.856.912 ➤ Fare de Jesús Meza Gonzalez C.C # 17.856.746 ➤ Alejandro Sanjuanelo Tejeda C.C # 8.536.450 ➤ Norberto Emilio Redondo Mindiola C.C # 17.865.550 ➤ Guillermo Enrique Uriana C.C # 17.859.876 3. Revisado el Catastro minero colombiano (CMC) se encontró que de los seis (6) peticionarios con capacidad legal, solo el señor José Luis Martínez Mengual C.C # 17.856.912 ha tenido solicitudes de legalización, así: #s 032-44, 011-44, 009-44, 008-44, 023-44, 022-44, 028-44 y 019-44, todas, de fecha 2 de mayo del 2005 para minerales de yeso, talco y caliza, las cuales se encuentran archivadas. Ninguno de los solicitantes tiene contratos de concesión minera vigentes. 4. De la revisión de los documentos relacionados con actividad comercial y las certificaciones que fueron aportados por los solicitantes, se encontró que ninguna provee indicios serios o pruebas de tradicionalidad minera, por lo que los peticionarios no cumplen uno de los requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).
RECOMENDACIÓN
Teniendo en cuenta que ninguno de los documentos ni certificaciones aportadas por los solicitantes sugieren indicios o pruebas de tradicionalidad minera por parte de los peticionarios, se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE para el municipio de Uribí (Wimpeshi) al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Que como se desprende de la evaluación realizada por el Grupo de fomento a los documentos aportados por los peticionarios del ARE, de los mismos y de las pruebas aportadas, no se establecen indicios que den certeza a la autoridad minera sobre que la actividad minera de explotación de barita y demás concesibles, se venga realizando desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución 546 de 2017² y que a pesar de los requerimientos realizados por esta entidad, los

² **PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

peticionarios no complementaron la documentación presentada para acreditar dichas condiciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone la Autoridad Minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales y que su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para la comunidad minera allí asentada.

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

“COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).” (Subrayado fuera de texto)

Que en este orden de ideas, si bien es cierto, la petición es presentada por un grupo de personas, no existen pruebas que conlleven a establecer que cada uno de los peticionarios viene realizando explotaciones mineras de Barita y demás concesibles dentro del polígono solicitado y, tampoco se evidencia que las explotaciones mineras a que se hace relación por ellos mismos, se vengán realizando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora, frente a la manera de presentar las peticiones, la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

ger

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

Si bien es cierto, se solicitó a los peticionarios complementar los documentos para acreditar la existencia de una comunidad minera y de las explotaciones tradicionales y los mismos, aportaron nueva información conforme obra a folios 84 al 94 y 103 al 104 del expediente, con esta documentación no se logró demostrar la existencia de los requisitos exigidos por esta entidad para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial.

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*”, en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.”

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,
2. Que una vez evaluada la totalidad de documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento para que complementaran la documentación aportada atendiendo los requisitos establecidos en artículo 3° de la resolución en comento. Que a pesar de dicho requerimiento y del aporte de nueva información, no se logró demostrar la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. En este orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación los solicitantes no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017.
3. Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por los señores: Luis Fernando Burbano Bedoya identificado con la C.C. 19.584.166, Jose Luis Martínez Mengual identificado con la C.C. 17.856.912, Fare de Jesús Meza Gonzalez identificado con la C.C. 17.856.746, Alejandro Sanjuanelo Tejada identificado con la C.C. 8.536.450, Norberto Emilio Redondo Mindiola identificado con la C.C. 17.856.550, Guillermo Enrique Uriana identificado con la C.C. 17.859.876 y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

Kelys Tatiana Redondo Palacio identificada con la C.C. 40.848.168, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, así:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.

Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."*

4. Que al igual se advierte, que de acuerdo con la evaluación documental efectuada por el Grupo de Fomento, la señora Kelys Tatiana Redondo Palacio identificada con la C.C. 48.848.168, no contaba con capacidad legal para ejercer la minería antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001; por tanto, no podría entrar a probar que hace parte de la comunidad minera y que ha realizado explotaciones mineras antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 al no contar con capacidad legal para esa época; por tanto, su solicitud será rechazada por esta entidad, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo segundo de la Resolución 546 de 2017³.

Que, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017; se entrará a rechazar la petición radicada bajo el número 20175500266802 del 21 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Uribía del departamento de la Guajira y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de barita en el municipio Uribía –departamento de la Guajira, presentada por los señores: Luis Fernando Burbano Bedoya[✓] identificado con la C.C. 19.584.166, Jose Luis Martínez Mengual[✓] identificado con la C.C. 17.856.912, Fare de Jesús Meza Gonzalez[✓] identificado con la C.C. 17.856.746, Alejandro Sanjuanelo Tejada[✓] identificado con la C.C.

³ **PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

8.536.450, Norberto Emilio Redondo Mindiola¹ identificado con la C.C. 17.856.550, Guillermo Enrique Uriana² identificado con la C.C. 17.859.876 y Kelys Tatiana Redondo Palacio³ identificada con la C.C. 40.848.168, mediante oficio radicado bajo el No. 20175500266802 de fecha 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación las personas enunciadas en el artículo primero de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Uribí, departamento de la Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500266802 de fecha 21 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minminas
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF 
Expediente: 411.06 ARE Uribí Zona Winpeschi -Guajira

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPFF NÚMERO 116

(28 MAYO 2018)

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No.20145500193472 de 13 de mayo de 2014 (folios 1 - 318), por CELIS MESTRE CORTES, con C.C.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

84.029.578, representante legal de Asociación de Propietarios, Volqueteros y Mineros Tradicionales de la Guajira APROVOMGUA, con NIT. 900659945-9; la cual, conforme al acta de constitución (folios 8-10) dentro de sus asociados fundadores se encuentran la Cooperativa de Conductores y Transportadores de Materiales de construcción de La Guajira-COOCONTRAGUA LTDA, identificada con NIT 825001362-9, y la Cooperativa de Conductores de Volqueta de La Guajira-COOCOVOLGUA, con NIT 900324634-5, de las cuales anexa copia de los certificados de existencia y representación legal de las mismas, y, además, anexa fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los presuntos mineros tradicionales que se encuentran en el área solicitada, adjuntando fotocopias de cédulas de ciudadanía de miembros asociados a las citadas organizaciones, quienes solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de material de arrastre, en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira, aportando las coordenadas del área solicitada como se relaciona en la siguiente tabla:

Área Total: 727 Has		
Punto	Norte	Este
1	1727593,67769	1126736,79936
2	1726763,54582	1126974,92484
3	1725434,01191	1126763,25775
4	1724316,1451	1126455,67901
5	1724339,29618	1129002,29868
6	1727595,617974	1129004,591744

Según lo manifestado en la solicitud con rad. No. 20145500193472 (fol.1) y oficio de subsanación No.20145500248152 (fol.195), la petición adjunta copias las cédulas de ciudadanía de los siguientes 76 presuntos mineros tradicionales, miembros de la Asociación de Propietarios, Volqueteros y Mineros Tradicionales de la Guajira, con NIT. 900671601-1, que han ejercido la minería tradicional en el área solicitada, relacionados inicialmente de la siguiente manera (a folio 41 a 192):

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.028.225
3	ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
4	ALIDES ALI BARROS GAMEZ	84.032.775
6	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
7	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
8	AROLD VIECCO ARIZA	17.808.797
9	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
10	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
11	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
12	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430
13	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578
14	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
15	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181

No.	NOMBRE	C.C. No.
16	DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
17	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124
18	DAVID URIANA	17.804.153
19	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544
20	DEAN JOSÉ ROYS MENDOZA	1.118.815.251
21	DELUQUE SOLANO ELIECER DE JESUS ²	84.029.503
22	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
23	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
24	EIDER CABRALES URIANA	84.078.165
25	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
26	ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO	84.029.503
27	EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE	84.028.163

² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.	No.	NOMBRE	C.C. No.
	MOSCOTE		54	LUIS ALBERTO GARCES ESTRADA	15.027.137
28	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292	55	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO	17.802.795
29	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	17.807.378	56	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
30	FRANCISCO MANUEL GARCIA CARRILLO	84.035.394	57	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
31	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.270	58	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
32	JADER YESY IGUARÁN ROMERO	84.093.978	59	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
33	JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA	1.006.581.572	60	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.632.379
34	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010	61	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
35	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.228	62	MIGUEL ANGEL PANCIERA ZOPPOLA BARRAZA	17.803.611
36	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612	63	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981
37	JAIRO DE JESÚS ATENCIO	17.805.149	64	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577
38	JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216	65	NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS	77.165.191
39	JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310	66	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
40	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217	67	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
41	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817	68	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
42	JOSE MARÍA AMAYA BRITO	17.800.285	69	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
43	JOSE MARÍA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122	70	REINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
44	JOSE RAMON ROIS PINTO	17.809.342	71	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
45	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709	72	STERLING VASQUEZ OBANDO	12.557.369
46	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139	73	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
47	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729	72	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
48	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935	73	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARAN	1.118.801.385
49	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE	84.033.414	74	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
50	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.878	75	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
51	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294	76	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037
52	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS	84.081.026			
53	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635			

Que de igual forma, aporta la copia de la cédula de ciudadanía de las siguientes personas, que de acuerdo a lo manifestado por el solicitante son miembros asociados de COOCOVLGUA LTDA, (Grupo 2, 3, 4 y 5 fol. 207-250):

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
2	CARLOS FONSECA PEREZ ³	1.755.430
3	DAMMY RUIZ SUAREZ ⁴	5.149.847
4	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO ⁵	17.802.124
5	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
6	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
7	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
8	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
9	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA ⁶	17.842.010
10	JOSE DEL CARMEN BORRERO ⁷	77.012.217
11	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225
12	JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
13	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON ⁸	77.010.729
14	JUAN CARLOS PALMEZANO MORÓN ⁹	77.010.729
15	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ ¹⁰	5.107.935
16	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE ¹¹	84.033.414
17	LACIDES VALENTÍN GOMEZ DELUQUE ¹²	84.081.878
18	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
19	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO ¹³	17.802.795
20	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES ¹⁴	84.026.328
21	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
22	STERLING VASQUEZ OBANDO ¹⁵	12.557.369
23	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.804.872
24	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA ¹⁶	1.006.638.721

³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
25	YESID PALACIO LOAIZA ¹⁷	84.033.037

Asimismo, se aportan la cédulas de ciudadanía de los miembros de la COOCOTRAMGUA LTDA (Grupo 1, 2,3, 4 y 5 fol.254 a 282),

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
2	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
3	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE ¹⁸	17.807.378
4	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
5	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES ¹⁹	12.621.817
6	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
7	JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ	17.855.507
8	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
9	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNDEZ ²⁰	7.532.379
10	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402
11	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554

Finalmente, los solicitantes aportan las cédulas de ciudadanía de los miembros de “Mineros Tradicionales” (Grupo 1, 2, 3 y 4 folio 288 a 312 del expediente), los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNADEZ	84.029.357
2	ALVARO MERCADO HORTA ²¹	78019607
3	EDGAR JOSELÍN GUERRA MOSCOTE ²²	84.087.361
4	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO ²³	84.082.303
5	JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216
6	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142

¹⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
7	JOSÉ ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
8	LUIS ALFREDO VERGAS HERNANDEZ ²⁴	5.067.561
9	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.035
10	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO ²⁵	72.070.491
11	NARCISO MANUEL BUELVAS ROMEQUE ²⁶	78.322.577
12	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
13	REINALDO CARRASCAL ²⁷ MELGAREJO	7.619.078
14	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO ²⁸	84.091.031
15	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO ²⁹	84.081.294
16	WILFRIDO MEJIA SABAN ³⁰	84.080.796

Se adjuntaron declaraciones extraprocesales ante Notario Público, en su mayoría de los propios mineros declarando a su favor actividad tradicional de más de doce, quince, veinte, treinta o cuarenta años, como es el caso de; REGULO SOLANO PINTO (fol.41), YESID PALACIO LOAIZA (fol.43), LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ (fol.45), CARLOS FONSECA PEREZ (fol.47), JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS (fol.49), LUIS ALBERTO GARCES ESTRADA (fol.51), YEFIME WILCHES PÉREZ (fol.53), LUIS JOSE VANEGAS REDONDO (fol.55), WILLIAM RAFAEL PUSHAINA (fol.57), OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA (fol.59), DAMMY RUIZ SUAREZ (fol.61), ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO (fol.63), ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR (fol.65), LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ (fol.67), JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ (fol.69), ELBER JOSE LOPEZ PEREZ (fol.71), EIDER CABRALES URIANA (fol.73), STERLING VASQUEZ OBANDO (fol.75), JOSÉ DEL CARMEN BORRERO (fol.77), FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON (fol.79), ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA (fol.81), LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE (fol.83), LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO (fol.85), MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES (fol.87), JUAN CARLOS PALMEZANO MORON (fol.89), AROLD VIECCO ARIZA (fol.91), LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO (fol.93), JAIRO DE JESÚS ATENCIO (fol.95), LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS (fol.97), DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO (fol.99), JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ (fol.101), MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZOPPOLL (fol.103), JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA (fol.105), FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE (fol.107), ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ (fol.109), MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO (fol.111), DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN (fol.113), ALIDES ALI BARROS GAMEZ (fol.115), WILFRIDO MEJIA SABAN (fol.117), JAIME EPINAYU URIANA (fol.120), JOSE MARÍA AMAYA BRITO (fol.123), LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ (fol.125), CELIS MAESTRE CORTES (fol.127), MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ (fol.129), ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA (fol.131), EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE (fol.133), ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO (135), NARCISO

²⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

³⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

MANUEL BUELVAS ROQUEME (fol.137), REINALDO CARRASCAL MELGAREFO (fol.139), WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARÁN (fol.141), VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO (fol.143), DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO (fol.145), EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO (fol.147), JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN (fol.149), JADER YESY IGUARÁN ROMERO (fol.151), NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS (fol.153), JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA (fol.155), JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO (fol.157), AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA (fol.159), JOSE RAMON ROIS PINTO (fol.161), JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA (fol.163), DEAN JOSÉ ROYS MENDOZA (fol.165), ABEL SEGUNDO REDONDO COTES (fol.167), PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA (fol.169), DAVID URIANA (fol.171), ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO (fol.173), JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES (fol.175), MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH (fol.177), FRANCISCO MANUEL GARCIA CARRILLO (fol.179), BRINNER SUAREZ BOLAÑO (fol.181), DANIEL POLO LLERENA (fol.183), MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO (fol.185), RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA (fol.187), JOSE MARÍA ZARATE GUTIERREZ (fol.189), EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE (fol.191), JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO (fol.207), ETALIDES ACUÑA FRUTO (fol.209), LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO (fol.211), TIRSO MANUEL MEDINA SALAS (fol.214), OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ (fol.216), HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ (fol.235), EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO (fol.247), ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO (fol.258), ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA (fol.260), JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA (fol.265), LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE (fol.272) JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ (fol.273), JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA (fol.276), MIGUEL ANGEL DAZA TORRES (fol.280), ALVARO MERCADO HORTA (fol.281), JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ (fol.287), y LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO (fol.309).

Que el Grupo Fomento, mediante comunicación con Radicado No.2014410016601 del 22 de mayo de 2014 (fol.193-194), remite requerimiento a los solicitantes para que complementen la documentación aportada, la cual fue radicada según No.20145500248152 en folios 195 a 318. En esta oportunidad, los solicitantes presentaron nuevos documentos para que se tuvieran en cuenta como pruebas de la existencia de explotaciones tradicionales así:

1. ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR,
 - Certificado de junio de 2014, de Alcides Choles Lopez, con C. C. No. 84.032.754 en la que hace constar que el señor ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR suministra material de arrastre desde el año de 1999 (folio 243).
2. EIDER CABRALES URIANA
 - Certificado de Jose Rodriguez C. E Hijos, con NIT 800.150.384 en la que hace constar que el señor EIDER CABRALES URIANA suministra materiales de construcción desde 1998 (folio 202)
3. FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE
 - Certificado de junio de 2014 de Liliana Rodriguez Fajardo como Jefe Administrativa de Jose A. Rodriguez C. E Hijos y/o Materiales la Casita con NIT 800.150.384-8 en el que hace constar que el señor FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE suministra materiales de arrastre desde hace varios años desde 1995 hasta la fecha (folio 269)
4. JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN
 - Certificado de junio de 2014 del señor Adalberto Julio Barrios, con C. C: No. 7426708 en el que hace constar que desde los años 1997 el señor JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN le provee materiales como arena, piedra, granzón (folio 295)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

5. LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE

- Certificado de junio de 2014, de Moisés Ballesteros Medero, identificado con C. C. No. 17112044, en la que hace constar que el señor LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE es proveedor desde los años de 1997 hasta la fecha. (folio 220)

6. JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO

- Certificado de Yesid Cornejo Ochoa, con C. C. No. 91.208.401 en la que hace constar que el señor JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO suministra material de arrastre desde el año de 1998 (folio 206)

7. JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA

- Certificado de Andris Katherine Manjarres Argote, con C. C. No. 40937263 en la que hace constar que el señor JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA suministra material de arrastre desde el año de 2000 (folio 230)

8. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ

- Certificado de junio de 2014 de Armando Pugliese Gomez, representante legal de G & P INGENIERÍA S. A. S., con NIT 892.102.219-0 en la que hace constar que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ les provee arena desde el año 2000. (folio 286)

9. LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO

- Certificado de junio de 2014 del Ingeniero Civil Alcides Pimienta Mejía, con NIT 17802274-5 en el que hace constar que desde los años de 1998 el señor LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO ha venido suministrándole material de arrastre (folio 308)

10. MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO

- Certificado de junio de 2014 del Arquitecto David Calderón Sierra, con C. C. No. 8703544 en el que hace constar que desde los años de 1999 el señor MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO ha venido suministrándole material de arrastre (folio 304)

Que Igualmente, se solicitó por Radicado No.20144100238841, presentado el 23 de julio de 2014 (fol.319) al Ministerio del Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada, el cual obtuvo respuesta con las condiciones para continuar con el respectivo trámite según oficio OFI14-000029073-DCP-2500 radicado el 5 de agosto de 2017 (fol.329), lo cual fue adelantado según Rad. No.20144100268701 y 20144100319831 entregado el 20 de agosto de 2014 y 16 de septiembre respectivamente, (fol. 330 y 339), reiterando lo allí solicitado se remitió oficio ANM No.20144100310931 del 11 de septiembre de 2014 (fol.340) y Rad.No.20144100340881 entregado el 2 de octubre de 2017 (fol.344). En relación a lo solicitado, el Ministerio del Interior en oficio con radicado OFI14-000038792-DCP-2500, presentado el 23 de octubre de 2014 (folio 347), advirtió que requería *"adelantar visita de verificación en campo que permita ampliar y precisar información necesaria, y así establecer si se registra la presencia de comunidades étnicas en las áreas del proyecto objeto de solicitud"*.

Atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Catastro y Registro Minero la expedición de reporte de superposiciones (fol.321), lo cual fue resuelto mediante memorando No.20144200153463 del 31 de julio de 2014 (fol. 321) se allegó certificado de área libre ANM-CAL-309-14 (fol.321 a 327) y reporte gráfico RG-1515-14, el cual expresa que *"como se indica en el reporte de superposiciones sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de minería por lo cual no se realiza recorte del área inicial"*.

El Grupo Fomento adelantó evaluación documental de las solicitudes del área de reserva especial el 3 de septiembre de 2014 (fol.331 a 333), en el que se determina requerir a los solicitantes para que cumplan con varios aspectos a subsanar (fol.331) y recomienda realizar la visita técnica respectiva (fol.333) así: *"Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados del CAL que indican que de acuerdo al cuadro de superposiciones sobre el área de interés, no existen títulos ni áreas excluibles de minería por lo que no se realizan recortes del área inicial. Es conveniente realizar la visita técnica"*.

En el anterior sentido, la visita técnica fue comunicada según folios 334 a 337 a los Alcaldes Municipales de Riohacha y Manaure, a los Personeros Municipales de Riohacha y Manaure, la cual fue adelantada el 12 de septiembre de 2014 por la Unión Temporal AGS-NATIVA 2014. Como resultado de la visita se levantó inventario de los mineros tradicionales en el Área de Reserva Especial de Riohacha – La Guajira. De igual manera relacionaron los frentes y se verificó en campo a los responsables de los puntos de explotación de la siguiente manera (fol.368 a 385), el cual se complementa con los análisis de la tradicionalidad de las personas naturales los responsables de cada uno de estas bocaminas (fol. 366 anverso):

FRENTE o PUNTO	MINEROS RESPONSABLES	TRADICIONALIDAD
1. La Boquita	Miguel Angel Daza Torres Celis Maestre Cortez Aldemiro Rivadeneira Mindiola Álvaro Mercado Horta	De los responsables relacionados solo el Señor Celis Maestre Cortez como propietario de la explotación acredita mediante diversos documentos la venta de material para construcción, con lo que se considera tradicional; los señores Miguen Angel Daza Torres y Alvaro Mercado solo aportan declaraciones extrajuicio.
2. Granito de Oro	Lacides Bartolo Gómez Deluque David Atencio Castro Jaime Carrillo Lacides Valentín Gómez Regulo Solano Pinto Yesid Palacios Loaiza Leider Segundo Guerra López	El responsable Lacides Valentín Gómez aporta certificación y contrato con el que se acredita tradicionalidad. Se aporta en la solicitud inicial certificación del Señor Moisés Ballesteros sobre el señor Lacides Bartolo Gómez, con el que se acredita la tradicionalidad. En relación con los demás partícipes no se encuentra acreditación alguna.
3. La Última Carta	Carlos Fonseca Pérez José María Barrios Rivadeneira	Se acredita tradicionalidad del señor Barrios Rivadeneira, mediante certificación que evidencia que suministra material de arrastre desde el año 2000, en relación con el señor Fonseca Pérez solo se encuentra una declaración extrajuicio presentada por el mismo interesado.
4. San Nicolás	José Guillermo Mindiola Brito Estalides Acuña Fruto Luis Adolfo Mindiola Brito Manuel Benedicto Vilora Nieves Tirson Manuel Medina Salas Olimpo Enrique Quinto Ramírez	Se acredita la tradicionalidad del señor Guillermo Mindiola con certificación expedida por Yesid Cornejo Ochoa, Ingenieros y Arquitectos Contratistas. Los demás aportan declaraciones extrajuicio rendidas por los mismos interesados.
5. Galán	Manuel Gregorio Moscote Pinto William José Rojas Iguarán Iguarán Jaider Antonio Iguarán Jaraba	Se acredita la calidad de tradicional del señor Manuel G Moscote con la certificación expedida por el Arquitecto David Calderón Sierra, la cual

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

	Edgar Joselín Guerra Moscote Darwin José Mendoza Iguarán Dayan José Moscote Ospina	reposa en el expediente; los demás solicitantes no aportan pruebas.
6. Jacobo	Anicasio Suarez Brinnier Suarez Bolaños Enerme Rafael Rivadeneira Eudilvides Joaquín Moscote	Con la solicitud del ARE se acompañaron; declaraciones extrajuicio de Anicasio Suarez; Enermel Rivadeneira y Eudilvides Moscote, rendidas por los mismos interesados.
7. Nidia	José Antonio Rojas Iguarán Reinaldo Carrascal José Moscote Ospina	Se acredita la calidad de tradicional del señor José Antonio Iguarán, con la certificación expedida por Materiales San Francisco, que reposa en el expediente. Lo demás interesados no aportan elemento probatorios.
8. Sombe	Alexander Borrego Fuenmayor Dalmer Ruiz Suarez Estarín Vásquez Obando Ever Enrique Jiménez Carrillo Juan Carlos Parmeciano Mohón Julio Enrique Fuentes Vasquez	Se acredita tradicionalidad del señor Alexander Borrego expedida por el señor Alcides Chols, reposa en el expediente suministro de materiales que permiten acreditar su tradicionalidad. En relación a los señores Sterling Vásquez Obando, Juan Carlos Parmesano se acredita tradicionalidad mediante certificaciones (expedidas por Mac Daniel Ltda y la Cooperativa COCOTRANGUA aportadas en ejecución de nuestras labores). Declaración Extrajuicio de Ever Jiménez efectuada por el mismo interesado.
9. Jorge Romero	Jorge Romero Pérez Victor Manuel Mascote Pinto Narciso Manuel Buelvas Pedro David Bravo Mendoza Armando José De León Hernández	Se acredita la tradicionalidad del señor Jorge Romero Pérez mediante certificación de la firma Ingeniería G & P que reposa en el expediente y certificación del señor RODOLFO ANTONIO BUELVAS, aportada por el interesado durante nuestras labores; lo demás solicitantes no aportaron elementos probatorios.
10. Recebera Los Esfuerzos	No registra	La visita en campo no encontró ningún responsable en el punto, y adicional a ello, la evidencia técnica determina que la explotación no es tradicional.
11. Recebera Poco a Poco	Victor Segundo Navarro Pereira José Berardineli Marínela Salazar Silvestre Medina	No se aportan elementos documentales, pero la evidencia en campo pone de manifiesto la tradicionalidad de la explotación
12. Km 11,5	José Luis Hernandez Torres Manuel Antonio Torres Bolaño Jorge Viejo Ariza Juan Alberto Peñaranda Daniel Polo Llenera	Se acompañaron con la solicitud inicial los siguientes documentos: Declaración extrajuicio rendida por el interesado Jorge Vieco.
13. Km 11	Rafael Carrillo Zuñiga Augusto Enrique Ariza Sierra José Ramón Ruiz Pinto Francisco Manuel Garcias Arturo Antonio Garcias Carrillo Manuel Gregorio Cúvelo Kuas José María Amaya Brito	No se aportaron evidencias probatorias.
14. Km 10	Fernando Francisco Fernández Monsalve Lorenzo Rafael Hernández Deluque Juvenal Deluque Hernández Abel Segundo Redondo Cotez José Ramón Bonivento Amaya David Urania Jaime Epaniyu Urania	Se acredita la tradicionalidad del señor Fernando Francisco Fernández mediante certificación de suministro de la entidad expedida por la Empresa José A Rodríguez e Hijos; Adicional a ellos se encuentran en el expediente declaraciones extrajuicio de Lorenzo Rafael Duque; Juvenal Deluque Hernandez; José Rafael Bonivento Amaya, rendidas por los mismos interesados.
15. Cantera Vía Mayapó	Eider Cbrales Uria	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

La Unión Temporal AGS-NATIVA 2014, levantó “inventario de mineros tradicionales en el área de reserva especial de Riohacha-Guajira” (fol.351 a 761), en cuyo diagnóstico de la tradicionalidad en los puntos de explotación determinó; que al no evidenciar frentes antiguos de explotación, (por lo que técnicamente es imposible certificar que la explotación minera que se adelanta con anterioridad al 15 de agosto de 2001), sugieren acudir, a lo largo del informe, a la verificación de la antigüedad a través de pruebas documentales. Durante la visita realizada por la empresa consultora al área de Reserva Especial solicitada, los mineros solicitantes entregaron nueva documentación contentiva de pruebas documentales, reunidas en el anexo 6 del informe a folios 655 a 739, y en la que se destacan nuevas certificaciones comerciales de algunos mineros y los documentos constitutivos de las asociaciones APROVOMGUA, COCOTRAMGUA LTDA Y COCOVOLGUA LTDA, y sus certificados de existencia y representación legal, donde se da cuenta de los miembros fundadores de dichas asociaciones y, demás asociados.

Que a folios 767 al 769 reposa certificación No. 114 de 10 de febrero de 2015 del Ministerio del Interior, en la que hace constar que en el Área de Reserva Especial Minera de Riohacha, localizado en jurisdicción de los municipios de Riohacha y Manaure, en el Departamento de La Guajira, se registra la presencia de la comunidad Indígena Wayuu, perteneciente al Resguardo Indígena de la MEDIA Y ALTA GUAJIRA, con la Resolución No. 0015 del 28 de febrero de 1984, en las coordenadas previstas en dicha certificación.

Mediante certificación ambiental de fecha 9 de junio de 2017, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira “CORPOGUAJIRA” (Folio 784), hace constar que “una vez revisado en el Sistema de Información Geográfica shapes aportados por la Agencia Nacional de Minería con radicado ENT-2937, de seis áreas ubicadas en los municipios de Riohacha y Manaure, departamento de La Guajira, las áreas denominadas “Polígono Riohacha- Tomarrazón” y “La Boquita Vía Riohacha- Tomarrazón” NO se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP-, así como tampoco se encuentra incluido dentro de los límites de la Reserva Forestal establecido en la Ley 2da de 1959; por otra parte los polígonos “Km 11,5 Riohacha”, “KM 10 Riohacha” y “KM 11 Riohacha” se encuentran ubicados dentro de los límites del Distrito de Manejo Integrado Cuenca Baja del Río Ranchería; por último el polígono denominado “Cantera de Relleno Vía Riohacha-Maicao” se encuentra dentro de los límites del Distrito de Manejo Integrado Delta Río Ranchería”.

En todo caso, la Agencia Nacional de Minería gestionó el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Centro de Investigación y Desarrollo - CIAF (fol.789 para la elaboración de un “Estudio multitemporal del sector Los Esfuerzos, ubicado en el departamento de La Guajira, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite” en las que en los años 199 y 2003 no se evidencia afectación por minería a cielo abierto (fol.795 y 796), solo hasta el año 2014 a 350 mts al norte del polígono solicitado, concluyendo que:

“...se identifica que centro del área en estudio ha existido una cobertura principal de arbustos, sin mayores variaciones en el periodo de tiempo analizado; se detecta a partir del año 2003 evidencias de minería en un área ubicada aproximadamente a 350 mt, al norte del polígono en estudio.

Las fotografías aéreas e imágenes de satélite brindan una aproximación a la realidad de los terrenos que se observan, pero no en términos absolutos. En consecuencia, la respuesta para conocer con mayor exactitud el grado de afectación, se debe precisar con una visita y muestreo de campo. Esta es la manera correcta para recolectar las evidencias que complementen este estudio.”

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Así las cosas, con posterioridad se hace necesario practicar nueva visita técnica al área objeto de solicitud³¹, se programa la misma del 27 a 29 de junio de 2017, comunicándole la misma a CORPOGUAJIRA, al representante legal de la Asociación APROVOMGUA (fol.907 a 910), y se instala en los términos del acta de “ayuda de memoria” (fol.911), reunión en la que no se presentó oposición alguna frente a la tradicionalidad de las actividades de explotación minera practicadas en el área.

En el informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017, al Área de Reserva Especial Riohacha se destacan los siguientes aspectos:

(...)

- **“DESARROLLO DE LA COMISIÓN.**

La visita se desarrolló los días 27, 28 de junio y 2 de Julio 2017, en el área de la solicitud área de reserva especial, del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira.

(...)

La visita se desarrolló, con la participación de los solicitantes y la Agencia Nacional de Minería (ANM), se procedió a realizar visita a la zona, tales como frentes de explotación y demás puntos de interés; adicionalmente, se tomó evidencia fotográfica.

- **FRENTES DE EXPLOTACIÓN RIOHACHA**

Los explotadores complementan las explotaciones de arena, balastro y recebo de forma alternativa, según la demanda de materiales se desplazan entre los diferentes frentes de explotación, por esta razón no encontramos extractores en sitios definidos como en otras zonas del país.

La forma de extracción de los solicitantes es estacionaria por semanas conforme a las solicitudes de material que negocien en el Municipio de Riohacha, en caso de que un ciudadano les pida material de arena, se dirige hasta el punto la Boquita³² a extraer el material; si el pedido del comprador es de grava pequeña, cualquiera de los explotadores se dirige hasta “Granito de Oro”³³; en ocasiones los sitios mencionados no tienen buena recarga de material, entonces se desplazan a los otros puntos para extraer el material como “La Última Carta” o “Jorge Romero”. En el caso de los pedidos para sub-base de vías que deben llevar cantidades específicas de cada material se dirigen a varios puntos para completar las mezclas solicitadas.

(...)

A continuación, se describen las principales características de los trabajos encontrados en el área visitada:

- **Extracción de Relleno vía Mayapo – Riohacha**

(...)

³¹ En acta de “ayuda de memoria” (fol.595), se aclara que en la visita técnica de la UT-AGS- NATIVA 2014 no se individualizó plenamente a cada uno de los solicitantes integrantes de la comunidad minera. Observación confirmada en informe del 3 de noviembre de 2017 (correo electrónico).

³² Coordenadas punto La Boquita: GMSN 11° 8' 32.064"O 73° 0' 32.687"

³³ Coordenadas Granito de Oro: GMS N 11° 8' 27.744" O 72° 55' 8.292"

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Extracción de Relleno vía Mayapo – Riohacha
RESPONSABLES	Eider Cabrales Uriana CC 84078165
	Octavio Segundo Pinto Sierra cc 84085706
	Luis Alberto Garcés Estrada cc 15027137
	Lorenzo Luis De Luque Solano cc 84032635
	Jairo Antonio Villadiego Hernandez cc 84031092
	Cristóbal Rafael Rodríguez B. cc 84080537
	Alexander José Borrego Fuenmayor cc 84032754
	Dammy Ruiz Suarez cc 5149847
	Sterling Vásquez Obando cc 12557369
	Ever Enrique Jimenez Carrillo cc 84090380
	Juan Carlos Palmezano Morón cc 77010729
	Julio Enrique Fuentes Vásquez cc 5107935
	Eliecer de Jesús Deluque Solano cc 84029503
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	22 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	20000
No. TRABAJADORES	6
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Los Esfuerzos

NOMBRE DE LA MINA	Los Esfuerzos
RESPONSABLE	Luis Guillermo Bermúdez Campo cc 17807035
	Wilfredo Mejía Saban cc 84080796
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS Según solicitantes
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	200
PRECIO Metro Cúbico	20000
No. TRABAJADORES	2

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

El frente de explotación “Los Esfuerzos” en la visita no se encontró una huella minera evidente, en el sitio hay vegetación de porte mediano y alto, de sucesión secundaria, que no da certeza sobre la antigüedad explotación en la zona, por lo cual se solicitó al convenio con el I.G.A.C. que determinará a través de fotografías aéreas de la zona si hubo extracciones que afectaron la cobertura vegetal, en el informe adjunto se concluyó: “en el sector denominado Los Esfuerzos ubicado en el municipio de Riohacha departamento de La Guajira, en un polígono que ocupan un área de 0,64 ha, se encontró que dentro del polígono en estudio no ha existido evidencia de minería a cielo abierto en el periodo de tiempo analizado.” (Instituto Geografico Agustin Codazzi, 2017)

• Última Carta

NOMBRE DE LA MINA	Última Carta
RESPONSABLE	José María Barros Rivadeneira cc 84029262
	Carlos Fonseca Perez cc 1755430
	Enrique Fonseca Perez cc 17805369
	Hugues Rafael Fonseca Perez cc 1756446
	William Rafael Pushaina cc 1006638721
	Luis Alfonso Quiñones Geneco cc 17802795
	José del Carmen Borrero cc 77012217
	Ariel Enrique Guerra Gujia cc 5165599
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	2
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• Granito de Oro

NOMBRE DE LA MINA	Granito de Oro
RESPONSABLE	Lacides Bartolo Gómez Deluque cc 84033414

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

	David Enrique Atencio Castro cc 17802124
	Regulo Solano Pinto cc 84027922
	Leider Segundo Guerra López cc 84087294
	Yesid Palacio Loaiza cc 84033037
	Jaime Antonio Carrillo Sierra cc 17842010
	Lacides Valentin Gómez Deluquez cc 84081878
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	37 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	9
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

- San Nicolás

NOMBRE DE LA MINA	San Nicolás
RESPONSABLE	José Guillermo Mindiola Brito cc 84026225
	Etalides Acuña Brito cc 77007694
	Luis Adolfo Mindiola Brito cc 17801999
	Tirso Manuel Medina Salas cc 17804872
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	8
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

- Galán

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Galán
RESPONSABLE	Olindo Enrique Quinto Ramírez cc 17808465
	Jaidier Antonio Iguaran Jaraba cc 1006581572 ³⁴
	Darwin José Mendoza Iguaran cc 84092399
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	6
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

- Kilómetro 11,5

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 11,5
RESPONSABLE	José Luis Hernandez Torres cc 12621817
	Jorge Enrique Vieco Ariza cc 17806271
	Armando José De León Hernández cc 84029357
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

- Kilómetro 10

³⁴ Era menor de edad en el año 2001

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 10
RESPONSABLE	Fernando Francisco Fernández Monsalve cc 17807378
	Lorenzo Rafael Hernández Deluque cc 84029160
	Juvenal Deluquez Hernández cc 17855507
	Abel Segundo Redondo Cotes, cc 17844325
	David Uriana cc 17804153
	Jaime Epinayú Uriana cc 84106228
	José Ramón Bonivento Amaya cc 17800578
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

- Jorge Romero

NOMBRE DE LA MINA	Jorge Romero
RESPONSABLE	Jorge Enrique Romero Pérez cc 17803142
	Pedro David Bravo Mendoza cc 17951475
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

- Jacob

NOMBRE DE LA MINA	Jacob
-------------------	-------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

RESPONSABLE	Brinner Suarez Bolaño cc 5148217
	Enermen Rafael Rivadeneira Mindiola cc 84034509
	Eudilvides Joaquin Moscote Moscote cc 84028163
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	120
PRECIO Metro Cúbico	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• **Kilómetro 11**

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 11
RESPONSABLES	Rafael Ramón Carrillo Zúñiga cc 17808554
	José Ramón Rois Pinto cc 17809342
	Miguel Gregorio Curvelo Kuasth cc 17808981
	José María Amaya Brito cc 17800285
	Augusto Enrique Ariza Sierra cc 84030152
	Francisco Manuel García Carrillo cc 84035394
	Arturo Antonio García Carrillo cc 84026956
	Alides Ali Barros Gómez cc 84032775
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	64
PRECIO Metro Cúbico	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

• La Boquita

NOMBRE DE LA MINA	La Boquita
RESPONSABLES	Miguel Angel Daza Torres cc 18935402
	Celis Maestre Cortés cc 84029578
	Álvaro Manuel Mercado Horia cc 78019607
	Manuel de los Reyes de León Hernandez cc 7632379
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	64
PRECIO Metro Cúbico	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

Durante la visita al municipio de Riohacha se evidenció huella minera en los frentes de explotación y sus vías de acceso, determinando la existencia de explotadores tradicionales por polígono, según la información de los mismos solicitantes ellos se trasladan de frente en frente, según los pedidos de materiales que les hagan y su disponibilidad en el momento por frente:

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Eider Cabrales Uriana	84078165	Extracción de Relleno vía Mayapo – Riohacha
2	Octavio Segundo Pinto Sierra	84085706	
3	Luis Alberto Garcés Estrada	15027137	
4	Lorenzo Luis De Luque Solano	84032635	
5	Jairo Antonio Villadiego Hernandez	84031092	
6	Cristóbal Rafael Rodriguez Benjumea	84080537	
7	Alexander José Borrego Fuenmayor	84032754	
8	Dammy Ruiz Suarez	5149847	
9	Sterling Vásquez Obando	12557369	
10	Ever Enrique Jimenez Carrillo	84090380	
11	Juan Carlos Palmezano Morón	77010729	
12	Julio Enrique Fuentes Vásquez	5107935	
13	Eliecer de Jesús Deluque Solano	84029503	
14	José María Barros Rivadeneira	84029262	Última Carta
15	Carlos Fonseca Perez	1755430	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
16	Enrique Fonseca Perez	17805369	
17	Hugues Rafael Fonseca Perez	1756446	
18	William Rafael Pushaina	1006638721	
19	Luis Alfonso Quiñones Geneco	17802795	
20	José del Carmen Borrero	77012217	
21	Ariel Enrique Guerra Gujia	5165599	
22	Lacides Bartolo Gómez Deluque	84033414	Granito de Oro
23	David Enrique Atencio Castro	17802124	
24	Regulo Solano Pinto	84027922	
25	Leider Segundo Guerra López	84087294	
26	Yesid Palacio Loaiza	84033037	
27	Jaime Antonio Carrillo Sierra	17842010	
28	Lacides Valentin Gómez Deluquez	84081878	
29	José Guillermo Mindiola Brito	84026225	San Nicolás San Nicolás
30	Etalides Acuña Fruto	77007694	
31	Luis Adolfo Mindiola Brito	17801999	
32	Tirso Manuel Medina Salas	17804872	Galán
33	Olindo Enrique Quinto Ramírez	17808485	
34	Darwin José Mendoza Iguaran	84092399	Kilómetro 11,5
35	José Luis Hernandez Torres	12621817	
36	Jorge Enrique Vieco Ariza	17806271	
37	Armando José De León Hernández	84029357	Kilómetro 10
38	Fernando Francisco Fernández Monsalve	17807378	
39	Lorenzo Rafael Hernandez Deluque	84029160	
40	Juvenal Deluquez Hernandez	17855507	
41	Abel Segundo Redondo Cotes	17844325	
42	David Uriana	17804153	
43	Jaime Epinayu Uriana	84106228	
44	José Ramón Bonivento Amaya	17800578	Frente Jorge Romero
45	Jorge Enrique Romero Perez	17803142	
46	Pedro David Bravo Mendoza	17951475	Jacob
47	Brinner Suarez Bolaño	5148217	
48	Enermen Rafael Rivadeneira Mindiola	84034509	
49	Eudilvides Joaquin Moscote Moscote	84028163	Kilómetro 11
50	Rafael Ramón Carrillo Zúñiga	17808554	
51	Augusto Enrique Ariza Sierra	84030152	
52	José Ramón Rois Pinto	17809342	
53	Francisco Manuel Garcia Carrillo	84035394	
54	Arturo Antonio Garcia Carrillo	84026965	
55	José Maria Amaya Brito	17800285	
56	Alides Ali Barros Gómez	84032775	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
57	Miguel Gregorio Curvelo Kuasth	17808981	La Boquita
58	Miguel Angel Daza Torres	18935402	
59	Celis Maestre Cortés	84029578	
60	Álvaro Manuel Mercado Horia	78019607	
61	Manuel de los Reyes de León Hernandez	7632379	

Atestiguaron de forma individual depender económicamente de la extracción de materiales de construcción, de la misma forma aseguraron que las personas del listado han sido extractores en la zona, reconociéndose entre ellos como comunidad que habitan en la vereda, con fecha anterior al año 2000; durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas. Al revisar las cedula en el Catastro Minero Colombiano, no se encontró que posean Títulos mineros: <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc>

• **CONCLUSIONES**

- La socialización de la visita fue acompañada por un representante de la Alcaldía de Riohacha y de la Gobernación de Guajira y los solicitantes; entre los asistentes se les preguntó sobre la aprobación del ARE, a lo cual dijeron que era una herramienta necesaria para que los explotadores tradicionales, formalizaran su actividad en la zona; sin que nadie se opusiera o descalificara a los solicitantes como explotadores tradicionales. El asistente de la Alcaldía no quiso firmar los formularios de los solicitantes como Autoridad municipal, informó que la certificación sería emitida por el Secretario de Gobierno y se entregaría a la ANM.
- En la visita de Riohacha, se evidenció y comprobó que los solicitantes ejercen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001.
- Se recomienda declarar el Área de Reserva Especial Riohacha, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones.
- Se aconseja rechazar a los señores Luis Guillermo Bermúdez Campo cc 17807035 y Wilfredo Mejía Saban cc 84080796, explotadores del frente “Los esfuerzos” porque en la visita no se detectó evidencia de explotaciones antiguas y en estudio realizado por el IGAC con archivos de aerofotografía e imágenes satelitales no se encontró evidencias de extracciones en el frente mencionado.
- De la misma forma se recomienda rechazar al señor Jaider Antonio Iguaran Jaraba en atención de que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 era menor de edad sin capacidad legal para la extracción de materiales.”

(...)

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición del correspondiente Certificado de Área Libre y Reportes Gráficos de los polígonos solicitados con el objeto de mirar la viabilidad de declarar el área de reserva especial, los cuales son aportados mediante Memorando No. 20172200268883 del 2 de noviembre de 2017 (fol.930) del Gerente de Catastro y Registro Minero, adjuntando el Certificado CAL-0214-17 de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

31 de octubre de 2017 y ANM-RG-3265-17 y ANM-RG-3391-17 del 31 de octubre de 2017, aportados al expediente conforme obra a folio 928 a 932.

Que el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0214-17 de fecha 31 de octubre de 2017 (fol.928-929), correspondiente a la solicitud del Área de Reserva Especial–municipio de Riohacha–departamento de Guajira, en donde se establece un área libre total de 81,23719 hectáreas conformadas por un total de 2 polígonos, en donde la Zona 1 TORREMAZÓN tiene un total de 69,81119 hectáreas, y la Zona 2 LOS KM un área de 11,426 hectáreas, cuya delimitación quedó indicada de la siguiente manera:

"(...)

1. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO TORREMAZÓN

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	14
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	RIOHACHA
AREA TOTAL	69,81119 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1729100.0	1128285.9	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1729100.0	1128285.9	S 60° 52' 23.37" W	418.33 Mts
2 - 3	1728896.4	1127920.5	S 54° 7' 50.35" W	611.5 Mts
3 - 4	1728538.1	1127424.9	S 35° 7' 50.36" W	348.39 Mts
4 - 5	1728253.2	1127224.4	S 47° 59' 40.62" W	405.51 Mts
5 - 6	1727981.8	1126923.1	S 13° 56' 13.2" E	158.23 Mts
6 - 7	1727828.2	1126961.2	S 5° 9' 22.24" E	245.46 Mts
7 - 8	1727583.7	1126983.3	S 17° 10' 36.05" E	345.76 Mts
8 - 9	1727253.4	1127085.4	S 67° 54' 16.88" E	190.06 Mts
9 - 10	1727181.9	1127261.5	S 62° 59' 3.8" E	435.06 Mts
10 - 11	1726984.3	1127649.1	S 27° 36' 39.33" E	133.77 Mts
11 - 12	1726865.8	1127711.1	S 5° 4' 7.55" W	133.33 Mts
12 - 13	1726732.9	1127699.3	S 46° 33' 38.72" E	288.43 Mts
13 - 14	1726534.6	1127908.7	S 79° 45' 24.7" W	214.25 Mts
14 - 15	1726496.5	1127697.9	N 24° 21' 44.38" W	395.61 Mts
15 - 16	1726856.9	1127534.7	N 53° 51' 36.34" W	326.05 Mts
16 - 17	1727049.2	1127271.4	N 65° 47' 42.78" W	391.37 Mts
17 - 18	1727209.6	1126914.4	N 25° 8' 32.85" W	150.23 Mts
18 - 19	1727345.6	1126850.6	N 12° 31' 56.17" W	340.89 Mts
19 - 20	1727678.4	1126776.6	N 3° 9' 23.68" W	412.79 Mts
20 - 21	1728090.6	1126753.9	N 42° 59' 6.57" E	287.6 Mts
21 - 22	1728301.0	1126950.0	N 30° 9' 20.09" E	278.07 Mts
22 - 23	1728541.4	1127089.7	N 53° 14' 17.52" E	682.69 Mts
23 - 24	1728950.0	1127636.6	N 58° 30' 57.64" E	601.41 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
24 - 1	1729264.1	1128149.5	S 39° 44' 19.94" E	213.38 ts

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Octubre 31 de 2017 a las 05:36 p.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Sobre el área de interés no existe traslape con coberturas restrictivas ni excluibles del catastro minero colombiano.

3. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal no. 2 (Estudio de Superposiciones), sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-3391-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO LOS Km

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	8
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	MANAURE - GUAJIRA, RIOHACHA - GUAJIRA
AREA TOTAL	11,426 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1764985.5	1137792.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1764985.5	1137792.6	NE 0° 50' 25.9"	130.88 Mts
2 - 3	1765116.4	1137794.6	SE 78° 40' 9.3"	178.14 Mts
3 - 4	1765081.4	1137969.2	SE 48° 41' 23.35"	208.21 Mts
4 - 5	1764944.0	1138125.6	SE 60° 15' 24.8"	80.26 Mts
5 - 6	1764904.1	1138195.3	SE 65° 6' 32.61"	138.23 Mts
6 - 7	1764846.0	1138320.7	SE 18° 5' 19.11"	269.45 Mts
7 - 8	1764589.8	1138404.4	NW 78° 58' 6.85"	145.65 Mts
8 - 9	1764617.7	1138261.4	NW 28° 13' 38.33"	131.04 Mts
9 - 10	1764733.2	1138199.4	NW 68° 0' 8.12"	134.39 Mts
10 - 1	1764783.5	1138074.8	NW 54° 23' 50.83"	347.05 ts

(...)
6. ÁREA LIBRE

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Como se indicó en el literal no. 2 (Estudio de Superposiciones), sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

(...)

Así las cosas, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No.483 de 2017 (folio 919 – 927) de fecha 2 de noviembre de 2017, en la que concluye que en el expediente *“se encuentra información de extracción y comercialización de materiales por parte de los solicitantes en los polígonos, por tanto se recomienda declarar el área de reserva especial Riohacha con 2 polígonos ...Conforme al Certificado de área libre ANM-CAL-0214-17, se recomiendan declarar dos polígonos para 61 solicitantes”*.

Se destaca, que de acuerdo al anterior numeral 5º a 7º.del Informe de Vista Técnica No.455 del 13 de octubre de 2017, y en concordancia con la *ayuda de memoria* (fol.911) de 28 de junio de 2017, no se presentó oposición sobre la tradicionalidad de la explotación de los solicitantes por parte de los asistentes o autoridades en la reunión de socialización de la visita de verificación.

Mediante Oficio ANM No.20174110265841 del 28 de noviembre de 2017 y correo institucional de la misma fecha (fol.937-941), se requirió a los peticionarios para que subsanaran la solicitud, en los términos la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, lo cual fue cumplido según lo visto a folios 944 a 948 en los que se observa un certificado de la alcaldía de Riohacha en la que hace constar la existencia de explotaciones tradicionales por parte de algunos de los miembros integrantes de la asociación APROVOMGUA, por lo que se efectuó un *segunda verificación de la documentación con No.0007 del 11 de enero de 2018*, dándole alcance a lo probado según certificación de la Alcaldía de Riohacha (fol. 946 a 947), como prueba de la tradicionalidad de las actividades de explotación minera, certificando como integrantes de la misma a los siguientes mineros:

Alexander José Borrego Fuenmayor	84032754
Alides Ali Barros Gómez	84032775
Anicasio Antonio Suarez Bolaños	84028635
Arturo Antonio Garcia Carrillo	84026965
Augusto Enrique Ariza Sierra	84030152
Carlos Fonseca Perez	1755430
Celis Maestre Cortés	84029578
Dammy Ruiz Suarez	5149847
David Enrique Atencio Castro	17802124
Dayan José Moscote Ospino	84091544
Edinson David Moscote Pinto	84082303
Eider Cabrales Uriana	84078165
Etalides Acuña Brito	77007694
Fernando Francisco Fernández Monsalve	17807378
Hugues Rafael Fonseca Perez	1755446

Handwritten signature

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Jairo José Moscote Ospino	84090216
Jorge Enrique Vieco Ariza	17806271
José Antonio Rojas Iguaran	84081310
José Guillermo Mindiola Brito	84026225
José Luis Hernandez Torres	12621817
José Ramón Rois Pinto	17809342
Lacides Bartolo Gómez Deluque	84033414
Lacides Valentin Gómez Deluquez	84081878
Lorenzo Rafael Hernandez Deluque	84029160
Manuel Gregorio Moscote Pinto	72070491
Miguel Angel Daza Torres	18935402
Miguel Gregorio Curvelo Kuasth	17808981
Pedro David Bravo Mendoza	17951475
Victor Manuel Moscote Pinto	84081294

Finalmente, el citado informe de verificación de la documentación de solicitud de ARE No.007 de 11 de enero de 2017 (fol.464), *“recomienda declarar el área de reserva especial Riohacha con 2 polígonos, se recomienda no declarar los otros frentes de explotación debido a que sobrepasa el artículo 64”*, en el municipio de Riohacha, departamento La Guajira, en dos (2) polígonos susceptibles de declarar y delimitar identificados en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte gráfico ANM- RG-3265-17 y RG-3391-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un primer Polígono denominado *Tomarrazón* con un área total de 69,81119 Hectáreas y segundo Polígono denominado *Los Kilómetros* con un área de 11,426 Hectáreas.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento y obrantes dentro del expediente que nos ocupa.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, primera evaluación documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 332 a 327), Informes de Evaluación Documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 334 - 337), el Informe de Visita e Inventario de Mineros Tradicionales de la Unión Temporal AGS-NATIVA (folios 351 a 761) y el Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (folio 799-918) y el último Informe de Verificación de la Documentación No.007 del 11

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

de enero de 2018, realizando el respectivo análisis probatorio como a continuación se mostrará, para reconocer, de acuerdo al acervo probatorio, a los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará en el presente acto administrativo. En ese sentido, las personas que conforman la comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales son los que se relacionan en la siguiente tabla, que según el segundo alcance del Informe Técnico de Visita No.188 del 8 de mayo de 2018 se recomienda declarar como una sola comunidad de mineros tradicionales de los dos (2) polígonos aquí señalados (fol.964):

No.	Nombre	Cédula
1	ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
2	ALIDES ALI BARROS GAMEZ	84.032.775
3	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
4	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
5	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430
6	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578
7	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
8	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124
9	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544
10	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
11	EIDER CABRALES URIANA	84.078.165
12	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	84.035.394
13	JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
14	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817
15	JOSE RAMON ROIS PINTO	17.809.342
16	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729
17	LACIDES BAROLO GOMEZ DELUQUE	84.033.414
18	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.878
19	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981
20	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
21	STERLING VASQUEZ OBANDO	12.557.369
22	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
23	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
24	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
25	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225
26	JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
27	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
28	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
29	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
30	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402
31	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142
32	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
33	JAIRÓ JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Es importante aclarar que si bien es cierto, algunos de los reconocidos como explotadores tradicionales aparecen como miembros de las asambleas de las asociaciones de COOCOTRAMGUA y COOCVOLGUA, asociaciones de conductores y transportadores, y que muchos aparecen como conductores de camiones y volquetas, tal condición, para el caso que nos ocupa, no riñe con la de explotador tradicional, en cuanto a que el transporte de material de arrastre y la explotación de los minerales está estrechamente ligada en esta comunidad minera. La situación ha sido descrita en el informe de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014 cuando manifiesta a folios 367 del expediente, al referirse a la Asociación APROVOMGUA: *"En relación con la integración de la Asociación se debe señalar que la misma asocia no solo personas naturales sino igualmente personas jurídicas, entre ellas las cooperativas COOTRAMGUA y COOCOLVOGUA, organizaciones que participan activamente en el proceso de explotación y que tienen arraigo en la zona"*. Así observamos, que son los dueños de camiones y conductores de volquetas quienes en campo fueron identificados como los responsables de los frentes de explotación, y la labor de explotación de los minerales contrario a ser incompatible con la de transporte, es esta la que la complementa y hace posible que dichas explotaciones sean sostenibles.

Por otro lado, de acuerdo a los informes aquí citados se pudo establecer que los siguientes solicitantes no demostraron tradicionalidad en sus actividades mineras ni cumplieron con los requisitos de la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia:

No.	Nombre	cedula
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.028.225
3	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
4	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
5	AROLDO VIECCO ARIZA	17.808.797
6	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
7	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181
8	DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
9	DAVID URIANA	17.804.153
10	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
11	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
12	ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO	84.029.503
13	EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE	84.028.163
14	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292
15	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.270
16	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
17	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.228
18	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
19	JAIRO DE JESÚS ATENCIO	17.805.149
20	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
21	JOSE MARÍA AMAYA BRITO	17.800.285
22	JOSE MARÍA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122
23	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
24	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
25	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

26	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294
27	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS	84.081.026
28	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635
29	LUIS ALBERTO GARCES ESTRADA	15.027.137
30	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO	17.802.795
31	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
32	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
33	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
34	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
35	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.632.379
36	MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZOPPOLA BARRAZA	17.803.611
37	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577
38	NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS	77.165.191
39	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
40	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
41	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
42	REINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
43	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
44	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
45	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARAN	1.118.801.385
46	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
47	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
48	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037
49	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
50	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
51	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
52	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
53	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
54	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.804.872
55	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
56	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
57	JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ	17.855.507
58	ALVARO MERCADO HORTA	78019607
59	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.035
60	YINETH IVAN GOMEZ BORREGO	8.698.023
61	JAIRO ANTONIO VILLADIEGO	84031092
62	CRISTOBAL RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA	84080537

Las personas anteriormente relacionadas solo aportaron declaraciones extrajuicio presentadas por ellos mismos, y otros; además de la declaración extrajuicio, documentos en los que se podía observar que pertenecieron a la asamblea de constitución de la asociación COOCOTRAMGUA, y otros de la asamblea de COOCOVLGUA. Teniendo en cuenta el tipo de explotación; material de arrastre, las pruebas documentales se tornan decisivas para probar la tradición de las explotaciones realizadas por quienes pretenden acreditar su calidad de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

miembro de la comunidad minera. En efecto, una declaración extrajuicio realizada por quien pretende demostrar su calidad de explotador tradicional no es prueba suficiente para esta administración, y ésta, solo acompañada de la prueba de pertenencia a unas asociaciones de conductores, transportadores y volqueteros solo prueba su calidad de conductor, lo cual es insuficiente para llegar a una convicción razonada de que efectivamente esa persona realiza explotaciones tradicionales.

Por otro lado, los señores Victor Navarro Pereira, Jose Berardelli, Silvestre Medina y Marinela Salazar, identificados en campo por parte de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014 (folio 488) fueron considerados por esta consultora como explotadores tradicionales en los siguientes términos: *"No aportan elementos documentales, pero la evidencia en campo pone de manifiesto la tradicionalidad de la explotación. Conforme evidencia en campo, explotación tradicional"*. Para esta administración el análisis realizado es insuficiente en cuanto a que, si bien es cierto, la cantera explotada da indicios de ser una explotación tradicional, el vínculo de esta con los precitados señores debe probarse a través de otros medios de prueba, que no fueron aportados al expediente, pues la sola visita no nos lleva a la convicción razonada de que efectivamente sean las personas que atendieron la visita las que han realizado la explotación. Aunado a ello, las personas relacionadas no aportaron copia de las cédulas de ciudadanía que nos permitan corroborar su identidad, y si contaban con capacidad legal para ejercer labores mineras antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Finalmente, para el caso de los señores Luis Guillermo Bermúdez Campo con C.C. No. 17807035 y Wilfredo Mejía Saban con C.C. No. 84080796, explotadores del frente "Los esfuerzos", según las conclusiones del Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (fol. 811); porque en la visita técnica del 28 junio de 2017 no se detectó evidencia de explotaciones antiguas y en estudio realizado por el IGAC con archivos de aerofotografía e imágenes satelitales no se encontró evidencias de extracciones en el frente mencionado.

Con todo esto, queda demostrado a través de las pruebas documentales que certifican la tradicionalidad, decantadas de la primera evaluación documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 332 a 327), Informes de Evaluación Documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 334 - 337), el Informe de Visita e Inventario de Mineros Tradicionales de la Unión Temporal AGS-NATIVA (folios 351 a 761) y el Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (folio 799-918) y especial el último Informe de Verificación de la Documentación No.007 del 11 de enero de 2018), además de considerar como prueba de indicio en favor de la antigüedad de las actividades mineras (el hecho de que ninguna autoridad haya presentado oposición), durante el desarrollo de la *comisión de visita* realizada el 28 de junio de 2017 (folio 911). Así las cosas, el informe de visita técnica recomendó *"declarar el Área de Reserva Especial de Riohacha, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos, y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones"*.

Se concluye entonces, que la comunidad tradicional aquí reconocida, cumplió con los requisitos exigidos por esta Entidad a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para ser tenidos en cuenta como beneficiarios del área de reserva especial, que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo.

Que el Grupo Fomento ha verificado los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Por otro lado, el rechazar al señor Jader Yesy Iguarán Romero con C. C. No. 84.093.978, Jaidier Antonio Iguarán Jaraba con C.C.No.1.006.581.572 y Dean José Roys Mendoza con C.C.No.1.118.815.251 en atención de que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 eran menores de edad sin capacidad legal para la extracción de materiales, en concordancia con lo observado en el Informe de Verificación de la Documentación No.083 de 2 de noviembre de 2017 y el No.007 de 11 de enero de 2018 (fol.924 y 954). Por lo tanto, se rechazará la solicitud frente a las personas relacionadas, pues en el citado Informe de Evaluación Documental se establece toda vez que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no les es factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que los hace incurrir en causal de rechazo de la petición, al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, así como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma³⁵.

Que el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, expresó:

"(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Así mismo, el parágrafo segundo de artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que frente al tema del rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

³⁵ **ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. ..., el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

De acuerdo a la anterior norma, se rechazará la solicitud de las personas relacionadas anteriormente, incluyendo a quienes no contaban con la capacidad legal para ejercer labores mineras, en cuanto a que no lograron probar que se subsumían en los supuestos de hecho de las normas establecidas en los artículos 31 del Código de Minas, los conceptos de explotación tradicional y comunidad minera establecidos en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero” del Ministerio de Minas y Energía, y lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre en el municipio de Riohacha – departamento de La Guajira, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta en el Informe de Visita Técnica No.455 del 13 de octubre de 2017 a folio 799-918 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes, la proyección de la futura explotación y el proyecto a desarrollar dentro de la misma, la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte grafico ANM-RG-3391-17 (Torremazón), y ANM-RG-3265-17 (Los Km), los cuales obran a folios 928 a 932 del expediente, que delimita un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en el estudio de superposiciones que trae el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y ANM-RG-3265-17 (Los Kilómetros), este polígono registra las siguientes superposiciones, que no representan restricción o prohibición de la explotación del mineral, y que en todo caso fueron objeto de consideración dentro del presente trámite (fol.929 reverso);

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ÁREA AMBIENTAL RESTRICTIVA DE LA MINERÍA	DRMI - CUENCA BAJA DEL RIO RANCHERIA	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUENCA BAJA DEL RIO RANCHERIA - CORPOGUAJIRA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 9/11/2015 - INCORPORADO 10/11/2015	100%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESGUARDO INDÍGENA	RESGUARDO INDÍGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA	RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA - ETNIA WAYUÚ - RESOLUCION 0015 DEL 28-feb-1984 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%

La primera restricción se refiere a distrito de manejo integrado de la cuenca baja del Río Ranchería, al respecto se deben atender los permisos y autorizaciones que exija la autoridad ambiental competente (Corpoguajira), y en consecuencia se advertirá a los beneficiarios del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que deben atender los requerimientos de la autoridad ambiental competente, frente al uso y manejo de los recursos naturales renovables para adelantar la actividad de extracción de material de arrastre del Río Cauca dentro del polígono que se señalará por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la segunda restricción, por presencia de comunidad étnica *resguardo indígena*, el Ministerio del Interior, mediante oficio OFI17-3272-DCP-2500 radicado el 10 de febrero de 2017 (fol.455), solicita a esta Agencia pronunciarse acerca de la procedencia o no de adelantarse la consulta previa sobre este proyecto, teniendo en cuenta que el Grupo Fomento le expresó que el proceso consultivo debe adelantarse en el evento en que sea viable otorgar un título minero a la comunidad mira tradicional³⁶, adjuntando solicitud de consulta previa de la *Asociación de propietarios, volqueteros y mineros tradicionales de La Guajira* (fol.456), y certificación No.114 del 10 de febrero de 2015 (fol.456 anverso a 459) que establece la presencia de la comunidad indígena Wayuu en área parcial del proyecto y determina que si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos de la Constitución y la Ley.

En respuesta al Ministerio del Interior, en oficio con radicación ANM No.20174100038021, presentado el 27 de febrero de 2017, se fija posición del Grupo Fomento en relación a la consulta previa en el presente trámite así:

(...)

“Nos mantenemos en las apreciaciones dadas a su Despacho a través del Oficio ANM No.20164100409721 del 19 de diciembre de 2016, radicado bajo el No. EXTMI16-0064510 de esa entidad, el cual adjuntamos, en dicha comunicación se resalta:

“La ANM considera que NO ES PROCEDENTE ADELANTAR CONSULTA PREVIA como requisito para la delimitación y declaratoria de un ARE, pues las actividades mineras tradicionales que se desarrollan desde antes del año 2001 – en los lugares donde así se pruebe- ya han venido generando afectaciones a la comunidades étnicas o no étnicas que se encuentren o no al interior o sean aledañas del ARE que se pretende declarar, esto presupone que las comunidades ya han reconocido, aceptado e internalizado estos impactos, con lo cual han aceptado, consentido y viabilizado tácticamente la continuidad de estas actividades de explotación minera tradicional.”

(...)”

Aunado a lo anterior, el señor Celis Maestre Cortes, representante de APROVOMGUA, mediante correos electrónicos de fechas 15 y 22 de mayo de 2018, envió Carta suscrita por las

³⁶ El oficio cita la comunicación EXTMI 16-0064510 del 21 de diciembre de 2016, de la Agencia Nacional de Minería.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

autoridades indígenas del Alta y Media Guajira, dirigida al Ministerio del Interior en la que indican que bajo el amparo del derecho a la libre determinación de los pueblos, la autonomía y su libre desarrollo económico y social expresan bajo la gravedad de juramento, que están de acuerdo *“con el señalamiento y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada por los miembros de APROVOMGUA con NIT. 900671601-1”*, y además manifiestan que conocen *“los efectos legales de la Declaratoria del Área de Reserva Especial en mención, de la cual añadimos que beneficia social y económicamente a las comunidades indígenas que representamos y la actividad minera tradicional allí desarrollada es compatible con nuestros usos y costumbres indígenas, por lo tanto, al estar plenamente de acuerdo, solicitamos no adelantar Consulta Previa para el señalamiento y delimitación del Área de Reserva Especial antes mencionada”* (folios 975-990).

Entonces, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Riohacha, -departamento de La Guajira, para la extracción de material de construcción, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0214-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2306-17 y ANM-RG-3265-17 (folios 928 a 932) que delimitan un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran. “

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Riohacha – La Guajira, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.*
10. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
11. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.*
12. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Riohacha, –departamento de La Guajira, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte grafico ANM-RG-3391-17 (Torremazón), y ANM-RG-3265-17 (Los Km), que delimita un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas corresponden a;

POLÍGONO TORREMAZÓN

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	14
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	RIOHACHA
AREA TOTAL	69,81119 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1729100.0	1128285.9	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1729100.0	1128285.9	S 60° 52' 23.37" W	418.33 Mts
2 - 3	1728896.4	1127920.5	S 54° 7' 50.35" W	611.5 Mts
3 - 4	1728538.1	1127424.9	S 35° 7' 50.36" W	348.39 Mts
4 - 5	1728253.2	1127224.4	S 47° 59' 40.62" W	405.51 Mts
5 - 6	1727981.8	1126923.1	S 13° 56' 13.2" E	158.23 Mts
6 - 7	1727828.2	1126961.2	S 5° 9' 22.24" E	245.46 Mts
7 - 8	1727583.7	1126983.3	S 17° 10' 36.05" E	345.76 Mts
8 - 9	1727253.4	1127085.4	S 67° 54' 16.88" E	190.06 Mts
9 - 10	1727181.9	1127261.5	S 62° 59' 3.8" E	435.06 Mts
10 - 11	1726984.3	1127649.1	S 27° 36' 39.33" E	133.77 Mts
11 - 12	1726865.8	1127711.1	S 5° 4' 7.55" W	133.33 Mts
12 - 13	1726732.9	1127699.3	S 46° 33' 38.72" E	288.43 Mts
13 - 14	1726534.6	1127908.7	S 79° 45' 24.7" W	214.25 Mts
14 - 15	1726496.5	1127697.9	N 24° 21' 44.38" W	395.61 Mts
15 - 16	1726856.9	1127534.7	N 53° 51' 36.34" W	326.05 Mts
16 - 17	1727049.2	1127271.4	N 65° 47' 42.78" W	391.37 Mts
17 - 18	1727209.6	1126914.4	N 25° 8' 32.85" W	150.23 Mts
18 - 19	1727345.6	1126850.6	N 12° 31' 56.17" W	340.89 Mts
19 - 20	1727678.4	1126776.6	N 3° 9' 23.68" W	412.79 Mts
20 - 21	1728090.6	1126753.9	N 42° 59' 6.57" E	287.6 Mts
21 - 22	1728301.0	1126950.0	N 30° 9' 20.09" E	278.07 Mts
22 - 23	1728541.4	1127089.7	N 53° 14' 17.52" E	682.69 Mts
23 - 24	1728950.0	1127636.6	N 58° 30' 57.64" E	601.41 Mts
24 - 1	1729264.1	1128149.5	S 39° 44' 19.94" E	213.39 ts

POLÍGONO Los Kilómetros

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	8
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	MANAURE - GUAJIRA, RIOHACHA - GUAJIRA
AREA TOTAL	11,426 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1764985.5	1137792.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1764985.5	1137792.6	NE 0° 50' 25.9"	130.88 Mts
2 - 3	1765116.4	1137794.6	SE 78° 40' 9.3"	178.14 Mts
3 - 4	1765081.4	1137969.2	SE 48° 41' 23.35"	208.21 Mts
4 - 5	1764944.0	1138125.6	SE 60° 15' 24.8"	80.26 Mts
5 - 6	1764904.1	1138195.3	SE 65° 6' 32.61"	138.23 Mts
6 - 7	1764846.0	1138320.7	SE 18° 5' 19.11"	269.45 Mts
7 - 8	1764589.8	1138404.4	NW 78° 58' 6.85"	145.65 Mts
8 - 9	1764617.7	1138261.4	NW 28° 13' 38.33"	131.04 Mts
9 - 10	1764733.2	1138199.4	NW 68° 0' 8.12"	134.39 Mts
10 - 1	1764783.5	1138074.8	NW 54° 23' 50.83"	347.06 ts

PARÁGRAFO: Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Nombre	Cédula
1	ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
2	ALIDES ALI BARROS GAMEZ	84.032.775
3	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
4	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
5	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

6	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578	✓
7	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847	✓
8	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124	✓
9	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544	✗
10	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303	✓
11	EIDER CABRALES URIANA	84.078.165	✓
12	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	84.035.394	✓
13	JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310	✓
14	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817	✓
15	JOSE RAMON ROIS PINTO	17.809.342	✓
16	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729	✓
17	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE	84.033.414	✓
18	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.878	✓
19	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981	✓
20	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475	✓
21	STERLING VASQUEZ OBANDO	12.557.369	✓
22	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294	✓
23	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694	✗
24	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446	✓
25	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225	✓
26	JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262	✓
27	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635	✓
28	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271	✓
29	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160	✓
30	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402	✓
31	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142	✓
32	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491	✓
33	JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216	✓

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEPTIMO: Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre en el municipio de Riohacha – departamento de La Guajira, respecto de los siguientes peticionarios, que no demostraron la tradicionalidad de sus actividades mineras y/o no cumplieron con los requisitos de la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia:

No.	Nombre	cedula
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.028.225
3	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
4	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
5	AROLDO VIECCO ARIZA	17.808.797
6	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
7	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181
8	DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
9	DAVID URIANA	17.804.153
10	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
11	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
12	ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO	84.029.503
13	EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE	84.028.163
14	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292
15	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.270
16	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
17	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.228
18	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
19	JAIRO DE JESÚS ATENCIO	17.805.149
20	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
21	JOSE MARÍA AMAYA BRITO	17.800.285
22	JOSE MARÍA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122
23	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
24	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
25	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935
26	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294
27	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS	84.081.026
28	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635
29	LUIS ALBERTO GARCES ESTRADA	15.027.137
30	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO	17.802.795
31	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
32	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
33	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
34	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
35	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.632.379
36	MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZOPPOLA BARRAZA	17.803.611
37	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

38	NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS	77.165.191
39	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
40	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
41	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
42	REINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
43	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
44	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
45	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARAN	1.118.801.385
46	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
47	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
48	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037
49	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
50	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
51	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
52	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
53	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
54	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.804.872
55	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
56	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
57	JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ	17.855.507
58	ALVARO MERCADO HORTA	78019607
59	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.035
60	YINETH IVAN GOMEZ BORREGO	8.698.023
61	JAIRO ANTONIO VILLADIEGO	84031092
62	CRISTOBAL RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA	84080537
63	DEAN JOSÉ ROYS MENDOZA	1.118.815.251
64	JADER YESY IGUARÁN ROMERO	84.093.978
65	JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA	1.006.581.572

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial señalada en el artículo tercero de la presente resolución que frente al tema de la restricción con distrito de manejo integrado de la cuenca baja del Rio Ranchería, para adelantar la explotación artesanal de material de arrastre del Rio Cauca dentro del polígono señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, deben solicitar los permisos a que haya lugar ante la autoridad ambiental competente conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo tercero como en el artículo séptimo de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Riohacha y Manaure, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Jimmy Soto Díaz/Grupo Fomento
Revisó: Diana Carolina Figueroa, Asesora Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

259

(19 OCT. 2018)

Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia (folios 70 -75), se resolvió, entre otros, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de esmeraldas, en el municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20179030308212 de 18 de diciembre de 2017, suscrita por Eliseo Moreno Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.243.570 y Segundo Fermín Moreno Fajardo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.173.364, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Que la decisión tomada se fundamentó en que la petición no cumplía los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que los frentes de explotación del área objeto de la solicitud se ubican en un 100% sobre los títulos mineros de placa GIK-101 y EEQ-111, de acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0010-18 visible a folio 181 del expediente; anulándose así la existencia de área libre; requisito inherente a la declaración y delimitación del área solicitada.

Que la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018, fue notificada en forma personal al señores ELISEO MORENO FAJARDO el día 23 de mayo de 2018, tal y como consta a folios 206 y 207 del expediente. El señor SEGUNDO FERMÍN MORENO FAJARDO fue notificado por aviso, el cual se desfijó el 26 de julio de 2018 conforme obra a folio 216 del expediente.

Que encontrándose dentro del término de ley, mediante escrito radicado bajo el No. 20185500511432 de 6 de junio de 2018 (folios 2019 -220), el señor ELISEO MORENO FAJARDO, identificado con la C.C. No. 74.243.570, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

“(…)

El día 18 de Diciembre de 2017, se procedió a radicar bajo el No. 20179030308212, solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial ubicada en las veredas el Note y el Mango jurisdicción del Municipio de Quípama del Departamento de Boyacá, para lo cual se realizaron las consultas respectivas en donde se determinó que el área correspondiente a la placa EEQ-111 no corresponde a un título minero.

A mi solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se anexo la documentación exigida por la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017, que sirve de prueba que se viene cumpliendo con las exigencias de esta norma, como consta en la evaluación documental ARE No. 095 del 7 de marzo de 2018, realizada por la entidad.

La bocaminas que se relacionaron en mi solicitud no están superpuestas con ningún Título minero, contrario a lo que se manifiesta en la resolución recurrida, toda vez que en el momento de consultar el Catastro Minero Nacional, el expediente correspondiente a la placa EEQ-111, no se encuentra como Título Minero debidamente registrado y perfeccionado, razón que conllevo a solicitar el área por el suscrito en el área de reserva especial para la exportación de esmeralda.

El numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se contempla como causal de rechazo: “Cuando el Área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros de la comunidad solicitante se encuentren totalmente superpuestos con títulos mineros”.

Una vez más quiero manifestar que las bocaminas del área por mi solicitada no se encuentran en área congelada por la propuesta EEQ-111, y además esta placa no se definida y perfeccionado como título minero, razón por la cual solcito muy cordialmente, se realice una nueva evaluación técnica al área de mi solicitud y tenerse en cuenta que la placa EEQ-111 no está inscrito como título minero, por lo que no hay superposición total como se argumenta en la resolución de rechazo No. 082 de fecha 27 de abril de 2018, que estoy recurriendo, argumento principal que sirvió de soporte para efectuar el rechazo a mi solicitud.

Una vez realizada la nueva evaluación técnica, solcito se continúe con el trámite de mi solicitud toda vez que se da con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017. {…}”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

Que visto lo anterior, se destaca, que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición se constituye en un instrumento legal, mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión tomada por la administración, para que ésta la confirme, la aclara o, la modifique o revoque, conforme establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, para acceder a este derecho, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor ELISEO MORENO FAJARDO a través de escrito radicado bajo el No. 20185500511432 de fecha 7 de junio de 2018 en contra de la Resolución No. 082 de 27 de abril de 2018.

Para tomar la decisión que corresponda en derecho, se analizarán los argumentos esgrimidos por el recurrente en el orden contenido en el escrito, con el fin de dar respuesta a cada uno y de ellos; en los siguientes términos:

Frente al argumento relacionado con que *“El día 18 de Diciembre de 2017, se procedió a radicar bajo el No. 20179030308212, solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial ubicada en las veredas el Note y el Mango jurisdicción del Municipio de Quípama del Departamento de Boyacá, para lo cual se realizaron las consultas respectivas en donde se determinó que el área correspondiente a la placa EEQ-111 no corresponde a un título minero.”*; esta entidad manifiesta que consultado el Catastro Minero Colombiano –CMC, se expidió el Certificado de Área Libre ANM –CAL -0010-18 con su correspondiente Reporte Gráfico –anm-rg-0085-18; en donde se estableció que la zona de interés de los peticionarios del área de reserva especial y, en especial, los frentes de explotación indicados en la siguiente tabla, se encontraban superpuestos en un 100% con los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111:

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE	RESPONSABLES
El Cristal	991522	1104100	Eliseo Moreno Fajardo Segundo Fermín Moreno Fajardo
Pica Piedra	991290	1104422	
La Fortuna	991408	1104552	
El Tesoro	991391	1104561	

En este sentido, el Informe de Evaluación Documental ARE No. 095 de 7 de marzo de 2018 (folios 183 -186), es contundente en conceptuar:

“(…)

9. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico Reporte Gráfico 0085-18 del 1 de febrero de 2018 (Folios 176 a 178), Certificado de área libre ANM-CAL-0010-18 del 2 de febrero de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-0085-18 (Folios 180 a 182) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que los frentes de explotación se superponen en un 100% con los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111, así: los frentes de trabajo El Tesoro, la Fortuna y Pica Piedra se superponen en un 100% con el título minero GIK-101 y el frente de explotación El Cristal se superpone en un 100% con el título minero EEQ-111. (...)

Conforme a lo anterior, no es de recibo para esta entidad la afirmación del recurrente de que el área de interés se encontraba libre para la época de la solicitud, máxime cuando a folios 222

“Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”

al 224 se evidencia la certificación emitida por la Gerencia de Catastro y Registro Minero relacionada con la vigencia de los precitados títulos mineros; la cual data de antes de la solicitud de área de reserva especial realizada ante el Grupo de Fomento; esto es; el título minero GIK-101 se registró el día 15 de febrero de 2013 y el Título EEQ-111 el día 15 de junio de 2016.

Ahora, respecto a la siguiente apreciación del solicitante: *“A mi solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se anexo la documentación exigida por la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017, que sirve de prueba que se viene cumpliendo con las exigencias de esta norma, como consta en la evaluación documental ARE No. 095 del 7 de marzo de 2018, realizada por la entidad.”*; es pertinente indicar, que como ya se indicó, a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 095 de 7 de marzo de 2018, fueron evaluados los documentos aportados por los interesados, concluyéndose lo siguiente (folio 186):

“(…)

En conclusión, la solicitud de área de reserva especial para el municipio Socotá (sic), departamento de Boyacá, se debe rechazar debido a que los frentes de explotación se superponen en un 100% con los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111, así: los frentes de trabajo El Tesoro, la Fortuna y Pica Piedra se superponen en un 100% con el título minero GIK-101 y el frente de explotación El Cristal se superpone en un 100% con el título minero EEQ-111.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar aplicación a lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con las observaciones y conclusiones de la revisión documental realizada. (…)”

En esta medida es pertinente indicar, que a pesar de haberse presentado la documentación enlistada en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 y relacionada con los requisitos que debe cumplir la solicitud de declaratoria de un Área de Reserva Especial; estos no implica, que el cumplimiento de éstos obligue a esta entidad a declarar y delimitar el área solicitada, por cuanto existen causales de rechazo establecidas para el trámite, dentro de las cuales se encuentra el numeral 4. del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia que establece:

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros

Así las cosas, al verificarse que las bocaminas, objeto de la solicitud se superponen en un 100% con títulos mineros vigentes, es imposible llegar a probase por parte de los peticionarios que existen explotaciones tradicionales, las cuales se definen en los siguientes términos a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (…)”

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el art. 147 del Decreto -ley 019 de 2012; establece:

“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es necesario concluir, que solo se podrán declarar áreas de reserva especial sobre áreas libres por cuanto la existencia de un título minero sobre la zona de interés, anula en su totalidad la pretensión de los peticionarios al existir ya derechos adquiridos sobre la misma, concedidos a través de un contrato de concesión minera, en los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Minas, el cual se cita a continuación.

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Continuando con los argumentos del recurrente y relacionados con que:

"La bocaminas que se relacionaron en mi solicitud no están superpuestas con ningún Título minero, contrario a lo que se manifiesta en la resolución recurrida, toda vez que en el momento de consultar el Catastro Minero Nacional, el expediente correspondiente a la placa EEQ-111, no se encuentra como Título Minero debidamente registrado y perfeccionado, razón que conlleva a solicitar el área por el suscrito en el área de reserva especial para la exportación de esmeralda.

El numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se contempla como causal de rechazo: "Cuando el Área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros de la comunidad solicitante se encuentren totalmente superpuestos con títulos mineros".

Una vez más quiero manifestar que las bocaminas del área por mi solicitada no se encuentran en área congelada por la propuesta EEQ-111, y además esta placa no se definida y perfeccionado como título minero, razón por la cual solicito muy cordialmente, se realice una nueva evaluación técnica al área de mi solicitud y tenerse en cuenta que la placa EEQ-111 no está inscrito como título minero, por lo que no hay superposición total como se argumenta en la resolución de rechazo No. 082 de fecha 27 de abril de 2018, que estoy recurriendo, argumento principal que sirvió de soporte para efectuar el rechazo a mi solicitud."

Los anteriores argumentos no tienen fundamento jurídico ni técnico alguno, por cuanto al solicitarse al Grupo de Registro y Catastro Minero de esta Entidad la correspondiente certificación del estado de los títulos mineros GIK-101 y EEQ-111; conforme obra a folio 221 del expediente que nos ocupa; se emitieron las certificaciones obrantes a folios 222 al 224; en donde se establece la vigencia de los mismos en los siguientes términos:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de	17.09.2018	Hora	05:51:29
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente	EEQ-111
		Acta	EEQ-111
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESION ILIBRE		
Vigencia	Desde: 01.01.2018		
	Hasta: 31.12.2018	Fecha y Hora de registro	17.09.2018 05:51:29
TITULARES	HERNANDEZ DIAZ JABO		
IDENTIFICACION	CIC 9091375		
AREA TOTAL MINERALIZADA	8 hectáreas y 8400 Metros Cuadrados		
MUNICIPIO	QUIRAMA (BOYACÁ)		

“Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de	17/09/2018	Hora	05:55:34	Página	1 de 3
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO				Expediente	G18-101
				RMN	G18-101
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN L. 665				
Vigencia	Desde: Febrero 15 de 2013 Hasta: Febrero 4 de 2043				
				Fecha y hora de registro	Febrero 15 de 2013 07:00:00
TITULARES	GEMINOL S.A. C.I.		IDENTIFICACIÓN		
			N° 9007194630		
AREA TOTAL MINERALES	220 Hectáreas y 1880 Metros Cuadrados DENUNCIACIONABLES ESMERALDA		MUNICIPIOS: QUIPAMA (BOYACA) MUZO (BOYACA)		

De acuerdo con las certificaciones emitidas por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de esta Agencia, es inminente establecer, que la época en que fueron otorgados los correspondientes contratos de concesión minera datan de antes de la presentación de la solicitud de área de reserva especial. Como se certifica; el título identificado con la placa EEQ-111, se encuentra registrado en el Registro Minero Nacional desde el día **15 de junio de 2016** (folio 224) y, por tanto, esta placa no corresponde a una mera solicitud o propuesta de contrato de concesión minera como así lo pretende hacer ver el recurrente; quien solicitó la declaración y delimitación del área de reserva especial a través del escrito radicado bajo el No. 20179030308212 de 18 de diciembre de 2017.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, no se accederá a la petición del recurrente y relacionada con que *“Una vez realizada la nueva evaluación técnica, solicito se continúe con el trámite de mi solicitud toda vez que se da con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 546 de fecha 20 de septiembre de 2017. (...)”*; al no existir fundamento alguno para entrar a modificar, revocar o aclarar el contenido de la Resolución VPPF No. 082 de 27 de abril de 2018.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución VPPF No. 082 de 27 de abril de 2018, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido de la Resolución VPPF No. 082 de 27 de abril de 2018, conservará su tenor y rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ELISEO MORENO FAJARDO identificado con la C.C. No. 74.243.570, o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Municipio de Quípama -departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179030308212 de 18 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo de Fomento

Aprobó: Martha Ante Hencker – Coordinadora Grupo de Fomento

Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /Abogada VPPY



Radicado ANM No: 20184110283853

Bogotá, 19-10-2018 13:37 PM

PARA: AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinador Grupo de Información y Atención al Minero

DE: Coordinadora Grupo Fomento (E)

ASUNTO: Remisión AA VPPF 258 a 262

Cordial Saludo,

De manera atenta de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 0206, me permito remitir las resoluciones que se relacionan a continuación, para que se surtan la notificación correspondiente:

No A.A.	Descripción
258	Se procede a corrección de error simplemente formal de la Resolución VPPF No. 120 de 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial ubicada en los municipio de Cali - departamento de Valle del Cauca, y Puerto Tejada - departamento de Caldas
259	Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 082 de 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones
260	Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones
261	Por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Solano - departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20175510076762 y se toman otras determinaciones
262	Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes Bolívar - departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122 y se toman otras determinaciones

Para el desarrollo de dicho trámite remito:

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20184110283853

ZMI/ARE	Radicado solicitud	Carpeta s	Folios	Otros
ARE Bocas del Palo Puerto Tejada	20135000264962	3	558	15 planos 2 cd
ARE Vereda El Note y El Mango*	20179030308212	1	229	4 planos
ARE Vereda Nocosca - Caicedo	20185500477192	1	123	1 plano
ARE Solano Caquetá	20175510076762	1	113	3 planos
ARE Sambingo Mercaderes y Bolívar	20179020039122	1	179	

Le solicito una vez sea recibido los presentes documentos, se realice la custodia de los mismos de conformidad con la política de gestión documental de la entidad, y una vez surtida la respectiva notificación realizar la devolución del documento y la documentación soporte de la notificación a esta dependencia.

Atentamente,

Martha Lucía Ante Hencker
Coordinadora Grupo Fomento (E)

Anexos: 7 Carpetas.

Copia: No aplica.

Elaboró: K Díaz, Tec. Asistencial

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 19-10-2018 13:37 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 411.06 ARE Bocas del Palo Puerto Tejada, ARE Vereda El Note y El Mango, ARE Vereda Nocosca - Caicedo, ARE Solano Caquetá, ARE Sambingo Mercaderes y Bolívar, memorandos

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

260

(19 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500477192 de 26 de abril de 2018 (Folios 2 al 105), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo –departamento de Antioquia, suscrita por Cesar Augusto Mazo Chavarría identificado con C.C. No. 98.644.064, quien actúa en representación legal de la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edison de Jesús Cadavid² identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folios 3):

No	X	Y
PA	1.112.000	1.209.586
1	1.112.000	1.206.532
2	1.118.000	1.206.532
3	1.118.000	1.205.165
4	1.117.788	1.205.263
5	1.113.500	1.208.836
6	1.112.000	1.208.836
7	1.117.211	1.204.500
8	1.113.575	1.204.500
9	1.113.575	1.204.817
10	1.113.000	1.206.266
11	1.112.000	1.206.563
12	1.111.000	1.206.347
13	1.110.233	1.208.231
14	1.111.960	1.208.231
15	1.111.960	1.208.836
16	1.111.421	1.208.836

Que las coordenadas de los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial son los relacionados a continuación (folios 4, 27):

No.	X	Y
PA	1.112.000	1.209.586
La Loma	1.112.641	1.207.931
Los Pelaos	1.112.384	1.208.200
San Miguel	1.112.354	1.207.846
La Planta	1.112.244	1.207.854

² Folio 8 del expediente.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

Que mediante correo institucional calendado 19 de junio de 2018 (Folio 106), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del ARE NOCOSCA CAICEDO - ANTIOQUIA, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 107 ,108 y 109 del expediente.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 266 de 20 de junio de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 110 a 112):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: NOCOSCA – CAICEDO - ANTIOQUIA					
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES			¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO	Folio No.	
1. César Augusto Mazo Chavarría	98.644.064	X		37	
2. Luis Fernando Gómez Marín.	71.594.769	X		39	
3. Dairo Alberto Rúa Aristizabal	71.083.509	X		38	
4. Juan Guillermo Marulanda Morales	98.634.283	X		40	
5. Edilson de Jesús Fernández Fernández	15.510.485	X		42	
6. Edisson de Jesús Cadavid	71.081.718	x		45	
7. Libadier de Jesús Fernández Fernández	71.082.966	X		43	
8. Eladio Antonio Laguado Moncada	13.412.546	X		44	
9. Jorge Ubaldo Fernández Fernández	71.082.915	X		41	
10. Elber León Bedoya Román	71.085.163	x		47	
11. Juan David Diez Pérez	8.465.184	X		36 y 46	
¿Existe comunidad minera?		X			
Radicado de la solicitud y fecha:	2018550047719 2 27/04/2018	Departamento :	Antioquia	Municipio:	Caicedo
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)	CAICEDO MAMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S. – NIT No.901158618-9 -Fecha de matrícula mercantil en Cámara de Comercio de Medellín: 23/02/2018 - R.L.: César Augusto Mazo Chavarría. Los demás peticionarios NO FIGURAN como socios de la entidad en el certificado de la Cámara de Comercio pero si figuran como socios en una Acta Constitutiva de la sociedad.				
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)					
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN		
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X				

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Minerales de oro, plata y sus concentrados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	X		
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.			
DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD			
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES	
--	--		
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD			
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES	
52 a 105	Facturas y declaraciones extraproceso relacionadas con trabajos mineros de los peticionarios de 2012 a la fecha.		
CONSULTA DE DATOS PARA ARE			
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO	
	19 de junio de 2018		
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)			
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)			
OBSERVACIONES/CONCLUSIONES			

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

- La solicitud fue presentada por los peticionarios César Augusto Mazo Chavarría, Luis Fernando Gómez Marín, Dairo Alberto Rúa Aristizabal, Juan Guillermo Marulanda Morales, Edilson de Jesús Fernández Fernández, Libadier de Jesús Cadavid, Libadier de Jesús Fernández Fernández, Eladio Antonio Laguado Moncada, Jorge Ubaldo Fernández Fernández, Elber León Bedoya Román y Juan David Diez Pérez, quienes firmaron la solicitud, radicada mediante oficio No. 20185500477192.
- Se adjuntaron copias de los documentos de identidad de los peticionarios demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
- Se presentaron las coordenadas del polígono solicitado y de cuatro (4) frentes de explotación.
- Se presentaron documentos comerciales que no permiten demostrar tradición minera en los términos de ley.
- Mediante correo electrónico del 19 de junio de 2018 se solicitó reporte gráfico y de superposiciones, observándose que el área peticionada se superpone en un 53.97% con Áreas Estratégicas Mineras (Bloque 254); en un 53,46% con un Área Ambiental de Exclusión Minea (Parque Natural Regional Corredor de las Alegrías) y en un 17,15% se traslapa con el Área Ambiental de Exclusión Minera (Zona de Páramo Frontino- Urrao – Las Alegrías). Los cuatro (4) frentes de explotación se localizan precisamente en Zona del Páramo de Urrao.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA NOCOSCA CAICEDO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Junio 19 de 2018

ÁREA SOLICITADA

MUNICIPIOS

2125,2883 Hectáreas

Caicedo – Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KJ2-080610X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,14%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBM-08411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24,62%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCC-08401	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TD4-10281	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	64,44%
ZONA DE MINERIA ESPECIAL	AREA ESTRATEGICA MINERA BLOQUE 256	VIGENTE DESDE EL 01/JUN/2016 - RESOLUCION ANM NUMERO 095 DE 31 DE MAYO DE 2016 - INCORPORADO 08/06/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.891 DE 1 DE JUNIO DE 2016 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se proc	0,58%

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

ZONA DE MINERIA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 253	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	21,79%
ZONA DE MINERIA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 254	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	53,97%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - CORREDOR DE LAS ALEGRÍAS	PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR FDE LAS ALEGRÍAS - ACUERDO 459 DE 02/07/2015 CORANTIOQUIA - ACTUALIZADO A 11/09/2015 - INCORPORADO 14/09/2015	53,46%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - PÁRAMO FRONTINO - URRAO DEL SOL - LAS ALEGRÍAS	ZONA DE PÁRAMO FRONTINO - URRAO DEL SOL - LAS ALEGRÍAS - VIGENTE DESDE 30/03/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 0496 DE 22/03/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.829 DE 30/03/2016 - INCORPORADO 12/04/2016	17,15%

Así las cosas, se concluye que la solicitud de ARE no cumple la totalidad de requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo relacionado con la no tradicionalidad de las actividades mineras de los peticionarios, y por el hecho de que los frentes de explotación están ubicados en Área Ambiental de Exclusión Minera (Páramo).

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente visto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE NOCOSCA – CAICEDO, radicada mediante oficio No. 20185500477192, localizada en el municipio de Caicedo, departamento de Antioquia.

Que a través de oficio con numero radicado 20189020319552 de 21 de junio de 2018, el señor Juan David Diez Perez, remitió aclaración a la declaración extra proceso presentada por el mismo inicialmente con la solicitud, en el documento aportado se indica que “... desde el año 1999, venimos desarrollando actividades propias de MINERIA TRADICIONAL de forma Intermitente en las minas georreferenciadas dentro del Radicado de la referencia, y que desde hace aproximadamente 6 años y medio la hemos desarrollado de manera continua...”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el artículo 34 de la precitada norma establece lo siguiente:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

A su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*”, en su artículo 10°, establece:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que de acuerdo con el reporte gráfico y de superposiciones de 19 de junio de 18, emitido por la Autoridad Minera, los cuatro frentes de explotación se encuentran superpuestos con la Zona del Páramo de Urrao.
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, los Páramos son Zonas excluibles de la minería. El artículo 34 en mención establece:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Del mismo modo, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. *En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

Que con base en el artículo que precede, y lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao “Páramos del Sol-Las Alegrías” y se adoptan otras determinaciones”, y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos.*

Que de acuerdo a la normativa relaciona, es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Cesar Augusto Mazo Chavarría identificado con C.C. No. 98.644.064, quien actúa en representación legal de la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales con C.C. No. 98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández con C.C. No. 15.510.485, Libadier de Jesús Fernández Fernández con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández con C.C. No. 71.082.915, Elber León Bedoya Roman con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez con C.C. No. 8.465.184, acudiendo a la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

En conclusión, teniendo en cuenta la prohibición de explotación minera en el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrías", establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 0496 de 2016 de Minambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, además del régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, y, el hecho de que los frentes de explotación se encuentran superpuestos con dicho páramo, es procedente rechazar la solicitud radicada bajo el número radicado 20185500477192 de 26 de abril de 2018 aplicando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, anteriormente transcrito.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caicedo - departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada por la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar esta Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones

Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Caicedo, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500477192 de 26 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minminas 

Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF

Aprobó: Martha Lucia Ante Hencker – Coordinadora Grupo de Fomento (E) 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 262

(19 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020039122 de 8 de septiembre de 2017 (Folios 2 al 72), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar –departamento de Cauca, suscrita por Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duvan Hildalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456,, Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, y Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127. Mediante escrito radicado con No. 20179020280982 de 15 de diciembre de 2017 (Folios 109-162), los solicitantes presentaron documentos adicionales a la solicitud, y adicionaron nuevas solicitantes, quienes también suscribieron el mismo, y son las siguientes: Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792², y María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777. En la solicitud se señalaron las coordenadas del polígono solicitado, las cuales son (folio 41):

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
P1	1°55'43.24''	77°05'40.27''
P2	1°53'18.20''	77°04'43.97''
P3	1°51'32.87''	77°04'21.53''
P4	1°49'58.88''	77°04'45.17''
P5	1°49'54'74''	77°05'11.01''
P6	1°50'48.60''	77°05'31.63''
P7	1°51'54.75''	77°05'10.81''
P8	1°54'15.10''	77°05'50.89''
P9	1°55'55.38''	77°06'30.27''
P10	1°55'32.21''	77°06'27.11''

Que siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante correo institucional calendado 10 de octubre de 2017 (folio 73), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones, para la solicitud ARE Sambingo (Cauca – Mercaderes) 20179020039122, así mismo solicitó un estudio de multitemporalidad para determinar con aerofotografía y fotos satelitales si hubo explotaciones anteriores al año 2001 en los frentes radicados por los solicitantes, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 98 a 107 del expediente.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación inicialmente aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 447 de 11 de octubre de 2017, recomendando lo siguiente (Folios 74 y 75):

“ (...)

RECOMENDACIÓN

Requerir a los solicitantes que adjunten la documentación para que la solicitud cumpla los requisitos de la resolución 546 de 2017.”

² Solicitud reiterada también de lo que se infiere del escrito del 5 de septiembre de 2017, incorporado a folios 70 y 71 del expediente.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

Que a través de oficio con número radicado 20174110263131 de 11 de octubre de 2017 el Gerente de Fomento efectuó requerimiento a los peticionarios de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar, departamento Cauca. Este fue remitido en medio físico a la dirección de domicilio y correo electrónico carive1949@hotmail.com registrados en la solicitud (folio 3), de conformidad con lo establecido el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Folios 76 a 78):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada. es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los Intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales -el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(Subrayado fuera de texto)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

1. Nombre de los minerales explotados.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

7. Un documento firmado por los solicitantes donde aclaren quienes son los solicitantes (En la solicitud al principio firmaron 5, al final 6 entregaron poder).

8. Si desean enviar un poder amplio y suficiente, debe cumplir los requisitos del Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el art. 1, Ley 926 de 2004, Modificado por el art. 17, Ley 1382 de 2010; en el sentido de que el poder se otorgue a un abogado titulado con tarjeta profesional.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que a través de oficio con número radicado 20174110265611 del 24 de noviembre de 2017, el Gerente de Fomento de la Agencia Nacional de Minería otorgó la prórroga presentada por los solicitantes, de un mes a partir del recibo de su comunicación para cumplir con los requerimientos efectuados a través de oficio 20174110263131 de 11 de octubre de 2017 (Folio 79)

Que los peticionarios, a través de oficio con número radicado 20175300271722 de 29 de diciembre, dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería manifestando lo siguiente (folios 80 a 96):

"

(...)

Por medio del presente documento, me permito dar alcance al oficio de la referencia, en aras de probar la antigüedad y tradicionalidad de los solicitantes allegando los siguientes documentos:

- a) Declaraciones Juramenta de mineros tradicionales residentes en el área de reserva.
- b) Declaración Juramentada de Rodin Duvar donde se expone su situación de minero, persona víctima del conflicto Armado y desplazamiento.
- c) Certificación de la secretaría de Planeación del municipio de Mercaderes Cauca, en donde se hace constar que el pueblo basa su economía en los yacimientos minero, producción práctica de la minería.
- d) Certificación de la Junta de Acción Comunal de Sambingo..."

Que los interesados, a través de oficio con numero radicado 20179020280982 de 15 de diciembre, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería documentos adicionales para probar la antigüedad y tradicionalidad de los solicitantes, así como la suscripción de la solicitud

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial de 3 personas más, tal como ya se había manifestado (Folios 109 a 163).

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 160 de 12 de abril de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 163 a 166):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA ARE SOL 340 SAMBINGO:

PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?	
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO
Inés Balanta cc 25516838	25516838	x	
Rodin Duvan Hidalgo Balanta cc	10593103	x	
Pablo Emilio Montenegro Alemesa cc	1438456	x	
Nison Ceberino Montenegro Balanta	76334792	x	
Jorge Olmedo Montenegro Balanta cc	76256166	x	
Eivar Fernando Torres Daza	76256127	x	
Margarita Rengifo Torres	34446070		x
María Florinda Nieves Vargas	66882777	x	
¿Existe comunidad minera?			
Radicado de la solicitud y fecha:	04/08/2017 28/12/2017	Departamento:	Cauca
		Municipio:	Bolívar – Cáceres
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)			
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	x		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	x		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	x		
4. Nombre de los minerales explotados.	x		
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	x		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de	x		

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.			
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		x	
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		x	

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
94 al 95	Certificación Junta de acción comunal Vereda Sambingo	Firmada por la junta directiva de la vereda Sambingo, explica que los solicitantes llevan más de 18 años en la actividad minera (2017); se solicitó a la alcaldía de mercaderes que confirmara los nombres de la junta directiva, sin tener respuesta.
122	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Nilson Montenegro desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1988.
129	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que la señora Florinda Nieves desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1979. (En el año 1979 era menor de edad)
137	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Rodin Duvan Hidalgo desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1980. (el mismo año de nacimiento del señor Rodin)
145	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que la señora Inés Balanta desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1979.
151	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Jorge Olmedo Montenegro desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1997.
156	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Pablo Emilio Montenegro desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1970.

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
12 al 25	Escrituras de compraventa de predios en la vereda de la solicitud anteriores a 1973.	Prueba tenencia de los predios Pablo Emilio Montenegro
26	Certificación JAC Cajamarca	No explica la fecha de inicio de trabajos mineros de los solicitantes, aunque los menciona como “ancestral cultural minera”
30	Son Oriundos de la vereda, han trabajado desde antes del año 2005	La Asociación no es una entidad estatal

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

81 al 88	Declaraciones extrajuicio de vecinos presuntos mineros tradicionales.	
89	Certificado de planeación	Reconoce la actividad minera como actividad importante en la estructura del municipio.
90 al 92	Declaraciones extra juicio de vecinos presuntos mineros tradicionales	
96	Declaraciones extrajuicio de vecinos presuntos mineros tradicionales.	
97 al 107	Estudio multitemporal del polígono solicitado.	No es concluyente, recomienda una visita para corroborar las fotografías satelitales.
108	Solicitud alcaldía confirmar firmantes de certificado	No respondido por la alcaldía.
109 al 114	Oficio radicando documentación	
115	Copia cedula Margarita Rengifo	
116	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que los solicitantes tienen como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo: Margarita Rengifo Torres, Inés Balanta cc 25516838, Pablo Emilio Montenegro Alemesa cc 1438456, Jorge Olmedo Montenegro Balanta cc 76256166, Rodin Duvan Hidalgo Balanta cc 10593103, Nison Ceberino Montenegro Balanta
118	Copia cedula Angel Noguera Noguera	
119	Copia 2 facturas año 2012 y 2016	Facturas anuladas, no aportan información de extracción de minerales.
120	Copia cedula Nilson Ceberino	
121	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Nilson Montenegro tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
123	1 Factura de compra de combustible 2013	Anulada, no aporta información de extracción de minerales.
124	Certificación de estación de servicio La Medina	Informa que compró combustible desde el año 2012
125	Copia cedula Angel Noguera	Repetida
126	3 Facturas 2005, 2006 y 2016	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
127	Certificación autocentro Samanes	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
128	Copia cedula Florinda Nievas	
130	Certificación autocentro Samanes	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
131	Certificación estación de servicio La Medina	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
132 a 135	Copia cedula y copia factura anulada	
136	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Rodin Hidalgo tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

138 al 143	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
144	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que la señora Inés Balanta tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
146 a 148	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
149	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Olmedo Montenegro tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
150	Certificado autocentro samanes	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
152 al 154	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
155	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Pablo Emilio Montenegro tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
157 al 162	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	10-10-2017	107
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Consultado el 10 de abril de 2018, no presentaron novedad.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	Se traslapa inferior al 30% con Propuestas de Contrato de Concesión y menos de un 10% con una zona de protección del Bosque seco del río Patía.	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los solicitantes adjuntan documentación que informa la posibilidad de que sean una comunidad minera tradicional extractora de oro, desde antes del año 2001, especialmente las certificaciones de la Junta de Acción Comunal de Sambingo y de Cajamarca. (Certificaciones sin membrete que no dan carácter de documentación oficial, Algunas de estas certificaciones informan que se dedican a la actividad desde su nacimiento o con 9 años de edad). Las declaraciones juramentadas presentadas informan que podría ser una comunidad más grande que los cinco solicitantes, las escrituras presentadas no demuestran tradicionalidad en la actividad minera, pero si demuestran tenencia de los predios colindantes y en el área de la solicitud. Los Certificados firmados por el inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes con membrete en papelería oficial (Dirección, Nit, correo electrónico, slogan de la alcaldía) informan que los solicitantes tienen como actividad principal la **Agricultura** en la ribera del río Sambingo.

RECOMENDACIÓN

Rechazar a la señora Margarita Rengifo Torres debido que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era menor de edad por lo cual no podía ejercer la actividad de extracción de minerales.
Las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción comunal de Sambingo y Cajamarca informan que algunos solicitantes ejercen la actividad desde un mes de nacido y 9 años de edad, conforme al numeral 7 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 se recomienda rechazar la solicitud.
Conforme a las certificaciones expedidas por inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes los solicitantes tienen como principal actividad económica: **“La Agricultura y La Ganadería”**; lo que contradice la definición del Glosario Minero definido a través de Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, que promulga: **“Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)." (Subrayado fuera de texto)

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

(...)"

Que de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 .
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3 de la resolución en comento, fue así como a través del oficio con número radicado 20174110263131 de 11 de octubre de 2017, se les solicitó específicamente lo señalado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en los siguientes términos (folios 76 a 78):

"
(...)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

4. Nombre de los minerales explotados.

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

10. Un documento firmado por los solicitantes donde aclaren quienes son los solicitantes (En la solicitud al principio firmaron 5, al final 6 entregaron poder).

11. Si desean enviar un poder amplio y suficiente, debe cumplir los requisitos del Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el art. 1, Ley 926 de 2004, Modificado por el art. 17, Ley 1382 de 2010; en el sentido de que el poder se otorgue a un abogado titulado con tarjeta profesional.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

3. Realizando una revisión del acervo probatorio aportado al expediente por los solicitantes encontramos las siguientes pruebas, como las más relevantes:

- **Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838:**

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que la señora Balanta ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).
2. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por la señora Balanta, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).
3. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce a la señora Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 144).
4. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen a la señora Ines Balanta desde 1979 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 145).

- **Rodin Duvan Hidalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103:**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Hidalgo ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).
2. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
3. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
4. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
5. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
6. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
7. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
8. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
9. Declaración extrajuicio del señor Hidalgo Balanta, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folio 90).
10. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

11. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
12. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 136).
13. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Hidalgo Balanta desde 1980 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 137).

• **Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456:**

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Montenegro ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).
2. Copia de escritura pública del 18 de abril de 1973, de compraventa de un bien inmueble en la ciudad de Bolívar en el departamento del Cauca, en la que se le transfieren los derechos de propiedad al señor Montenegro Alemesa (folios 21-24).
3. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
4. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
5. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
6. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
7. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).

8. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
 9. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
 10. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).
 11. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
 12. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 155).
 13. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Montenegro desde 1970 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 156).
- **Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792:**
 1. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
 2. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
 3. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

4. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
 5. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
 6. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
 7. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
 8. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).
 9. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
 10. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 121).
 11. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Montenegro Balanta desde 1988 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 122).
- **Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166:**
 1. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

2. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Montenegro ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).
3. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
4. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
5. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
6. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
7. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
8. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
9. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).
10. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
11. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folio 116).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

12. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Montenegro Balanta desde 1997 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería (folio 151).

• **Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127:**

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Torres ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).

• **Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070:**

1. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
2. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
3. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
4. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
5. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
6. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
7. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

8. Declaración extrajuicio de la señora Rengifo Torres, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folio 92).
 9. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por la señora Rengifo Torres, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95)
 10. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
 11. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 117).
- **María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777:**
 1. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen a la señora Nieves Vargas desde 1979 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 129).

De las anteriores pruebas esta administración observa lo siguiente:

- La Certificación de la Asociación en paz con la naturaleza con NIT 900721753-6, resulta ser para esta administración, una prueba con nulo valor probatorio, teniendo en cuenta que quien funge como representante legal de la misma, es uno de los solicitantes, y es quien firma, en representación de esta Asociación, dicha certificación. De otra parte, la Asociación nació a la vida jurídica el 13 de febrero de 2014, lo que es un hecho que evidentemente refleja la imposibilidad de afirmar que conoce de las actividades mineras tradicionales de los señores Ines Balanta, Pablo Emilio Montenegro, Jorge Olmedo Montenegro Balanta, Eivar Fernando Torres Daza, y Rodin Duvan Hidalgo Balanta, desde antes de 2005, si para esa época la Asociación ni siquiera existía jurídicamente.
- Las declaraciones extrajuicios realizadas por quienes se autodenominan mineros tradicionales del Municipio de Mercaderes, no fueron acompañadas por otros medios de prueba que soporten tal declaración, esto es, que soporten que en efecto sean mineros tradicionales. Esta interpretación sin embargo, no desestima de por si tales declaraciones, solo pretenden reconocerle su valor, y su lugar en la valoración conjunta que se hace de todas las pruebas aportadas.
- Por otro lado, las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción Comunal de la Vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen a algunos de los solicitantes desde hace 18 años en actividades de minería tradicional, en el municipio de Mercaderes-

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

Cauca, y, la del Corregimiento de Cajamarca en la que se hace constar que conocen a algunos de los solicitantes desde periodos que van desde la década 1970 a la década 1990, como personas que desarrollan actividades de agricultura y minería, siendo esta última su principal actividad económica para sobrevivir, pueden dar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, pues se parte del supuesto de que estas entidades se encuentran en contacto directo con las comunidades, con propósitos enfocados en el desarrollo de las mismas. Es importante resaltar, que una de estas, manifiestan que los solicitantes que manifiestan conocer como mineros tradicionales, también se dedican a actividades agrícolas.

- Las certificaciones expedidas por el Inspector de Policía de Mercaderes-Cauca, contrario a lo manifestado por las Juntas de Acción Comunal, manifiestan que los solicitantes Margarita Rengifo, Ines Balanta, Pablo Emilio Montenegro, Jorge Olmedo Montenegro Balanta, Nilson Ceberino Montenegro Balanta, y Rodin Duvan Hidalgo Balanta, realizan actividades de ganadería y de agricultura, siendo esta última actividad económica la principal para el sustento ellos y sus familias. Estas declaraciones realizadas por la autoridad de policía del Municipio de Mercaderes, sin duda, es de importante valor probatorio, pues se trata de un tercero que además, es autoridad en el territorio, con funciones de ley para conciliar conflictos de convivencia, para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, y ejecutar las medidas policivas que le correspondan, por lo que, si es su función, conocer de asuntos que comporten conflictos en materia de actividades económicas, y recursos naturales en su jurisdicción, el conocimiento en estos asuntos hace suponer, para esta administración, que las declaraciones dadas en los certificados en mención, deben corresponder a la realidad, aún más, si es su función el conocimiento de asuntos que atañen a recursos naturales como lo es el de la minería tradicional, la cual está directamente está relacionado con los mismos.
- Dada la evidente contradicción de las pruebas allegadas, y al observar que las pruebas comerciales aportadas por algunos solicitantes se refieren a compra de gasolina, y/o ACPM, por parte de estos, en años posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, así como certificaciones comerciales expedidas por proveedores de estas sustancias en las que hacen constar que vienen vendiendo combustible a algunos de los solicitantes en años posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, no respaldan los hechos manifestados por las Juntas de Acción Comunal, y tampoco, por las declaraciones extrajuicio aportadas, estas últimas, tal como lo mencionamos, no son del todo convincentes por las razones expuestas anteriormente.
- A lo anterior debe aunarse, la certificación que a folio 162 del expediente, fue expedida por el alcalde del municipio de Bolívar, en el que manifiesta que el señor Pablo Emilio Montenegro Alemesa, es vecino del municipio de Bolívar-Cauca, y realiza ACTIVIDADES VARIAS en el predio EL CACHIMBO, de lo cual se infiere que, sus actividades económicas o de otra índole, no se concentran en la minería, como lo manifiestan otras certificaciones ya mencionadas. La copia de la escritura pública de este predio fue allegada por los solicitantes, lo cual soporta la afirmación que hace el alcalde.

Dup

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

- Por lo anterior, para esta administración, la evidente contradicción de las pruebas, y al mismo tiempo, la afirmación realizada por una de las Juntas de Acción Comunal que respaldan la actividad minera de algunos solicitantes, de que también se dedican a la agricultura, aunado las declaraciones del alcalde de Bolívar-Cauca, y del inspector de policía y de tránsito del municipio de Mercaderes, y al poco valor probatorio que presentan las declaraciones extrajuicios mencionadas, y, la inexistencia de pruebas comerciales que sustenten la actividad comercial del material explotado, siendo este tipo de pruebas de aquellas que se producen casi que naturalmente y que, de una actividad que debió haberse realizado con desde hace tanto tiempo (aproximadamente hace más de 18 años), se puede considerar que en todo ese tiempo debe existir algún tipo de medio probatorio que de cuenta de la explotación minera, el acervo probatorio nos llevan a la convicción razonada de que existe poca evidencia que sustente la existencia de explotaciones tradicionales.
4. Además de lo anterior, esto es, de no encontrar evidencia probatoria que soporte la existencia de explotaciones tradicionales para ser verificadas en campo, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación, los solicitantes no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, ya que no se anexo el requisito establecido en el numeral 7 de dicho artículo.
 5. Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duval Hildalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456, Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792, Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127, Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 y María Florida Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777, acudiendo al ámbito de aplicación y a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, así:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

6. Que teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por no tener elementos probatorios suficientes, y por no allegar la manifestación por parte de los solicitantes de la existencia de comunidades étnicas en el Área de interés, se entrará a rechazar la petición radicada bajo el número radicado 20179020039122 del 8 de septiembre de 2017, conforme a

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

lo dispuesto en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mercaderes y al Alcalde del municipio de Bolívar - departamento de Cauca y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro en los municipios de Mercaderes y Bolívar –departamento Cauca, presentada por Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duvan Hildalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456, Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792, Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127, Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 y María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777, mediante oficio radicado No. 20179020039122 de 8 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duvan Hildalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456, Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792, Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127, Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 y María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

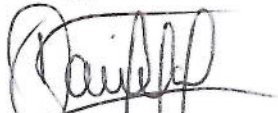
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mercaderes y al Alcalde del municipio de Bolívar, departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020039122 de 8 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minminas 

Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF 

Aprobó: Martha Ante Hencker/ Coordinadora Grupo de Fomento 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

264

(23 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes–departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes–departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020311502 de 08 de mayo de 2018 (Folios 1 al 39), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, suscrita por Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Darío Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 17):

No.	NORTE	ESTE
1	1.119.042	1.121.628
2	1.119.408	1.121.328
3	1.119.408	1.120.600
4	1.118.750	1.120.600
5	1.118.750	1.121.628

Que mediante correo institucional calendado 12 de junio de 2018 (Folio 41), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes – Dpto de Antioquia, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 43 y 44 del expediente.

A través de oficio con número radicado 20184110275441 de 08 de junio de 2018 (folio 42) la Agencia Nacional de Minería le informó al señor Antonio de Jesús Galeano Taborda que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20189020311502 y se encuentra en etapa de evaluación documental. Esta comunicación fue remitida al correo electrónico carlosder5@hotmail.com, en consideración a la aceptación de notificación por este medio anexa a la solicitud (folio 1), acatando lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 347 de 03 de agosto de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 49 a 51):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: TAPARTÓ/ANDES – ANTIOQUIA				
Personas Naturales Solicitantes			Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017).	
Nombres y apellidos	No. De cédula	Si	No	Folio No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

1.DORIAN LEON ORTIZ DURANGO	C.C. No. 15.450.596	X		23
2.FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO	C.C. No. 3.379.264	X		24
3.FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE	C.C. No. 17.157.412	X		25
4.ANTONIO JESUS GALEANO TABORDA	C.C. No. 70.002.662	X		26
5.HERNAN DARIO CONTRERAS OSPINA	C.C. No. 15.524.668	X		27
Hay comunidad minera?		X		
Observaciones	La solicitud es suscrita por los 5 peticionarios anotados, quienes solicitan notificar todos los asuntos a la siguiente dirección; Central Mayorista de Antioquia, Edificio Siglo XXI, oficina 707, en el municipio de Itagüí-Antioquia. Teléfono 3113878467 correo electrónico carlosder5@hotmail.com			
Radicado de la solicitud y fecha:	20189020311502 de 8 de mayo de 2018	Departamento:	Antioquia	Municipio Andes
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)	No aplica			
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)				
	Sí	No	Observación	
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera	X			
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Aportan una única dirección de notificación, y correo electrónico.	
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Aportan coordenadas de un frente de explotación.	
4.Nombre de los minerales explotados	X		Oro	
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Aportan ítem donde se hace descripción de las explotaciones.	
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		Aportan ítem donde se hace descripción de los avances en las explotaciones.	
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		Se aporta manifestación escrita de la comunidad solicitante, en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

		interés.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		No aplica
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.		
DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD		
Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
1-22	Solicitud de área de reserva especial para una comunidad minera del corregimiento de Tapartó. Están los requisitos del No.1 al No. 7 del ARTICULO 3 de la RESOLUCION 546 DE 2017	Suscrito por los cinco peticionarios.
23	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Dorian León Ortiz Durango. C.C. No. 15.450.596
24	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Fernando Alonso Castañeda Arredondo C.C. No. 3.379.264
25	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Francisco Javier Sanchez Monsalve C.C. No. 17.157.412
26	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Antonio Jesús Galeano Taborda C.C. No. 70.002.662
27	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Hernán Darío Contreras Ospina C.C. No. 15.524.668
29-33	Certificación de la Junta de acción comunal ALIANZA CIVICA CAMPESENA corregimiento de Tapartó-Andes, donde su presidente suscribe el documento que certifica que las 5 personas: Dorian León Ortiz Durango, Fernando Alonso Castañeda Arredondo, Francisco Javier Sanchez Monsalve, Antonio Jesús Galeano Taborda y Hernán Darío Contreras Ospina se dedican a la actividad minera como medio de sustento económico y que la actividad la realizan hace aproximadamente 20 años. Suscrita el 4 de mayo de 2018	La Acción Comunal es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil cuyo propósito es promover el desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad. Avalada por la ley 743 de 2002 basada en el artículo 38 de la C.P. Las JAC no son consideradas como autoridades en el territorio.
28	Solicitud realizada a la inspección de policía de Andes Antioquia para visita a la mina, suscrita por los peticionarios el 6 de abril de 2018.	No da indicios de tradicionalidad a ningún solicitante.
34-36	Memorando CORANTIOQUIA donde apoyan respuesta a un derecho de petición	Hablan de la zona de transición ambiental.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

37	Matricula profesional de Luis Alejandro Lopez Martínez del Consejo Profesional de Geología	No es necesario para esta diligencia
38	Plano de alineación del área y frentes de explotación solicitado	Ok
39	Plano de trabajos mineros y secciones longitudinales.	Ok

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	12 de junio de 2018	41
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Ninguno de los peticionarios presenta títulos mineros ni solicitudes.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones).	El área Presenta superposición: Con la reserva forestal protectora regional farallones del citara-Corantioquia. En un 100,00%.	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: Dorian León Ortiz Durango, Fernando Alonso Castañeda Arredondo, Francisco Javier Sánchez Monsalve, Antonio Jesús Galeano Taborda y Hernán Darío Contreras Ospina, solicitantes del Área de Reserva Especial Taparto, municipio de Andes, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311502 de 8 de mayo de 2018, para explotación de Oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que: La comunidad minera está constituida por: DORIAN LEON ORTIZ DURANGO C.C. No. 15.450.596. FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO C.C. No. 3.379.264. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE C.C. No. 17.157.412. ANTONIO JESUS GALEANO TABORDA C.C. No. 70.002.662. HERNAN DARIO CONTRERAS OSPINA C.C. No. 15.524.668. - En reporte gráfico RG-1231-18 Solicitud de ARE Andes cuya área solicitada es de 62.15 Ha y el reporte de superposiciones indica que se presenta una superposición del 100% con la "RESERVA FORESTAL PROTECTORA FARALLONES DEL CITARA". - Los documentos aportados por la comunidad minera no aportan tradición en la actividad minera a ninguno de los solicitantes. - Del análisis realizado se establece que no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
--

RECOMENDACIÓN

El reporte grafico RG-1231-18 Solicitud de ARE Andes y el reporte de superposiciones respectivo nos indican que el área total de 62.15 Ha. Solicitadas por los peticionarios y los frentes de explotación presentan una superposición del 100% con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA FARALLONES DEL CITARA Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, anota lo siguiente: Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. <u>Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</u> Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

(...)

- Por lo anteriormente expuesto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por los señores DORIAN LEON ORTIZ DURANGO C.C. No. 15.450.596. FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO C.C. No. 3.379.264. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE C.C. No. 17.157.412. ANTONIO JESUS GALEANO TABORDA C.C. No. 70.002.662. y HERNAN DARIO CONTRERAS OSPINA C.C. No. 15.524.668. en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311502 de 8 de mayo de 2018, para la explotación de Oro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el artículo 34 de la precitada norma establece lo siguiente:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Del mismo modo en el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, se indica:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.”

A su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*”, en el numeral 2 de su artículo 10°, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.”

Así mismo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en uso de las facultades otorgadas a través de la Ley 99 de 1993, declaró el área denominada Farallones del Citará como Reserva Forestal Protectora Regional.

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que de acuerdo con el reporte gráfico y de superposiciones de 19 de junio de 18, emitido por la Autoridad Minera, el área solicitada presenta las siguientes superposiciones:

- 100% con Reserva Forestal Protectora Regional Farallones de Citara – Corantioquia.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la Reserva Forestal Protectora Regional es Zona excluible de la minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

Que de acuerdo a la normativa relaciona, es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Darío Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668, acudiendo a la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Andes - departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes—departamento de Antioquia, presentada por Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Darío Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar esta Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Darío Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020311502 de 08 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minminas *AMP*

Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF

Aprobó: Martha Lucia Ante - Coordinadora Grupo de Fomento (E) *MA*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 266

(23 OCT. 2018)

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Paif

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 (folios 1-373), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres- departamento de Antioquia, presentada por la ASOCIACION DE DRAGUEROS ARTESANALES DE JARDIN TAMANA CACERES – ASODRATA-, comunidad que se integra por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1. Mariela Vanegas de Jiménez (folio 6)	39.265.495
2. John Fredys Osorio Torres (folio 29)	98.652.644
3. Germán Manuel Álvarez Lobo (folio 50)	71.993.660
4. Eminson Luis Martínez Hoyos (folio 68)	78.324.280
5. Ana Carlota Yepes de Mejía (folio 88)	22.185.989
6. Jorge Luis Ensuncho (folio 107)	71.993.902
7. Ana Alicia Hernández Serpa (folio 130)	39.276.110
8. Albeiro Manuel Torres Pérez (folio 149)	98.615.728
9. Ferney David Martínez Díaz (folio 168)	15.745.095
10. Hugo de Jesús Castillo Lopera (folio 187)	15.538.380
11. John Jairo Ortiz Torres (folio 207)	98.673.319
12. José Yamith Osorio Torres (folio 228)	98.674.479
13. Juan de la Cruz Medina Zabaleta (folio 247)	9.136.682
14. Julio César Cerpa (folio 265)	8.025.409
15. Reinaldo Antonio Geliz Arrieta (folio 285)	71.993.921
16. Arelys Sofía López Almanza (folio 310)	39.279.503
17. Teilor Cruz Gil Mora (folio 343)	78.110.330

Que en la solicitud a folios 4-5 se señalaron como coordenadas del polígono de interés las siguientes:

POLÍGONO 1		
PUNTO	NORTE	ESTE
0	860650	1330987
1	859998	1330497
2	859674	1330455
3	859407	1330419
4	859027	1330364
5	858999	1330003
6	858919	1329664
7	858933	1329538
8	859004	1329382
9	859112	1329246
10	859216	1329156
11	859495	1328183
12	859799	1327749

13	860017	1327601
14	860122	1327549
15	861001	1326895
16	861210	1326729
17	861388	1326446
18	860946	1325304
19	860750	1325295
20	860338	1326510
21	859781	1326913
22	859182	1327784
23	858848	1328800
24	858560	1329718
25	858242	1330162
26	857880	1330401
27	857307	1330840

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

28	857052	1331241
29	856987	1331286
30	856729	1331199
31	856447	1331239
32	856079	1331457
33	856154	1331526
34	856197	1331863
35	856459	1331772
36	856864	1331486
37	857170	1331380
38	857399	1331124
39	857424	1331089
40	857397	1331010
41	857622	1330939
42	857913	1330722
43	858527	1330786

44	858817	1330832
45	859094	1330714
46	859555	1330737
47	860000	1330985

POLÍGONO 2		
PUNTO	NORTE	ESTE
48	873278	1356038
49	875897	1355779
50	875624	1354818
51	875348	1354238
52	875239	1353949
53	874669	1352776
54	874494	1352572
54	874436	1352046
56	873904	1351581

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 28 de marzo de 2017 (folio 375), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-1059-17 y Reporte de Superposiciones Vigentes de 17 de abril de 2017 (folios 377-379), en los que se estableció:

POLÍGONO 1				
AREA SOLICITADA		490,3658 Hectáreas		
MUNICIPIOS		TARAZÁ - ANTIOQUIA, CÁCERES – ANTIOQUIA		
CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN		PORCENT AJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	OAN-14411	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS		0,8061%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ODN-14451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS		2,3987%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QG6-08341	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS		0,0027%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OIN-15051	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS		26,3217%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PFP-14401	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS		10,5856%

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OIK-09081	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,0971%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LEA-14553X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,8411%

RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	RR_RN_ZR_Rio_Cauca Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	92,8193%
---------------------	--------------------	--	----------

ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CÁCERES	PERIMETRO URBANO - CÁCERES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	5,0099%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADA S RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,052%

POLÍGONO 2

AREA SOLICITADA MUNICIPIOS	646,3925 Hectáreas CÁCERES - ANTIOQUIA
----------------------------	---

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PCB-08451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,6366%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RKT-08341	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	42,2223%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NK7-09291	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4,3362%

RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	35,8982%
ARE EN TRÁMITE	CACERES	CACERES	19,6920%

Que el Grupo de fomento conforme a las disposiciones de la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013, procedió a realizar **Evaluación Documental No. 335 de 28 de julio de 2017** (folios 385-391), en el cual se determinó y concluyó:

Con base en lo anteriormente expuesto se recomienda visita técnica de verificación, especialmente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, efectuar los ajustes a que haya lugar en el área solicitada.

Por medio de radicado No. 20175510178062 de 27 julio de 2017, el señor John Jairo Ortiz Torres, allegó documentación complementaria de la solicitud radicada con No. 20175510045472, entre los cuales se adjuntó plano con **modificación del área solicitada** y el **desistimiento** al trámite por parte de la señora Mariela Vanegas de Jiménez. (Folio 392-395).

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió **Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017** (folios 398- 440), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

(...) 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

La visita se realizó en los días 24 y 25 agosto de 2017, en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, con la comunidad minera perteneciente a la Asociación de Dragueros Artesanales de la vereda Jardín y Tamaná Cáceres – ASODRATA, con el acompañamiento de Diana Cardenas de “Oro-Legal”, programa de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en ingles), creado para respaldar a los pequeños mineros a través de su formalización y hacer frente a los conflictos sociales e impactos ambientales en aras de la minería. Los representantes de los frentes mostraron el área de trabajo de la zona aluvial del río Cauca, que a su vez informan que por razones de invierno es imposible verificar los últimos frentes de extracción de su actividad de barequeo. Se pudo observar que en algunos tramos utilizan dragas de construcción muy artesanal. De igual forma manifestaron que su deseo es que le den solución al otorgamiento del área de reserva especial, para mejorar su calidad de vida. (...)

7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL (ARE), EN EL MUNICIPIO CÁCERES DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Mediante oficio radicado No. 20175510178062, de 27 julio de 2017, el señor John Jairo Ortiz Torres, allegó ajuste a solicitud radicada con No. 20175510045472 ante la Agencia Nacional de Minería. (Folio 392-395). Donde modifica área solicitada anteriormente y entrega coordenadas, según la tabla 01: (...)

7.1.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Noviembre 07 de 2017 a las 02:57 p.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-16471	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	19,4693%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LGG-09561	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	42,4444%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Río_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	100%

Tab. 03. Reporte de superposiciones

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

(...)En la visita de verificación desarrollada, se identificaron actividades de minería manual o barequeo que ejercen la comunidad en terrenos aluviales del Río Cauca en su territorio. De acuerdo a lo evidenciado, y

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

con ello las entrevistas de personas con los que ejercen las actividades mineras, de denota que es una minería de subsistencia a pequeña escala donde utilizan medios artesanales o rudimentarios de extracción. (...)

PUNTOS GEORREFERENCIADOS Y SOLICITANTES RESPONSABLES DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

PUNTOS	SOLICITANTES	ESTE	NORTE
1	Juan De La Cruz Medina	872178	1348340
2	German Álvarez Lobo	872375	1348337
3	Albeiro Torres Pérez	872257	1348169
4	Ferney Martínez Díaz	872206	1348019
5	José Yamith Osorio Torres	871999	1348015
6	Ana Alicia Hernández	871658	1347550
7	John Jairo Ortiz Torres	871662	1347348
8	Ana Carlota Yepes de Mejía	871575	1347284
9	Julio Cesar Cerpa	871233	1347403
10	Eminson Martínez Hoyos	871067	1347118
11	Hugo De Jesús Castillo Lopera	871134	1347181
12	Arelys López Almanza	871182	1347130
13	Reinaldo Antonio Geliz	871432	1347126
14	Nafer Miranda	871920	1347499
15	Taylor (sic) Cruz Gil Mora	871646	1347138
16	John Fredys Osorio Torres	871555	1347431
17	Jorge Luis Ensuncho	872091	1347816

Tabla.04. Frentes de explotación.

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

En la visita se identificaron diecisiete frentes (17) de trabajo de barequeo, ubicados en las riberas del Rio Cauca.

El sistema de explotación es de cielo abierto en terrenos aluviales (cauce y riberas) y el método de extracción es manual y en ocasiones dragado por succión. El barequeo manual consiste en cada una de las personas solicitantes y responsables de su frente de trabajo, recoge arena o gravilla en las orillas o riberas con pica, pala y la introduce en una batea hecha de madera, forma cóncava de poco fondo; se agrega agua del cauce para su respectivo lavado y agitándolo suavemente de lado a lado horizontalmente, buscando con ello que se asiente en el fondo las partículas de oro ya que son más densas que las arenas. La utilización de mercurio (Hg) es utilizado posterior para la separación del oro.

El dragado por succión, consiste en extraer el material del fondo del río aspirándolo a una profundidad máxima de 2,5 metros aproximadamente, utilizando una mini-draga ensamblada en una barcaza hecha de forma artesanal, la cual se ubica en el lugar donde se cree hay mineral de oro. (...)

8.1.3 NÚMEROS DE TRABAJADORES EN CADA FRENTE DE EXPLOTACIÓN

El número de trabajadores en un frente de trabajo oscila entre 1 a 5 trabajadores aproximadamente ya que rota el personal permitiendo con ello dar oportunidad de empleo al mayor número de miembros del corregimiento. Por lo tanto, se tomó como representantes de cada uno los frentes de trabajos las personas en listas previamente ante la solicitud del ARE de la comunidad. (...)

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

8.1.6 ANTIGÜEDAD

Teniendo en cuenta la verificación de los frentes de explotación, su volumen reducido de material extraído, su simplicidad en la extracción es difícil determinar la existencia de trabajos antiguos, debido a que las crecientes del río arrastran los vestigios que pueda dejar la actividad minera que han venido desarrollando. Sin embargo, se evidenció el maltrato de sus herramientas artesanal (sic) debido al uso diario de la actividad del barequeo. (...)

8.2.16 FRENTE DE EXPLOTACIÓN 16.

Operación minera que se realiza con turno diario de 6 am a 3 pm, ubicado en las siguientes coordenadas en la tabla 20:

SOLICITANTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PRODUCCIÓN	No. DE TRABAJADORES
Nafer Miranda	16	871920	1347499	4.6 gramos/días	1

Tab.20. Coordenadas punto 16. Ribera del Rio Cauca.

El representante del frente de explotación, el Señor, Nafer Miranda. En el momento de la de la visita de campo se encontraba enferma y fuera del municipio. Identificado con la cédula de ciudadanía No.39.265.495. Integrante de la Asociación de Dragueros Artesanales de Jardín Tamaná Cáceres – ASODRATA, del rio Cauca. Responsable del frente de explotación. Con una producción diaria de 4,6 g/día. En la foto 22, se observa barequeando 1 personas. Se debe tener en cuenta que por la capacidad misma de la mini- draga de succión construida muy artesanalmente, no se puede laborar cuando el río aumenta su nivel de profundidad por la cual la producción no es constante, por lo general pasan a realizar su explotación manual como se observó en el momento de la visita, ver foto 22. (...)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Realizada la visita técnica para verificar la información consignada por los solicitantes del ARE, se pudo evidenciar que las personas que trabajan allí, hacen parte de una comunidad minera que desde hace más de 20 años de estar extrayendo oro principalmente de forma manual en el cauce y ribera del río Cauca, en ocasiones utilizan extracción del material con mini dragas de succión de una manera artesanal y rudimentaria. El reconocimiento de los solicitantes por los comerciantes, vecinos que han sido habitantes de la región, demuestran una antigüedad en las explotaciones mineras anterior a la expedición de la ley 685 de 2001, cumpliendo con los requisitos de esta ley y de la resolución 205 de 2013 modificada por la resolución 698 de 2013 de la ANM; por tal motivo, se concluye que la actividad desarrollada es una tradición en la zona, la cual, además de ser fuente principal de ingreso de los solicitantes, ha contribuido al desarrollo económico de la región. (...)

(...) 12. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

- En la visita de verificación no se evidencio impactos ambientales de mayor magnitud.
- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de seguridad en las labores mineras cielo abierto.
- No se cuenta con un planeamiento definido.
- No cuenta con un análisis geotécnico en función de la estabilidad del terreno.
- Existe un desconocimiento del yacimiento.

17. RECOMENDACIONES.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

•Se recomienda en los estudios geológicos-mineros la estimación del recurso teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en el río y así mejorar el método de explotación aluvial evitando daños severos al medio ambiente.

•Se recomienda delimitar como área de reserva especial para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores Jorge Luis Ensuncho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.993.902, German Manuel Alvarez Lobo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.993.660, Juan De La Cruz Medina Zabaleta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.136.682, Julio Cesar Cerpa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.025.409, Albeiro Manuel Torres Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.615.728, Ferney David Martínez Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.745.095, José Yamith Osorio Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.674.479, Ana Alicia Hernández Cerpa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.276.110, John Jairo Ortiz Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.673.319, Ana Carlota Yepes Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.185.989, Eminson Luis Martínez Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.324.280, Hugo De Jesús Castillo Lopera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.538.380, Arelys Sofía Lopez Almanza identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.279.503, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.993.921, Teilor Cruz Gil Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.110.330, John Fredys Osorio Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.652.644, Pedro Felix Casarrubia Warnes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.152.607, Catalina Tous Chamorro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.589.403, Luis Felipe Montes Vega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.025.698, Nafer Miranda Vanegas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.672.758, Argemiro Sanchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.673.405, Emilio José Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.302.972, en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, en un polígono susceptibles de declarar y delimitar identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL- 0221-17 y el reporte gráfico, ANM-RG- 3387-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 111,6173 Hectáreas.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Verificación de la Documentación No. 472 de 30 de octubre de 2017 (441-444), en el cual concluyó:

(...) RECOMENDACIONES.

Se recomienda en los estudios geológicos-mineros la estimación del recurso teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en el río y así mejorar el método de explotación aluvial evitando daños severos al medio ambiente.

Se recomienda delimitar como área de reserva especial para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores (...) en un polígono susceptibles de declarar y delimitar identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL- 0221-17 y el reporte gráfico, ANM-RG- 3387-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 111,6173 Hectáreas. (...)

Que la identificación tributaria de las personas jurídicas que emitieron certificaciones comerciales a los solicitantes, fue consultado en el Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, el cual integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, que constan en los siguientes registros de las Cámaras de Comercio, las cuales se anexan al expediente (Folios 485-494).

Que el Grupo de Fomento, posterior a la realización de la visita de verificación, ofició a la Alcaldía Municipal de Cáceres mediante escrito de radicado ANM No. 20184110272861 de 30 de abril de 2018, el cual fue entregado en fecha 15 de junio de 2018 (Folio 495).

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería no se encontró evidencia de documentación radicada en respuesta al oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Cáceres.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se realizó la valoración probatoria de los documentos y medios de pruebas aportados por los interesados, así como de las pruebas recolectadas por el Grupo de Fomento durante la visita técnica de verificación en el área de interés, las cuales obran en el expediente de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada bajo el radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

Si bien en la solicitud se adelantaron actuaciones administrativas como evaluación de la documentación y verificación en el área de la existencia de explotaciones, es imperativo en el presente acto administrativo manifestar que se encontraron diferentes aspectos que de acuerdo a la normatividad aplicable y al procedimiento administrativo establecido para la declaración de las áreas de reserva especial, merecen pronunciamiento de fondo por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y que a continuación se listan:

- Valoración y análisis de los documentos y medios probatorios que obran en el expediente
- Determinación de la existencia de explotaciones tradicionales por medio de visita de verificación
- Capacidad legal del solicitante Eminson Martínez Hoyos
- Desistimiento de la solicitud presentado por la señora Mariela Vanegas de Jiménez
- Uso de maquinaria mecanizada en zona aluvial para la extracción del mineral

Dicho lo anterior, se procederá a resolver cada uno de los aspectos señalados a fin de desde tomar una decisión respecto de la solicitud en mención conforme la normatividad aplicable.

Valoración y análisis de los documentos y medios probatorios

Sea lo primero indicar que el Grupo de Fomento analizó mediante **Informe de Evaluación Documental No. 335 en fecha 28 de julio de 2017**, la documentación aportada en la Solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento Antioquia (folios 1-373), en la cual si bien se recomendó realizar visita, ésta conclusión obedeció especialmente a:

- Que los solicitantes presentaron certificación de la alcaldía de Cáceres (Antioquia) (fl. 4) y certificación de la empresa ROTO-PLAST SA –Dragas Hg., de Itagüí (Antioquia) (fls. 24, 45, 84, 103, 121, 164, 183, 202, 222, 244, 280, 301, 325, Y 359).

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

No obstante, en el presente análisis es del caso hacer las siguientes menciones respecto de cada uno de los documentos y medios de prueba que reposan en el expediente:

- Certificación de **FERREMINAS** Nit. 28856724, emitida el 03 de febrero de 2017 por Jorge Eliecer Infante Salazar (folio 24), es una manifestación en la que se hace constar una relación comercial desde hace aproximadamente veinte años con la señora Mariela Vanegas de Jiménez; no obstante, dicha relación no demuestra conexidad con la actividad minera, toda vez que de acuerdo al certificado RUES, la actividad económica de **FERREMINAS** es el comercio de motocicletas, electrodomésticos, muebles y equipos de iluminación; comercio de artículos de ferretería, pinturas, turismo, actividades inmobiliarias y hospedaje.

En ese orden, la certificación de **FERREMINAS** no es una prueba pertinente, ya que no guarda relación con los hechos, objeto y fines para los cuales fue presentada por los solicitantes.

- Certificación de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, Nit. 8909134143, emitida el 1 de febrero de 2017, es una manifestación en la que se hace constar una relación comercial desde hace aproximadamente veinte años con la señora Mariela Vanegas de Jiménez (folio 25); no obstante, dicha relación no demuestra conexidad con la actividad minera, toda vez que de acuerdo al certificado RUES, la actividad económica de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, es el comercio de combustibles para automotores.

En ese orden, la certificación de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, no es una prueba pertinente, ya que no guarda relación con los hechos, objeto y fines para los cuales fue presentada por los solicitantes.

- Recibos de compra de oro (folios 26-28, 46-49, 66, 67, 85-87, 104-106, 128, 129, 147, 148, 165-167, 184-186, 204-206, 224-227, 245, 246, 263, 264, 282, 283, 326-332, 360-366). Frente a estos documentos es pertinente aclarar que la Autoridad Minera de ninguna manera exige un formato determinado para probar la comercialización tradicional de minerales. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto los solicitantes, al aportar los recibos, buscan probar la calidad de mineros tradicionales de oro en Cáceres- Antioquia-, y de la lectura y análisis minucioso de los recibos, no es posible identificar el minero que realiza la venta del mineral, la persona que lo compra ni la procedencia del mineral, sin mencionar que no cuenta al menos con indicación del municipio.

Es por tal razón que los recibos de compra de oro evaluados, al no permitir identificar a los solicitantes y en su gran mayoría la fecha de la venta del mineral de oro, no son una prueba que permitan establecer elementos probatorios suficientes, que, aunado a otros medios de prueba permitan construir indicios que demuestren la tradicionalidad de

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

todos y cada uno de los solicitantes desde antes la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

También sea pertinente mencionar que en algunos recibos de compra-venta del mineral oro son del año 2015.

Certificaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL LAGO** Nit. 325541833 (folios 44, 64, 83, 102, 146, 163, 182, 203, 223, 243, 262, 281, 324) sobre la relación comercial de suministro de combustible desde los años 2004 y 2005, con los solicitantes Jhon Fredys Osorio Torres, Germán Manuel Alvarez Lobo, Eminson Luis Martínez Hoyos, Ana Carlota Yepes de Mejía, Ana Alicia Hernandez Serpa, Albeiro Manuel Torres Perez, Ferney David Martinez Díaz, Hugo de Jesús Castillo Lopera, Jhon Jairo Ortiz Torres, Jose Yamith Osorio Torres, Juan De La Cruz Medina Zabaleta, Julio Cesar Cerpa, Arelys Sofía López Almanza, es importante señalar que frente a estas pruebas en la cual se declara el uso de dragas en la actividad minera, se advierte que la minería tradicional al no contar con título minero no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada. Por otra parte, estos documentos claramente manifiestan una realización comercial posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas (desde los años de 2004, y 2005), partiendo de que la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL LAGO** fue matriculada en el año 2003, lo que denota la insuficiencia e impertinencia de la prueba para determinar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, desarrolladas por los solicitantes.

- Certificaciones de **ROTO-PLAST (Rotomoldeo en Colombia Tanques Plásticos En Colombia Rotoplast)**, emitida por Hernán Orrego Posada, en la que se hace contar una relación comercial con los solicitantes Jhon Fredys Osorio Torres, Eminson Luis Martínez Hoyos, Ana Carlota Yepes de Mejía, Jorge Luis Ensuncho, Albeiro Manuel Torres Perez, Ferney David Martinez Díaz, Hugo de Jesús Castillo Lopera, Jhon Jairo Ortiz Torres, Jose Yamith Osorio Torres, Julio Cesar Cerpa, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta, Arelys Sofía López Almanza, y Teilor Cruz Gil Mora; relación comercial desde 1999 (folios 45, 84, 103, 121, 164, 183, 202, 222, 244, 280, 301, 325, 359). Estas certificaciones no fueron suscritas por el señor Orrego lo cual de plano, el documento no permite demostrar autenticidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 244¹ del Código General del Proceso, lo cual le resta mérito probatorio, y aunado a ello, tampoco se encuentra una relación entre la actividad comercial de la empresa ROTOPLAST, que en el RUES aparece como “fabricación de formas de plástico”, y la actividad minera, de hecho, tales certificaciones no explican que producto, o materiales eran el objeto del vínculo comercial, a fin de establecer si ello tiene conexión con la actividad minera. En ese sentido, resulta insuficiente la representación indicada en dichos documentos a efectos de probar la existencia de explotaciones tradicionales.

¹ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

De la misma manera que las certificaciones anteriormente analizadas, las certificaciones evidencian una relación directa con dragas, por lo cual es preciso advertir que la minería tradicional, al no contar con título minero, no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada.

- Certificación de la estación de servicio **DISTRACOM** Nit. 811.009.788-8, de relación comercial con los solicitantes Jorge Luis Ensuncho, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta, y Teilor Cruz Gil Mora; desde los años 2008 y 2010 (Folios 122, 300, 358) consistentes en el suministro combustible para dragas corriente para su actividad minera, solo representan una actividad comercial posterior a la entrada en vigencia el Código de Minas, lo que denota la insuficiencia e impertinencia de la prueba para determinar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, desarrolladas por los solicitantes.

Por otra parte, las certificaciones evidencian una relación directa con dragas, por lo cual es preciso advertir que la minería tradicional, al no contar con título minero, no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada.

- **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LA DIAN** de motores del año 2012(folio 123) aportada dentro de los documentos del señor Jorge Luis Ensuncho, no es prueba que demuestre la tradicionalidad de las explotaciones realizadas por el solicitante, toda vez que, en primer lugar, de lo consignado en dicho documento no hay un solo dato que relacione la declaración con el señor Jorge Luis Ensuncho, ni con ningún otro solicitante, y además, del año de la declaración (2012), tampoco se pueden construir indicios a partir de esta prueba documental, en tanto que a todas luces resulta impertinente para demostrar la existencia de explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.
- Facturas de Ventas de motobombas, equipos varios y ferreterías (2011, 2012, 2016) (folio 124-127) en las que se relaciona al señor Jorge Luis Ensuncho, no son pruebas que demuestren la tradicionalidad de las explotaciones mineras del solicitante, toda vez que las mismas, si bien pueden tener relación con una actividad minera, las transacciones comerciales fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia el Código de Minas, lo cual indica que de las mismas puedan construirse indicios que soporten actividades mineras tradicionales, en tanto que estas se deben desarrollar desde antes la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Registro Fotográfico en el cual se evidencia el uso de maquinaria mecanizada en el área de la solicitud (retroexcavadoras, Buldócer, Dragas y mini-dragas). Estos documentos solo representan imágenes del terreno que se presume, es el mismo del área de interés, sin embargo, no se evidencia de las mismas, el tiempo en el que se tomaron, y de estas imágenes, tampoco se puede inferir que las explotaciones que allí se muestran hayan sido desarrolladas antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. De hecho, lo que se observa es una actividad minera con maquinaria, lo cual encuentra difícil, mediante la

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

observación, determinar la antigüedad de las explotaciones, toda vez, que del uso de maquinaria se infiere que la explotación se realiza con mayor eficiencia, esto es, en mayores volúmenes, y en un menor tiempo que la realizada de manera artesanal.

- Certificación emitida por el señor José Mercedes Berrío, en calidad de alcalde del Municipio de Cáceres, de la cual se lee que conoce a los señores como mineros tradicionales, sin mencionar el mineral explotado ni el lugar en el cual se adelanta la explotación minera. Tampoco manifiesta las razones por las cuales le consta los hechos que declara conocer, por lo que ante las dudas, se ofició a la alcaldía con el objeto de conseguir soportes o información adicional de los archivos de la alcaldía que se relacionara con la afirmación del alcalde, pero no se obtuvo respuesta. Ante la falta de claridad por no obtener respuesta, la declaración del alcalde no lleva a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales, toda vez, que al no conocerse la ciencia de su dicho, ni el tipo de mineral objeto de la explotación de quienes dice conocer como mineros tradicionales, no es posible obtener certeza de la idoneidad de la declaración, ni de si en efecto el alcalde hace referencia al mismo tipo de explotación tradicional que pretenden probar los solicitantes.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no se evidenció la presentación de:

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El análisis que antecede nos lleva a concluir que de los documentos aportados y de los medios de prueba no fue posible llegar a una convicción razonable de la existencia de la tradicionalidad o de antigüedad de las explotaciones mineras realizadas por todos y cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, **NO CUMPLIÓ** los requisitos establecidos en los numerales 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2001 de esta agencia, y los elementos sustanciales de tradicionalidad conforme a las disposiciones del Código de Minas y demás regulaciones sobre dicha calidad.

Determinación de la existencia de explotaciones tradicionales por medio de visita de verificación

El procedimiento administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial, establece que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

Nacional de Minería, realizará visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales, y para recaudar los medios de prueba existentes en el momento de la visita que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales.

De tal manera que el 24 y 25 de agosto de 2017 se realizó visita de verificación de las explotaciones correspondientes a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, en la cual el Grupo de Fomento corroboró la existencia de 17 frentes de explotación, no obstante lo observado en campo no fue determinante para establecer la antigüedad de las labores.

8.1.6 ANTIGÜEDAD

Teniendo en cuenta la verificación de los frentes de explotación, su volumen reducido de material extraído, su simplicidad en la extracción **es difícil determinar la existencia de trabajos antiguos**, debido a que las crecientes del río arrastran los vestigios que pueda dejar la actividad minera que han venido desarrollando. Sin embargo, se evidenció el maltrato de sus herramientas artesanal debido al uso diario de la actividad del barequeo.

Si bien se encontraron explotaciones en el área, y diferentes puntos de extracción aluvial y lavado de arenas, por el volumen de producción reducido del material y la simplicidad en la extracción, no se logró determinar la antigüedad de la actividad realizada por los interesados, por lo cual no se llegó a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales.

En el Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398- 440), presenta aspectos que merecen una mención especial en el presente acto administrativo:

- Uso de maquinaria mecanizada en el desarrollo de la actividad minera aluvial para la extracción de oro.
- Presentación de documentos de identidad de Pedro Félix Casarrubia Warnes, Catalina Tous Chamorro, Luis Felipe Montes Vega, Nafer Miranda Vanegas, Argemiro Sanchez y Emilio José Guzmán (folios 435-440), los cuales una vez evaluados solo permitió demostrar su capacidad legal para ejercer la minería que a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001, y no es un indicio de tradicionalidad minera.

Al respecto es del caso indicar que en el informe de visita técnica No. 471 de 30 de octubre de 2017, tampoco se relacionó que los mismos fueran responsables de frentes de explotación, o que hubieren demostrado el ejercicio de minería tradicional en el área solicitada a partir de pruebas técnicas, comerciales, certificaciones de entidades o documento alguno que probara el ejercicio minero desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso del señor Nafer Miranda Vanegas, si bien se presentó como el responsable del frente de explotación No. 16, también manifiesta que este frente corresponde a los trabajos mineros de la señora Mariela Vanegas de Jiménez y no aportó documentación técnica, comercial o

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

certificaciones que sean prueba para acreditar el ejercicio de actividades tradicionales mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre propio.

Por lo anterior, los señores Pedro Félix Casarrubia Warnes, Catalina Tous Chamorro, Luis Felipe Montes Vega, Nafer Miranda Vanegas, Argemiro Sanchez y Emilio José Guzmán, incluidos a solicitud de parte durante la visita de verificación por medio de las copias de las cédulas de ciudadanía, no demostraron tradicionalidad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y su solicitud de área de reserva especial, perfeccionada durante la visita de verificación, será rechazada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Respecto del uso de maquinaria mecanizada en explotaciones sin título minero, nos pronunciaremos en acápite separado más adelante.

Capacidad legal del solicitante Eminson Martínez Hoyos

El solicitante Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, no contaba con la mayoría de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001², es decir, al 8 de septiembre del año 2001. Lo anterior, ya que como se observa en el documento de identidad a folio 68, la fecha de nacimiento es del 26 de octubre de 1983, por lo cual, cumplía la mayoría de edad en el mes de octubre del año 2001.

En relación a este aspecto, es del caso indicar lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

² La Ley 685 del 15 de agosto de 2001, Código de Minas, se publicó en el Diario Oficial número 44.522 del 17 de agosto de 2001, con varias inconsistencias, por esta razón se publicó nuevamente en su integridad en el Diario Oficial No. 44.545 de Septiembre 8 de 2001, de conformidad al artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que la solicitud de Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, no cumple con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 concordante con el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, se procederá a **dar por terminado el trámite administrativo** con relación al señor Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, toda vez que incurre en una situación insubsanable que impide continuar con el trámite. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

Desistimiento de una solicitante

De otra parte, es del caso pronunciarnos respecto de **desistimiento** presentado con radicado No. 20175510178062 de 27 julio de 2017, por parte de la solicitante Mariela Vanegas de Jiménez (Folio 392-395).

Al respecto del desistimiento expreso en las peticiones elevadas ante la administración, la Ley 1577 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Mariela Vanegas de Jiménez, frente al trámite de la Solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Uso de maquinaria

En el aspecto ambiental es del caso resaltar que en atención a que en el Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398-420, 440), se manifestó que la comunidad solicitante utiliza minidragas, la comunidad debe tener presente que la posibilidad o prerrogativa para adelantar actividades extractivas inicia a partir de la declaración y delimitación del área por medio de un acto administrativo, toda vez que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció:

Artículo 13° prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados."

Es del caso señalar que la prerrogativa de explotación no contempla la utilización de maquinaria en la extracción de minerales amparados por la minería tradicional en áreas de reserva especial, toda vez que al respecto el legislador ha establecido:

En relación con los medios utilizados para la extracción del mineral, dentro del área solicitada en un programa formalización de minería tradicional, es pertinente referirnos al artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, normativa que permaneció vigente en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, al respecto dispone:

Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Articulado que fue reglamentado a su vez, por el Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012 y que señala:

Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

En efecto debe entenderse que el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, son disposiciones aplicables a las solicitudes de área de reserva

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

especial, en la cual se adelanten actividades de minería tradicional y que por tal motivo no cuentan con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, puesto que se solicited se encuentra en trámite ante la autoridad minera.

Por lo tanto, los mineros tradicionales que no cuenten con título minero, deberán abstenerse de realizar extracción de minerales con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas, ya que son actividades de explotación que no se encuentran amparadas por un título minero, por lo que la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado decreto 2235 de 2012.

En el caso de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, la comunidad no cuenta con prerrogativa de explotación, razón por la cual, además de las recomendaciones sobre maquinaria, deben suspender cualquier tipo de actividad minera en el área.

Por lo expuesto, la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en tanto que no demostró la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, es decir desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el cual es un requisito sustancial para la declaración y delimitación de un área de reserva especial. Situación insubsanable y que impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el análisis y evaluación documental y la visita de verificación, los solicitantes y el área de interés no reunieron los requisitos sustantivos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, conforme a lo exigido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR conforme la parte motiva de la presente resolución, la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres-departamento de Antioquia, presentada por la Asociación de Dragueros Artesanales de Jardín Tamana Cáceres – ASODRATA-, comunidad que se integra por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Mariela Vanegas de Jiménez	39.265.495
John Fredys Osorio Torres	98.652.644
Germán Manuel Álvarez Lobo	71.993.660
Ana Carlota Yepes de Mejía	22.185.989
Jorge Luis Ensuncho	71.993.902
Ana Alicia Hernández Serpa	39.276.110
Albeiro Manuel Torres Pérez	98.615.728
Ferney David Martínez Díaz	15.745.095
Hugo de Jesús Castillo Lopera	15.538.380
John Jairo Ortiz Torres	98.673.319
José Yamith Osorio Torres	98.674.479
Juan de la Cruz Medina Zabaleta	9.136.682
Julio César Cerpa	8.025.409
Reinaldo Antonio Geliz Arrieta	71.993.921
Arelys Sofía López Almanza	39.279.503

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"

Teilor Cruz Gil Mora

78.110.330

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de inclusión de los señores Pedro Félix Casarrubia Warnes con cédula de ciudadanía No. 11.152.607, Catalina Tous Chamorro con cédula de ciudadanía No. 21.589.403, Luis Felipe Montes Vega con cédula de ciudadanía No. 8.025.698, Argemiro Sanchez con cédula de ciudadanía No. 98.673.405, Emilio José Guzmán con cédula de ciudadanía No. 15.302.972 y Nafer Miranda Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.672.758, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la señora Mariela Vanegas De Jiménez, frente al trámite de la Solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, conforme la parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo con relación al señor Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en los artículos primer, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

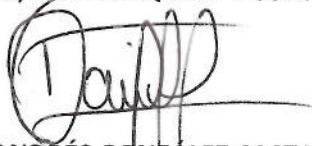
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Aprobó: Martha Lucía Ante Hencker/Coordinadora del Grupo de Fomento (E)
Revisó: Diana Carolina Figueroa /Asesor VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 268

(26 OCT. 2018)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

“Artículo 11°. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-. (...)”

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20169060020722 de 8 de noviembre de 2016 (folios 1-53), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

reserva especial, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pelayo- departamento de Córdoba, presentada por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Número de identificación
Cielo de Jesús Soto Doria	C.C 34.989.092
Andrés Miguel Correa Chima	C.C. 7.376.388
Libardo Correa Chima	C.C 6.590.208
Natalia Andrea Franco Soto	C.C 1.017.210.639
Pablo Andrés Franco Soto	C.C 1.047.398.432
Jairo Manuel Morales Suarez	C.C 7.377.045
José Domingo Negrete Barrera	C.C. 1.073.808.976

Que las coordenadas por las que se delimita el polígono de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, son las siguientes (folios 6 y 37):

Punto	Este	Norte
1	1136143,004	1484064,634
2	1136344,466	1484392,586
3	1136506,001	1484781,249
4	1484933,130	1136528,402
5	1136522,344	1485098,436
6	1136418,397	1485299,058
7	1136185,731	1485618,477
8	1136098,371	1485793,649
9	1135902,100	1485921,745
10	1135778,838	1486144,121
11	1135809,845	1486371,626
12	1135607,088	1486340,214
13	1135620,956	1486123,001
14	1135716,683	1485911,595
15	1135895,439	1485722,594
16	1485199,162	1136320,355
17	1136392,785	1484922,224
18	1136342,277	1484678,980
19	1136017,988	1484170,845

Que por medio de correo institucional de 13 de diciembre de 2018(folio54), se solicitó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de radicado No. 20169060020722.

En respuesta, la Gerencia de Catastro y Registro minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-3785-16 y de Reporte de Superposiciones de 27 de diciembre de 2016 (folios 55-56, 60-63), en los cuales se estableció que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba presenta las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN PELAYO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

AREA SOLICITADA 39,9067 Hectáreas

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

MUNICIPIOS	SAN PELAYO – CORDOBA		
CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUDES	QDD-15031	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	38,7381%
RESERVAS FORESTALES	DRMI - COMPLEJO CENAGÓSO DEL BAJO SINÚ	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO COMPLEJO CENAGÓSO DEL BAJO SINÚ - ACUERDO 076 DE 2012 CVS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013	21,1108%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CARRILLO	PERIMETRO URBANO - CARRILLO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,0126%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - SAN PELAYO	PERIMETRO URBANO - SAN PELAYO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,0077%

Que el Grupo de Fomento analizó la documentación aportada mediante **Informe de Evaluación Documental No. 020 de 18 de enero de 2017** (folios 57-59), determinó:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES	De acuerdo con la revisión de cada uno de los documentos aportados en el expediente, se pudo observar que solamente anexaron información de tipo comercial (...) relacionadas con la señora Cielo de Jesús Soto Doria, (...)
RECOMENDACIÓN	Una vez revisados los documentos que soportan la solicitud sería necesario realizar un requerimiento para que los solicitantes complementen la información especialmente la relacionada con la información técnica y comercial de los cinco solicitantes, exceptuando los hermanos Franco Soto, que como se dijo anteriormente para el año 2001 eran menores de edad. El objetivo es que remitan información anterior al año 2001 que permita probar la condición de mineros tradicionales de los cinco solicitantes restantes incluida la señora Cielo de Jesús Soto Doria, (...)

Que el Grupo de Fomento analizó la documentación aportada mediante **Informe de Evaluación Documental No. 095 de 1 de marzo de 2017** (folio 63), determinó:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES	De acuerdo con la revisión del último documento anexado por la solicitante Cielo de Jesús Soto Doria, la constancia de la Inspectoría de Policía, este documento puede servir de indicio para probar la condición de mineros tradicionales, porque como lo señala la constancia se vienen dedicando a la explotación de arena desde el año 2000, situación que se debe verificar en la visita de campo que para estos fines se ordene.
RECOMENDACIÓN	Una vez revisado el último documento se recomienda realizar la respectiva visita técnica para corroborar en campo la información que permita probar la condición de mineros tradicionales y continuar con el trámite. En la visita también se deberá verificar si existen otros mineros que cumplan con los requisitos de tradicionalidad para que sean tenidos en cuenta.

Que en **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17** de de **1 de agosto de 2017** (folios 75-76, 81), se determinó:

POLIGONO 1	
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	51
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	SAN PELAYO - CORDOBA
AREA TOTAL	4,1878 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1485508.4	1136258.5	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1485508.4	1136258.5	SW 71° 7' 51.11"	132.54 Mts
2 - 3	1485465.5	1136133.1	NW 35° 28' 0.44"	298.22 Mts
3 - 4	1485708.4	1135960.1	NE 82° 52' 53.18"	194.84 Mts
4 - 1	1485732.6	1136153.4	SE 25° 7' 19.28"	247.59 Mts

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Agosto 01 de 2017 a las 10:20 a.m., a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QDD-15031	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	79,3802%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SBO-09121	MATERIALES DE CONSTRUCCION	20,6198%

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en los Reportes de Superposiciones, sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área.

Que el Grupo de Fomento procedió a realizar visita de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y a través de **Informe de Visita No. 374 de 9 de agosto de 2017** (folios 82-102, 103-112), se analizaron los siguientes aspectos:

INFORME DE VISITA REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, EN CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN SAN PELAYO

6. DESARROLLO DE LA COMISIÓN

La visita técnica se desarrolló los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017, en el área de la solicitud Área de Reserva Especial San Pelayo, del departamento de Córdoba. El día 22 de mayo se realizó la reunión de socialización e inicio de la visita técnica, en la Calle 11 No. 1 B – 98 S, Barrio Entrada Brisas del Sinú (Ver Figura 1), con la participación de las siguientes personas:

Solicitantes ARE San Pelayo:

- 1. Libardo Correa Chima
- 2. Cielo Soto Doria
- 3. José Domingo Negrete Barrera
- 4. Andrés Correa Chima
- 5. Jairo Morales S.
- 6. Horacio Hernández

8. FRENTE DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARE SAN PELAYO

En el área solicitada en el municipio de San Pelayo con fines de declaración y delimitación como Área de Reserva Especial, se encuentran tres (3) frentes de explotación, en el departamento de Córdoba (Ver Figura 3). (...)

Figura 3. Frentes de explotación en el área solicitada para declarar como Área de Reserva Especial San Pelayo, en el departamento de Córdoba. Frente 1: La Encañada, Frente 2: Carrillo, Frente 3: La Majagua.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”



Los tres (3) frentes de explotación se encuentran en el cauce del río Sinú y su georreferenciación fue determinada por la localización de las canoas que utilizan los explotadores para el transporte del material desde el punto de extracción hasta el punto de acopio temporal. Los solicitantes indican, a través de los documentos aportados inicialmente (Folio 8 de la solicitud), que se tienen dos (2) puntos de acopio: uno en La Encañada y otro en La Majagua; sin embargo, durante el desarrollo de la visita de verificación, los solicitantes relacionaron la existencia de cuatro puntos de acopio: dos (2) en La Encañada, uno (1) en Carrillo y uno (1) en La Majagua (Ver Tabla 2).

Tabla 1. Frentes de explotación localizados en el área de objeto de la solicitud de ARE San Pelayo y puntos de explotación en cada frente.

ÍTE M	MINA	RESPONSABLE	PUNTO	COORDENADAS	
				Y	X
1	La Encañada	Cielo de Jesús Soto Doria	Frente de Explotación 1	1484118,344	1136080,158
			Acopio 1	1484072,485	1136150,586
			Acopio 2	1484063,225	1136138,395
2	Carrillo	Jairo Manuel Morales Suárez	Frente de Explotación 2	1485636,646	1136148,394
			Acopio 3	1485661,312	1136172,753
3	La Majagua	José Domingo Negrete Barrera	Frente de Explotación 3	1486216,006	1135718,717
			Acopio 4	1486216,16	1135764,545

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

La localización de los frentes, y el área explotada en cada uno de ellos, pueden variar de acuerdo con el nivel del río, pues los explotadores buscan el mejor lugar para realizar la extracción del mineral. De esta manera, de acuerdo con la época del año, el nivel del río Sinú y su profundidad, se tienen frentes con una distribución diferente a la georreferenciada en el momento de la visita. A pesar que la solicitud indica que el mineral de interés es material de arrastre, correspondiente a arenas y gravas (Folio 8 de la solicitud), durante el desarrollo de la visita, se observó la extracción de arena (Ver Figura 4). (...)

Todos los frentes de explotación son compartidos por los cinco (5) solicitantes del ARE, de acuerdo con las condiciones de profundidad y disponibilidad del tipo de material requerido para su extracción.

Las herramientas utilizadas en los diferentes frentes de explotación son: 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro y 30 cm de altura, con cuerda; 2) palas manuales, 3) canoas de madera sin motor, con capacidad para transportar 4 m3 y 4) baldes de plástico (Ver Figura 5). (...)

Las labores de explotación se desarrollan en jornadas que pueden durar hasta 8 horas, en los horarios de 5:00 a 10:00 de la mañana, y las 3:00 a las 6:00 de la tarde, evitando las horas de mayor brillo solar en la región; sin embargo, cuando deben cumplir con cantidades específicas producto de contratos definidos, trabajan hasta 11 horas diarias, desde las 5:00 de la mañana.

Durante todo el año realizan extracción de arenas del lecho del río; sin embargo, en la época seca, cuando baja el nivel del río, se conforman playas de donde extraen material con mayor facilidad, a pesar de la influencia que ejerce la Hidroeléctrica Urrá I.

A pesar de que los documentos radicados para realizar la solicitud informaba sobre el uso de canoas con motores de 40 y 50 HP, las canoas utilizadas la solicitante indica días en que fue desarrollada la visita de verificación eran canoas de madera sin motor,

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

tan solo utilizaban canaleta y un bastón para anclar la canoa y, de esta manera, tener tiempo para realizar la extracción.

Cielo de Jesús Soto Doria

A continuación se presentan las características del frente de explotación a cargo de la solicitante Cielo de Jesús Soto Doria (Ver Tabla 3).

Tabla 2. Características del frente de explotación La Encañada.

NOMBRE DE LA MINA	La Encañada
RESPONSABLE	Cielo de Jesús Soto Doria
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual (por buceo y dragado manual)
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	18 Años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Canoas de madera sin motor, con capacidad de 3-4 m³ (canaleta y bastón) - Tanque metálico de 20 cm de diámetro y 30 cm de alto - Palas manuales - Baldes de plástico de 20 litros
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	20 m³
PRECIO m³	\$18.000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD	SI
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

En este frente de explotación de la Encañada se producen aproximadamente 20 m3 diarios de arena, a razón de 6 m3/hombre/día y el precio de venta de ese material en época de lluvias alcanza los \$18.000; sin embargo, en la época seca, cuando es menor el esfuerzo para realizar la extracción, debido a la formación de playas en el cauce del río, el precio alcanza los \$15.000.

Este frente se encuentra localizado en las coordenadas: Norte: 1484118,344 - Este: 1136080,158, a una altura de 11 m.s.n.m.

En este frente de explotación trabaja el solicitante Andrés Miguel Correa Chima y Cielo de Jesús Soto Doria. En este frente se emplean dos (2) trabajadores a cargo de la señora Cielo de Jesús Soto quien, a pesar de no realizar la extracción directamente en la actualidad, manifestó haber trabajado anteriormente, en sus inicios, en la extracción, para después emplear personas que realizaran el trabajo físico que permite la extracción.

Según lo manifestado por los dos (2) solicitantes, en la época seca o de ausencia de lluvias, vinculan a otras personas para incrementar la cantidad de material explotado y mantener el nivel de ingresos, debido a la disminución en el precio de venta del mineral. Adicionalmente, vinculan más personas que participan en el proceso extractivo cuando tienen contratos de entrega que exigen incrementar los niveles de explotación para cumplir con lo acordado con el comprador.

El personal del frente se distribuye en las labores de extracción y las actividades de descarga del mineral en el centro de acopio (Ver Figura 6). (...)

La extracción del mineral se realiza mediante dragado manual, para lo cual el trabajador se sumerge con el tanque metálico, arranca el material, llenando el tanque y, posteriormente, regresa a la superficie, donde deposita el mineral en la canoa. El mineral es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m3, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

En este frente no se realizan actividades de transformación del mineral extraído.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita.

Asociado a este frente de explotación, se encuentran dos (2) puntos de acopio de material en este frente, localizados a orillas del río Sinú: 1) Norte: 1484072,485 - Este: 1136150,586 y 2) Norte: 1484063,225 – Este: 1136138,395 (Ver Figura 7). En este punto de acopio se estaba iniciando nuevamente la acumulación del mineral, debido que se había realizado la venta de la cantidad que habían acopiado. (...)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Jairo Manuel Morales Suárez

A continuación se presentan las características del frente de explotación a cargo del solicitante Jairo Manuel Morales Suárez (Ver Tabla 4).

Tabla 3. Características del frente de explotación localizado en Carrillo.

NOMBRE DE LA MINA	Carrillo
RESPONSABLE	Jairo Manuel Morales Suárez
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual (por buceo y dragado manual)
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	30 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Canoas de madera sin motor, con capacidad de 3-4 m³ (canalete y bastón) - Tanque metálico de 20 cm de diámetro y 30 cm de alto - Palas manuales
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	600 m³
PRECIO m³	\$18.000
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SI
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 – 24 de mayo de 2017.

En este frente de explotación de Carrillo se producen aproximadamente 30 m3 diarios de arena, a razón de 6 m3/hombre/día y el precio de venta de ese material en época de lluvias alcanza los \$18.000; sin embargo, en la época seca, cuando es menor el esfuerzo para realizar la extracción, debido a la formación de playas en el cauce del río, el precio alcanza los \$15.000.

Este frente se encuentra localizado en las coordenadas: Norte: 1485636,646 - Este: 1136148,394, a una altura de 10 m.s.n.m.

En este frente de explotación trabajan los solicitantes Jairo Manuel Morales Suárez (responsable del frente) y Libardo de Jesús Correa Chima, quien se encontraba enfermo, previo y durante la visita, razón por la cual no realizó labores extractivas, a pesar de acompañar el recorrido de campo y la reunión (Ver Figura 8). No se emplean personas en este frente; sin embargo, según lo manifestado por los solicitantes, en la época seca o de ausencia de lluvias, vinculan a otras personas para incrementar la cantidad de material explotado y mantener el nivel de ingresos, debido a la disminución en el precio de venta del mineral. Adicionalmente, vinculan más personas que participan en el proceso extractivo cuando tienen contratos de entrega que exigen incrementar los niveles de explotación para cumplir con lo acordado con el comprador. En el momento de la visita de verificación, se encontraban trabajando tres (3) personas, además de los dos (2) solicitantes.

La extracción del mineral se realiza mediante dragado manual, para lo cual el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el material, llenando el tanque, regresa a la superficie y, finalmente, deposita en el interior de la canoa el material requerido para comercializar. El mineral es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m3, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

En este frente no se realizan actividades de transformación del mineral extraído.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita.

Asociado a este frente de explotación, se encuentra un (1) punto de acopio, localizado a orillas del río Sinú, en las siguientes coordenadas: Norte: 1485661,312 - Este: 1136172,753 (Ver Figura 9).

(...)

José Domingo Negrete Barrera

A continuación se presentan las características del frente de explotación a cargo del solicitante José Domingo Negrete Barrera (Ver Tabla 5).

Tabla 4. Características del frente de explotación localizado en el Sector La Majagua.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

NOMBRE DE LA MINA	La Majagua
RESPONSABLE	José Domingo Negrete Barrera
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual (por buceo y dragado manual)
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	22 Años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Canoas de madera sin motor, con capacidad de 3-4 m³ (canalete y bastón) - Tanque metálico de 20 cm de diámetro y 30 cm de alto - Palas manuales - Baldes de plástico de 20 litros
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	500 m ³
PRECIO m ³	\$18.000
No. TRABAJADORES	2
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SI
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

En este frente de explotación llamado La Majagua se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1485636,646 y Este: 1136148,394 y se producen 18 m3 de arena, a razón de 12 m3/hombre/día, según lo manifestado por el solicitante José Domingo Negrete, produciendo un promedio mensual de 500 m3.

El solicitante responsable del frente de explotación manifiesta que emplea dos (2) personas para realizar las actividades de extracción, aunque también indica que en la época seca o de ausencia de lluvias, vincula a otras personas para incrementar la cantidad de material explotado y mantener el nivel de ingresos, debido a la disminución en el precio de venta del mineral. Adicionalmente, vinculan más personas que participan en el proceso extractivo cuando tiene contratos de entrega que exigen incrementar los niveles de explotación para cumplir con lo acordado con el comprador (Ver Figura 10).

La extracción del mineral se realiza mediante dragado manual, para lo cual el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el material, llenando el tanque, regresa a la superficie y, finalmente, deposita en el interior de la canoa el material requerido para comercializar. El mineral es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m3, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

En este frente no se realizan actividades de transformación del mineral extraído.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita.

Asociado a este frente de explotación, se encuentra un (1) punto de acopio, localizado a orillas del río Sinú, en las siguientes coordenadas: Norte: 1486216,160 - Este: 1135764,545 (Ver Figura 11).

2. ASPECTOS SOCIALES

Los solicitantes del ARE San Pelayo, del departamento de Córdoba, pertenecen a los estratos socioeconómicos 1 y 3, tres (3) de los cuales cuentan con educación secundaria y dos (2) de ellos no cuentan con educación. Los cinco (5) solicitantes son responsables de la manutención de su núcleo familiar, que puede estar conformado entre dos (2) y seis (6) personas, quienes manifiestan depender económicamente de la explotación de materiales de arrastre (arena) en el área solicitada.

De acuerdo con lo indicado por los solicitantes, éstos viven en el corregimiento de Carrillo y tienen vivienda propia (3) y dos (2) viven en casa familiar, la mayoría con acceso a servicios públicos, especialmente agua y energía eléctrica. Sin embargo, la señora Cielo de Jesús Soto Doria indicó que debe viajar regularmente a la ciudad de Montería, debido a que sus hijos se encuentran estudiando en esa ciudad.

Todos los solicitantes manifiestan depender económicamente de la explotación de material de arrastre (arena), actividad que han realizado entre 18 y 45 años, quienes se iniciaron en esa labor por apoyar a sus padres en el sustento económico de la familia (3 solicitantes) y por iniciativa propia, al observar la posibilidad de desarrollar la actividad para el sostenimiento familiar (2 solicitantes).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

El promedio mensual de ingresos de los solicitantes oscila entre los \$800.000 y los \$2.000.000, producto de la explotación de arena en el río Sinú.

A continuación se presenta el resumen de las principales características socioeconómicas de los solicitantes del ARE San Pelayo, departamento de Córdoba (Ver Tabla 6).

SOLICITANTE	INGRESO MENSUAL	ESTRATO VIVIENDA	TENENCIA DE LA VIVIENDA	PERSONAS EN EL HOGAR	AÑOS DE TRADICIÓN EN MINERÍA	TRADICIONALIDAD DE MINERÍA EN LA FAMILIA	ACTIVIDADES SUSTENTO ECONÓMICO DEL HOGAR	SERVICIOS PÚBLICOS	ACCESO A LA EDUCACIÓN
Andrés Miguel Correa Chima	1.200.000	1	Propia	6	35	Padre	Explotación de material de arrastre (arena)	Agua Energía Eléctrica Gas	NO
Cielo de Jesús Doria	2.000.000	3	Familiar	2	18	Iniciativa propia	Explotación de material de arrastre (arena)	Agua Energía Eléctrica Gas	SI
Jairo Manuel Morales Suárez	1.000.000	1	Propia	6	30	Iniciativa propia	Explotación de material de arrastre (arena)	Energía Eléctrica	SI
Libardo de Jesús Correa Chima	800.000	1	Familiar	6	45	Padres	Explotación de material de arrastre (arena)	Agua Energía Eléctrica Gas	NO
José Domingo Negrete Barrera	800.000	1	Propia	4	22	Padres	Explotación de material de arrastre (arena)	Agua Energía Eléctrica	SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

3. ASPECTOS AMBIENTALES

El mineral solicitado (material de arrastre) se encuentra en el lecho del río Sinú, el cual “nace en el extremo norte de la Cordillera Occidental de Los Andes, en la Cuchilla El Retiro y Paramillo, a más de 3000 m.s.n.m. Este río atraviesa una cuenca joven, amplia e irregular, en sentido sur-norte, a través de los departamentos de Antioquia y Córdoba, con una extensión de 380 kilómetros y desemboca en el delta de tinajones” (Ruiz-Ochoa, Bernal, & Polanía, 2008, pág. 31).

El río Sinú en el municipio de San Pelayo tiene una extensión de 17 kilómetros, atravesándolo de sur a norte, donde se tiene una fuerte erosión de sus orillas, debido a la destrucción de “bosques de galería de los márgenes y el vertimiento de aguas servidas agrícolas” (Alcaldía de San Pelayo, 2012, pág. 3) (Ver Figura 12). (...)

El Municipio presenta temperaturas promedio de 27°C; sin embargo, se registran temperaturas máximas de hasta 33°C y mínimas de 22°C (Ver Figura 13 - Arriba). Adicionalmente, se presentan precipitaciones entre los 12 mm, en la época seca, y de 190 mm, en la época de lluvias, aproximadamente (Ver Figura 13 – Abajo).

En general, de acuerdo con información diagnóstica del plan de desarrollo municipal de San Pelayo 2012-2015 (Alcaldía de San Pelayo, 2012), se ha empezado a observar degradación de la calidad y del régimen de circulación, debido a obras hidráulicas instaladas “para iniciar un drenaje inmediato de la precipitación y del nivel freático hacia los sectores altos, de donde naturalmente provenían las líneas de corriente que abastecían estas zonas bajas” (pág. 1).

La vegetación presente en el municipio de San Pelayo, se ha visto disminuida debido a la “tala indiscriminada de árboles, la extensión de la frontera agrícola, el desarrollo de monocultivos y la ganadería extensiva” (Alcaldía de San Pelayo, 2012, pág. 11), lo que a su vez ha afectado a la fauna local, además de la caza indiscriminada a la que se ha visto sometida. A pesar de lo anterior, se observan especies representativas de las riberas de ríos en zonas cálidas, con predominancia de especies arbóreas como el mango y el guamo de agua, así como fauna endémica asociada a esta zona, especialmente en aves y mamíferos, en la época de lluvias (Alcaldía de San Pelayo, 2012) (Ver Figura 14). (...)

De acuerdo con información de los pobladores, de los mineros solicitantes y con la publicación Boletín Investigaciones Marinas y Costeras (Ruiz-Ochoa, Bernal, & Polanía, 2008), el caudal del río Sinú está determinado principalmente por la regulación realizada por la Central Hidroeléctrica Urrá I (en operación desde el año 2000) y, en menor medida, por las precipitaciones locales generadas en la época de lluvias y las jornadas de lluvias de la época seca, generadas por anomalías climáticas de los últimos años. A pesar de lo anterior, en la época seca (ausencia de lluvias), se forman playones con material granular, especialmente arenas, facilitando la extracción del mineral de interés en los diferentes frentes de explotación en el área solicitada.

Con relación a la actividad de extracción de material de arrastre, realizada por los solicitantes, no se observa afectación negativa, por cuanto el material de interés es extraído de forma manual del fondo del río, el cual se recarga constantemente.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud del ARE San Pelayo, en el departamento de Córdoba, fue presentada por cinco (5) personas, responsables de tres (3) frentes de explotación, para un total de 39,9067 Hectáreas (Ver Tabla 7).

Tabla 5. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE San Pelayo, en el departamento de Córdoba.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
La Encañada	Cielo de Jesús Soto Doria	Frente de Explotación 1	1484118,344	1136080,158
		Acopio 1	1484072,485	1136150,586
		Acopio 2	1484063,225	1136138,395
Carrillo	Jairo Manuel Morales Suárez	Frente de Explotación 2	1485636,646	1136148,394
		Acopio 3	1485661,312	1136172,753
La Majagua	José Domingo Negrete Barrera	Frente de Explotación 3	1486216,006	1135718,717
		Acopio 4	1486216,160	1135764,545

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

En los tres (3) frentes de explotación se capturaron coordenadas de un (1) punto de extracción y de los puntos de acopio temporal.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes, durante el desarrollo de la Visita Técnica, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad, de forma continua, en el área solicitada, desde antes de la entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001 (desde hace 35 años el más antiguo a 18 años el más reciente) (Ver Tabla 8).

Tabla 6. Fecha de iniciación de las actividades de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE San Pelayo.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS
1	Andrés Miguel Correa Chima	35
2	Cielo de Jesús Soto Doria	18
3	Jairo Manuel Morales Suárez	30
4	Libardo de Jesús Correa Chima	45
5	José Domingo Negrete Barrera	22

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

Durante el desarrollo de la visita, los solicitantes manifestaron que en los tres (3) frentes de explotación y los cuatro (4) puntos de acopio del mineral, se encuentran trabajando entre 1 y 3 personas, razón por la cual se tiene un total aproximado de nueve (9) personas explotando material de arrastre (arena) en el área solicitada. El número de personas reportado por cada responsable de los frentes de explotación, está distribuido entre los frentes y los puntos de acopio; es decir, que se distribuyen entre los trabajos de extracción del mineral y el descargue en el punto de acopio temporal.

Durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, y en el momento de las entrevistas realizadas a los solicitantes en los frentes de explotación, éstos manifestaron depender económicamente de la actividad de explotación de material de arrastre en el río Sinú, en el área de interés, razón por la cual han venido realizando esta actividad desde antes de la entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001, manifestando incluso que han realizado la actividad desde hace 35 años (el más antiguo) y 18 años (el más reciente), situación sustentada documentalmente por los solicitantes a través de certificación expedida por la Inspectoría Central de Policía de San Pelayo, el 02 de febrero de 2017, a través de la cual se hace constar, en el mes de febrero del año 2017, que los solicitantes son “residentes en el Corregimiento de Carrillo, municipio de San Pelayo” y que “se dedican a la actividad de explotación arenosa, desde el barrio La Encañada hasta el Caserio La Majagua en el Corregimiento de Carrillo, desde el año 2000 hasta la fecha” (Folio 62).

A pesar de las continuas actividades de explotación de material de arrastre por parte de la comunidad minera solicitante, en el área de interés, no se encuentra huella minera debido a que la extracción del mineral se realiza en el lecho del río Sinú, el cual se encuentra cubierto por agua, en su totalidad, debido a las lluvias y a la acción de la Hidroeléctrica Urrá I. Sin embargo, se observó la disponibilidad permanente de las herramientas utilizadas para realizar la extracción del mineral y del transporte utilizado para trasladar el material extraído desde el punto de explotación hasta el centro de acopio.

De otro lado, al revisar los antecedentes de cada uno de los solicitantes del ARE en el Catastro Minero Colombiano, se encontró lo siguiente:

Ninguna de las personas que realizaron la solicitud de Área de Reserva Especial San Pelayo, presentan registros de solicitudes de legalización o de títulos mineros, en el Catastro Minero Colombiano.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Ninguno de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con las bases de datos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, estos solicitantes del ARE San Pelayo atestiguaron de forma individual que sus ingresos mensuales dependían exclusivamente de la explotación de material de arrastre en el área solicitada, para lo cual también contratan personal que colabora con la extracción de material del área de interés, utilizando herramientas manuales como tanque metálico, cuerda, bastón, balde de plástico y pala para descargar el material de la canoa al punto de acopio temporal, y transporte a través de canoa sin motor, realizando la actividad desde antes del año 2001 (Ver Figura 15). A pesar de que en la solicitud se indicó que los solicitantes utilizaban “canoas de madera con motores fuera de 40 y 50 HP” (Folio 8 del expediente), durante la visita se comprobó que las canoas utilizadas son de madera, sin motor, para cuyo traslado utilizan canaleta y la dirección y velocidad del agua.

Figura 1. Herramientas utilizadas en la solicitud de ARE San Pelayo, en el departamento de Córdoba.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

Los solicitantes, a quienes se verificó su tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en el río Sinú, se presentan en la Tabla 9.

Tabla 7. Tiempo de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE San Pelayo, en el área de interés, de acuerdo con los resultados de la entrevista realizada individualmente.

SOLICITANTE	NÚMERO DE TRABAJADORES	ÁREA EXPLOTADA M ²	ANTIGÜEDAD EN AÑOS
Andrés Miguel Correa Chima C.C. 7.376.388	0	10.000	35
Cielo de Jesús Soto Doria C.C. 34.989.092	2	10.000	18
Jairo Manuel Morales Suárez C.C. 7.377.045	0	10.000	30
Libardo de Jesús Correa Chima C.C. 6.590.208	0	10.000	45
José Domingo Negrete Barrera C.C. 1.073.808.976	2	10.000	22

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

Se realizó entrevista al señor Horacio Antonio Hernández Zúñiga C.C. 6.590.005, quien manifestó ser explotador de arena desde hace 50 años en el municipio de San Pelayo, aunque se encuentra en proceso de retiro y son sus hijos y familiares quienes continúan con el desarrollo de la actividad, en el Corregimiento de Carrillo, y que conoce a los cinco (5) solicitantes del ARE desde que eran niños y los reconoce como explotadores de arena en el río Sinú desde que eran muy jóvenes, indicando que trabajó con éstos y sus padres, en sus inicios en la actividad. El señor Hernández manifestó también que los solicitantes José Domingo Barrera Negrete y Cielo de Jesús Soto Doria son los explotadores que menor tiempo tienen trabajando en esa actividad; sin embargo, afirma que éstos vienen explotando arena desde hace dos (2) décadas, aproximadamente, en el área (Ver Figura 16).

En consecuencia, teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017; la entrevista realizada al señor Horacio Antonio Hernández Zúñiga y la constancia de la Inspectora de Policía Central de San Pelayo, presentada por los solicitantes del Área de Reserva Especial, aportada como prueba de tradicionalidad de los solicitantes, evaluada en el folio 62 del expediente, y de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 205 y 698 de 2013, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que existe actividad de explotación de material de arrastre en el área de interés, desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, comprobándose que los solicitantes Andrés Miguel Correa Chima C.C. 7.376.388, Cielo de Jesús Soto Doria C.C. 34.989.092, Jairo Manuel Morales Suárez C.C. 7.377.045, Libardo de Jesús Correa Chima C.C. 6.590.208 y José Domingo Negrete Barrera C.C. 1.073.808.976, desarrollan una

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

actividad de forma tradicional y artesanal, por más de 18 años de antigüedad, en el caso más reciente (Cielo de Jesús Soto Doria), y 35 años, en el caso más antiguo (Andrés Miguel Correa Chima).

11.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita se recibió certificación firmada por el señor Horacio Antonio Hernández Zúñiga, quien manifiesta reconocer a los solicitantes como explotadores de arena del río Sinú desde hace cerca de 30 años (1987), en el área objeto de interés (Ver Tabla 10).

2. ÁREA DE INTERÉS DE LA SOLICITUD DE ARE

La solicitud de Área de Reserva Especial San Pelayo, del departamento de Córdoba, definió un área de 39,9067 Hectáreas, analizadas a través del Reporte Gráfico ANM-RG-3785-16, del 27 de diciembre de 2016 y el Reporte de Superposiciones de la misma fecha, y como resultado de la visita de verificación se obtuvo la localización de los frentes de explotación de los solicitantes (Ver Figura 17).

Posteriormente, como producto de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad realizada, se procede a recortar el área solicitada, de acuerdo con lo verificado en campo y lo contemplado en la Ley 685 de 2001, que en su artículo 64 establece que: “el área de la concesión, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes” y, teniendo en cuenta que la explotación del mineral solicitado se realiza al interior del cauce del río Sinú, se genera el CAL ANM-CAL-0153-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 74-80), y el Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17, del 01 de agosto de 2017 (Folio 81), a través del cual se representa lo encontrado en campo (frentes de explotación y centros de acopio), y las superposiciones encontradas (Ver Tabla 11 – Figura 18), quedando el polígono de la siguiente manera: (...)

Figura 18. Área de interés después de la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de ARE San Pelayo.



De acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17 (Ver Figura 18), el polígono resultante incluye el frente de explotación 2, cuyo responsable es el solicitante Jairo Miguel Morales Suárez (C.C. 7.377.045), localizado en el sector de Carrillo, quedando fuera de éste el frente de explotación 1 (La Encañada), cuyo responsable es la solicitante Cielo de Jesús Soto Doria (C.C. 34.989.092), y el frente de explotación 3 (La Majagua), cuyo responsable es el solicitante José Domingo Negrete Barrera (C.C. 1.073.808.976).

El polígono resultante se encuentra libre de títulos mineros y de áreas excluibles de la minería; aunque se encuentra superpuesto con dos (2) propuestas de contrato de concesión:

- QDD-15031, que se superpone en un 79,3802%; para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas. Esta propuesta de contrato se encuentra vigente y fue presentada el 13 de abril de 2015, por Oscar Echenique Nieto.
- SBO-09121, en un 20,6198%; para la explotación de materiales de construcción; sin embargo, sobre el área no se encuentran títulos mineros ni áreas excluibles de la minería. Esta propuesta de contrato se encuentra vigente y fue presentada por la Concesión Ruta al Mar SAS Corumar SAS, de acuerdo con lo registrado en el Catastro Minero Colombiano.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de verificación de tradicionalidad de la solicitud de ARE San Pelayo, en el departamento de Córdoba, se tienen las siguientes conclusiones:

- Se evidenció que los cinco (5) solicitantes realizan explotación minera tradicional en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, Andrés Miguel Correa Chima C.C. 7.376.388, Cielo de Jesús Soto Doria C.C. 34.989.092, Jairo Manuel Morales Suárez C.C. 7.377.045, Libardo de Jesús Correa Chima C.C. 6.590.208 y José Domingo Negrete Barrera C.C. 1.073.808.976, demostraron tradicionalidad en la explotación de material de arrastre en el área solicitada, razón por la

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

cual pueden continuar haciendo parte del proceso como beneficiarios de la eventual declaración y delimitación del ARE San Pelayo, en el departamento de Córdoba. (...)

•Se comprobó que los solicitantes realizan las actividades de explotación de manera artesanal, utilizando herramientas básicas (tanque metálico, cuerda, baldes de plástico y pala) y un medio de transporte sin motor (canoas de madera, canaletes y bastón o ancla) para trasladar el mineral extraído desde los diferentes frentes de explotación, al interior del cauce del río Sinú, hasta los centros o puntos de acopio temporal.

•No se encontró la presencia de menores de edad en los frentes de explotación de los solicitantes, cumpliéndose lo establecido en el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.

•Los frentes de explotación visitados, sobre los cuales se verificó su tradicionalidad, así como la de sus explotadores, se encuentra consolidada en la siguiente tabla (Ver Tabla 12). (...)

Tabla 8. Características de los frentes de explotación y de los solicitantes del ARE San Pelayo.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO C.C.	MINA TRADICIONAL SI/NO
1	1484118,344	1136080,158	La Encañada	Cielo de Jesús Soto Doria	34.989.092	SI
				Andrés Miguel Correa Chima	7.376.388	
2	1485636,646	1136148,394	Carrillo	Jairo Manuel Morales Suárez	7.377.045	SI
				Libardo de Jesús Correa Chima	6.590.208	
3	1486216,006	1135718,717	La Majagua	José Domingo Negrete Barrera	1.073.808.976	SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE San Pelayo, del 22 al 24 de mayo de 2017.

• Los solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros en el Catastro Minero Colombiano, así como registros de antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con los reportes generados en las bases de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, lo que les permite continuar haciendo parte del proceso como beneficiarios de la eventual declaración y delimitación del ARE San Pelayo.

• Se consideró necesario recortar el área solicitada, ajustándola teniendo en cuenta la superposición con el perímetro urbano, la localización de los frentes de explotación y lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 donde se establece que el área de la concesión para la “explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes”, donde el polígono resultante incluye el frente de explotación 2, cuyo responsable es el solicitante Jairo Miguel Morales Suárez (C.C. 7.377.045), localizado en el sector de Carrillo, quedando fuera de éste el frente de explotación 1 (La Encañada), cuyo responsable es la solicitante Cielo de Jesús Soto Doria (C.C. 34.989.092), y el frente de explotación 3 (La Majagua), cuyo responsable es el solicitante José Domingo Negrete Barrera (C.C. 1.073.808.976), quienes han venido trabajando conjuntamente en los diferentes frentes de explotación, facilitando las labores extractivas de los mineros tradicionales en el marco de la eventual declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para el municipio de San Pelayo.

4. RECOMENDACIONES

• Se recomienda delimitar y declarar el ARE San Pelayo, del departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de arrastre (arenas), para los cinco (5) mineros tradicionales solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, de la Ley 685 de 2001, y las resoluciones 0205 y 0698 de 2013, con un área total de 4,1878 hectáreas, donde los cinco (5) mineros tradicionales podrán realizar los procesos extractivos, la cual según el Certificado de Área Libre CAL-ANM-0153-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 74-80), no tiene títulos mineros ni áreas excluibles a la minería, se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas (Ver Tabla 13): (...)

Que el Grupo de Fomento adelantó Informe de Verificación Documental No. 375 de 09 de agosto de 2017 (folios 113-115), en el cual se concluyó:

5. Conclusión:

De acuerdo con la Evaluación Documental (Folios 57-59 y 63) y lo registrado durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad (Folios 82-102), y teniendo como base la Ley 685 de 2001 y las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013, se recomienda delimitar y declarar el ARE San Pelayo, del departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de arrastre, para los cinco (5) mineros solicitantes, quienes han demostrado tradicionalidad minera y no presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, ni registros de títulos en el Catastro Minero Colombiano, cuya área quedaría de 4,1878 Hectáreas, la cual se encuentra libre de títulos mineros, así como de áreas excluibles de la minería, en un polígono delimitado por las siguientes características: (...)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que la comunidad minera envió al correo institucional documentación adicional que se adjunta a folios 121 y 122, correspondiente a solicitud suscrita por todos los solicitantes, y certificación de comercialización del mineral de interés, las cuales se analizaran en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el Grupo de Fomento procedió, conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, a realizar la valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial del municipio de San Pelayo- departamento de Córdoba, presentada bajo el radicado No. No. 20169060020722 de 8 de noviembre de 2016.

De acuerdo a los indicios de tradicionalidad identificados en la Evaluación Documental No. 095 de 1 de marzo de 2017, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación de tradicionalidad los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017 en el área de la solicitud Área de Reserva Especial San Pelayo, del departamento de Córdoba, de la cual obra Informe de Visita No. 374 de 9 de agosto de 2017.

Previo al inicio del recorrido realizado en visita en campo, la Agencia Nacional de Minería realizó **socialización a la comunidad minera** interesada en la declaración y delimitación del área de reserva especial, respecto de los beneficios de la declaración de un Área de Reserva Especial, de las obligaciones y compromisos del cual serían responsables solidarios los miembros de la comunidad beneficiaria, de las normas de seguridad e higiene minera conforme al decreto 1886 de 2015, y el Reglamento de Salud en el Trabajo contenidas en el Decreto 1072 de 2014 y las causas de terminación de una área de reserva contempladas en el procedimiento administrativo de esta agencia en la Resolución No. 546 de 2017.

Realizado el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo- departamento de Córdoba, y conforme los informes mencionados se concluye que **la comunidad minera cumplió con la totalidad de los requisitos documentales** establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que en el expediente obra:

- ✓ Fotocopia del documento de identidad de los solicitantes Andrés Miguel Correa Chima C.C. 7.376.388, Cielo de Jesús Soto Doria C.C. 34.989.092, Jairo Manuel Morales Suárez C.C. 7.377.045, Libardo de Jesús Correa Chima C.C. 6.590.208 y José Domingo Negrete Barrera C.C. 1.073.808.976. (folios 40, 41, 42, 45, 46)
- ✓ Solicitud suscrita por cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes aportaron dirección de domicilio y correo electrónico. (folio 121)
- ✓ Coordenadas de la solicitud (folios 6 y 37)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- ✓ Mineral de interés: arenas y gravas naturales y silíceas
- ✓ Inventario y descripción de labores minera (folios 5-16)
- ✓ Manifestación escrita suscrita por la comunidad minera, en la cual se certifica que no existen comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (folio 120)
- ✓ Medios de prueba que demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Estudiadas las condiciones de la comunidad minera, las pruebas aportadas y la existencia de las explotaciones mineras, se considera que demuestran los solicitantes demostraron tradicionalidad, conforme los siguientes:

Pruebas documentales de tradicionalidad:

- ✓ Certificación del ingeniero Álvaro Ayala Rhenals identificado con Nit. 687375-8, en la cual manifiesta tener una relación comercial con los señores Andrés Miguel Correa Chima C.C. 7.376.388, Cielo de Jesús Soto Doria C.C. 34.989.092, Jairo Manuel Morales Suárez C.C. 7.377.045, Libardo de Jesús Correa Chima C.C. 6.590.208 y José Domingo Negrete Barrera C.C. 1.073.808.976, desde el año 2000 por el suministro de arena para construcción proveniente del municipio de San Pelayo.
- ✓ Certificación emitida por autoridad municipal, (Inspección de Policía de San Pelayo), en la que se identificó plenamente a los mineros Andrés Miguel Correa Chima C.C. 7.376.388, Cielo de Jesús Soto Doria C.C. 34.989.092, Jairo Manuel Morales Suárez C.C. 7.377.045, Libardo de Jesús Correa Chima C.C. 6.590.208 y José Domingo Negrete Barrera C.C. 1.073.808.976, como residentes del municipio de San Pelayo, y explotadores del mineral de arena, en la Encañada y Majagua, corregimiento de Carrillo desde el año 2000.
- ✓ Declaración tomada en entrevista con la comunidad habitante en el área de influencia de la explotación, al señor Horacio Antonio Hernández Zúñiga, residente del municipio de San Pelayo, quien manifiesta reconocer a los señores Andrés Miguel Correa Chima C.C. 7.376.388, Cielo de Jesús Soto Doria C.C. 34.989.092, Jairo Manuel Morales Suárez C.C. 7.377.045, Libardo de Jesús Correa Chima C.C. 6.590.208 y José Domingo Negrete Barrera C.C. 1.073.808.976, como explotadores de arena del río en el municipio de San Pelayo desde hace cerca de 30 años (1987).

Verificación en campo de explotaciones tradicionales y condiciones socio económicas de la comunidad minera:

- ✓ Se corroboró la existencia de las explotaciones tradicionales en el área objeto de la solicitud, correspondiente a los frentes, los cuales son compartidos por los cinco (5) solicitantes del ARE, de acuerdo con las condiciones de profundidad y disponibilidad del tipo de material requerido para su extracción.

MINA	MINERO RESPONSABLE	ANTIGÜEDAD
La Encañada	Cielo de Jesús Soto Doria Andrés Miguel Correa	18 AÑOS

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

MINA	MINERO RESPONSABLE	ANTIGÜEDAD
	Chima	35 AÑOS
Carrillo	Jairo Manuel Morales Suárez	30 AÑOS
	Libardo de Jesús Correa Chima	45 AÑOS
La Majagua	José Domingo Negrete Barrera	22 AÑOS

- ✓ Durante el desarrollo de la visita, los solicitantes manifestaron que en los tres (3) frentes de explotación y los cuatro (4) puntos de acopio del mineral, se encuentran trabajando entre 1 y 3 personas, razón por la cual se tiene un total aproximado de nueve (9) personas explotando material de arrastre (arena) en el área solicitada. El número de personas reportado por cada responsable de los frentes de explotación, está distribuido entre los frentes y los puntos de acopio; es decir, que se distribuyen entre los trabajos de extracción del mineral y el descargue en el punto de acopio temporal.
- ✓ La producción mensual reportada en los frentes de explotación varía entre 20m3 y 600 m3, de acuerdo a las condiciones de niveles del río.
- ✓ Los solicitantes del ARE San Pelayo, del departamento de Córdoba, pertenecen a los estratos socioeconómicos 1 y 3, tres (3) de los cuales cuentan con educación secundaria y dos (2) de ellos no cuentan con educación. Los cinco (5) solicitantes son responsables de la manutención de su núcleo familiar, que puede estar conformado entre dos (2) y seis (6) personas, quienes manifiestan depender económicamente de la explotación de materiales de arrastre (arena) en el área solicitada.

De otra parte, los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, se plasman a folio 94 del informe de visita:

- ✓ De acuerdo con lo indicado por los solicitantes, éstos viven en el corregimiento de Carrillo y tienen vivienda propia (3) y dos (2) viven en casa familiar, la mayoría con acceso a servicios públicos, especialmente agua y energía eléctrica. Sin embargo, la señora Cielo de Jesús Soto Doria indicó que debe viajar regularmente a la ciudad de Montería, debido a que sus hijos se encuentran estudiando en esa ciudad.
- ✓ Todos los solicitantes manifiestan depender económicamente de la explotación de material de arrastre (arena), actividad que han realizado entre 18 y 45 años, quienes se iniciaron en esa labor por apoyar a sus padres en el sustento económico de la familia (3 solicitantes) y por iniciativa propia, al observar la posibilidad de desarrollar la actividad para el sostenimiento familiar (2 solicitantes).

Que conforme al material probatorio aportado al expediente y las evidencias recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado en el municipio de San Pelayo, las personas abajo relacionadas, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo, toda vez

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

que demostraron la antigüedad de sus explotaciones desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Andrés Miguel Correa Chima	7376388
Cielo de Jesús Soto Doria	34989092
Jairo Manuel Morales Suárez	7377045
Libardo de Jesús Correa Chima	6590208
José Domingo Negrete Barrera	1073808976

Que evaluados los documentos de identificación de cada uno de los solicitantes, se determinó que contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales y fiscales de los miembros de la comunidad minera tradicional, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. En constancia se adjuntan certificados.

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la comunidad del municipio de San Pelayo, en los términos del referido Informe de Visita.

Capacidad legal de los señores Natalia Andrea Franco Soto y Pablo Andrés Franco Soto

Toda vez que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental No. 020 de 18 de enero de 2017** pudo establecer que los señores abajo mencionados, no contaban con la mayoría de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, es pertinente pronunciarse en el presente acto administrativo.

Natalia Andrea Franco Soto	C.C 1.017.210.639
Pablo Andrés Franco Soto	C.C 1.047.398.432

En relación a este aspecto, es del caso indicar lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que “Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que la solicitud de Natalia Andrea Franco Soto identificada con C.C 1.017.210.639 y Pablo Andrés Franco Soto identificado con C.C 1.047.398.432, no cumple con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 concordante con el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, se procederá a **dar por terminado el trámite administrativo** con relación a los señores Natalia Andrea Franco Soto identificada con C.C 1.017.210.639 y Pablo Andrés Franco Soto identificado con C.C 1.047.398.432, toda vez que incurre en una situación insubsanable que impide continuar con el trámite De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba solicitada con radicado No. 20169060020722 de 8 de noviembre de 2016 para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados.

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el con una extensión total de **4,1878 Hectáreas**, en un (1) solo polígono, según **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico**

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

ANM-RG-2250-17, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es del caso mencionar que una vez verificados los frentes de explotación activos, en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17** se determinó que estos se ubican dentro del área libre susceptible de ser declarada como área de reserva especial, por lo cual la declaración del área de reserva se circunscribe al polígono de **4,1878 Hectáreas** que encierra los frentes de explotación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	51
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	SAN PELAYO - CORDOBA
AREA TOTAL	4,1878 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1485508.4	1136258.5	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1485508.4	1136258.5	SW 71° 7' 51.11"	132.54 Mts
2 - 3	1485465.5	1136133.1	NW 35° 28' 0.44"	298.22 Mts
3 - 4	1485708.4	1135960.1	NE 82° 52' 53.18"	194.84 Mts
4 - 1	1485732.6	1136153.4	SE 25° 7' 19.28"	247.59 Mts

En el estudio de superposiciones contenido en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17**, se determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimitan el polígono, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y áreas excluibles a la minería, por lo que no se realiza recorte al área inicial. No obstante, si se reportó superposición con las propuestas de contrato de concesión de placas Nos. QDD-15031 en un 79,3802% y SBO-09121 en un 20,6198%.

Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano, o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, presentada con radicado No. 20169060020722 de 8 de noviembre de 2016 para la extracción de arenas y gravas naturales y síliceas, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, **con una extensión total de 4,1878 Hectáreas**, según **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17**, delimitadas en un (1) polígono, que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad al artículo 13 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, una vez en firme el presente acto administrativo por el que se procederá a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

"Artículo 14° Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial Declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;

Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.

Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.”

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de San Pelayo- departamento de Córdoba, presentada con radicado No. 20169060020722 de 8 de noviembre de 2016, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

“Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.”

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la **prerrogativa** que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una **mera expectativa** que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del ubicada en el municipio de San Pelayo- departamento de Córdoba, presentada con radicado No. 20169060020722 de 8 de noviembre de 2016 para la extracción de arenas y gravas naturales y silíceas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **4,1878 Hectáreas**, según **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17**, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	51
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	SAN PELAYO - CORDOBA
AREA TOTAL	4,1878 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1485508.4	1136258.5	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts

26 OCT. 2018

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

1 - 2	1485508.4	1136258.5	SW 71° 7' 51.11"	132.54 Mts
2 - 3	1485465.5	1136133.1	NW 35° 28' 0.44"	298.22 Mts
3 - 4	1485708.4	1135960.1	NE 82° 52' 53.18"	194.84 Mts
4 - 1	1485732.6	1136153.4	SE 25° 7' 19.28"	247.59 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Andrés Miguel Correa Chima	7376388
Cielo de Jesús Soto Doria	34989092
Jairo Manuel Morales Suárez	7377045
Libardo de Jesús Correa Chima	6590208
José Domingo Negrete Barrera	1073808976

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Conminar a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, al cumplimiento del Plan de Mejoramiento de las condiciones técnicas de seguridad e higiene minera, de conformidad al Decreto No. 1886 de 2015 -Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas-, en relación a los siguientes aspectos:

- Adquisición e implementación de autorescatadores.
- Realizar y aplicar un programa de Bombeo debido a que en esta mina se encontró presencia de agua y realizar estudio de las aguas dirigidas a superficie para controlar la calidad del agua que se entrega al medio.
- Socializar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Implementar un programa de ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el decreto 1886 de 2015.
- Realizar mantenimiento a los inclinados dando prioridad al bocaviento ya que esta es una ruta de escape y presenta sostenimiento en mal estado, vías llenas de barro y secciones que no cumplen con el área mínima que estipula la norma.
- Actualizar planos de ventilación.
- Realizar isométricos de ventilación.
- Realizar programa de sostenimiento.
- Desarrollar labores con el área mínima de una excavación minera esta debe ser de tres metros cuadrados (3 m²) con una altura mínima de 1.8m.
- En las vías de transporte en las cuales circula al mismo tiempo personal, el espacio existente entre el elemento de transporte y la pared más cercana debe ser de 60 cm mínimo esto según Decreto 1886/2015 (Min 60 cm).
- Establecer nichos de protección con capacidad mínima para albergue de 2 personas y debidamente señalizados con colores reflectivos cada 30 metros.
- Tenido en cuenta que en la mina Rincón Santo No. 1, se registró por medio del Multidetector, la presencia de 0,12% de gas Metano, en la Guía Norte 1, evidenciando un sector débilmente grisuntoso al momento de la visita se debe: mejorar la ventilación en todas las minas, se debe realizar mínimo de dos a tres mediciones diarias, llevar los registros en el libro de control de gases con el fin de determinar las condiciones de esta

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

mina frente a minas grisutuosas, se deben tomar las acciones pertinentes del caso, tener en cuenta lo determinado en el decreto 1886 de 2015 frente a minas grisutuosas, para evitar posibles riesgos.

ARTICULO NOVENO.- dar por terminado el trámite administrativo de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, de radicado No. 20169060020722 de 8 de noviembre de 2016 para la extracción de arenas y gravas naturales y silíceas, con relación a los señores Natalia Andrea Franco Soto identificada con C.C 1.017.210.639 y Pablo Andrés Franco Soto identificado con C.C 1.047.398.432, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el artículo CUARTO y artículo NOVENO de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de San Pelayo, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidentente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Rueda/ Abogada GF

Aprobó: Martha Lucia Ante Hencker/Coordinadora del Grupo de Fomento (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

269

(29 OCT. 2018)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 (folios 1-26, 34), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, suscrita por los señores:

Peticionarios	Identificación
Luciano Escobar Londoño	6.330.826
Luzmila Bravo Valderruten	29.561.397
Andres Carabalí Carabalí	14.670.091

Que a folio 34 se señalaron como coordenadas del polígono de la solicitud y de los frentes de explotación, las siguientes:

Punto	Norte	Este
1	848.000	1.050.130
2	848.600	1.050.200
3	848.650	1.050.000
4	848.000	1.049.950
5	848.000	1.049.740
6	850.499	1.050.200
7	580.499	1.050.470
8	848.995	1.050.240
9	848.995	1.050.530
10	848.000	1.050.130

Bocamina	Norte	Este
Bocamina1	848.897,53	1.050.304,10
Bocamina2	848.513,45	1.050.120,26
Bocamina3	848.088,52	1.049.780,96
Frente 1	848.681,72	1.049.918,02

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado ANM No. 20184110280261 de 28 de agosto de 2018 (folios 27,28-29), informó a los interesados el inicio del análisis de la documentación presentada en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, indicándoles que los medios de prueba deben demostrar el ejercicio tradicional de la actividad, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 2 de octubre de 2018 (folio36), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero información sobre el título No. 03-016-96. Y a través de correo institucional de la misma fecha se envió certificado de registro minero correspondiente al contrato en virtud de aporte No. 03-016-96 y la consulta de la placa en el catastro minero colombiano (folios 37-41).

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 5 de octubre de 2018 (folio 44), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca. En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió **Reporte Gráfico ANM-RG-2301-18 y Reporte de Superposiciones Vigente de 8 de octubre de 2018** (folios 45-49), de la Solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500400502 de 7 de febrero de 2018, en los que se estableció las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUENTE VELEZ - JAMUNDI
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**

AREA SOLICITADA 91,6490 Hectáreas
MUNICIPIOS Jamundí – Valle del Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLCIITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-10141	CARBON TERMICO	100,000%
RESTRICCION	AREA INFROMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACION MUNICIPIO JAMUNDI	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE – MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION - (...)	100,000%
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	28,38%
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - PUENTE VELEZ	PERIMETRO URBANO – PUENTE VELEZ – ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE – INCORPORADO 15/08/2014	1,20%
POBLACIONES	JAMUNDI	PUENTE VELEZ	1,20%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental No. 486 de 16 de octubre de 2018 (folios 50-52)**, determinó:

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

	05/09/18	08/09/2018
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Al revisar el CMC se pudo establecer que el señor Luciano Escobar Londoño y Andres Carabalí Carabalí tuvieron el título 03-016-96, a nombre de Carbones Jamundi. Adicionalmente el señor Luciano Escobar tiene una solicitud de legalización en curso OE9-10141 De la señora Luzmila Bravo Valderuten no aparece información en el CMC.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	Tal como lo muestra el reporte gráfico en el polígono objeto de la solicitud hay una solicitud de legalización minera Decreto 933 y varios tipos de restricciones	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de oficio con radicado 20189050318152 del 10 de agosto de 2018, Luciano Escobar Londoño, Andres Carabalí Carabalí, Luzmila Bravo Valderuten, presentaron una solicitud de ARE para la explotación carbón mineral en el municipio de Jamundí. Los tres solicitantes en el año 2001 eran mayores de edad.

Con el objeto de hacer un análisis más integral, se solicitó que en el reporte gráfico se comparara el polígono de la solicitud del ARE con el polígono del título OE-10141 a fin de establecer si se trataba del mismo polígono y se pudo establecer que es la misma área.

Para conocer la fecha de terminación de este título se pidió el respectivo certificado de registro minero, y tal como aparece en los folios 38 y 39 este título tuvo vigencia hasta agosto 6 de 2001. Adicionalmente y con el objeto de conocer si dos de los solicitantes hacían parte de la Carbones Jamundí, se consultó la información del título y tal como reposa en el folio 43 del expediente se logró establecer que Luciano Escobar y Andres Carabalí aparecen como miembros asociados de la Empresa Asociativa de Trabajo, Carbones de Jamundí, es decir fueron titulares mineros.

RECOMENDACIÓN

Con base en los argumentos expuestos se recomienda rechazar la solicitud debido ya que dos de los solicitantes hasta agosto 6 de 2001 fueron titulares mineros, por lo tanto no pueden ser beneficiarios de un ARE, adicionalmente la solicitud del ARE, es el mismo polígono del título. Lo anterior significa que la única persona que se podría tener en cuenta es la señora Luzmila Bravo Valderuten pero tal como lo establece el numeral 10 del artículo 10 de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 una de las causales de rechazo es cuando la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero citar la norma por la cual se establece el procedimiento administrativo para la declaración de un área de reserva especial, en la cual se señalan los requisitos formales y sustanciales que la comunidad peticionaria de un área de reserva especial debe reunir, conforme el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y que en su tenor dispone:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. **Descripción de la infraestructura**, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. **Descripción y cuantificación de los avances** en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. **Manifestación escrita** de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la **presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM**, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los **medios de prueba** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Una vez revisada la documentación aportada en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí -departamento de valle del cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018, se encontraron las siguientes inconsistencias relacionadas tanto con los aspectos formales de la solicitud como sustanciales, y que afectan el área de interés con la cual pretenden demostrar el ejercicio tradicional de la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Los interesados no presentaron la totalidad de los documentos señalados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, los cuales se mencionan a continuación:

- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Toda vez que los documentos aportados como pago de regalías y acta de visita de la corporación ambiental son de los años 2015 y 2016.

2. Consultado al revisar el Catastro Minero Colombiano, se evidenció que los señores Luciano Escobar Londoño y Andres Carabalí registran como cotitulares de un contrato en virtud de aporte de placa No. 03-016-96, a nombre de Carbones Jamundí E A T, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de julio de 1998 y terminado el 6 de agosto de 2001.

3. Graficadas las coordenadas del contrato en virtud de aporte de placa No. 03-016-96 y las correspondientes a la solicitud de Área de Reserva Especial, se obtuvo que:

- Como se ilustra en el Reporte Gráfico RG- 2301-18 (folio 47), el polígono de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí -departamento de valle del cauca, se ubica en su totalidad sobre el área que correspondió al contrato en virtud de aporte de placa No. 03-016-96.
- En el Reporte Gráfico RG- 2301-18 (folio 47-48), una vez graficados los frentes de explotación reportados en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se evidenció que estos se superponen 100% con el área en la cual existió entre el año 1998 y el año 2001 el contrato en virtud de aporte de placa No. 03-016-96.
- En el reporte de superposiciones a folio 49, se evidencian superposiciones con los siguientes títulos mineros históricos:

FFDF-01: 24/04/1990 – 24/10/2001, superpuestos en un 0,04%, MINERAL CARBON

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

CKG-111: 07/02/2005- 22/07/2008, superpuestos en un 100%, MINERAL CARBON

Frente a la situación de los señores Luciano Escobar Londoño y Andres Carabalí, es preciso traer a colación las definiciones contenidas en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, del Ministerio de Minas y Energía respecto de comunidad minera y explotaciones tradicionales, que rezan:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la **agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas **desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Por su parte la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, como sigue:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (...)

Conforme a la normatividad citada, es claro que se entiende por comunidad minera a la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales en un área común, y en el caso concreto, los señores Luciano Escobar Londoño y Andres Carabalí no podrían demostrar tradicionalidad en el área de la solicitud, toda vez que entre el año 1998 y 2001 contaban con la calidad de cotitulares mineros en la explotación de carbón, razón por la cual no podrían haber adelantado explotaciones sin título minero en el área solicitada que además se superpone 100% con el área del contrato en virtud de aporte. En ese orden, dos de los solicitantes no pueden demostrar la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, requisitos de tipo sustancial para la declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Lo anterior, implica de suyo que no existe una comunidad minera o agrupación de personas, al reducirse la solicitud a un solicitante, la señora Luzmila Bravo Valderruten identificada con cedula de ciudadanía No. 29.561.397, y una persona no constituye comunidad o agrupación.

Dicha situación constituye una situación insubsanable toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la establece como una causal taxativa de rechazo

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Conforme a lo expuesto, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí -departamento de valle del cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Jamundí -departamento de valle del cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí - departamento de valle del cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018, suscrita por los señores Luciano Escobar Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 6.330.826, Luzmila Bravo Valderruten identificada con cedula de ciudadanía No. 29.561.397 y Andres Carabalí Carabalí identificado con cedula de ciudadanía No. 14.670.091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí - departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luciano Escobar Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 6.330.826, Luzmila Bravo Valderruten identificada con cedula de ciudadanía No. 29.561.397 y Andres Carabalí Carabalí identificado con cedula de ciudadanía No. 14.670.091, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Jamundí -departamento de valle del cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050318152 de 10 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Carolina Figueroa / Asesor VPF
Aprobó: Martha Ante – Coordinadora del Grupo de Fomento (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

272

(29 OCT 2018)

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Def

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante escrito radicado bajo el No. 20175500323602 de 9 de noviembre de 2014 (Folios 1 - 60), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas, ubicada en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, suscrita por los señores GUILLERMO SALGUERO RUIZ identificado con C.C. 11.304.163, BERTHA YOLANDA BUITRAGO SANDOVAL identificada con C.C. No. 39.619.402 y SEGUNDO DAVID SANTAMARIA AGUILERA identificado con C.C. 79.254.917, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 10):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1082909	1034617
2	1083144	1034473
3	1082589	1033689
4	1082224	1033967

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió, a través de correo institucional calendado 2 de febrero de 2018, a solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la correspondiente vista previa de superposiciones de la zona solicitada dentro de las coordenadas antes descritas (folio 61) y, a comunicar, a través del Oficio ANM No. 20184110268791 de 7 de febrero de 2018, a los

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

interesados el inicio del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial (folio 64).

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero aportó al expediente el Reporte de Superposiciones Vigentes Solicitud de Área de Reserva Especial Mina Palo Arañado –Macanal – Departamento de Boyacá con su correspondiente reporte gráfico RG-0228-18 de fecha 9 de febrero de 2018, los cuales obran a folios 66 al 67 del expediente.

Que la documentación aportada por los peticionarios fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el Informe de Evaluación Documental ARE 089 de 05 de marzo de 2018 en el cual se observó y concluyó lo siguiente (folios 71 y 72):

"(...)

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
23 al 25	Certificación de compra de morrallas y cristales a los miembros de la comunidad.	Fechados octubre de 2017. Se verificó en la página del www.rues.org.co y estos no son concordantes con las fechas certificadas y la fecha de inicio de matrícula mercantil. Por tanto se desestima esta prueba.
26 al 31	Constancia de contratos de mano de obra, compra de insumos	Estos certificados están fechados de 1995, 1997, 1999, 2006.
32 al 34	Certificación del alcalde actual del Municipio de Macanal, Boyacá, <i>que conoce a los integrantes de la comunidad desde hace 6 meses uno y tres años los otros.</i>	Certificación de octubre de año 2017. No se cumple con el requisito de tradicionalidad, que debe ser de antes del año 2001.
37 al 42	Constancias de personas que laboraron en "los cortes" de la mina	Años 1997, 2002, 2006.
43 al 53	Registro fotográfico que relacionan actividades ganaderas y agrícolas complementarias con la actividad minera.	No aportan tradicionalidad.
55 al 60	Planos escala	Plano de zonificación ambiental Pomca, escala 1:5000; Planos ubicación labores mineras En el plano se grafican 9 bocaminas; Plano de labores Mineras adelantadas en el año 1995 a 2008, a escala 1:500, titular: Segundo D. Santamaría y Guillermo Salguero R., mina Palo Arañado, presenta tres bocaminas
66	Consulta RUES	Folio impreso de la pagina http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0002355526 arroja que el certificado de SURAMERICANA DE MANTENIMIENTOS SAS (Folios 23 y 25) no son válidos debido a que certifican compras de morrallas y cristales en el año 2003, cuando la fecha de matrícula está a partir del 2013/ 08/21. Por lo tanto se invalida los documentos aportados.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los solicitantes aportan algunos y pocos requisitos requeridos por artículo tercero de la Resolución 546 de 2017. Una vez hecha la consulta en el CMC de la Agencia Nacional de Minería, se ha encontrado que dos de los tres solicitantes, GUILLERMO SALGUERO RUIZ y SEGUNDO DAVID SANTAMARIA AGUILERA, tienen en trámite una solicitud de contrato de Concesión L -685. Folio 62 y 63.

(...)

RECOMENDACIÓN

Los soportes como certificados y constancias presentados **no presentan la tradicionalidad** requerida en el artículo tercero numeral 9.

Se invalida el certificado de SURAMERICANA DE MANTENIMIENTOS SAS (Folios 23 y 25), debido a que certifican compras de morrallas y cristales en el año 2003, cuando la fecha de matrícula, según la pagina http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0002355526 está a partir del 2013/08/21. Por lo tanto, esta "prueba" se desestima.

Debido a que:

- Esta solicitud, sobre la misma área, se ha presentado de manera reiterada sin cumplir con los requisitos de tradicionalidad, requisito fundamental establecido en el artículo tercero de la resolución 546 de 2017, y que para esta ocasión se ha incluido otra persona: Bertha Yolanda Buitrago Sandoval.
- Verificado los certificados estos se han desestimado por no ser congruentes con las fechas certificadas y la fecha de inscripción de la matrícula mercantil.

Las pruebas que se allegaron no demuestran tradicionalidad. La tradicionalidad debe datar de antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, actual código de minas.

Revisadas todas las certificaciones y pruebas dentro de la solicitud estas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo tercero de la resolución 546 de 2017."

Que mediante correo institucional calendado 13 de abril de 2018 (Folio 90), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero lo siguiente: "Para proceder a resolver el trámite del ARE radicado bajo el No. 20175500323602, requerimos el certificado de área libre y RG de las coordenadas adjuntas, atendiendo que dentro de este polígono se declaró un ARE con Resolución No. 030 de 22 de febrero de 2018 conforme CAL 0267 – 17 y RG 3737-17. (...)"

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero procedió a emitir el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0042-18, junto con su correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-0668-18, a través del cual se establece (folios 92 -94):

"(...) 1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 13 de Abril de 2018, a partir de las coordenadas (...), y suponiendo que éstas se encuentran referidas al datum Bogotá y en el origen planimétrico Bogotá.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman un (1) polígono que presenta las siguientes características:

ESTUDIO DE ÁREA

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	229
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIO	Macanal – Boyacá
AREA TOTAL	34,5920 Hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1082909,0000	1034617,0000
2	1083144,0000	1034473,0000

PUNTO	ESTE	NORTE
3	1082589,0000	1033689,0000
4	1082224,0000	1033967,0000

3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LLU-08001	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	82,58%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08501	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ CAOLÍN\ CAOLÍN CALCINADO O ELABORADO\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS REFRACTARIA	0,01%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PL9-13081	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	15,17%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RIS-10161	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,34%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NF4-16171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	84,79%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ARE-MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1: Declarar y Delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá.	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	ZONA_PROTECCION	ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR	100,00%

4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés hay una superposición en 100% con el Área de Reserva Especial Macanal declarada por la resolución ANM 030 del 22 de febrero de 2018 (subrayada en el reporte de superposiciones), por lo cual no existe área libre.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

5. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0668-18 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información. (...)”

Que a folios 73 al 74 del expediente obra copia de la Resolución No. 030 de 22 de febrero de 2018, “Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial en el municipio de Macanal –departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”, a través de la cual se resolvió, entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Macanal –departamento de Boyacá, para la explotación de yacimientos de esmeralda con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 61,4911 Hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM-CAL -0267-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-3737-17, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	229
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	MACANAL - BOYACÁ
AREA TOTAL	62,4911 Hectáreas

(…)

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	C.C.
JOSÉ MARÍA VARGAS	80.262.013
WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA	11.389.230
JORGE ALBERTO GAMEZ	4.148.950
LUIS MIGUEL DAZA ROMERO	4.147.937
FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS	4.148.207

(…)”

Que finalmente, a folio 95 del expediente, obra copia del Estudio Geológico –minero realizado sobre el polígono declarado y delimitado como área de reserva especial a través de la Resolución

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

No. 030 de 22 de febrero de 2018 en el municipio de Macanal –Boyacá para la explotación de esmeraldas, en el cual se establece:

11. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ARE

Teniendo en cuenta las condiciones del Yacimiento que para este estudio es de Esmeraldas, su método de explotación, y la continuidad de los frentes de explotación hacia los posibles frentes o zonas donde los mineros han encontrado la mineralización de la Esmeraldas, se recomienda mantener el ARE Guavio – Macanal con la delimitación definitiva sugerida en la visita de tradicionalidad, la cual está descrita en la Resolución 030 del 22 de Febrero de 2018, como Área de Reserva Especial Guavio – Macanal, localizada en el Municipio de Macanal, en las Veredas El Guavio y Quebrada Negra del Departamento de Boyacá, ARE la cual tiene una extensión total de 62,4911 Hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM – CAL – 0267 – 17 y Reporte Grafico ANM – RG – 3737 – 17, polígono que se encuentra delimitado en las siguientes coordenadas. (...)

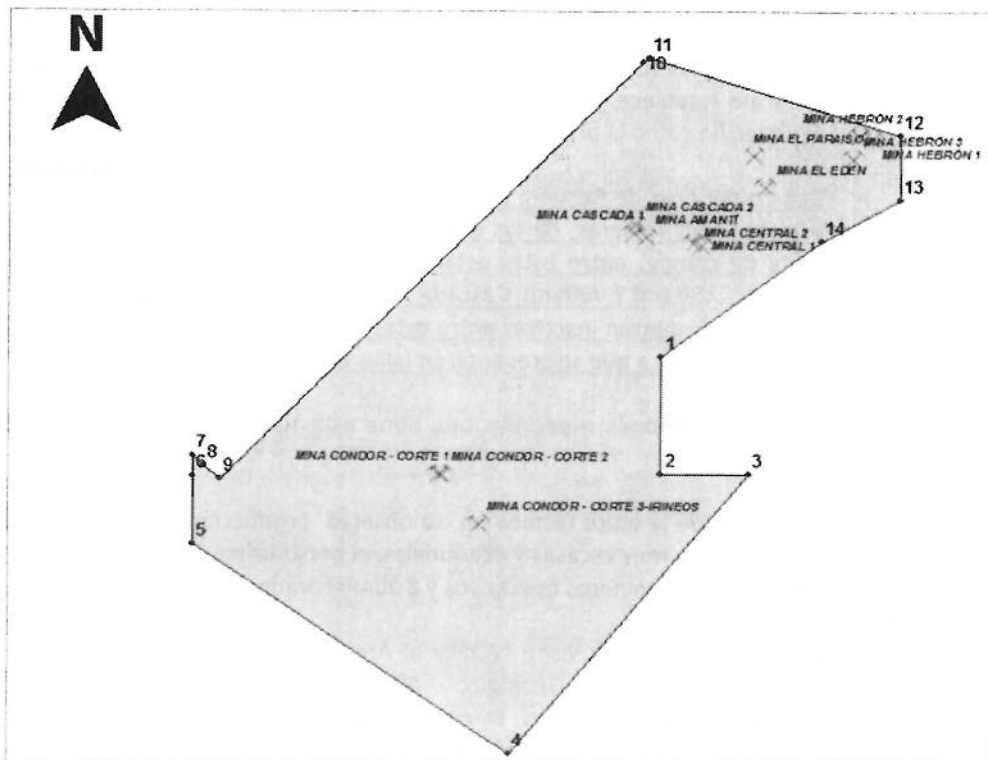


Figura 1. Representación gráfica del polígono definitivo del Área de Reserva Especial Guavio – Macanal. Fuente: Este estudio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Mediante resolución número 030 de Febrero 22 de 2018, se declara y delimita un Área de Reserva Especial para la explotación de Yacimientos de Esmeraldas, en jurisdicción del Municipio de Macanal del Departamento de Boyacá, para la realización de Estudios Geológicos – Mineros.
- En el Área de Reserva Especial del Municipio de Macanal del Departamento de Boyacá, (Veredas El Guavio y Quebrada Negra) según la resolución 030 del 22 de Febrero de 2018, establece como integrantes de la comunidad minera tradicional beneficiaria del

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

Área de Reserva Especial y delimitada a través del acto administrativo a los señores: José María Vargas, Walfran Erberto Romero Perilla, Jorge Alberto Gámez, Luis Miguel Daza Romero y Félix Antonio Gordillo Vargas. Quienes cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos en cuenta como comunidad minera tradicional.

- Se realizaron las visitas a cada una de las minas, tanto en superficie como bajo tierra para establecer la situación actual de cada una de estas, esto con el fin de determinar y definir tanto el método de explotación como la proyección de la producción.
- Se realizó el levantamiento geológico regional y local, tanto en superficie como bajo tierra, con la visita al polígono que conforma al ARE y a cada una de las minas, identificando así las características geológicas, litológicas, contactos entre formaciones y las estructuras presentes, todo esto con el fin de determinar la formación sobre la cual se halla el ARE y definir las condiciones para la proyección del proyecto.
- El material o mineral de interés explotado dentro del Área de Reserva Especial Guavio – Macanal, son Esmeraldas, mineral clasificado dentro del grupo de las piedras preciosas.
- Se hicieron las visitas tanto en superficie como bajo tierra a cada una de las minas, con el fin de establecer la situación actual, y así establecer y definir tanto el método de explotación como la proyección de producción.
- Dentro del Área de Reserva Especial Guavio – Macanal, fueron identificadas trece (13) explotaciones mineras, de las cuales diez (10) se encuentran activas a la fecha de la visita de campo, entre estas están; Minas Hebrón 2, Hebrón 3, El Paraíso, El Edén, Central 1, Central 2, Amantí, Cascada 1, Cóndor – Corte 2, Cóndor – Corte 3 - Irineos, las otras se encuentran inactivas entre estas están; Minas Hebrón 1, Cascada 2 y Cóndor – Corte 1, debido a que se presentaron fallas en su estructura.
- Por las condiciones especiales que tiene este tipo de mineral no hay certeza de las reservas.
- A la fecha de la visita técnica no se observó producción en las minas visitadas, dado que estas son muy escasas y ocasionales, el personal total que labora en las minas es de 44 mineros, 36 mineros operativos y 8 administradores.
- Una vez realizada la visita técnica al Área de Reserva Especial Guavio – Macanal y efectuando el Estudio Geológico – Minero, según la producción promedio anual del Yacimiento de Esmeraldas, la cual es de 5700 quilates, se observa que es **VIABLE** desarrollar un proyecto minero a más de 30 años.
- Se elaboraron los planos geológicos tanto regional como local del ARE con sus respectivas columnas. (subrayado fuera de texto).

Que como se concluye del informe realizado para la elaboración de los estudios geológico – mineros al área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 030 de 22 de febrero de 2018 por esta entidad, solo fueron identificadas **trece (13) explotaciones mineras**, de las cuales diez (10) se encuentran activas a la fecha de la visita de campo, entre estas están; Minas Hebrón 2, Hebrón 3, El Paraíso, El Edén, Central 1, Central 2, Amantí, Cascada 1, Cóndor – Corte 2, Cóndor – Corte 3 - Irineos, las otras se encuentran inactivas entre estas están; Minas Hebrón 1, Cascada 2 y Cóndor – Corte 1, sin que se hubiesen identificado o ubicado en terreno las

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

bocaminas o los trabajos mineros descritos a través del escrito radicado bajo el No. 20175500323602 de 9 de noviembre de 2017, denominados Bocamina #7, Bocamina #8 y Bocamina #9 Mina Goteras (folio 13).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que a su vez la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, establece en el párrafo 1 del artículo 2° lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que continúa la Resolución No. 546 de 2017 estableciendo:

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial –ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

Que como se desprende de las normas que preceden y, en cumplimiento de ellas, esta entidad a través de la Resolución No. 030 de 22 de febrero de 2018 (folios 7382), procedió a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Macanal –Boyacá para la explotación de un yacimiento de esmeraldas con el objeto de adelantar estudios geológico encaminados a establecer la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero².

Que conforme a lo anterior, al realizar la visita, tanto de verificación de la tradicionalidad del área de reserva especial declarada y delimitada por esta entidad, como al realizar la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico –mineros, no fue posible establecer la existencia de los trabajos mineros aducidos por los señores GUILLERMO SALGUERO RUIZ, BERTHA YOLANDA BUITRAGO SANDOVAL y SEGUNDO DAVID SANTAMARIA AGUILERA; los cuales se ubican exactamente dentro del polígono declarado y delimitado por esta Agencia a través de la Resolución No. 030 de 22 de febrero de 2018 en los términos del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0042-18 de 13 de abril de 2018 (folios 92-93):

(...)

ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ARE-MACANAL	RESOLUCIÓN ANM No. 030 del 22 de Febrero de 2018 - (Ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2018)- Artículo 1: Declarar y Delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá.	100,00%
--------------------------	-------------	---	---------

(...)

4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés hay una superposición en 100% con el Área de Reserva Especial Macanal declarada por la resolución ANM 030 del 22 de febrero de 2018 (subrayada en el reporte de superposiciones), por lo cual no existe área libre. (...)"

Que al no haberse establecido dentro de los estudios geológico –mineros, la existencia de los trabajos mineros indicados por los peticionarios del área de reserva especial, señores GUILLERMO SALGUERO RUIZ, BERTHA YOLANDA BUITRAGO SANDOVAL y SEGUNDO DAVID SANTAMARIA AGUILERA y al no existir prueba alguna de la tradicionalidad de los mismos a través de los documentos aportados al trámite, máxime cuando es el mismo burgomaestre del municipio de Macanal –Boyacá, quien certifica que conoce a estas personas, la primera desde hace tres años, la segunda, desde hace seis meses y el tercero, desde hace tres años (folios 32 - 34); este entidad procederá a dar por terminado el trámite que nos ocupa al no haberse cumplido los presupuestos probatorios para continuar con la petición presentada ante esta entidad bajo el radicado No. 20175500323602 de 9 de noviembre de 2017; aunado a la carencia del objeto material constitutivo de la declaración y delimitación del área de reserva

² ARTÍCULO 16° Resolución No. 546 de 2017. **CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS.** La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces definirá en cada caso en particular, el alcance de los Estudios Geológico-Mineros, los cuales deberán contener la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero.

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

especial, cual es, la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales, entendidas estas como³:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que al darse por terminado el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa, se debe ordenar la comunicación de esta decisión tanto al Alcalde del Municipio de Macanal -Boyacá como a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de esmeraldas en el Municipio de Macanal - departamento de Boyacá, suscrita por los señores GUILLERMO SALGUERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.163, BERTHA YOLANDA BUITRAGO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.619.402 y SEGUNDO DAVID SANTAMARÍA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.917 y presentado mediante escrito radicado bajo el No. 20175500323602 de 9 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores GUILLERMO SALGUERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.163, BERTHA YOLANDA BUITRAGO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.619.402 y SEGUNDO DAVID SANTAMARÍA AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.917, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la

³ Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero",

Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Esmeraldas en el municipio de Macanal -departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500323602 y se toman otras determinaciones

Vicepresidencia de Promoción y Fomento y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Macanal -departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175500323602 de 9 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF 
Revisó: Diana Carolina Figueroa / VPPF 
Aprobó: Martha Lucía Ante – Coordinadora Grupo de Fomento 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 277

(30 OCT. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en la vereda Guatancuy del municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial (ARE) por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

Daf

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, que estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que atendiendo a la normativa que precede, la ANM, mediante oficio radicado 20185500476862 de 26 de abril de 2018 (folios 1 - 18), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté (vereda Guatancuy), departamento de Cundinamarca, presentado por JORGE ENRIQUE MURCIA con C.C. No. 79.160.574, JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO con C.C. No. 7.311.060, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA con C.C. No. 79.165.240, ROSA ELVIRA PAEZ PAIBA con C.C. No. 21.058.242, CARLOS ARTURO PAEZ PAIBA con C.C. No. 3.224.086, OMAR EUGENIO RODRIGUEZ CORTÉS, con C.C. No. 79.164.370, JOSE MANUEL ROJAS CHICACAUSA con C.C. No. 3.221.954, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ, C.C. No. 3.196.465, SALOMÓN PARRA HERNANDEZ C.C. No. 114.933, RAÚL RIAÑO HERNANDEZ C.C. No. 17.133.737, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO C.C. No. 79.713.164, JOSE DEL CARMEN PAIBA C.C. No. 79.161.644, WILLIAM SANTANA RODRIGUEZ C.C. No. 79.168.072, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA C.C. No. 79.166.251, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA con C.C. No. 3.224.016, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA, con C.C. 79.171.098, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO, con C. C. No. 79.171.098, JOSE EDIEL VELOZA TAUSA con C.C. No. 79.160.092, MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCÍA con C.C. No. 19.327.505, CESAR PINILLA (relaciona número de cédula no legible), JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA con C.C. No. 79.167.054 y JOSE MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ, con C.C. No. 3.224.237.

El 13 de junio de 2018, se remite requerimiento de subsanación de la solicitud, mediante radicado 20184110275461 (folio 19), en los términos de la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20).

Mediante Evaluación Documental No.327 de 22 de agosto de 2018 (folio 22-23), se recomienda aplicar el desistimiento tácito, pues los solicitantes no respondieron el requerimiento de información en el plazo que les fue otorgado.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado ANM No. 20185500476862 del 26 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante radicado 20184110275461 (folio 19) remitido el 13 de junio de 2018, el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20), en el que se le solicitó que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, en un término no mayor de un mes contados a partir de la notificación, so pena de entender desistida la solicitud, y por tanto, no dieron cumplimiento al procedimiento exigido para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios de la solicitud con radicado 20184110275461 (folio 19), el cual fue recibido el 19 de junio de 2018 (folio 20), la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en la Resolución 546 de 2017 de la ANM, tendientes a que fueran subsanados los requisitos previstos en el Artículo 3º del citado reglamento.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencido el término procesal, sin que se haya dado cumplimiento en término al requerimiento realizado, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de arcilla, en el Municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada por JORGE ENRIQUE MURCIA con C.C.No.79.160.574, JULIO CESAR CASTIBLANCO ESPEJO con C.C.No.7.311.060, BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA con C.C.No.79.165.240, ROSA ELVIRA PAEZ PAIBA con C.C.No.21.058.242, CARLOS ARTURO PAEZ PAIBA con C.C.No.3.224.086, OMAR EUGENIO RODRIGUEZ CORTÉS con C.C.No.79.164.370, JOSE MANUEL ROJAS CHICACAUSA con C.C.No.3.221.954, GABRIEL EDGARDO TORRES SÁNCHEZ C.C.No.3.196.465, SALOMÓN PARRA HERNANDEZ C.C.No.114.933, RAÚL RIAÑO HERNANDEZ C.C.No.17.133.737, PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO C.C.No.79.713.164, JOSE DEL CARMEN PAIBA C.C.No.79.161.644, WILLIAM SANTANA RODRIGUEZ C.C.No.79.168.072, LUIS JAVIER CASTIBLANCO MURCIA C.C.No.79.166.251, JUAN DE JESÚS ROBAYO TAUSA con C.C.3.224.016, JUAN CARLOS VELOZA TAUSA con C.C. 79.171.098, WILLIAM ERNESTO VELOZA ARGUELLO con C. C. No. 79.171.098, JOSE EDIEL VELOZA TAUSA con C.C.79.160.092, MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA con C.C.No.19.327.505, CESAR PINILLA (relaciona número de cédula no legible), JAVIER ALEXANDER NIÑO MAYA con C.C.No.79.167.054 y JOSE MISAEL CASTIBLANCO MARTÍNEZ, con C.C.No.3.224.237, mediante oficio radicado 20185500476862 de 26 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla, en el municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca, presentada a través de la radicación No.20185500476862, y se toman otras determinaciones

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Ubaté - departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio 20185500476862.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:

Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo de Fomento

Vo. Bo.

Diana Carolina Figueroa /VPPF

Aprobó:

Martha Lucia Ante Hencker – Coordinadora de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

278

(30 OCT 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Florencia (Vereda Santana de las Hermosas), departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No.20185500497672, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial (ARE) por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

[Firma]

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Florencia (Vereda Santana de las Hermosas), departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No.20185500497672, y se toman otras determinaciones

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, que estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que atendiendo a la normativa que precede, la ANM, mediante oficio radicado 20185500497672 de 22 de mayo de 2018 (folios 1 - 23), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Caquetá (Vereda Santana de la Hermosas), departamento de Cundinamarca, presentado por JESÚS TOQUICA ÁRIAS, con C.C. 17.644.286 ALVARO RODRÍGUEZ CIFUENTES con C. C. No. 3.108.319, FABIO SANCHEZ FEO, con C. C. No. 17.648.335, EFRAIN QUICENO OSORIO, con C. C. No. 17.753.052, MILLER CHILITO MARTINEZ, con C. C. No. 17.644.628, y JOSE ANIBAL DÍAZ PENAGOS, con C. C. No. 17.638.788,, quienes solicitan inicialmente un área total de 697,5936 hectáreas (folio 1 y 23), las cuales se encierran dentro de las siguientes coordenadas:

POLÍGONO		
AREA		697,5936 ha
PUNTO	ESTE	NORTE
1	836427.318	685404.996
2	836255.621	687951.813
3	838964.315	687789.769
4	838850.378	684891.516

Mediante correo electrónico del 8 de junio de 2018 (folio 24), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 15 de junio de 2018 mediante reporte de superposiciones y vista previa de Reporte Gráfico ANM-RG-1228-18 (folios 25 - 27), donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 679,59 ha, en los que se advierte que en dicho polígono ubicado en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, se evidencia

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Florencia (Vereda Santana de las Hermosas), departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No.20185500497672, y se toman otras determinaciones

superposición con la propuesta de contrato de concesión TF7-08261 en 88,58% y TAI-16371 en un 11,37%.

El 20 de junio de 2018, se efectuó requerimiento de subsanación de la solicitud, en los términos de la Resolución 546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20184110276131 del 18 de junio de 2018 (folio 28), el cual fuera notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0147 de 17 de septiembre de 2018, desfijado el 21 de septiembre de 2018.

Finalmente, la Evaluación Documental No. 392 del 30 de agosto de 2018 (folio 34-35) advierte que el requerimiento radicado 20184110276131 del 18 de junio de 2018, el cual fue notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0147 de 17 de septiembre de 2018, desfijado el 21 de septiembre de 2018, no fue respondido y recomienda aplicar el desistimiento tácito del trámite.

En todo caso, revisada la solicitud 20185500497672 del 22 de mayo de 2018, se encuentra que la misma no fue suscrita por solicitante alguno, por lo que se procederá a rechazar de plano la misma al ser evidente que la misma no cuenta con los requisitos de la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia.

Así las cosas, se considerará el rechazo de plano sobre la petición con oficio radicado ANM No. 20185500497672 del 22 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no subsanaron la solicitud conforme al requerimiento radicado 20184110276131 del 18 de junio de 2018, el cual fue notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0147 de 17 de septiembre de 2018, desfijado el 21 de septiembre de 2018, conforme a lo previsto por el numeral 2º del Artículo 3º de la Resolución No.546 de 2017 de la ANM:

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

De otra parte, el artículo 16 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
Jurisprudencia Vigencia
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Florencia (Vereda Santana de las Hermosas), departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No.20185500497672, y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

La Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 manifestó lo siguiente al realizar el análisis de exequibilidad del artículo 16 del CPACA:

“El artículo 16 establece la información mínima que debe contener cualquier modalidad de petición y de acuerdo con el parágrafo 1º, estará completa aunque falten requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla, o que se encuentren dentro de los archivos de la entidad. Por el contrario, estará incompleta la petición: i) si en su contenido falta alguno de los elementos señalados en dicho artículo, ii) si faltaren requisitos o documentos necesarios para resolverla, o iii) aquellos que no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.

Parte del contenido mínimo de las peticiones de acuerdo con el numeral 4 del artículo 16, es la expresión de las razones en las que fundamenta su petición. Frente a este requisito el parágrafo 2 determina que una fundamentación inadecuada o incompleta no da lugar a rechazar la petición.

De esta manera, la autoridad debe realizar tres operaciones al estudiar una petición, a saber: i) examinarla integralmente, ii) **atenerse estrictamente a los requisitos y documentos exigidos por la ley**, y iii) no estimarla incompleta por falta de requisitos o documentos que no sean necesarios para resolverla.

Análisis de constitucionalidad del artículo 16

La Defensoría del Pueblo solicita a la Corte declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 2º del artículo 16, de modo que se entienda que las peticiones anónimas sean admitidas para darle trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva de identidad. Así mismo, en el entendido de que serán atendidas las peticiones que sin necesidad de acreditar tal factor, ofrezcan elementos que las hagan serias, creíbles y consistentes, de manera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente. De otra parte, pide a la Corte declarar inexecutable el numeral 4º del artículo 16 porque aunque los fundamentos de la petición puedan estimarse una exigencia razonable, no puede convertirse en una condición de admisibilidad para el trámite, como quiera que pueden existir razones implícitas o que se infieren de la naturaleza y alcance de la petición misma, sin que sea necesaria una exposición sobre los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan. Adicionalmente, la Defensoría advierte que la obligación de fundamentar la petición, va en contra del estándar definido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014).

A juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, **las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente.** Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición. Corresponde entonces examinar si la exigencia de los mismos constituye una regulación racional y no limitativa de la efectividad del derecho de petición.

En primer lugar, la identificación de la autoridad a la cual se dirige la petición es un elemento esencial de todo derecho de petición, pues sin él no es posible determinar quién es el responsable de atender a la petición, ya sea resolviéndola o dándole trámite ante la autoridad competente de hacerlo. No obstante y acorde con la decisión de inconstitucionalidad parcial del parágrafo 3º del artículo 15, en virtud de la cual se eliminó la exigencia de que el peticionario presente la solicitud ante la autoridad competente, ha de precisarse que la equivocación en la designación de la autoridad a la cual se dirige la petición no implica que pueda inadmitirse para su trámite, que consistirá precisamente, en darle traslado a la autoridad competente e informarlo así al peticionario.

En relación con el numeral segundo, relativo a “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.” la Defensoría del Pueblo sostiene que la exigencia de este requisito debe tener dos excepciones: i) cuando exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Florencia (Vereda Santana de las Hermosas), departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No.20185500497672, y se toman otras determinaciones

de identidad; y ii) cuando la petición ofrezca elementos que la hagan seria, creíble y consistente, de manera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente.

Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.

(...)

No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad”.

En ese sentido, siendo la firma un requisito esencial de toda petición, la falta de ella hace de la petición una petición incompleta por lo que, revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios de la solicitud con Radicado 20184110276131 del 18 de junio de 2018, el cual fue notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0147 de 17 de septiembre de 2018, desfijado el 21 de septiembre de 2018, la parte interesada, al no subsanar el citado requisito, ni los demás que fueron exigidos por esta Entidad en la Resolución 546 de 2017 de la ANM, incurre en el supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, que la omisión de completar la petición, o de subsanarla, hace entender que la parte interesada desiste de la misma.

Que en este orden de ideas, encontrándose que la petición no fue suscrita por los interesados, se procederá entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*”, que establece lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es menester manifestar que esta situación no es óbice para que los peticionarios radiquen una nueva petición ante esta Entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

Day

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Florencia (Vereda Santana de las Hermosas), departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No.20185500497672, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el Municipio de Florencia, departamento de Caquetá, presentada por JESÚS TOQUICA ÁRIAS, con C.C. 17.644.286, ALVARO RODRÍGUEZ CIFUENTES con C. C. No. 3.108.319, FABIO SANCHEZ FEO, con C. C. No. 17.648.335, EFRAIN QUICENO OSORIO, con C. C. No. 17.753.052, MILLER CHILITO MARTINEZ, con C. C. No. 17.644.628, y JOSE ANIBAL DÍAZ PENAGOS, con C. C. No. 17.638.788, y otros, mediante oficio radicado 20185500497672 de 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al peticionario relacionado en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Florencia - departamento de Caquetá y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio 20185500497672.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Vo. Bo.
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo de Fomento
Diana Carolina Figueroa /VPPF
Martha Lucía Ante Hencker – Coordinadora de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 280

(31 OCT. 2018)

Por medio de la cual procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en Vereda Calderas, municipio de Gomez Plata –departamento de Antioquia, presentados a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 2017, y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018, recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Gómez Plata (Vereda La Calderas), departamento de Antioquia, presentado por: JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA con C.C. No. 71.656.563, solicitando un total de 100 hectáreas, dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folio 12):

POLÍGONO		
AREA		100 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1226166.000	875481.000
2	1226166.000	876481.000
3	1225166.000	876481.000
4	1225166.000	875481.000

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través de la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 (folios 362 -365), rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial de la Vereda La Calderas, municipio de Gomez Plata, del Departamento de Antioquia para la explotación de oro, radicada con No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018.

Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

Que la Resolución No.194 de 14 de agosto de 2018, se notificó personalmente al señor MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 el día 23 de agosto de 2018 (folio 371), por aviso fue notificado el señor JORGE IVAN ROMERO PEREZ, con C. C. No. 70.105.076, el 6 de septiembre de 2018 (folios 373, 376), y, el señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, con C. C. No. 71.656.563, fue notificado el 1 de octubre de 2018 en los términos del Art. 68 Ley 1437 de 2014, (folios 378, 379) según formato VCT-GIAM-08-0152.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020337222 presentado el 5 de septiembre de 2018 y 20189020337762 presentado el 11 de septiembre de 2018 (folios 386-389), de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076 respectivamente, se presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior y teniendo que el recurso se presentó antes de vencer el término de ejecutoria, es procedente su trámite y estudio por parte del ente administrador minero.

Una vez evaluado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite.

Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación se establecen los principales argumentos en los que se soportan los recursos de reposición contra la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de esta Vicepresidencia, con los cuales se pretende enfrentar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Los recurrentes formulan como argumentos del recurso los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Recurso de reposición de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, rad.20189020337222

(...)

...Solicitamos se considere un plazo para entregar documentación de tradición minera por la alcaldía, ya que la acreditación que hace el alcalde a los mineros tradicionales de la zona, está condicionado a un censo minero pendiente programar. En conversaciones que se hicieron con dicho funcionario él explicó que se delegó en la secretaría de gobierno el censo y que estaba interesado realizarlo próximamente.

A ellos se les informó en detalle la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECOIAL conforme a la resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 que se adelanta ante la agencia nacional minera; con copia a las personas mencionadas, del proceso para la explotación del mineral de ORO Y NO DE CANTERAS COMO APARECE EN LA RESOLUCIÓN 194 DEL 14 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO"

- Recurso de reposición de JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, rad.20189020337222

"...se hacen unos requerimientos para minerales de cantera, pero nuestra solicitud es de mineral oro...

Solicitamos se considere plazo para entregar documentación de tradición minera por parte de la alcaldía de Gómez Plata, ya que está condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los argumentos planteados por los recurrentes, señores MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite, esta Vicepresidente expresa que las actuaciones surtidas por la entidad cumplieron el procedimiento existente para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. En cuanto a la solicitud de área de reserva especial objeto de recurso, la misma se realizó bajo la radicación No. 20189020296352 mediante el cual se solicitó delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Gomez Plata, departamento de Antioquia.

Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

De acuerdo a lo expuesto por los recurrentes, cuestionan que al resolver lo decidido se consideró un mineral distinto al solicitado, para el área pretendida en el municipio de Gomez-Plata, Departamento de Antioquia, y solicitan extemporáneamente prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad.

De las anteriores consideraciones de advierte una equivocada motivación del recurso al propugnar que existe un error formal en la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el argumento de que la misma resolvió solicitud relacionada con otra clase de explotación o “canteras”, pero revisada la Resolución impugnada, se encuentra que solo se hace mención a otros minerales, cuando se citan las superposiciones con el área solicitada, y tanto los considerandos del acto administrativo recurrido y Artículo primero de mismo determinan que la solicitud se refiere a la explotación de oro y sus concentrados (folio 381-384), tal como lo expresan los interesados en su solicitud (folio 1 a 337), se cita lo resuelto en el acto recurrido:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018 (folios 1 - 337), para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentado por: JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA con C.C. No. 71.656.563, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la solicitud de prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad de las explotaciones mineras, bajo la supuesta promesa de la expedición de “la acreditación que hace el alcalde” o “condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio”; esta Vicepresidencia la considera improcedente, por cuanto, mediante radicado No.20184110271981 del 16 de abril de 2018 (folios 341-343) se solicitó el cumplimiento de los requisitos del artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, que incluía la subsanación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, y en oficio radicado No. 2018010185820 del 15 de mayo de 2018, trasladado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia anunciaron la gestión de dicha prueba, sin que la misma fuera presentada. En los términos del artículo del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA, y la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia, una vez requerida la subsanación de la solicitud, el peticionario cuenta con el término de un (1) mes para subsanar el trámite, prorrogable por un (1) mes más. Con lo anterior, se señalan los términos máximos que tenían los solicitantes para presentar las pruebas de la tradicionalidad, y el certificado que se aspiran allegar a la presente fecha; ni siquiera ha sido expedido por la autoridad competente. Esta misma, se refiere, a modo de ejemplo, y de manera enunciativa, a la certificación prevista en el literal “c” del numeral 9 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia:

Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Además de lo anterior, es menester señalar que, con relación a decretar o aceptar nuevas pruebas vía recurso de reposición a fin de probar la existencia de explotaciones tradicionales, esta administración considera improcedente la solicitud y no abrirá periodo probatorio a fin de lograr el cometido de los recurrentes por cuanto que se considera que la etapa procedimental para ello fue agotada con la solicitud de requerimiento. No es el recurso de reposición el momento para

Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

ello por las razones que se exponen a continuación: El artículo 77 de la precitada ley 1437, establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado *“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de **revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido**, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”*. (Negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió la Administración al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por el recurrente. En ese sentido, el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestaron, o allegar nuevas pruebas para obtener el propósito de la demostración de las explotaciones tradicionales, que en sede de trámite bien tuvo la oportunidad y la carga para allegarlas, en un primer momento, con la solicitud, y en un segundo momento, con el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, del que ya hablamos anteriormente, requerimiento realizado para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Si se pretende subsanar mediante recurso, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas o pretender que se practiquen nuevas pruebas como las que sugieren los recurrentes, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de esta revisión se aceptara la práctica de nuevas pruebas, que practicaron antes. Por ello no se procederá a lo solicitado por el recurrente.

Entonces, se puede determinar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de la solicitud establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, y que fueron requeridos mediante radicado No. 20184110271981 del 16 de abril de 2018. Conforme a lo anterior es predicable, que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Gomez Plata, Departamento de

Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

Antioquia para la explotación de oro, se ha respetado lo dispuesto en el artículo 29¹ de la Constitución Nacional, el cual impone el debido proceso tanto a las actuaciones administrativas como judiciales. En este sentido, la Agencia Nacional de Minería, ha sido respetuosa de las garantías previstas en la legislación y la jurisprudencia, nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-619/01, establece lo siguiente al respecto:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En el anterior sentido, la Agencia Nacional de Minería ha cumplido con las formas propias del debido procedimiento administrativo, a través de lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, que establece el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y que en su artículo 5º:

Conforme a lo anterior, no se acogerá positivamente el recurso, precisando que no se ha vulnerado el debido proceso del peticionario en atención que existe un procedimiento establecido para dar trámite a su petición elevada ante esta entidad el cual se encuentra vigente. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-034/14, ha establecido lo siguiente:

"(...) En la sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa), expresó la Corte: "Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, "razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal". En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, (...)"

De acuerdo a los argumentos anteriores, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, tiene dentro de sus competencias, la función de regular los trámites que se ventilan

¹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

ante la misma, a través de actos administrativos, por medio de los cuales, establece los requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, entre otros, que los particulares deben observar para realizar y que sean atendidas sus diferentes peticiones.

Por otro lado, no se está causando daño injustificado a la recurrente al no generarse expectativa o derecho alguno al iniciarse una petición de declaración y delimitación de área de reserva especial. En consecuencia, es dable establecer que los argumentos sustentados en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos que motivaron la decisión adoptada a través de la Resolución 194 de 14 de agosto de 2018, la cual mantendrá incólume su contenido al no probarse causal alguna para reponer, modificar, aclarar o revocar² su contenido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De todo lo expuesto, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para atender de forma positiva los argumentos esgrimidos a través de la impugnación presentada.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de los profesionales jurídicos del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión que antecede, confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a los recurrentes y demás solicitantes del trámite con radicación 20189020296352 rechazado por Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, o en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, comunicarlo al Alcalde Municipal de Gomez Plata –departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

² Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al operar la firmeza del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Jimmy Soto Díaz/Gestor VPF
Aprobó: Martha Lucia Ante Hencker-Coordinador Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Figueroa, Asesora VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 283

(08 NOV 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció las siguientes definiciones:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20179060023672 de 04 de enero de 2017 (Folios 1 – 25), suscrita por Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.613.712, donde igualmente se señala como integrantes de la comunidad minera a: Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.767.193, se solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, para la explotación de material de arrastre (arenas), aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que solicitan un total de dos áreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas de los siguientes polígonos (Folios 4 y 5):

Polígono Río Sinú

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1398200,000	781687,500
2	1398073,500	781576,630
3	1397923,500	781320,000
4	1397717,500	781192,500
5	1397110,100	781283,560
6	1396767,500	781307,500
7	1396752,500	780912,500
8	1396846,100	780562,560
9	1397034,300	780333,940
10	1396867,500	780160,000
11	1396500,000	779942,500
12	1396201,100	779822,940
13	1396112,900	779711,130
14	1396035,100	779683,060
15	1396058,000	779346,310
16	1396138,400	779164,190
17	1396166,100	778840,810
18	1396199,600	778683,310
19	1396145,900	778350,880
20	1395951,257	778157,255
21	1395747,600	777939,880
22	1395826,600	777731,940
23	1395708,100	777691,130
24	1395115,000	777694,380
25	1395042,800	777676,630
26	1394929,800	777594,750
27	1394862,900	777583,880
28	1394781,600	777503,560
29	1394638,500	777406,630
30	1394518,500	777238,310
31	1394484,300	777038,310
32	1394413,500	776853,250
33	1394377,500	776542,500
34	1394352,500	776335,000
35	1394278,300	776172,060
36	1394015,000	776182,500
37	1393813,400	776408,560
38	1393640,299	776487,020
39	1393185,000	776477,500
40	1393067,500	776432,500
41	1392922,500	776275,000
42	1392875,000	776200,000
43	1392811,100	776147,060
44	1392787,500	776037,500
45	1392772,500	775842,500
46	1392832,500	775662,500
47	1392951,500	775516,630
48	1393070,600	775390,000
49	1393469,500	775320,250
50	1393655,300	775216,880
51	1393847,100	775013,380
52	1393929,300	774943,880
53	1394108,300	774868,880
54	1394151,500	774703,380
55	1394091,500	774608,380
56	1393934,922	774562,632
57	1393573,500	774623,380
58	1393438,500	774728,380
59	1393238,774	774825,371
60	1392913,500	774798,310

PUNTO	NORTE	ESTE
61	1392810,000	774692,500
62	1392703,400	774646,440
63	1392650,000	774550,000
64	1392553,500	774381,380
65	1392582,500	773832,500
66	1392741,500	773656,630
67	1392806,249	773467,563
68	1392928,500	773320,000
69	1393015,000	772910,000
70	1392831,600	772778,560
71	1392627,500	772750,000
72	1392332,500	772977,500
73	1392167,500	773132,500
74	1391925,000	773175,000
75	1391607,300	773083,880
76	1391490,000	772996,440
77	1391383,500	772830,000
78	1391280,000	772677,500
79	1390835,000	772597,500
80	1390592,100	772766,690
81	1390642,500	773105,000
82	1390764,400	773360,000
83	1390776,600	773712,940
84	1390656,800	774107,880
85	1390500,000	774233,560
86	1390320,814	774302,212
87	1390007,300	774255,250
88	1389785,300	774126,130
89	1389559,500	774097,130
90	1389375,000	774262,500
91	1389288,800	774336,690
92	1389088,400	774297,940
93	1388997,500	774180,000
94	1388978,400	774039,380
95	1389057,275	773939,666
96	1389223,500	773983,310
97	1389375,000	774075,000
98	1389707,087	773976,831
99	1389967,500	774055,000
100	1390122,500	774182,500
101	1390341,600	774177,940
102	1390533,900	773955,880
103	1390545,900	773710,500
104	1390568,800	773412,250
105	1390482,500	773115,000
106	1390512,500	772677,500
107	1390770,000	772447,500
108	1391121,500	772416,690
109	1391448,900	772625,750
110	1391638,500	772771,630
111	1391776,100	772967,440
112	1391956,300	773043,310
113	1392165,000	772958,560
114	1392374,800	772747,060
115	1392667,500	772642,500
116	1392996,600	772718,560
117	1393152,500	772942,500
118	1393132,500	773367,500
119	1392992,100	773546,690
120	1392800,000	773775,000

PUNTO	NORTE	ESTE
121	1392690,000	773882,500
122	1392688,500	774246,560
123	1392855,000	774556,440
124	1393135,000	774679,380
125	1393415,000	774525,000
126	1393765,300	774411,690
127	1394136,500	774503,380
128	1394245,800	774671,130
129	1394207,100	774901,750
130	1394070,000	775090,000
131	1393972,500	775212,500
132	1393879,600	775377,500
133	1393620,300	775392,500
134	1393372,500	775487,500
135	1393040,000	775577,500
136	1392952,500	775802,500
137	1393002,500	776175,000
138	1393161,600	776273,560
139	1393244,309	776367,735
140	1393401,300	776367,500
141	1393641,600	776191,440
142	1393741,300	776094,060
143	1393952,900	776073,310
144	1394297,500	776032,500
145	1394451,600	776172,060
146	1394542,002	776457,443
147	1394607,500	776850,000
148	1394678,907	777102,345
149	1394840,000	777368,560
150	1395120,257	777513,563
151	1395706,800	777556,440
152	1395910,510	777611,031
153	1396105,806	777861,870
154	1396176,500	778053,690
155	1396448,600	778181,310
156	1396572,400	778470,880
157	1396453,800	778901,690
158	1396250,671	779253,092
159	1396170,100	779639,380
160	1396473,300	779762,130
161	1396814,800	779943,880
162	1397068,500	780102,500
163	1397147,900	780479,880
164	1397051,400	780662,000
165	1396912,000	780939,690
166	1397075,389	781148,923
167	1397273,400	781088,560
168	1397430,000	781072,500
169	1397744,400	781015,000
170	1398059,800	781217,880
171	1398255,000	781545,000

Polígono Quebrada Juy

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1395657,457	783260,037
2	1395405,044	783086,999
3	1395284,394	783147,324
4	1395255,819	783275,912

PUNTO	NORTE	ESTE
5	1395178,031	783321,950
6	1395087,544	783302,900
7	1394988,801	783242,363
8	1394931,651	783240,246

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1394890,376	783259,296
10	1394786,394	783237,071
11	1394738,769	783181,509
12	1394692,732	783013,233

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
13	1394609,388	783002,121	27	1394800,576	784431,562	41	1394385,708	783277,976
14	1394553,031	783016,408	28	1394787,876	784531,045	42	1394474,609	783195,426
15	1394510,962	783017,202	29	1394694,742	784647,462	43	1394453,442	783064,192
16	1394495,087	783032,283	30	1394588,909	784696,145	44	1394533,875	782966,825
17	1394503,025	783096,577	31	1394591,026	784645,345	45	1394715,909	782975,292
18	1394527,631	783129,915	32	1394677,809	784603,012	46	1394783,643	783161,559
19	1394531,600	783194,209	33	1394741,309	784488,712	47	1394872,543	783216,592
20	1394461,750	783268,028	34	1394762,476	784401,928	48	1395018,593	783189,076
21	1394430,794	783302,953	35	1394796,343	784319,378	49	1395160,410	783273,743
22	1394441,906	783529,172	36	1394722,259	784150,044	50	1395236,610	783220,826
23	1394453,019	783659,347	37	1394631,242	784046,327	51	1395236,610	783114,992
24	1394583,194	783899,854	38	1394546,575	783917,211	52	1395405,944	783038,792
25	1394766,709	784116,178	39	1394408,992	783675,910	53	1395651,478	783206,538
26	1394847,143	784313,028	40	1394387,825	783529,860			

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179060023672 de 04 de junio de 2017 (Folios 1 – 25), se remitió dicha información donde se evidencia dos áreas solicitadas de 15,9118 hectáreas y 375,4285 hectáreas, en los municipios de Tierralta y Valencia, departamento de Córdoba (Folios 27 – 30).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 147 de 05 de abril de 2017de octubre de 2017 (Folios 32 - 33), señalando las siguientes recomendaciones:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA			
PUNTO DE EXTRACCIÓN ÚNICO (Según solicitantes)			
No.	Descripción del documento	Valido (Aporta tradicionalidad o no)	Observaciones
1 y 2	Solicitud de ARE	SI	
4 y 9	Inventario de labores	si	Se presentaron las coordenadas de 4 frentes de explotación, los métodos y sistemas de explotación empleados, la operación minera y el sistema de beneficio.
4 y 5	Coordenadas del polígono de la solicitud.	si	Se presentaron las coordenadas del plano topográfico.
9, 10 y 11	Se presentó la descripción de las características socioeconómicas del área de interés.	si	Es un requisito que establece la normatividad.
13	Copia de la cédula de ciudadanía de SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA.	si	El documento permite evidenciar que el solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
13	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA “ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta”.	si	El documento permite evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley.
16	Copia de la cédula de ciudadanía de AGUEDO	si	El documento permite evidenciar que el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA			
PUNTO DE EXTRACCIÓN UNICO (Según solicitantes)			
No.	Descripción del documento	Valido (Aporta tradicionali dad o no)	Observaciones
	MARTÍNEZ CUESTA.		solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
15	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA “ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta”.	SI	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
18	Copia de la cédula de ciudadanía de ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA.	SI	El documento permite evidenciar que el solicitante tenía capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
17	Copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que el señor ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA. “ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta”.	SI	El documento permite evidenciar tradición minera en los términos de ley.
21	Copia del RUT de la Asociación de Areneros y Chineros del Alto Sinú	no	El documento no permite evidenciar tradición minera de los solicitantes.
23 y 24	Plano topográfico del área solicitada.	si	Es requisito para evaluar la solicitud.

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA, AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA, las cuales permiten evidenciar que los solicitantes tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
- Se presentaron las coordenadas de 4 frentes de explotación, los métodos y sistemas de explotación empleados, la operación minera y el sistema de beneficio.
- Se presentaron las coordenadas del plano topográfico.
- Se presentó la descripción de las características socioeconómicas del área de interés.
- Se presentó copia de la constancia expedida el 15 de noviembre de 2016, por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Tierralta indicando que los señores AGUEDO MARTÍNEZ CUESTA, SANTANDER MANUEL MONTALVO ÁVILA y ELKIN MANUEL ORTEGA PADILLA “han ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete (17) años, cuyo producto ha sido utilizado a través de los años en el sector infraestructura en el municipio de Tierralta”. El documento permite evidenciar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley.
- Se presentó copia del RUT de la Asociación de Areneros y Chineros del Alto Sinú, el cual no permite evidenciar tradición minera de los solicitantes.

CONCLUSIÓN:

Aunque no se presentaron documentos comerciales para demostrar tradición minera de los solicitantes en los términos de ley, estos demuestran dicha tradición minera con una certificación de la Alcaldía de Tierralta (Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario).

RECOMENDACIÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Se recomienda **visita de verificación** de las tradicionalidad minera, así como para ajustar/recortar el área de los polígonos solicitados según los frentes de explotación, teniendo en cuenta, entre otros, lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001: “**Área en corrientes de agua**. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes”.

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución efectuó visita de verificación de tradicionalidad del 20 al 23 de junio de 2017, de la cual a folios 58 al 82, obra Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018, junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

8. FRENTE DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARE SAN CARLOS

El área solicitada para declaración y delimitación en el municipio de Tierralta, en el departamento de Córdoba, realizada a través del Radicado ANM No. 20179060023672, del 04 de enero de 2017, se encuentra localizada sobre el Río Sinú (375,4282 Hectáreas) y la Quebrada Juy (15,9118 Hectáreas), donde se realizan explotaciones de material de arrastre (arena y gravas), en sus cauces y sus riberas.

El área solicitada tiene 10 frentes de explotación, de los cuales nueve (9) se encuentran sobre el río Sinú y uno (1) sobre la Quebrada Juy (Ver Figura 3) y su georreferenciación fue determinada por la localización más frecuente de los trabajos de explotación del material de arrastre en las fuentes hídricas mencionadas (Ver Tabla 3).

Figura 3. Frentes de explotación en el área solicitada para declarar como Área de Reserva Especial Tierralta, en el departamento de Córdoba.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017 – Google Maps, 2017.

Tabla 3. Frentes de explotación localizados en el área de objeto de la solicitud de ARE Tierralta.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sinú	Aguedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395643,352	1108322,186
	Santander Manuel Montalvo Ávila	Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Cariño	1393368,216	1105195,734
		Frente 7 - Sector El Pirú	1392297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	Frente 10 - Quebrada Juy	1394093,410	1113888,939
		Punto de Acopio	1394087,296	1113901,201

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

La localización de los frentes de explotación y el área explotada pueden variar, de acuerdo con el nivel del río Sinú y de la Quebrada Juy. El nivel del Río Sinú está determinado principalmente por la regulación realizada por la Central Hidroeléctrica Urrá I (en operación desde el año 2000) y por las precipitaciones regionales y locales generadas en la época de lluvias y las jornadas de lluvias de la época seca, generadas por anomalías climáticas de los últimos años. De otro lado, la Quebrada Juy presenta incremento de sus niveles de manera repentina, generando dificultades para el ingreso al frente de explotación y, en ocasiones, pérdida del material acopiado.

Cuando se incrementan los niveles en el río Sinú, los solicitantes realizan las explotaciones en la ribera del río. Cuando esto sucede en la Quebrada Juy, los solicitantes detienen las labores extractivas, debido a que la fuente hídrica se convierte en un peligro potencial para sus vidas.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, tanto el río Sinú, como la Quebrada Juy presentaban altos niveles; sin embargo, el nivel de la Quebrada disminuyó antes de finalizar el período establecido para la verificación de los puntos de explotación, descargando sus aguas hacia el río Sinú, en ocho (8) horas aproximadamente.

En la Quebrada Juy se explota arena, mientras que en el cauce y en la ribera del río Sinú, se explotan arenas y grava, de diferentes texturas y tamaños de grano (Ver Figura 4).

(...)

Las herramientas utilizadas por los solicitantes del ARE Tierralta, en la Quebrada Juy son: 1) baldes de plástico – volumen 20 litros 2) soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, “burro” y 3) palas. De otro lado, en el río Sinú, utilizan: 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón, esta última contratada (Ver Figura 5).

En condiciones normales, los solicitantes realizan las labores de explotación en jornadas de 6 a 8 horas, en horarios entre las 6:00 a.m. y las 3:00 p.m., evitando las horas de mayor brillo solar.

A pesar de que los solicitantes se hicieron responsables de los diferentes frentes de explotación, de acuerdo con lo registrado en la visita de verificación, todos los solicitantes realizan explotaciones conjuntas, dependiendo del mineral que se requiera para su comercialización.

En el río Sinú, cuando el nivel del agua lo permite, se realizan actividades extractivas por inmersión; es decir, el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el mineral del fondo del río y lo lleva hasta la superficie, donde es vertido en una canoa, para luego ser transportado hacia el punto de recolección donde se encuentra la volqueta que compra el mineral. Cuando la explotación se realiza en la ribera, y el río no se encuentra desbordado, la explotación se realiza utilizando pala, facilitando el acopio, para su posterior traslado en canoa (con motor) hacia el punto donde el mineral es recogido por el comprador (volqueta).

En la Quebrada Juy, la explotación se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar el mineral del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el “burro” o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Las canoas con motor, utilizadas por los solicitantes, son contratadas por día, por un valor de \$30.000.

8.1 Aguedo Martínez Cuesta

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante nuevo Aguedo Martínez Cuesta (Ver Tabla 4).

Tabla 4. Características de los frentes de explotación 1 a 4, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú – Frentes 1 a 4
RESPONSABLE	Aguedo Martínez Cuesta
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	19 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico – volumen 20 litros

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

	- Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	400 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 tanto de arena como de grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cuatro (4) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 400 m3 mensuales de grava y 160 m3 de arena, la cual puede presentar diferentes texturas, denominada por los solicitantes como arena gruesa, y el precio de venta de los dos tipos de materiales son \$60.000.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Aguedo Martínez con cuatro (4) trabajadores, y se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (profundidad de 3 metros, aproximadamente), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades (Ver Figura 6).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cuatro (4) puntos de explotación, donde el responsable Aguedo Martínez Cuesta manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 1 - Sector Manzanares: Norte: 8°10'45.0" (1396367,328); Este: 76°03'55.2" (1111550,228); 46 m.s.n.m.
- Frente 2 - Sector Chapinero: Norte: 8°10'59.6"N (1396814,035); Este: 76°04'19.7"W (1110799,047); 48 m.s.n.m.
- Frente 3 - Sector Las Balsas: Norte: 8°10'28.6"N (1395857,408); Este: 76°05'13.6"W (1109151,318); 47 m.s.n.m.
- Frente 4 - Sector Carrizola: Norte: 8°10'21.7"N (1395643,352); Este: 76°05'40.7"W (1108322,186); 48 m.s.n.m.

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m3, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.2 Santander Manuel Montalvo Ávila

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Santander Manuel Montalvo Ávila (Ver Tabla 5).

Tabla 5. Características de los frentes de explotación 5 a 9, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú – Frentes 5 a 9
-------------------	--------------------------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

RESPONSABLE	Santander Manuel Montalvo Ávila
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	37 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico – volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	600 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena \$70.000 grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cinco (5) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 600 m³ mensuales de grava y 150 m³ de arena gruesa, cuyos precios de venta son \$70.000 y \$60.000, respectivamente.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Santander Montalvo Ávila con tres (3) trabajadores, quienes se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, la mayoría de los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (2,5m de profundidad), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades; tan solo el frente 9 se encontraba en condiciones de ser explotado (Ver Figura 7).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cinco (5) puntos de explotación, donde el responsable Santander Montalvo manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 5 - Sector El Cabrero: Norte: 8°09'27.8"N (1393984,242); Este: 76°06'20.7"W (1107101,627); 49 m.s.n.m.
- Frente 6 - Sector El Cariño: Norte: 8°09'07.9"N (1393368,216); Este: 76°07'23.0"W (1105195,734); 55 m.s.n.m.
- Frente 7 - Sector El Pirú: Norte: 8°08'33.2"N (1392297,793); Este: 76°08'21.8"W (1103398,018); 56 m.s.n.m.
- Frente 8 - Sector El Delirio: Norte: 8°07'21.2"N (1390085,309); Este: 76°08'25.4"W (1103292,961), 58 m.s.n.m.
- Frente 9 - Sector El Toro: Norte: 8°06'48.4"N (1389081,246), Este: 76°07'33.5"W (1104884,423); 61 m.s.n.m. En este frente, los solicitantes se encontraban desarrollando labores extractivas que quedaron registradas en la Figura 8.

(...)

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m³, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.3 Elkin Manuel Ortega Padilla

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Elkin Manuel Ortega Padilla (Ver Tabla 6).

Tabla 6. Características del frente de explotación 10, en la Quebrada Juy.

NOMBRE DE LA MINA	Quebrada Juy – Frente de Explotación 10
RESPONSABLE	Elkin Manuel Ortega Padilla
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	39 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Baldes de plástico – volumen 20 litros - Palas - Soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, “burro”
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	54 m ³ arena 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Este frente de explotación, en el que trabaja el solicitante Elkin Ortega, sin trabajadores, se encuentra localizado en Norte: 8°09'30.8"N (1394093,410); Este: 76°02'39.0"W (1113888,939); 60 m.s.n.m. y se producen 54 m3 de arena, la cual es comercializada en \$60.000/m3 (Ver Figura 9).

(...)

En este frente, la extracción del mineral se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar la arena del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el “burro” o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

De acuerdo con información verbal aportada por los solicitantes, se encuentra disponibilidad continua de material solicitado en el área, aún más cuando se produce el incremento en el nivel de la fuente hídrica, debido a su recarga.

Este frente de explotación se encuentra asociado a un centro o punto de acopio temporal, localizado en las coordenadas Norte: 8°09'30.6"N (1394087,296) y Este: 76°02'38.6"W (1113901,201), 60 m.s.n.m. (Ver Figura 10).

(...)

11. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, fue presentada por tres (3) personas interesadas en dos áreas: una sobre el río Sinú, de 375,4282 hectáreas y, otra área, sobre la Quebrada Juy de 15,9118 hectáreas, donde se localizan los trabajos mineros, encontrándose 10 puntos de explotación (Ver Tabla 8).

Tabla 8. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sinú	Aguedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395643,352	1108322,186

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
	Santander Manuel Montalvo Ávila	Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Cariño	1393368,216	1105195,734
		Frente 7 - Sector El Pirú	1392297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	Frente 10 - Quebrada Juy	1394093,410	1113888,939
		Punto de Acopio	1394087,296	1113901,201

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación del material de arrastre en las dos áreas solicitadas, y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad de forma continua, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se resume en la Tabla 9.

Tabla 9. Fecha de iniciación de las actividades de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE Tierral.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS	AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD
1	Aguedo Martínez Cuesta	1998	19
2	Santander Manuel Montalvo Ávila	1980	37
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	1978	39

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, se realizaron dos (2) entrevistas a vecinos del lugar de explotación:

Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años (Ver Figura 14).

(...)

Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú (Ver Figura 15).

(...)

Adicionalmente, durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, y en el momento de las entrevistas realizadas a los solicitantes en los frentes de explotación, éstos manifestaron depender económicamente de la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Tierralta, del 15 de noviembre de 2016, que reposan en el expediente (Folios 13, 15 y 17).

A pesar de lo anterior, y de las continuas actividades de explotación de material de arrastre por parte de la comunidad minera solicitante, en el área de interés, no se encuentra huella minera debido a que la extracción del mineral se realiza en el cauce y en la ribera del río Sinú, así como en el cauce de la Quebrada Juy, fuentes hídricas que al incrementar sus niveles, limpian cualquier rastro de actividad realizada previamente.

Adicionalmente, estos solicitantes del ARE Tierralta atestiguaron de forma individual que sus ingresos mensuales dependía exclusivamente de la explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, para lo cual los señores Aguedo Martínez Cuesta y Santander Manuel Montalvo Ávila contratan de manera informal a personas de la comunidad para el desarrollo de las actividades extractivas, para lo cual utilizan herramientas básicas:

- En el río Sinú: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o “burro”, palas, canoa con motor – contratada, tanque metálico y tamiz o colador.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- En la Quebrada Juy: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o “burro” y palas.

Se revisaron los antecedentes de los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, encontrándose que:

- Ninguna de las personas que realizaron la solicitud de Área de Reserva Especial presentan registros de solicitudes de legalización o de títulos mineros, en el Catastro Minero Colombiano.
- Ninguno de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con las bases de datos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Se considera que todos los frentes de explotación visitas son tradicionales, así como sus responsables, quienes trabajan conjuntamente en los diferentes puntos (Ver Tabla 10).

Tabla 10. Características de los frentes de explotación y de los solicitantes del ARE Tierralta.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
1	1396367,328	1111550,228	Frente 1 - Sector Manzanares	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496	SI
2	1396814,035	1110799,047	Frente 2 - Sector Chapinero			SI
3	1395857,408	1109151,318	Frente 3 - Sector Las Balsas			SI
4	1395643,352	1108322,186	Frente 4 - Sector Carrizola			SI
5	1393984,242	1107101,627	Frente 5 - Sector El Cabrero	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712	SI
6	1393368,216	1105195,734	Frente 6 - Sector El Cariño			SI
7	1392297,793	1103398,018	Frente 7 - Sector El Pirú			SI
8	1390085,309	1103292,961	Frente 8 - Sector El Delirio			SI
9	1389081,246	1104884,423	Frente 9 - Sector El Toro	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193	SI
10	1394093,410	1113888,939	Frente 10 - Quebrada Juy			SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Los frentes de explotación anteriores son compartidos por los solicitantes, quienes realizan conjuntamente las actividades de extracción, así como el transporte y descarga del material en el punto de comercialización (cargue del vehículo que les compra el material).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Visita Técnica de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 20 al 23 de junio de 2017, lo observado en los diferentes frentes de explotación, así como las certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo, se considera que los tres (3) solicitantes desarrollan actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Resoluciones 40599, del 27 de mayo de 2015, y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.

11.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron dos certificaciones escritas a mano por los entrevistados verbalmente, a través de las cuales manifiestan conocer a los solicitantes y reconocerlos como explotadores de arena en las áreas solicitadas, desde hace 18 años, documentos que fueron evaluados como evidencia de tradicionalidad en la actividad minera de los solicitantes (Ver Tabla 11).

Tabla 11. Documentos recibido en campo, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, a la solicitud de ARE Tierralta.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años, en las dos áreas solicitadas. El documento puede ser considerado como un indicio de tradición en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú. El documento puede ser considerado como un indicio de tradición en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390	El documento soporta la declaración escrita del señor Delio de Aquino Correa Mendoza.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Aguedo Martínez Cuesta “ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años”. El documento evidencia tradición en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el solicitante Aguedo Martínez Cuesta.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Santander Manuel Montalvo Ávila “ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años”. El documento evidencia tradición en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Santander Manuel Montalvo Ávila.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Elkin Manuel Ortega Padilla “ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años”. El documento evidencia tradición en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Elkin Manuel Ortega Padilla.
ANÁLISIS DOCUMENTAL		
Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmadas por vecinos de las áreas solicitadas, así como por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Tierralta, se considera que éstos evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras para Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, en razón a que en estos documentos se manifiesta que los tres (3) solicitantes han venido realizando explotaciones de material de arrastre en las dos áreas solicitadas.		

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

12. ÁREA DE INTERÉS DE LA SOLICITUD DE ARE

La solicitud de Área de Reserva Especial Tierralta, del departamento de Córdoba, definió dos (2) áreas (sobre el río Sinú de 375,4282 Hectáreas, y sobre la Quebrada Juy de 15,9118 Hectáreas), analizadas a través de los Reportes Gráficos ANM-RG-0331-17 y ANM-RG-0332-17, del 23 de febrero de 2017, y el Reporte de Superposiciones de la misma fecha.

Posteriormente, como resultado de la visita de verificación, se obtuvo la localización de los frentes donde los solicitantes realizan las actividades extractivas, los cuales se representan a través de la Figura 16.

Figura 16. Frentes de explotación de la solicitud de ARE Tierralta, en las áreas de interés después de la visita de verificación de tradicionalidad.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo encontrado en campo, la localización de los frentes de explotación y que los solicitantes realizan la extracción del material solicitado en el río Sinú, en el cauce y en las riberas, y en la Quebrada Juy, en el cauce de esa fuente hídrica, se procede a recortar el área solicitada, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 685 de 2001, que en el artículo 64 establece que: “el área de la concesión, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes” y “el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes”, generándose el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), y el Reporte Gráfico ANM-RG-2239-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 52-53), a través del cual se representan las dos áreas resultantes, donde se determina que en los polígonos resultantes “no existen títulos ni áreas excluibles de la minería”, quedando estas áreas de la siguiente manera (Ver tablas 12-13; Figura 17):

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.80
DATUM BOGOTÁ
ORIGEN OESTE
MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

(...)

POLIGONO QUEBRADA JUY

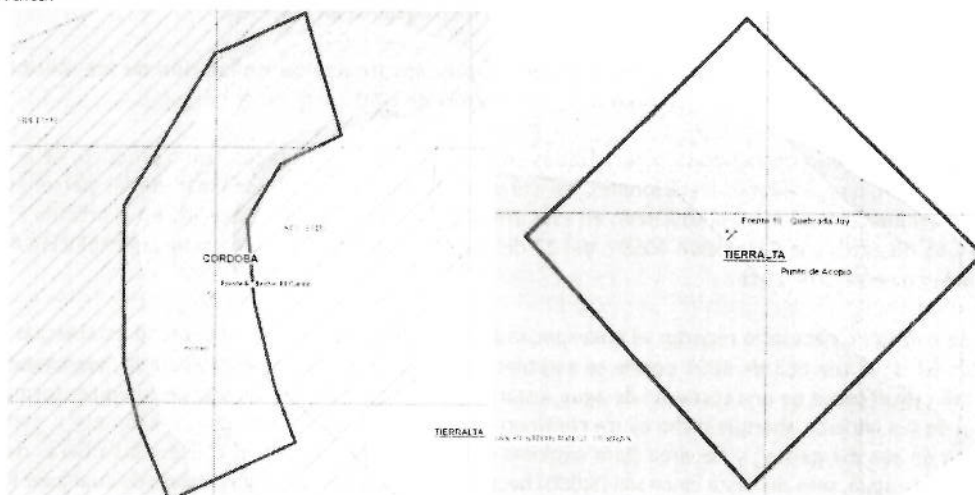
DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PLANCHA IGAC DEL P.A. 80
 DATUM BOGOTÁ
 ORIGEN OESTE
 MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA
 AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

(...)

Figura 17. Área de interés después de la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de ARE Tierralta.



Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017 - Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), y el Reporte Gráfico ANM-RG-2239-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 52-53), los polígonos resultantes contienen los frentes de explotación 6, en el Sector El Cariño, localizado sobre el río Sinú, cuyo responsable es Santander Manuel Montalvo Ávila, y 10 localizado sobre la Quebrada Juy, cuyo responsable es Elkin Manuel Ortega Padilla; de esta manera, quedan excluidos los frentes del 1 al 5 y del 7 al 9. A pesar de lo anterior, y en razón a que los solicitantes manifestaron trabajar conjuntamente en los frentes de explotación, se considera que el tercer solicitante, el señor Aguedo Martínez Cuesta, quien también ha demostrado tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, puede, de la misma manera, trabajar conjuntamente con los responsables de los frentes que se encuentran dentro de las áreas resultantes.

Los polígonos resultantes presentan las siguientes superposiciones (Folio 44):

SOBRE EL RÍO SINÚ

- PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN - SB8-13331 – para la explotación de materiales de construcción - 63,8956%
- PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN - SCU-14211– para la explotación de materiales de construcción - 36,1044%
- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - 87,711%

SOBRE LA QUEBRADA JUY

- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - 85,6874%

13. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de verificación de tradicionalidad de la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, se concluye que:

- Se tienen tres (3) solicitantes de un Área de Reserva Especial para el municipio de Tierralta, a quienes se les comprobó que vienen realizando actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, a través de certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo (adjuntas a este informe). En consecuencia, los solicitantes Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193 demostraron tradición en la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, quienes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros en el Catastro Minero Colombiano, así como registros de antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con los reportes generados en las bases de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, razones por las cuales pueden continuar haciendo parte del proceso como beneficiarios de la eventual declaración y delimitación del ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba.

- Se comprobó que los solicitantes realizan las actividades de explotación de material de arrastre de manera artesanal, utilizando herramientas básicas tales como tanque metálico, palas, “burro” o soporte en madera, tamiz o colador, y un medio de transporte con motor (canoa en madera).
- No se encontró la presencia de menores de edad en los frentes de explotación de los solicitantes, cumpliéndose lo establecido en el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.
- Todos los frentes de explotación, localizados en las dos (2) áreas solicitadas, como producto de la visita de verificación, se consideran tradicionales, así como se demostró la tradición de las personas que realizan explotación del mineral solicitado en esas áreas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.
- Se consideró necesario recortar el área solicitada, ajustándola teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 donde se establece que el área de la concesión para la “explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes” y “el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes”. Debido a los recortes realizados sobre las áreas solicitadas, ocho (8) frentes de explotación (Frente 1 - Sector Manzanares, Frente 2 - Sector Chapinero, Frente 3 - Sector Las Balsas, Frente 4 - Sector Carrizola, Frente 5 - Sector El Cabrero, Frente 7 - Sector El Pirú, Frente 8 - Sector El Delirio y Frente 9 - Sector El Toro), quedando los frentes Frente 6 - Sector El Cariño y Frente 10 - Quebrada Juy, en los dos (2) polígonos resultantes, a cargo de , Santander Manuel Montalvo Ávila y Elkin Manuel Ortega Padilla. De esta manera, los frentes de explotación a cargo de Aguedo Martínez Cuesta se encuentran excluidos de los dos (2) polígonos resultantes; sin embargo, dado el desarrollo conjunto de labores mineras de los tres solicitantes, éste puede continuar realizando dichas labores extractivas conjuntamente con los demás solicitantes del ARE.
- El polígono resultante sobre el río Sinú se encuentra superpuesto con las propuestas de contrato SB8-13331 (63,8956%) y SCU-14211 (36,1044%) y Zonas Microfocalizadas para Restitución de Tierras (87,711%) y el polígono sobre la Quebrada Juy se superpone con Zonas Microfocalizadas para Restitución de Tierras (85,6874%).

14. RECOMENDACIONES

- Se recomienda delimitar y declarar el ARE Tierralta, del departamento de Córdoba, para la explotación de materiales de arrastre (arenas y gravas), para los mineros tradicionales Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, de la Ley 685 de 2001, y las resoluciones 0205 y 0698 de 2013, con dos (2) polígonos, el primero de 14,6519 Hectáreas, sobre el río Sinú, cuyo responsable es Santander Manuel Montalvo Ávila, y el segundo de 1,0400 Hectáreas, sobre la Quebrada Juy, cuyo responsable es Elkin Manuel Ortega Padilla, donde éstos, conjuntamente con Aguedo Martínez Cuesta, podrán realizar los procesos extractivos, polígonos donde según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0152-17, del 01 de agosto de 2017 (Folios 42-51), no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, los cuales se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas (Ver tablas 14-15):

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A. 80
DATUM BOGOTÁ
ORIGEN OESTE
MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Tabla 14. Coordenadas del polígono 1 resultante de la solicitud de ARE Tierralta, sobre el río Sinú.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1393046.2	1105131.3	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1393046.2	1105131.3	NW 22° 17' 8.16"	127.32 Mts
2 - 3	1393164.0	1105083.0	NW 13° 48' 54.84"	99.72 Mts
3 - 4	1393260.9	1105059.2	NW 0° 22' 10.3"	246.07 Mts
4 - 5	1393506.9	1105057.6	NE 30° 13' 58.03"	277.45 Mts
5 - 6	1393746.7	1105197.3	NE 67° 14' 59.01"	53.36 Mts
6 - 7	1393767.3	1105246.6	NE 65° 2' 13.03"	101.56 Mts
7 - 8	1393810.2	1105338.6	SE 16° 19' 48.52"	27.33 Mts
8 - 9	1393783.9	1105346.3	SE 16° 45' 28.59"	171.56 Mts
9 - 10	1393619.7	1105395.8	SW 63° 49' 30.27"	104.37 Mts
10 - 11	1393573.6	1105302.1	SW 30° 30' 35.99"	103.19 Mts
11 - 12	1393484.7	1105249.7	SE 5° 38' 25.89"	129.21 Mts
12 - 13	1393356.1	1105262.4	SE 14° 2' 9.74"	137.45 Mts
13 - 14	1393222.8	1105295.8	SE 20° 40' 27.52"	89.93 Mts
14 - 1	1393138.6	1105327.5	SW 64° 46' 45.48"	216.87 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

POLIGONO QUEBRADA JUY

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

PLANCHA IGAC DEL P.A. 80

DATUM BOGOTÁ

ORIGEN OESTE

MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA

AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

Tabla 15. Coordenadas del polígono 2 resultante de la solicitud de ARE Tierralta, sobre la Quebrada Juy.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1394014.9	1113895.2	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1394014.9	1113895.2	NW 42° 5' 3.12"	104.81 Mts
2 - 3	1394092.7	1113825.0	NE 45° 9' 56.54"	96.82 Mts
3 - 4	1394161.0	1113893.6	SE 45° 9' 16.14"	104.12 Mts
4 - 1	1394087.6	1113967.4	SW 44° 50' 34.71"	102.43 Mts

Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 01 de agosto de 2017.

Que mediante memorando No. 20174100084583 de 01 de agosto de 2017 el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 42 -53), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-00152-17 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-2239-17 de 01 de agosto de 2017, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta, departamento de Córdoba, en donde se establecen dos áreas libres, el polígono denominado Río Sinú con un área de 14,6519 Hectáreas, y el polígono denominado Quebrada Juy con un área de 1,0400 Hectáreas, cuya delimitación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00152-17 de 01 de agosto de 2017, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

1. ÁREA INICIAL

Se captura el área de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 01 de Agosto de 2017, por medio de las coordenadas tomadas durante la visita de verificación de tradición realizada por la funcionaria Andrea Padilla, quien las envía el día 21 de Julio de 2017, mediante correo electrónico andrea.padilla@anm.gov.co.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman los siguientes polígonos y presentan las siguientes características:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

POLIGONO RÍO SINÚ

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A. 80
DATUM BOGOTÁ
ORIGEN OESTE
MUNICIPIOS VALENCIA - CORDOBA, TIERRALTA - CORDOBA
AREA TOTAL 14,6519 Hectáreas

(...)

POLIGONO QUEBRADA JUY

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A. 80
DATUM BOGOTÁ
ORIGEN OESTE
MUNICIPIOS TIERRALTA - CORDOBA
AREA TOTAL 1,0400 Hectáreas

(...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

POLIGONO RÍO SINÚ

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Agosto 01 de 2017 a las 10:06 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SB8-13331	MATERIALES DE CONSTRUCCION	63,8956%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SCU-14211	MATERIALES DE CONSTRUCCION	36,1044%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS -	UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	87,711%

POLIGONO QUEBRADA JUY

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Agosto 01 de 2017 a las 10:13 a.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	85,6874%

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en los Reportes de Superposiciones, sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-2239-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que igualmente, y a fin de actualizar el anterior Certificado de Área Libre, se expidió el Certificado ANM-CAL-0153-18 y el reporte gráfico No. ANM-RG-2472-18, para confirmar las coordenadas del área a declarar:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIERRALTA, VALENCIA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	15,6920 Hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (RÍO SINÚ), 14,6520 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1105131,3238	1393046,2401
2	1105083,0418	1393164,0479
3	1105059,2293	1393260,8856
4	1105057,6418	1393506,9486
5	1105197,3421	1393746,6616
6	1105246,5547	1393767,2991
7	1105338,6299	1393810,1617
8	1105346,3135	1393783,9360
9	1105395,7800	1393619,6613
10	1105302,1173	1393573,6237
11	1105249,7297	1393484,7236
12	1105262,4297	1393356,1358
13	1105295,7673	1393222,7855
14	1105327,5173	1393138,6479

3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALENCIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO VALENCIA - CORDOBA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	49,04%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	87,71%
-------------	---	--	--------

4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (QUEBRADA JUY); 1,0400 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1113895,2058	1394014,9276
2	1113824,9588	1394092,7152
3	1113893,6183	1394160,9779
4	1113967,4372	1394087,5559

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	85,69%

7. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

8. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-2472-18 adjunto a la presente certificación.

Que mediante radicado No. 201810002855 de 07 de marzo de 2018 (Folios 105 – 108), los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, solicitan la delimitación y declaración del área de reserva especial, y manifestaron que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, no existen comunidades étnicas.

Que mediante correo institucional del 29 de agosto de 2018 (Folio 113), por parte del ingeniero de Catastral del Grupo de Fomento, se señala que: “en los polígonos de solicitud de Área de Reserva Especial Tierralta Cordoba, se observa que el área se encuentra libre ya que no hay superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de minería, no obstante las propuestas de contrato SB8-13331 y SCU-14211 que se señalaban en el CAL-0152-17 ya no se encuentran vigentes”, por lo tanto, se conservan las condiciones de viabilidad del área de reserva objeto de delimitación y declaración.

Que el 29 de agosto de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folio 114), identificando que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 147 de 05 de abril de 2017de octubre de 2017 (Folios 32 - 33), a través del cual se establece que del material probatorio aportado al expediente, certificación del Secretario de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba del año 2016 (Folios 13, 15, 17), donde se señala que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, han ejercido la extracción de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete años.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos al Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018 (Folios 58 -75), realizada en los municipios de Valencia y Tierralta - Córdoba, donde se logró demostrar en campo que la comunidad minera asentada dentro de los polígonos solicitados como área de reserva especial, viene adelantando explotaciones tradicionales de material de arrastre (arena, grava), desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; de otro lado en la visita realizada se aportaron certificaciones de la Secretaría de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba, señalando que los solicitantes del área de reserva especial, viene ejerciendo la explotación de material de arrastre aproximadamente durante 18 años en el río Sinú (Folios 94- 96). De acuerdo con la información de visita de tradicionalidad la explotación minera realizada por la comunidad minera, constituye el único medio de supervivencia de los mismos, y son los abastecedores de insumos para la infraestructura en el municipio de Tierralta.

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad, lo evidenciando en la visita de verificación de tradicionalidad, el tipo de explotación ejercida, es decir explotación manual, se determina que las actividades extractivas de materiales de construcción o material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Ávila	15613712
2	Aguedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que de acuerdo con la visita efectuada dentro de la solicitud de área de reserva especial, la documentación aportada por la comunidad, y la alcaldía de Tierralta, de acuerdo con el tipo de mineral explotación y las condiciones de desarrollo de la actividad, se evidencia que existen los elementos documentales, técnicos y jurídicos que acreditan actividad minera tradicional por una comunidad minera en los municipios de Valencia y Tierralta - Córdoba.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de material de arrastre realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Dicha situación se plasmó en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 387 de 16 de agosto de 2018 (Folios 58 -75), en el cual se advierte a folios 74 reverso al 77 lo siguiente:

(...)

11. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

La solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, fue presentada por tres (3) personas interesadas en dos áreas: una sobre el río Sinú, de 375,4282 hectáreas y, otra área, sobre la Quebrada Juy de 15,9118 hectáreas, donde se localizan los trabajos mineros, encontrándose 10 puntos de explotación (Ver Tabla 8).

Tabla 8. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Tierralta, en el departamento de Córdoba, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación.

MINA	RESPONSABLE	PUNTO	NORTE	ESTE
Río Sinú	Aguedo Martínez Cuesta	Frente 1 - Sector Manzanares	1396367,328	1111550,228
		Frente 2 - Sector Chapinero	1396814,035	1110799,047
		Frente 3 - Sector Las Balsas	1395857,408	1109151,318
		Frente 4 - Sector Carrizola	1395643,352	1108322,186
	Santander Manuel Montalvo Ávila	Frente 5 - Sector El Cabrero	1393984,242	1107101,627
		Frente 6 - Sector El Cariño	1393368,216	1105195,734
		Frente 7 - Sector El Pirú	1392297,793	1103398,018
		Frente 8 - Sector El Delirio	1390085,309	1103292,961
		Frente 9 - Sector El Toro	1389081,246	1104884,423
Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	Frente 10 - Quebrada Juy	1394093,410	1113888,939
		Punto de Acopio	1394087,296	1113901,201

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

En las entrevistas realizadas a los solicitantes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, éstos explicaron la forma como realizan la explotación del material de arrastre en las dos áreas solicitadas, y evidenciaron que vienen ejerciendo esta actividad de forma continua, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como se resume en la Tabla 9.

Tabla 9. Fecha de iniciación de las actividades de explotación de cada uno de los solicitantes del ARE Tierral.

SOLICITANTE No.	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS	AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD
1	Aguedo Martínez Cuesta	1998	19
2	Santander Manuel Montalvo Ávila	1980	37
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	1978	39

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, se realizaron dos (2) entrevistas a vecinos del lugar de explotación:

Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años (Ver Figura 14).

(...)

Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú (Ver Figura 15).

(...)

Adicionalmente, durante el desarrollo de la reunión de apertura de la Visita Técnica de Verificación, y en el momento de las entrevistas realizadas a los solicitantes en los frentes de explotación, éstos manifestaron depender económicamente de la actividad de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, tal como consta en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, de la Alcaldía de Tierralta, del 15 de noviembre de 2016, que reposan en el expediente (Folios 13, 15 y 17).

A pesar de lo anterior, y de las continuas actividades de explotación de material de arrastre por parte de la comunidad minera solicitante, en el área de interés, no se encuentra huella minera debido a que la extracción del mineral se realiza en el cauce y en la ribera del río Sinú, así como en el cauce de la Quebrada Juy, fuentes hídricas que al incrementar sus niveles, limpian cualquier rastro de actividad realizada previamente.

Adicionalmente, estos solicitantes del ARE Tierralta atestiguaron de forma individual que sus ingresos mensuales dependía exclusivamente de la explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas, para lo cual los señores Aguedo Martínez Cuesta y Santander Manuel Montalvo Ávila contratan de manera informal a personas de la comunidad para el desarrollo de las actividades extractivas, para lo cual utilizan herramientas básicas:

- En el río Sinú: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o “burro”, palas, canoa con motor – contratada, tanque metálico y tamiz o colador.
- En la Quebrada Juy: Baldes de plástico – volumen 20 litros, soporte de madera o “burro” y palas.

Se revisaron los antecedentes de los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, encontrándose que:

- Ninguna de las personas que realizaron la solicitud de Área de Reserva Especial presentan registros de solicitudes de legalización o de títulos mineros, en el Catastro Minero Colombiano.
- Ninguno de los solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, de acuerdo con las bases de datos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Se considera que todos los frentes de explotación visitas son tradicionales, así como sus responsables, quienes trabajan conjuntamente en los diferentes puntos (Ver Tabla 10).

Tabla 10. Características de los frentes de explotación y de los solicitantes del ARE Tierralta.

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
1	1396367,328	1111550,228	Frente 1 - Sector Manzanares	Aguedo Martínez Cuesta	6.880.496	SI
2	1396814,035	1110799,047	Frente 2 - Sector Chapinero			SI
3	1395857,408	1109151,318	Frente 3 - Sector Las Balsas			SI
4	1395643,352	1108322,186	Frente 4 - Sector Carrizola			SI
5	1393984,242	1107101,627	Frente 5 - Sector El Cabrero	Santander Manuel Montalvo Ávila	15.613.712	SI
6	1393368,216	1105195,734	Frente 6 - Sector El Cariño			SI

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	SOLICITANTE	DOCUMENTO (C.C.)	MINA TRADICIONAL (SI/NO)
7	1392297,793	1103398,018	Frente 7 - Sector El Pirú			SI
8	1390085,309	1103292,961	Frente 8 - Sector El Delirio			SI
9	1389081,246	1104884,423	Frente 9 - Sector El Toro			SI
10	1394093,410	1113888,939	Frente 10 - Quebrada Juy	Elkin Manuel Ortega Padilla	78.767.193	SI

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Los frentes de explotación anteriores son compartidos por los solicitantes, quienes realizan conjuntamente las actividades de extracción, así como el transporte y descarga del material en el punto de comercialización (cargue del vehículo que les compra el material).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Visita Técnica de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 20 al 23 de junio de 2017, lo observado en los diferentes frentes de explotación, así como las certificaciones contenidas en el expediente (Folios 13, 15 y 17) y las certificaciones recibidas en campo, se considera que los tres (3) solicitantes desarrollan actividades mineras tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Resoluciones 40599, del 27 de mayo de 2015, y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016.

11.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron dos certificaciones escritas a mano por los entrevistados verbalmente, a través de las cuales manifiestan conocer a los solicitantes y reconocerlos como explotadores de arena en las áreas solicitadas, desde hace 18 años, documentos que fueron evaluados como evidencia de tradicionalidad en la actividad minera de los solicitantes (Ver Tabla 11).

Tabla 11. Documentos recibido en campo, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, a la solicitud de ARE Tierralta.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena, desde hace 18 años, en las dos áreas solicitadas. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017.	Se recibe certificación escrita a mano por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, quien manifestó conocer y reconocer a los tres (3) solicitantes como explotadores de arena en la Quebrada Juy y el río Sinú. El documento puede ser considerado como un indicio de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los tres (3) solicitantes del ARE Tierralta, en las dos áreas solicitadas.
Anexo del informe	Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390	El documento soporta la declaración escrita del señor Delio de Aquino Correa Mendoza.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Aguedo Martínez Cuesta “ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO		
FOLIO	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
		de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el solicitante Aguedo Martínez Cuesta.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Santander Manuel Montalvo Ávila "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Santander Manuel Montalvo Ávila.
Anexo del informe	Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017.	Se recibe certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, del municipio de Tierralta – Córdoba, firmado el 22 de junio de 2017, a través del cual manifiesta que Elkin Manuel Ortega Padilla "ha ejercido el oficio de extracción artesanal de material de arrastre en el río Sinú, aproximadamente durante 18 años". El documento evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de material de arrastre en una de las áreas solicitadas, para el Elkin Manuel Ortega Padilla.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmadas por vecinos de las áreas solicitadas, así como por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Tierralta, se considera que éstos evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para Aguedo Martínez Cuesta C.C. 6.880.496, Santander Manuel Montalvo Ávila C.C. 15.613.712 y Elkin Manuel Ortega Padilla C.C. 78.767.193, en razón a que en estos documentos se manifiesta que los tres (3) solicitantes han venido realizando explotaciones de material de arrastre en las dos áreas solicitadas.

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

(...)

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad, esto es, las declaraciones contenidas en las certificaciones emitidas por el señor Quirino Antonio Ávila Olivares C.C. 2.824.445 de Tierralta, firmada el 22 de junio de 2017, y, por el señor Delio de Aquino Correa Mendoza C.C. 15.608.390 de Tierralta, firmada el 21 de junio de 2017, así como las certificaciones expedidas por el del Secretario de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba del año 2016 (Folios 13, 15, 17), donde se señala que los señores Santander Manuel Montalvo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No.15.613.712, Aguedo Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.880.496, y Elkin Manuel Ortega Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No.78.767.193, han ejercido la extracción de material de arrastre del río Sinú, aproximadamente durante diecisiete años, que luego son confirmadas como la expedición de nuevas certificaciones de la Secretaría de Gobierno del municipio de Tierralta – Córdoba, en las que se señala que los solicitantes del área de reserva especial, viene ejerciendo la explotación de material de arrastre aproximadamente durante 18 años en el río Sinú (Folios 94- 96), y lo evidenciado en la visita de verificación de tradicionalidad se determina que las actividades extractivas de material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Ávila	15613712
2	Aguedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 54 - 55):

(...)

La localización de los frentes de explotación y el área explotada pueden variar, de acuerdo con el nivel del río Sinú y de la Quebrada Juy. El nivel del Río Sinú está determinado principalmente por la regulación realizada por la Central Hidroeléctrica Urrá I (en operación desde el año 2000) y por las precipitaciones regionales y locales generadas en la época de lluvias y las jornadas de lluvias de la época seca, generadas por anomalías climáticas de los últimos años. De otro lado, la Quebrada Juy presenta incremento de sus niveles de manera repentina, generando dificultades para el ingreso al frente de explotación y, en ocasiones, pérdida del material acopiado.

Cuando se incrementan los niveles en el río Sinú, los solicitantes realizan las explotaciones en la ribera del río. Cuando esto sucede en la Quebrada Juy, los solicitantes detienen las labores extractivas, debido a que la fuente hídrica se convierte en un peligro potencial para sus vidas.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, tanto el río Sinú, como la Quebrada Juy presentaban altos niveles; sin embargo, el nivel de la Quebrada disminuyó antes de finalizar el período establecido para la verificación de los puntos de explotación, descargando sus aguas hacia el río Sinú, en ocho (8) horas aproximadamente.

En la Quebrada Juy se explota arena, mientas que en el cauce y en la ribera del río Sinú, se explotan arenas y grava, de diferentes texturas y tamaños de grano (Ver Figura 4).

(...)

Las herramientas utilizadas por los solicitantes del ARE Tierralta, en la Quebrada Juy son: 1) baldes de plástico – volumen 20 litros 2) soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, “burro” y 3) palas. De otro lado, en el río Sinú, utilizan: 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón, esta última contratada (Ver Figura 5).

En condiciones normales, los solicitantes realizan las labores de explotación en jornadas de 6 a 8 horas, en horarios entre las 6:00 a.m. y las 3:00 p.m., evitando las horas de mayor brillo solar.

A pesar de que los solicitantes se hicieron responsables de los diferentes frentes de explotación, de acuerdo con lo registrado en la visita de verificación, todos los solicitantes realizan explotaciones conjuntas, dependiendo del mineral que se requiera para su comercialización.

En el río Sinú, cuando el nivel del agua lo permite, se realizan actividades extractivas por inmersión; es decir, el explotador se sumerge con el tanque metálico, arranca el mineral del fondo del río y lo lleva hasta la superficie, donde es vertido en una canoa, para luego ser transportado hacia el punto de recolección donde se encuentra la volqueta que compra el mineral. Cuando la explotación se realiza en la ribera, y el río no se encuentra desbordado, la explotación se realiza utilizando pala, facilitando el acopio, para su posterior traslado en canoa (con motor) hacia el punto donde el mineral es recogido por el comprador (volqueta).

En la Quebrada Juy, la explotación se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar el mineral del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el “burro” o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Las canoas con motor, utilizadas por los solicitantes, son contratadas por día, por un valor de \$30.000.

8.1 Aguedo Martínez Cuesta

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante nuevo Aguedo Martínez Cuesta (Ver Tabla 4).

Tabla 4. Características de los frentes de explotación 1 a 4, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú -- Frentes 1 a 4
RESPONSABLE	Aguedo Martínez Cuesta
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	19 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico – volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	400 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 tanto de arena como de grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cuatro (4) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 400 m³ mensuales de grava y 160 m³ de arena, la cual puede presentar diferentes texturas, denominada por los solicitantes como arena gruesa, y el precio de venta de los dos tipos de materiales son \$60.000.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Aguedo Martínez con cuatro (4) trabajadores, y se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (profundidad de 3 metros, aproximadamente), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades (Ver Figura 6).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cuatro (4) puntos de explotación, donde el responsable Aguedo Martínez Cuesta manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 1 - Sector Manzanares: Norte: 8°10'45.0" (1396367,328); Este: 76°03'55.2" (1111550,228); 46 m.s.n.m.
- Frente 2 - Sector Chapinero: Norte: 8°10'59.6"N (1396814,035); Este: 76°04'19.7"W (1110799,047); 48 m.s.n.m.
- Frente 3 - Sector Las Balsas: Norte: 8°10'28.6"N (1395857,408); Este: 76°05'13.6"W (1109151,318); 47 m.s.n.m.
- Frente 4 - Sector Carrizola: Norte: 8°10'21.7"N (1395643,352); Este: 76°05'40.7"W (1108322,186); 48 m.s.n.m.

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

canalete y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m3, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.2 Santander Manuel Montalvo Ávila

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Santander Manuel Montalvo Ávila (Ver Tabla 5).

Tabla 5. Características de los frentes de explotación 5 a 9, en el río Sinú.

NOMBRE DE LA MINA	Río Sinú – Frentes 5 a 9
RESPONSABLE	Santander Manuel Montalvo Ávila
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	37 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Tanque metálico de 20 cm de diámetro - Baldes de plástico – volumen 20 litros - Tamiz o colador - Palas - Canoa con motor, canaleta y bastón (contratado)
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	600 m ³ grava 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena \$70.000 grava
No. TRABAJADORES	4
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

A cargo de este solicitante se tienen cinco (5) frentes de explotación, donde se producen aproximadamente 600 m3 mensuales de grava y 150 m3 de arena gruesa, cuyos precios de venta son \$70.000 y \$60.000, respectivamente.

En estos frentes de explotación trabaja el solicitante Santander Montalvo Ávila con tres (3) trabajadores, quienes se trasladan de un frente a otro, de acuerdo con la demanda del tipo de mineral. Durante el desarrollo de la visita de verificación, la mayoría de los frentes de explotación se encontraban con agua por encima de la cota normal que permite el desarrollo de las labores extractivas (2,5m de profundidad), razón por la cual tenían suspendidos por esos días las actividades; tan solo el frente 9 se encontraba en condiciones de ser explotado (Ver Figura 7).

(...)

A pesar de lo anterior, se tomaron las coordenadas de los cinco (5) puntos de explotación, donde el responsable Santander Montalvo manifestó que se realizan con frecuencia las labores extractivas. Estos frentes están localizados en:

- Frente 5 - Sector El Cabrero: Norte: 8°09'27.8"N (1393984,242); Este: 76°06'20.7"W (1107101,627); 49 m.s.n.m.
- Frente 6 - Sector El Cariño: Norte: 8°09'07.9"N (1393368,216); Este: 76°07'23.0"W (1105195,734); 55 m.s.n.m.
- Frente 7 - Sector El Pirú: Norte: 8°08'33.2"N (1392297,793); Este: 76°08'21.8"W (1103398,018); 56 m.s.n.m.
- Frente 8 - Sector El Delirio: Norte: 8°07'21.2"N (1390085,309); Este: 76°08'25.4"W (1103292,961), 58 m.s.n.m.
- Frente 9 - Sector El Toro: Norte: 8°06'48.4"N (1389081,246), Este: 76°07'33.5"W (1104884,423); 61 m.s.n.m. En este frente, los solicitantes se encontraban desarrollando labores extractivas que quedaron registradas en la Figura 8.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

(...)

La extracción del mineral solicitado se realiza manualmente, para lo cual utilizan 1) tanque metálico de 20 cm de diámetro, 2) baldes de plástico – volumen 20 litros, 3) tamiz o colador, 4) palas y 5) canoa con motor, canaleta y bastón (contratada). Posteriormente, para su comercialización, el mineral es trasladado en volquetas de 8 m3, las cuales no son de propiedad de los explotadores.

Se encuentra disponibilidad continua de material de arrastre en el área solicitada, según informaron los solicitantes mediante la entrevista realizada, durante el desarrollo de la visita, aún más cuando se produce el incremento en el nivel del río Sinú.

8.3 Elkin Manuel Ortega Padilla

A continuación se presentan las características de los frentes de explotación a cargo del solicitante Elkin Manuel Ortega Padilla (Ver Tabla 6).

Tabla 6. Características del frente de explotación 10, en la Quebrada Juy.

NOMBRE DE LA MINA	Quebrada Juy – Frente de Explotación 10
RESPONSABLE	Elkin Manuel Ortega Padilla
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	SI
ANTIGÜEDAD	39 años
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	- Baldes de plástico – volumen 20 litros - Palas - Soporte de madera o, como lo han denominado los explotadores, “burro”
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	54 m ³ arena 160 m ³ arena
PRECIO m ³	\$60.000 arena
No. TRABAJADORES	0
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	SISBÉN
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	NO
BENEFICIO	NO

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Este frente de explotación, en el que trabaja el solicitante Elkin Ortega, sin trabajadores, se encuentra localizado en Norte: 8°09'30.8"N (1394093,410); Este: 76°02'39.0"W (1113888,939); 60 m.s.n.m. y se producen 54 m3 de arena, la cual es comercializada en \$60.000/m3 (Ver Figura 9).

(...)

En este frente, la extracción del mineral se realiza con pala, herramienta que les permite arrancar la arena del fondo, para luego depositarla en un balde de plástico que se encuentra sobre el “burro” o soporte en madera. Una vez el balde se encuentra a su máxima capacidad, éste es transportado hacia el punto de acopio temporal.

De acuerdo con información verbal aportada por los solicitantes, se encuentra disponibilidad continua de material solicitado en el área, aún más cuando se produce el incremento en el nivel de la fuente hídrica, debido a su recarga.

Este frente de explotación se encuentra asociado a un centro o punto de acopio temporal, localizado en las coordenadas Norte: 8°09'30.6"N (1394087,296) y Este: 76°02'38.6"W (1113901,201), 60 m.s.n.m. (Ver Figura 10).

(...)

Que frente a los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, los mismos se plasman en el Informe de Visita donde se advierte a folios 72 lo siguiente:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

(...)

9. ASPECTOS SOCIALES.

Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad se indagó sobre los aspectos sociales más relevantes de la comunidad minera solicitante, entre ellos, su nivel educativo, ingresos, aspectos familiares, vivienda y servicios, cuyos resultados consolidados son los siguientes:

El 100% de los solicitantes del ARE Tierralta pertenecen al estrato 1, derivan su sustento de la explotación de material de arrastre y empezaron a realizar esa actividad como ejemplo dado por sus padres.

El 100% indicó que cuenta con el servicio de energía eléctrica, mientas que el 67% manifestó también tener acceso al servicio de agua potable.

El 100% manifestó haber tenido acceso a educación, pero tan solo el 67% llegó hasta el nivel secundario.

Los solicitantes manifestaron obtener ingresos mensuales entre \$600.000 y \$700.000, producto de las actividades de explotación de material de arrastre en las áreas solicitadas.

El 66% de los solicitantes tiene vivienda propia y mantienen a siete (7) personas que hacen parte de su núcleo familiar.

Los solicitantes están explotando material de arrastre desde hace 37 años, el más antiguo, y 19 años, el más reciente.

A continuación se presenta el resumen de las principales características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Tierralta, departamento de Córdoba (Ver Tabla 7).

Tabla 7. Características socioeconómicas de los solicitantes del ARE Tierralta, departamento de Córdoba

SOLICITANTE	INGRESO MENSUAL	Est rat o vivi en da	TENENCIA DE LA VIVIENDA	PERSO NAS EN EL HOGA R	AÑOS DE TRADICI ÓN EN MINERÍA	TRADICION ALIDAD DE MINERÍA EN LA FAMILIA	ACTIVIDADES SUSTENTO ECONÓMICO DEL HOGAR	SERVICI OS PÚBLIC OS	ACCESO A LA EDUCACIÓ N
Santander Manuel Montalvo Ávila	600.000	1	Propia	7	37	Padres	Explotación de material de arrastre	Electrici dad	SI Secundaria
Elkin Manuel Ortega Padilla	600.000	1	Arriendo	7	39	Padres	Explotación de material de arrastre	Electrici dad Agua	SI Primaria
Aguedo Martínez Cuesta	700.000	1	Propia	3	19	Padres	Explotación de material de arrastre	Electrici dad Agua	SI Secundaria

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Tierralta, del 20 al 23 de junio de 2017.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de material de arrastre, en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, se procedió a determinar los polígonos finales de la misma atendiendo a las áreas libres existentes y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 76 al 79 del expediente; áreas que se identificaron atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00153-18 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-2472-18 de 29 de octubre de 2018.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546² de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Valencia y Tierralta, en el departamento de Córdoba, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por dos áreas, el polígono denominado Río Sinú con un área de 14,6520 Hectáreas, y el polígono denominado Quebrada Juy con un área de 1,0400 Hectáreas, para un total de 15,6920 ha, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-00153-18 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-2472-18 de 29 de octubre de 2018, las cuales se encuentra delimitadas por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA
POLIGONAL	
PLANCHA IGAC DEL P.A.	80
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	TIERRALTA, VALENCIA -CÓRDOBA
AREA TOTAL	15,6920 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (RÍO SINÚ), 14,6520 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1105131,3238	1393046,2401
2	1105083,0418	1393164,0479
3	1105059,2293	1393260,8856
4	1105057,6418	1393506,9486
5	1105197,3421	1393746,6616
6	1105246,5547	1393767,2991
7	1105338,6299	1393810,1617
8	1105346,3135	1393783,9360

² **PARÁGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

9	1105395,7800	1393619,6613
10	1105302,1173	1393573,6237
11	1105249,7297	1393484,7236
12	1105262,4297	1393356,1358
13	1105295,7673	1393222,7855
14	1105327,5173	1393138,6479

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (QUEBRADA JUY); 1,0400 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1113895,2058	1394014,9276
2	1113824,9588	1394092,7152
3	1113893,6183	1394160,9779
4	1113967,4372	1394087,5559

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Santander Manuel Montalvo Ávila	15613712
2	Aguedo Martínez Cuesta	6880496
3	Elkin Manuel Ortega Padilla	78767193

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, solicitada a través de la radicación No. 20179060023672, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

personas relacionadas, en los artículos tercero y séptimo, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

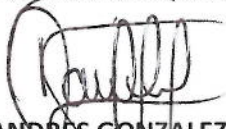
ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Valencia y Tierralta – departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Diana Figueroa Meriño / Abogada Grupo Fomento

Vo.Bo. Jaime Absalon Rodríguez Mateus - SIG

Aprobó: Martha Ante Hencker/ Coordinadora Grupo Fomento

Expediente: 411.06 ARE Tierralta – Córdoba

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 284

(19 NOV 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio de Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Daf

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante la remisión realizada por la gobernación del departamento de Caldas a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que solicitan un total de 10.01 ha, las cuales se encierran en un polígono delimitado con las siguientes coordenadas (Folios 10 y 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1043141	837579
1	1043100	837585
2	1042817	837749

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3	1042485	837927
4	1042439	837828
5	1042575	837714
6	1042717	837631
7	1042933	837527
8	1043140	837491
9	1043141	837579

Los frentes de explotación se encuentran en las siguientes coordenadas (folio 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1042593	837829
10	1042609	837795
11	1042658	837783
12	1042692	837712
13	1042738	837684
14	1042781	837672
15	1042834	837648
16	1042904	837617
17	1042956	837586
18	1043027	837587
19	1043089	837568

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial remitida mediante radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), se remitió dicha información donde se evidencia que el área solicitada de 9.98 Ha, se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de concesión No. HIR-15421, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas (Folios 374-376).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377 - 413), señalando las siguientes recomendaciones:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.
6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20); sin embargo, por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico", razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).
 7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
 8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
 9. En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:
 - Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, a través del cual se indica que el solicitante pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.
 - Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el período 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".
 - La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y adiciona: "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras.
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017".

Que mediante oficios con radicado No. 20184110271391 (folio 416), No. 20184110271401 (folio 417), y, No. 20184110271411 (folio 418) todos del 20 de marzo de 2018, se comunicó al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al alcalde municipal de Villamaría y a los solicitantes, respectivamente, que la reunión de socialización de la visita de verificación se realizaría el lunes 9 de abril de 2018.

Que mediante memorando No. 20182200294513 del 4 de mayo de 2018, el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 437 - 442), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-2018, ambos del 4 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en donde se establece un área libre de 9.98 Hectáreas. En el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 del 04 de mayo de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

1. COORDENADAS

VÉRTICES ARE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837802	1042601
2	837667	1042767
3	837585	1042963

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

AREA SOLICITADA 9.98 Ha
MUNICIPIOS Villamaría-Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	HIR-15421	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	38,99%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	38,99%
RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	61,01%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	61,01%

3. ÁREA LIBRE

Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluibles de la minería por lo cual no se hace recorte al área.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0154-18.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que los días 10 y 11 de abril de 2018 se realizó la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el informe de la misma, con No. 206 de 21 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente:

a. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ARE.

El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20179090014352 a folio 10 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA No.1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

Área total: 9,98 hectáreas.

(...)

7.2 ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes; con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaratoria de área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0055-18 y el reporte grafico ANM-RG-0154-18, con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 3. COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA POLÍGONO RIO CLARO-VILLAMARIA. Área: 9,98 Hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.
PLANCHA IGAC DEL P.A.

PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
206

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DATUMBOGOTÁ

ORIGENBOGOTÁ

MUNICIPIOSRío Claro, Villamaría Caldas

AREA TOTAL9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

b. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, se visitaron tres (3) frentes indicados por los solicitantes, a las que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62cs marca GARMIN y registro fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEDULA
Frente 1	1	1.042.601	837.802	1530	Albeiro Toro Ochoa	5.925.191
					Eduardo Albeiro López Garces	15.908.818
Frente 2	2	1.042.767	837.667	1520	Jhon Fredy Meneses Valencia	9.976.557
Frente 3	3	1.042.963	837.585	1522		

Fuente: Trabajo de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

Los responsables de este frente de explotación son los señores **ALBEIRO TORO OCHOA** y **EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCES**, este se encuentra ubicado en la siguiente coordenada: Norte 1.042.601, Este 837.802, con una altura sobre el nivel del mar de 1.530 m. en la vereda Llanitos sector El Destierro. (ver registro fotográfico).

El sistema de explotación utilizado es a Cielo Abierto, en la rivera del río "Río Claro", no cuenta con un método de explotación definido, se aprovechada la recarga del río, para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de río), mediante la utilización de dique o trinchos ubicado de forma trasversal, conformado con rocas grande o sobre tamaños del río, de altura en promedio de (40-50) cm, para la captación del mineral.

La producción es de 14 m3/día, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad y casco; el cargue del mineral se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m3, a sus diferentes puntos de comercialización.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

La herramienta observada el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 y Barra para arrancar las rocas en el lecho del río (ver registro fotográfico), no hay beneficio alguno, solo se clasifica el tamaño de la arena por medio de la zaranda para la comercialización en algunos mercados selectivos, no cuenta con campamento, ni infraestructura.

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2 Y 3

El responsable de estos dos (2) frentes de explotación es el señor **JHON FREDY MENESES VALENCIA**, en estos frentes se desarrollan diques o trinchos conformado con rocas grande o sobre tamaños del río y la utilización de madera; estos diques o trinchos comienzan en forma longitudinal ha la corriente del río, con unas dimensiones en promedio de 30 centímetros de alto, por un largo de 5 metros, luego en una misma estructura, este se dirige en forma paralela al río, aguas abajo a la margen derecha, formando un cajón donde la corriente ingresa logrando la precipitación de sedimentos como materiales finos (arenas), gruesos (gravas). La extracción de los distintos materiales depositados se realiza con las distintas herramientas de tipo artesanal o manual y en algunos casos se realiza una selección manual, mediante la utilización de zaranda para la clasificación de arenas finas, para la utilización en las obras.

Los diques o trinchos utilizados en estos frentes, no son permitidos por la corporación ambiental, por temas de socavamientos que hacen que cambie la corriente del río, en consecuencia, se deben cambiar dichos diques a trinchos transversales, sin la utilización de madera, para evitar la aceleración de los procesos erosivos y el deterioro de las orillas del río claro.

La producción es de 20 m³/día, con una fuerza laboral de seis (6) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban cascos; el cargue se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m³ para luego ser transportados a sus diferentes puntos de comercialización.

El área de influencia se encuentra georreferenciada con las coordenadas: frente 2 Norte 1.042.767, Este 837.667, con una altura sobre el nivel del mar de 1.520 m y frente 3 Norte 1.042.963, Este 837.585, con una altura sobre el nivel del mar de 1.522 m ubicados en la vereda Llanitos sector El Destierro. (ver registro fotográfico) y sobre un ancho en promedio del río de 30 metros, lo que representa un área en promedio de 0,98 hectáreas, las herramientas utilizadas en la actividad, observado el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 para el cargue, Barra para el arranque de rocas de tamaño y carretilla para transportar el material del frente de trabajo hasta la zona donde se acopian los materiales en pilas para su posterior comercialización (ver registro fotográfico).

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río "Río Claro" en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación.

Observaciones ambientales y de seguridad.

- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.
- No se cuenta con un método de explotación definido.
- Se debe realizar trinchos transversales, no mayor a un (1) metro, para evitar cambios en la corriente del río y colmatación.

Vías.

El área de interés se encuentra localizada en la vereda Llanitos sector el Destierro en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para llegar a la zona de interés se realiza un recorrido por trocha o caminos verdales desde el municipio de Villamaría, hasta llegar al área del ARE.

c. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 – 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como, laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro – Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

d. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la vista de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Jhon Fredy Meneses Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9976557, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Albeiro Toro Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5925191, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Eduardo Albeiro López Garces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15908818, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería. De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Oficio manifestación para dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017	Manifestación escrita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, integrantes de la comunidad minera tradicional, en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, cumpliendo con lo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la vista por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garces identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

e. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en los frentes de explotación.

f. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

g. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

h. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	TRADICIONALIDAD SI/NO
Frente 1	1	1.042.601	837.802	Albeiro Toro Ochoa	si
				Eduardo Albeiro Lopez Garces	si
Frente 2	2	1.042.767	837.667	Jhon Fredy Meneses Valencia	si
Frente 3	3	1.042.963	837.585		

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, las minas de los puntos 1 a 3, demuestran tradicionalidad de acuerdo a las labores mineras observadas, las cuales corresponde a los siguientes solicitantes: Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557.

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garces identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Río Claro – Villamaria; identificado en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, **ANM-CAL-0055-18** y reporte gráfico, **ANM-RG-0154-18**² según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 9,98 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas con las siguientes coordenadas:

TABLA No.8. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARA Y DELIMITAR.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Rio Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

NOTA. Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

- Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.
- El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Rio Claro – Villamaría, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera **HIR-15421 (100%)** y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería **PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO** - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (**38,99%**), **PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL** - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (**61,01%**), **RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (**38,99%**) y **RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (**61,01%**). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluibles de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

²Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

La delimitación del área de reserva especial Río Claro – Villamaría beneficiaría directa e indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

- Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés materiales de construcción (arenas y gravas de río), se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

- Las fotocopias de cédulas aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

- En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

- Se debe dar cumplimiento al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto y realizar trinchos o diques transversales no mayor a un (1), metro para evitar cambios en la corriente del río y colmatación.

i. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de **Materiales de Construcción** (Arenas y Gravas de río), reconociendo como mineros tradicionales a los señores **Albeiro Toro Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, **Eduardo Albeiro Lopez Garces** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.908.818 y **Jhon Fredy Meneses Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, en el municipio de **Villamaría**, departamento de **Caldas**, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, **ANM-CAL-0055-18** y el reporte gráfico, **ANM-RG-0154-18**³ según Catastro Minero Colombiano, con un área total de **9,98 Hectáreas** con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 10. COORDENADAS DEL POLÍGONO A DECLARAR Y DELIMITAR EN LA SOLICITUD RIO CLARO-VILLAMARIA.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas

³Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

AREA TOTAL 9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

- Una vez anotado en el Catastro Minero Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial Río Claro - Villamaría, comunicarlo al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión minera **HIR-15421**, para que proceda lo de su competencia.

Que durante la visita de verificación los solicitantes allegaron manifestación por escrito de que e el área de interés, no se encuentran ninguna clase de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros y ROM (folio 435).

Que de acuerdo a lo verificado en campo los señores: ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no probaron haber realizado explotaciones tradicionales. Los miembros de comunidad minera, que demostraron haber realizado explotaciones tradicionales son los siguientes: ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818.

Que el 29 de octubre de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folios 447-449), identificando que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y en el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18, se señala que: “Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluibles de la minería por lo cual no se hace recorte al área”, y, atendiendo a la verificación de explotaciones tradicionales en dicha área, se procederá a declarar y delimitar el {área de reserva especial, toda vez, que se conservan las condiciones de viabilidad para la misma.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377- 413), a través del cual se evalúan las pruebas documentales allegadas al expediente por los solicitantes, el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018 (folios 419-442), y, la valoración probatoria que en conjunto se realizará como a continuación se observa:

Los documentos aportados como medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales son los siguientes:

- La solicitud es remitida por la Secretaría de Gobierno, de la Gobernación de Caldas, documento que indica que esa institución “ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría” y, adicionalmente, se menciona que “es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias” (Folio 2). Sin embargo no indica que mineros vienen realizando las explotaciones tradicionales.

a. Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Alexander Villegas Marín en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 19 años (Folio 39)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Alexander Villegas (Folio 40)
- Certificación de JOSE ELIO FABER CATAÑO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.413.630, en la que manifiesta que el señor Alexander Villegas se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en el Río Claro, sector El Destierro en el Municipio de Villamaría-Caldas, desde el año 1995 y que ha sido el sustento económico de él y su familia (Folio 41).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 53)
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que “La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Alexander Villegas (folio 54).
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Alexander Villegas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 55).

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Alexander Villegas y su actividad minera (Folios 49-52). Se elaboró el 13 de junio de 2016.

b. Albeiro Toro Ochoa con C. C. No. 5.925.191:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Albeiro Toro Ochoa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 23 años (Folio 58).
- Dos (2) copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000 (Folio 59, 60)
- Copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro (Folios 61-65).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro del municipio de Villamaría a Albeiro Toro Ochoa (Folio 66).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 67).
- Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA, con C. C. No. 10.289.657 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el destierro, al señor Albeiro Toro Ochoa (Folio 69).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Albeiro Toro y su actividad minera (Folios 70-72). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Albeiro Toro Ochoa (folio 73).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 74).

c. Jhon Fredy Meneses Valencia, con C. C. No. 9.976.557:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Fredy Meneses en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 16 años (Folio 77)
- Certificación de JOSE ROGELIO RESTREPO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.109, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 78).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Fredy Meneses (Folio 79).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 80).
- Certificación de ALEJANDRO VERGARA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.033, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 82).
- Certificación de CARLOS ARNULFO FRANCO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.926, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 83).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 84).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Fredy Meneses y su actividad minera (Folios 92-94). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Fredy Meneses (folio 95).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 96)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Fredy Meneses, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 97).

d. Hernan De Jesús Mesa Cañas, con C. C. No. 15.899.597:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Hernan Mesa Cañas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 40 años (Folio 100)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1985 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Hernan Mesa Cañas (Folio 101).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 102).
- Certificaciones de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1985, y el año 2001, hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 104, 107).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy vende herramientas manuales y de más elementos para la extracción de materiales en Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 106).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Hernan Mesa Cañas y su actividad minera (Folios 115-117). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que “La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Hernan Mesa Cañas (folio 118).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 119)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Hernan Mesa Cañas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 120).

e. Leonardo Salazar Arenas, con C. C. No. 15.906.835:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonardo Salazar Arenas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 25 años (Folio 123)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Leonardo Salazar Arenas (Folio 124).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas “Encuesta Diagnóstica Minera” en la que se caracteriza al señor Leonardo Salazar Arenas y su actividad minera (Folios 132-134). Elaborada el 7 de diciembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que “La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonardo Salazar Arenas (folio 135).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 136)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonardo Salazar Arenas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 137).

f. Eduardo Albeiro Lopez Garcés, con C. C. No. 15.908.818:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Eduardo Albeiro Lopez Garcés en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 30 años (Folio 140)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1991 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 141).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 142).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 144).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Eduardo Lopez Garcés (Folio 148).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Eduardo Lopez Garcés y su actividad minera (Folios 156-158). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Eduardo Lopez Garcés (folio 159).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 160)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Eduardo Lopez Garcés, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 161).

g. Fabio Nelson Ladino Aguirre, con C. C. No. 16.045.334

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 15 años (Folio 164)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 165).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 166).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 167).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 169).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 171).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 172).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre y su actividad minera (Folios 180-182). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (folio 183).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 184)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 185).

h. Jhon Jairo Loaiza Salazar, con C. C. No. 75.144.262:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 188)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 189).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 190).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1995 el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 192).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 194).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 195).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 196).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar y su actividad minera (Folios 204-206). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (folio 207).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 208)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 209).

i. Leonel Alzate Torres, con C. C. No. 75.145.302:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonel Alzate Torres en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 212)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 213).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 214).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 216).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonel Alzate Torres y su actividad minera (Folios 224-226). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonel Alzate Torres (folio 227).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 228)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonel Alzate Torres, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 229).

j. Jose Yovany Gómez Duque, con C. C. No. 75.145.646:

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Yovany Gómez Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 22 años (Folio 232)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1996 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 233).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1999 el señor Jose Yovany Gómez Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 234).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jose Yovany Gómez Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 236).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 237).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Yovany Gómez Salazar y su actividad minera (Folios 245-246). No se conoce fecha de elaboración.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Yovany Gómez Salazar (folio 248).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 249)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Yovany Gómez Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 250).

k. Germán Alberto Granada Gil, con C. C. No. 75.146.489:

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Germán Alberto Granada Gil en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 253).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Germán Alberto Granada Gil (Folio 254).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 255).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2000 el señor Germán Alberto Granada Gil se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 258).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Germán Alberto Granada Gil, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 260).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Germán Alberto Granada Gil (Folio 261).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Germán Alberto Granada Gil y su actividad minera (Folios 269-271). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Germán Alberto Granada Gil (folio 272).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 273)

- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Germán Alberto Granada Gil, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 274).

I. Francineth Loaiza, con C. C. No. 75.147.270:

- Declaración extrajuicio del 16 de junio de 2017, por el señor Francineth Loaiza en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 277).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 278).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 279).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 280).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Francineth Loaiza se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 282).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy le vende al señor Francineth Loaiza, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 284).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Francineth Loaiza (Folio 285).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Francineth Loaiza y su actividad minera (Folios 293-295). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Francineth Loaiza (folio 296).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 297)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Francineth Loaiza, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 298).

m. Jose Ivan Santa García, con C. C. No. 75.142.805:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Iván Santa García en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 21 años (Folio 301).
 - Certificación de ABELARDO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.615, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 302).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 303).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 304).
 - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas “Encuesta Diagnóstica Minera” en la que se caracteriza al señor Jose Iván Santa García y su actividad minera (Folios 313-316). Elaborada el 13 de junio de 2017.
 - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Iván Santa García (folio 317).
 - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 318)
 - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Iván Santa García, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 319).
- n. Luis German Salazar Mesa, con C. C. No. 15.909.866:**
- Declaración extrajuicio del 16 de junio de 2017, por el señor Luis German Salazar Mesa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 322).
 - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Luis German Salazar Mesa (Folio 323).
 - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 324).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1997 el señor Luis German Salazar Mesa se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 326).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy le vende al señor Luis German Salazar Mesa, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 328).
 - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Luis German Salazar Mesa (Folio 330).

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Luis German Salazar Mesa (folio 341).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 342)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Luis German Salazar Mesa, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 343).

Otros documentos: Listas de asistencia de la Gobernación de Caldas de los años 2016 y 2017, en actividades desarrolladas en temas de regularización minera (Folios 345-369).

Que mediante correo institucional el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, un Reporte Gráfico y de Superposiciones del área de interés, los cuales fueron allegados mediante correo el 7 de febrero de 2018, y se observa una superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión minera No. HIR-15421 (folios 374-376).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación documental consignada en el informe No. 061 del 15 de febrero de 2018 (folios 377-413) el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría– departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20); sin embargo, por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que “debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajos los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico”, razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).

7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

9. En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

- Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 238-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, a través del cual se indica que el solicitante pagó “tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000”; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

- Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es “dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran”.

- La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que “la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría” y adiciona: “esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias”, lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras.
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Atendiendo a que los solicitantes contaban con suficiente material probatorio para seguir con el trámite administrativo, se procedió a realizar la visita de verificación de que trata los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los días 10 y 11 de abril de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y en la Resolución en mención, en lo que respecta a las explotaciones tradicionales. Los referidos artículos de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar

Mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 206 de 21 de mayo de 2018 (Folios 419-429), realizada en el municipio de Villamaría-Caldas, se logró demostrar en campo que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557 realizan explotaciones tradicionales, pues, sus frentes de explotación fueron identificados en la visita de verificación, y de la huella minera observada por *"la existencia de vías de acceso, rastros de extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad en forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales y además fueron encontrados en los mismos"*. Así mismo, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 425 - 426)::

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 – 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como, laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral, denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro – Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

Lo anterior, aunado a las pruebas documentales allegadas al trámite administrativo de las que se infieren que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, fueron identificados por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en el oficio de remisión de la solicitud como parte de los 14 mineros que vienen realizando explotaciones mineras manuales de manera tradicional, la cual es su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, y que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, tal como lo mencionamos con anterioridad se destacan declaraciones de terceros en las que manifiestan que mantienen relaciones de compraventa de material explotado por los señores en mención con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la certificación de fecha 27 de julio de 2017, expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Villamaría y de un Concejal del mismo Municipio que reconoce a estas personas como mineros tradicionales, declaraciones estas, que por provenir de servidores públicos del Municipio donde se asientan las

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

explotaciones mineras, resultan de especial valor probatorio en tanto que de ellos se predica, por la calidad de sus funciones administrativas, que conocen de los hechos económicos que acontecen en la jurisdicción de las entidades en las que ejercen sus funciones públicas.

A lo anterior se debe sumar que las copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó “tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000”, por valor de \$93.000, la copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro, y, finalmente, la declaración del Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce a EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro, son pruebas de las que se infiere que en efecto se vienen realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues el acto administrativo expedido por una autoridad ambiental merece un importante valor probatorio en la medida que indica una fecha cierta de reconocimiento de una actividad minera por parte de uno de los solicitantes, que a su vez reconoce, que viene realizando en conjunto con los demás solicitantes, la explotación minera.

Todo lo anterior, para indicar que existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por una comunidad minera conformada por los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Ahora bien, frente a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no fue posible verificar en campo que realizaban explotaciones tradicionales, toda vez que no fueron identificados los frentes de trabajo de estas personas, y tampoco estuvieron presentes durante la visita, por lo que se procederá a terminar el trámite administrativo frente a ellos, toda vez que no probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

En el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018, y de acuerdo a las pruebas allegadas al trámite administrativo, se concluyó lo siguiente:

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b. El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c. El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

- d. El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e. El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f. El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de materiales de construcción, en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se procedió a determinar el polígono a delimitar atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 438 a 441 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y una proyección provisional de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-1 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado en el informe de verificación 206 del 21 de mayo de 2018: "Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluibles de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

En cuanto a la superposición del 38,99% con el área de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero, y del 61,01% con el área principal del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 35 del Código de Minas, esto es, "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... c) En las zonas definidas como de especial arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente", y, atendiendo a que la actividad minera realizada por los explotadores tradicionales viene adelantándose de manera informal durante más de 20 años, es preciso indicar que, a efectos de la declaratoria del área de reserva especial, la restricción no impide la misma, sin embargo, los beneficiarios del área de reserva especial deberán realizar la solicitud de intervención en el Paisaje Cultural Cafetero a fin de que el Ministerio de Cultura⁴ evalúe los impactos que las actividades de explotación minera puedan tener sobre los valores del paisaje, así como su afectación al Valor Universal Excepcional, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 45 de 1983 y la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546⁵ de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

⁵ **PARÁGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un polígono con un área de 9,98 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado el trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de área de reserva especial radicada con No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 con relación a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y cuarto, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

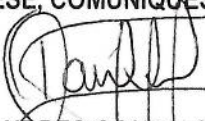
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de Villamaría – departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

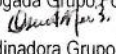
ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Diana Figueroa Meriño / Abogada Grupo Fomento
Vo.Bo. Oscar Daniel Navarro - SIG 
Aprobó: Martha Ante Hencker/ Coordinadora Grupo Fomento
Expediente: 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 ARE Villamaría – Caldas

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 292

(26 NOV. 2018)

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179110679232 de 2 de agosto de 2017 (Folios 1 - 202), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro, ubicada en el municipio de Norosí - departamento de Bolívar, suscrita por el representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE MINA BRISA -ASOAGROMIABRI con NIT 900789703-0, señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES con C.C. No. 9.167.695 y complementada mediante los oficios radicados con No. 20185500483382 del 4 de mayo de 2018 (folios 214-220, y 298-304) por las personas que se relacionan en la siguiente tabla.

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
1	Esteban Muñoz Garcia	9.161.165
2	Carlos Alberto Reyes Suarez	73.591.595
3	Ernedinson de Jesús Vanegas Castaño	8.046.811
4	Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuena	1.010.100.537
5	Maria Eugenia Aristizabal Villa	23.148.935
6	Yasmin Rodelo Morales	33.206.191
7	Lirida Maria Peinado Rodriguez	45.743.123
8	Naideth Margoth Bravo de Luis	32.991.110
9	Dairo Tapias Gonzales	9.116.638
10	Cenaida Muñoz Garcia	30.874.936
11	Yimmy De Jesús Sampayo Gomez	9.300.305
12	Madeleimis Gómez Rodríguez	33.068.722
13	Edwin Ricardo Mercado	9.116.167
14	Claribel Antonio Rodelo Morales	19.874.795
15	Patricia Carrasquilla López	33.069.232
16	Sandra Elena Navarro Mendoza	64.567.731

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
17	Yamile Esther Hernandez Rodriguez	32.991.074
18	Luis Carlos Garcia Solipa	9.165.352
19	Iris del Carmen Puerta Jaraba	33.069.294
20	Leonor Maria Puerta Jaraba	33.203.504
21	Gustavo Antonio Reyes Suarez	7.924.482
22	Walberto Tapias Rodelo	1.049.320.599
23	Edinson De Jesús Venegas Castaño ²	8.046.002
24	Luis Enrique Garcia Tapias	9.167.795
25	Jesús Sulbaran Hernández	3.805.061
26	Miguel Antonio Rodríguez Olivares	9.167.695
27	Emel Rodríguez Ardila	12.402.603
28	Angela María Hoyos Florez	39.278.394
29	Elkin Tapia Lopez	9.116.040
30	Olbeiro Muñoz Garcia	3.821.285
31	Juan de La Cruz Tapia López	9.116.071
32	Ludis María Romero Najera	30.874.933
33	Edgar Garcia Tapias	9.167.634
34	Wilber Muñoz Garcia	1.049.317.192
35	Ana Mercedes Rodríguez Campo	1.002.465.822
36	Manuel Alberto Hernández Rodriguez	9.116.432
37	Edith de Jesús Benitez Contreras	1.002.465.171
38	Oscar Cardona Rodríguez	8.762.997
39	Hermen José Bravo de Luis	9.167.632
40	Domingo Segundo Pardo Muñoz	70.522.930
41	Carlos Segundo Hernández Martínez	9.109.195
42	Luis Darío Soler Barajas	73.020.534
43	José del Carmen Garcia Tapia	9.116.039

Que de igual forma, los interesados en el trámite aportaron, entre otros documentos la descripción detallada de la actividad minera, algunos documentos que dan cuenta de la realización de la actividad de explotación de oro y el polígono del área de interés delimitado por las siguientes coordenadas (folio 202):

VERTICE	ESTE	NORTE
P1	988600	1426800
P2	989379	1428959
P3	989501	1429135
P4	989845,0320	1429214,4954
P5	991500	1428500
P6	991995	1427206
P7	991468,5	1426000
P8	990044	1425285
P9	988600	1426000

² Solicitud suscrita a folio 218.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, procedió a comunicar mediante el Oficio ANM No. 20174110249091 de 4 de septiembre de 2017, al representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE MINA BRISA -ASOAGROMIABRI, que su trámite se encontraba en etapa de evaluación documental por parte del Grupo de Fomento (folio 203).

Que el Grupo de Fomento a través de correo institucional de fecha 20 de septiembre de 2017 (folio 206), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el correspondiente reporte de superposiciones y reporte gráfico del polígono solicitado de acuerdo con las coordenadas adjuntas (folio 206), documentos que fueron aportados a folio 204 y 205 del expediente.

Que como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento procedió a revisar la documentación aportada mediante el radicado No. 20179110679232 de 2 de agosto de 2017 y procedió a solicitar a los interesados dentro del trámite, el cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de dicho acto administrativo para lo cual remitió el Oficio ANM No. 20174110263651 de 17 de octubre de 2017 (folios 207 -208).

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20185500483382 de fecha 4 de mayo de 2018 los interesados dentro del trámite y como consecuencia del requerimiento realizado, procedieron a aportar la documentación obrante a folios 214 al 347 del expediente.

Que el Grupo de Fomento procedió a solicitar al Centro de Investigaciones y Desarrollo –CIAF del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, el correspondiente estudio multitemporal del sector Brisa –Norosí, ubicado en el departamento del Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las explotaciones mineras indicadas por los peticionarios; documento que obra a folios 348 al 357 del expediente en donde se da cuenta de la siguiente situación:

"(...)

El objetivo principal de este documento, es presentar los resultados del Estudio multitemporal del área solicitada por la Agencia Nacional de Minería correspondiente al sector denominado Brisa –Norosí ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras a cielo abierto, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, haciendo uso de tecnologías de interpretación.

Un estudio multitemporal es el examen que se hace a un espacio geográfico en cuanto a la evolución que este ha tenido a través del tiempo. Los estudios Multitemporales posibilitan conocer los cambios geográficos que se presentan sobre la superficie terrestre a través del tiempo. De esta manera, se conoce cómo se ha transformado un terreno y saber cuáles han sido los cambios sustanciales que este ha tenido a nivel ambiental y de población, bien sea por causas naturales o antrópicas.

La Agencia Nacional de Minería, requirió un estudio multitemporal y dictamen de las Áreas de Reserva Especial, en cuanto a su geomorfología y ocupación del espacio geográfico para determinar si antes del año 2001 existía actividad minera a cielo abierto y en lo posible establecer la dinámica de la minería cerca de los años 2001, 2008 y 2017, mediante el uso de tecnologías de interpretación de fotografías aéreas.

En este sentido, el IGAC, por intermedio del CIAF, dada su trayectoria, proporcionó las herramientas, técnicas y elementos conceptuales suficientes para la utilización de fotografías aéreas y productos de teledetección en la generación de productos cartográficos temáticos y conclusiones técnicas en este proyecto.

El trabajo realizado, se basó en el uso de técnicas de interpretación visual, aplicada a aspectos geomorfológicos, ambientales, y de sus formas de ocupación del territorio en conjunto, con base en las fotografías aéreas e imágenes satelitales en el periodo solicitado. (...)

4.2 Desarrollo

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

4.2.1 Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, seleccionando imágenes con fecha de toma anterior al año 2001 para determinar la existencia de minería en la zona de estudio antes de este año, y se escogieron imágenes en años posteriores para evaluar la dinámica de la minería. Este material gráfico se relaciona en la tabla 1. (...)

El ideal para realizar un estudio multitemporal es hacerlo a partir de imágenes de un mismo sensor o al menos que tengan una resolución espectral y espacial similar para comparar la dinámica en el cambio de uso de una manera más exacta, sin embargo para esta zona de estudio no se cuenta con todas las imágenes semejantes en los aspectos mencionados por lo cual es necesario realizar un análisis con criterios visuales de fotointerpretación a partir de imágenes con características distintas sabiendo que se tiene algunas restricciones al confrontarlas.

4.1.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la Identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas a cielo abierto en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realiza en los años de 2000, 2007 y 2017.

- Año 2000

Para el estudio, en el año 2000 se utilizó una imagen satelital Landsat con resolución espacial de 15 m, a la cual se le aplicó una combinación de bandas: infrarrojo cercano, infrarrojo medio y rojo, que facilitó la visualización de las coberturas vegetales de la zona y permitió identificar principalmente Bosque Naturales de baja altura con áreas deforestadas y también se evidenció un asentamiento poblacional en medio del polígono que enmarca la zona de estudio. Se presentan pequeñas áreas erosionadas que no hacen parte de ninguna explotación minera a cielo abierto y no existe coincidencia de estas con los frentes de explotación minera proporcionados por el solicitante. (Ver figura 3. anexo 2). (...)

- Año 2007

A partir de una imagen Spot con resolución espacial de 5.5 metros y el aprovechamiento de las diferentes bandas espectrales, se realiza el estudio de la zona para el año 2007, en donde se observa un aumento de las áreas con erosión pero en zonas diferentes a las identificadas sobre la imagen Landsat del año 2000, para un total de 3.36 has y que representan un crecimiento de un 15% en la deforestación. (Figura 4. Anexo 2) (...)

- Año 2017

En el año 2017 teniendo como base una Imagen Planet Scope, de igual forma se observa coberturas de bosques con zonas deforestadas y un aumento en áreas pobladas, adicionalmente se aprecia claramente explotación minera a cielo abierto que ocupa un área de 10.2 ha (Figura 5, Anexo 2).

V. CONCLUSIONES

La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Landsat del año 2000), permitió identificar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2.9 ha pero no expresan ninguna explotación minera a cielo abierto para este año.

Según imagen Spot que data del año 2007, es evidente el crecimiento de áreas deforestadas en zonas diferentes a las identificadas en el año 2000, estas se midieron dando un valor total de 3.36 has, lo cual representa un aumento de 15%.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

De acuerdo a la imagen más reciente (Planet Scope -2017) empleada para el estudio, es posible evidenciar la explotación minera a cielo abierto en cercanías a la quebrada Sn Pedro y zonas aledañas a drenajes intermitentes de la zona, así mismo se identifica un aumento de edificaciones que colindan las áreas de explotación. El aumento cuantitativo de explotación supera las 10 has.(...)"

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada por los peticionarios de área de reserva especial en el municipio de Norosí –Sector Brisa del departamento del Bolívar y emitió el Informe de evaluación documental ARE No. 240 de 8 de junio de 2018 (folios 360 -370), en donde establece:

"(...)

Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes Esteban Muñoz Garcia folio 31, Carlos Alberto Reyes Suarez folio 33, Ernedinson de Jesus Vanegas Castaño folio 37, Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuenta folio 35, Aristizabal Villa Maria Eugenia folio 41, Yasmin Rodelo Morales folio 43, Lirida Maria Peinado Rodriguez folio 45, Bravo De Luis Naideth Margoth folio 47, Muñoz Garcia Cenaida folio 51, Sampayo Gomez Yimmi de Jesus folio 53, Ricardo Mercado Edwin folio 61, Rodelo Morales Claribel Antonio folio 63, Carrasquillo Lopez Patricia folio 65, Navarro Mendoza Sandra Elena folio 69, Hernandez Rodriguez Yamile Esther folio 67, Garcia Solipa Luis Carlos folio 71, Puerta Jara Iris del Carmen folio 73, Puerta Jaraba Leonor Maria folio 75, Reyes Suarez Gustavo Antonio folio 77, Venegas Castaño Edinson de Jesus folio 81, Garcia Tapias Luis Enrique folio 83, Sulbaran Hernadez Jesus folio 85, Rodriguez Olivares Miguel Antonio folio 87, Rodriguez Ardila Emel folio 89, Hoyos Florez Angela Maria folio 91, Tapia Lopez Elkin folio 93, Muñoz Garcia Olbeiro folio 97, Tapia Lopez Juan de La Cruz folio 101, Romero Najera Ludis Maria folio 107, Garcia Tapias Edgar folio 109, Muñoz Garcia Wilber folio 111, Rodriguez Campo Ana Mercedes folio 113, Hernandez Rodriguez Manuel Alberto folio 115, Benitez Contreras Edith de Jesus folio 119, Cardona Rodriguez Oscar folio 121, Bravo De Luis Hermen Jose folio 123, Pardo Muñoz Domingo Segundo folio 127, Carlos Segundo Hernandez Martinez folio 129, Soler Barajas Luis Dario folio 131 y Garcia Tapia Jose del Carmen folio 133. (...)

El solicitante Tapias Rodelo Walberto C.C 1.049.320.599, **NO** acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, se allegan copias de las cédulas de identidad de los señores Dairis Antonia Hernandez Rodriguez C.C. 1.049321.280, Martha Cecilia Portela Arencia C.C. 1.049.321.520, (...), Orlando Manuel Gomez Rodriguez C.C. 1.051.738.818, Daysi Valenzuela Arango C.C. 33.354.904, (...), Luis Carlos Hernandez Benitez C.C. 1.194.713.384, Ana Fermina Palencia Carrillo C.C. 1.046.397.486, Juan Bautista Perez Gutierrez C.C. 1.052.570.624, Anuar Enrique Muñoz Garcia C.C. 1.049.321.642, Carlos Antonio Perez Bellos C.C. 1.010.025.317 y Argenida Claro Rodriguez C.C. 22.820.155 los cuales no hacen parte del trámite, ya que la solicitud no se encuentra suscrita por dichas personas, como se observa a folios 215-222, 298-304. (...)

Se indica que la infraestructura es rudimentaria, la antigüedad de los trabajos, la forma de extracción (subterráneo) y equipos y herramientas utilizados; no se menciona el método de explotación. Informe inventario de labores mineras tradicionales sector Mina Brisa. (...)

En la documentación allegada no se evidencio medios probatorios que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

Se presenta el Certificado de la cámara de comercio de Aguachica de la ASOCIACION AGROMINERA DE MINA BRISA CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOROSI-BOLIVAR NIT 900789703 - 0, con fecha de matrícula 2012-11-28 y RUT

Dichos documentos no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes; teniendo en cuenta que la fecha de matrícula es del 28 de noviembre de 2012, no demostrando tradicionalidad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Formularios de regalías con los recibos de pago de los años 2015, 2014 y 2013.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Dichos documentos no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, puesto que fueron pagadas posterior al año antes mencionado.

Declaración extrajuicio rendida por Dairis Antonio Hernandez Rodriguez, Esteban Muñoz Garcia, Carlos Alberto Reyes Suarez, Edinson de Jesus Vanegas Castaño, María Eugenia Aristizabal Villa, Cenaida Muñoz Garcia, Yimmy de Jesusu Bravo de Luis, Edwin Ricardo Mercado, Yamile Esther Hernandez Rodriguez, Walberto Tapias Rodelo, Ernedinson de Jesus Vanegas Castaño, Emel Rodriguez Ardila, Elkin Tapias Lopez, Ludis Maria Romero Najera, Wilber Muñoz Garcia, Hermen Jose Bravo de Luis y Luis Dario Soler Barajas rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 18 años han venido ejerciendo la minería tradicional.

Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Martha Cecilia Portela Atencia y Carlos Antonio Perez Bello, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 15 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2002, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte los señores Martha Cecilia Portela Atencia y Carlos Antonio Perez Bello, no hacen parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Daysi Valenzuela Aragon y Jesus Sulbaran Hernandez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 14 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2003, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte la señora Daysi Valenzuela Aragon, no hace parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Luis Carlos Hernandez Benitez, Olbeiro Muñoz Garcia, Anuar Enrique Muñoz Garcia y Carlos Segundo Hernandez Martinez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 9 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2008, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el señor Luis Carlos Hernandez Benitez y Anuar Enrique Muñoz Garcia, no hace parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Ana Fermina Palencia Carrillo y Juan Bautista Perez Gutierrez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 12 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2005, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el señor (sic) Ana Fermina Palencia Carrillo y Juan Bautista Perez Gutierrez, no hace parte del trámite.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Declaración extrajuicio rendida por Edith de Jesús Benítez Contreras, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 11 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte del peticionario; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2006, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Declaración extrajuicio rendida por Elibeth Cecilia Bustamante Pabuenta y Leonor Maria Puerta Jaraba, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 30 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Yasmin Rodelo Morales y Miguel Antonio Rodríguez Olivares, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 27 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Lirida Maria Peinado Rodríguez y Ana Mercedes Rodríguez Campo, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 26 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Naideth Margoth Bravo de Luis, Madeleimis Gomez Rodríguez y Jose del Carmen García Tapia, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 22 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

De otra parte, la señora Madeleimis Gomez Rodríguez, no hace parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Dairo Tapias Gonzales, Oscar Cardona Rodríguez y Argenida Claro Rodríguez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 21 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

De otra parte, el señor (...) Argenida Claro Rodríguez, no hacen parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Orlando Manuel Gomez Rodríguez, Patricia Carrasquilla Lopez y Juan de la Cruz Tapia Lopez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 20 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

De otra parte, el señor Orlando Manuel Gomez Rodríguez, no hace parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Claribel Morales, Rodelo Morales, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 25 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

le Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Sandra Elena Navarro Mendoza, Iris del Carmen Puerta Jaraba y Luis Enrique García Tapias, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 29 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Luis Carlos García Solipa y Edgar García Tapias, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 32 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Gustavo Antonio Reyes Suárez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 28 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Ángela María Hoyos Florez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 24 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Manuel Alberto Hernández Rodríguez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 37 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Domingo Segundo Pardo Muñoz, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 31 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Informe donde se describe la localización y red vial, evaluación y certeza geológica del yacimiento, descripción de las labores subterráneas de la bocamina 1, bocamina 9, bocamina 2, bocamina 6, Sr. Jesús Sulbarán Hernández, Bocamina 22, Bocamina 20, Bocamina 8, Bocamina 19, Bocamina 07, Sr. Luis García Tapias, Bocamina 11, Bocamina 12, Mina Mosquito, Bocamina 13, Bocamina 14, Bocamina 27, Bocamina 3, Bocamina 5, bocamina 15, Bocamina 16, Bocamina 18, Bocamina 21, Bocamina 23, Bocamina 24, Bocamina 26, Bocamina 29, Bocamina 30, Bocamina 31, Bocamina 32 y distribución de mineros artesanales con tenores de Au/Ag.

Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Plano donde se georreferencia 60 bocaminas, sin indicar fechas de inicio de dichas labores.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Dicha prueba documentales no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de las labores mineras por parte de los solicitantes; desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Certificación emitida por la autoridad municipal de Norosí

Certificación donde se relaciona el desarrolla la actividad de minera Oro de forma artesanal y tradicional, en el municipio de Norosí departamento del Bolívar que se realiza desde antes del año 2000 por los señores que se relaciona a continuación:

Esteban Muñoz Garcia	C.C. 9161165
Carlos Alberto Reyes Suarez	C.C. 73591595
Ernedinson de Jesus Vanegas Castaño	C.C. 8046811
Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuenta	C.C. 1010100537
Aristizabal Villa Maria Eugenia	C.C. 23148935
Yasmin Rodelo Morales	C.C. 33206191
Lirida Maria Peinado Rodriguez	C.C. 45743123
Bravo de Luis Naideth Margoth	C.C. 32991110
Muñoz Garcia Cnaida	C.C. 30874936
Sampayo Gomez Yimmi De Jesus	C.C. 9300305
Ricardo Mercado Edwin	C.C. 9116167
Rodelo Morales Claribel Antonio	C.C. 19874795
Carrasquilla Lopez Patricia	C.C. 33069232
Navarro Mendoza Sandra Elena	C.C. 64567731
Hernandez Rodriguez Yamile Esther	C.C. 32991074
Garcia Solipa Luis Carlos	C.C. 9165352
Puerta Jara Iris del Carmen	C.C. 33069294
Puerta Jaraba Leonor Maria	C.C. 33203504
Reyes Suarez Gustavo Antonio	C.C. 7924482
Venegas Castaño Edinson De Jesus	C.C. 8046002
Garcia Tapias Luis Enrique	C.C. 9167795
Sulbaran Hernadez Jesus	C.C. 3805061
Rodriguez Olivares Miguel Antonio	C.C. 9167695
Rodriguez Ardila Emel	C.C. 12402603
Hoyos Florez Angela Maria	C.C. 39278394
Tapia Lopez Elkin	C.C. 9116040
Muñoz Garcia Olbeiro	C.C. 3821285
Tapia Lopez Juan de La Cruz	C.C. 9116071
Romero Najera Ludis Maria	C.C. 30874933
Garcia Tapias Edgar	C.C. 9167634
Muñoz Garcia Wilber	C.C. 1049317192
Rodriguez Campo Ana Mercedes	C.C. 1002465822
Hernandez Rodriguez Manuel Alberto	C.C. 9116432
Benitez Contreras Edith de Jesus	C.C. 1002465171
Cardona Rodriguez Oscar	C.C. 8762997
Bravo de Luis Hermen Jose	C.C. 9167632
Pardo Muñoz Domingo Segundo	C.C. 70522930
Carlos Segundo Hernandez Martinez	C.C. 9109195
Soler Barajas Luis Dario	C.C. 73020534
Garcia Tapia Jose del Carmen	C.C. 9116039

Luego, teniendo en cuenta el informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC donde se superponen los frentes de explotación allegado por los peticionarios y la imagen satelital para el año 2000 (ver plano informe multitemporal), determinando “La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Landsat-2000), permitió foto-interpretar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2.9 ha pero **no expresan ninguna explotación minera** a cielo abierto para este año.” Puesto que la intervención de trabajos mineros, deja huella minera como son: indicios de botaderos, caminos veredales para la extracción del mineral (suelos desnudos), vías, áreas deforestadas con patrones irregulares, patios de acopios, apilación del mineral para su posterior beneficio

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

entre otros y de acuerdo a los observado en el plano anexo de dicho informe (folio 357); en consecuencias, no se aprecian dichas intervenciones de los trabajos mineros (evidencia minera) para el años 2000, situación que desvirtúa la prueba documental aportada por los interesados. En consecuencia, no se evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de le Ley 685 del 2001.

Se allega certificación de la Alcaldía de Norosí, de los señores Dairo Tapias de Gonzales con cédula de identidad No. 9.116.636 folio 314 y Madeleimis Gomez Rodriguez con cédula de identidad No. 9.116.636 folio 318; presentan el mismo número de cédula.

De otra parte, se allega certificación de Walberto Tapias Rodelo C.C. 1.049.320.599, NO acreditando la mayoría de edad a la entrada en vigencia de le Ley 685 de 2001. Fecha de nacimiento 04 de diciembre de 1983.

Estudio análisis multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante la utilización de imágenes satelitales Landsat, Spot y Planet Scope, dicho estudio examina un espacio geográfico en cuanto a la evolución que este ha tenido a través del tiempo, que permite conocer los cambios geográficos que se presentan sobre la superficie terrestre, donde se concluye “La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Lansat-2000), permitió foto-interpretar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2.9 ha pero no expresan ninguna explotación minera a cielo abierto para este año.”

Solo a partir del año 2017 “De acuerdo a la imagen más reciente (Planet Scope-2017) empleada para el estudio, es posible evidenciar la explotación minera a cielo abierto en cercanías a la quebrada San Pedro y zonas aledañas a drenajes intermitentes de la zona, así mismo se identifica un aumento de edificaciones que colindan las áreas de explotación. El aumento cuantitativo de explotación supera las 10 has.”

Puesto que la intervención de trabajos mineros, deja huella minera como son: indicios de botaderos, caminos veredales para la extracción del mineral (suelos desnudos), vías, áreas deforestadas con patrones irregulares, patios de acopio, apilación del mineral para su posterior beneficio entre otros y de acuerdo a los observado en el plano anexo de dicho informe (folio 185); puesto que no se aprecian dichas intervenciones de los trabajos mineros (evidencia minera) para el años 2001, situación que desvirtúa las pruebas documentales aportadas por los interesados.

Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PONCENT AJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08226	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,85%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PK4-08171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,85%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RKI-08251	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	12,00%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OAV-14321	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,85%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO	OCL-15321	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS	52,79%

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PONCENT AJE
933 DE 2013		CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-16041	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6,22%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-16393	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	17,39%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLE	0,05%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100,00%

Además de los Títulos Mineros Vigentes, la solicitud de ARE se superpone con un Título Histórico como se muestra a continuación:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA_TERMINACIÓN	PORCENTA JE
TÍTULOS HISTÓRICOS	00-89	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	04/11/2016	79,74%

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial, Radicado ANM No. 20179110679232, del 02 de agosto de 2017, requerida mediante radicado 20174110263651 del 17 de octubre 2017 y que mediante radicado 20185500483382 del 04 de mayo de 2018 se da respuesta al requerimiento, observándose lo siguiente:

1. Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los señores Esteban Muñoz Garcia folio 31, Carlos Alberto Reyes Suarez folio 33, Ernedinson de Jesus Vanegas Castaño folio 37, Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuenafolio 35, Aristizabal Villa Maria Eugenia folio 41, Yasmin Rodelo Morales folio 43, Lirida Maria Peinado Rodriguez folio 45, Bravo De Luis Naideth Margoth folio 47, Muñoz Garcia Cenaída folio 51, Sampayo Gomez Yimmi de Jesus folio 53, Ricardo Mercado Edwin folio 61, Rodelo Morales Claribel Antonio folio 63, Carrasquillo Lopez Patricia folio 65, Navarro Mendoza Sandra Elena folio 69, Hernandez Rodriguez Yamile Esther folio 67, Garcia Solipa Luis Carlos folio 71, Puerta Jara Iris del Carmen folio 73, Puerta Jaraba Leonor Maria folio 75, Reyes Suarez Gustavo Antonio folio 77, Venegas Castaño Edinson de Jesus folio 81, Garcia

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Tapias Luis Enrique folio 83, Sulbaran Hernandez Jesus folio 85, Rodriguez Olivares Miguel Antonio folio 87, Rodriguez Ardila Emel folio 89, Hoyos Florez Angela Maria folio 91, Tapia Lopez Elkin folio 93, Muñoz Garcia Olbeiro folio 97, Tapia Lopez Juan de La Cruz folio 101, Romero Najera Ludis Maria folio 107, Garcia Tapias Edgar folio 109, Muñoz Garcia Wilber folio 111, Rodriguez Campo Ana Mercedes folio 113, Hernandez Rodriguez Manuel Alberto folio 115, Benitez Contreras Edith de Jesus folio 119, Cardona Rodriguez Oscar folio 121, Bravo De Luis Hermen Jose folio 123, Pardo Muñoz Domingo Segundo folio 127, Carlos Segundo Hernandez Martinez folio 129, Soler Barajas Luis Dario folio 131 y Garcia Tapia Jose del Carmen folio 133. (...)

El solicitante Tapias Rodelo Walberto C.C. 1.049.320.599, NO acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, se allegan copias de las cédulas de identidad de los señores Dairis Antonia Hernandez Rodriguez C.C. 1.049321.280, Martha Cecilia Portela Arencia C.C. 1.049.321.520, Dario Tapias Gonzales C.C. 9.116.638, Orlando Manuel Gomez Rodriguez C.C. 1.051.738.818, Daysi Valenzuela Arango C.C. 33.354.904, Madeleimis Gomez Rodriguez C.C. 33.068.722, Luis Carlos Hernandez Benitez C.C. 1.194.713.384, Ana Fermina Palencia Carrillo C.C. 1.046.397.486, Juan Bautista Perez Gutierrez C.C. 1.052.570.624, Anuar Enrique Muñoz Garcia C.C. 1.049.321.642, Carlos Antonia Perez Bellos C.C. 1.010.025.317 y Argenida Claro Rodriguez C.C. 22.820.155 los cuales no hacen parte del trámite, ya que la solicitud no se encuentra suscrita por dichas personas, como se observa a folios 215-222 y 298-304.

2. Se allego solicitud suscrita por 43 peticionarios (folios 215-222 y 298-304) quienes aportan dirección de domicilio y correo electrónico.
3. Se allega descripción de 28 labores subterráneas a folios 144-200 y 231-296
4. Se identifica el mineral solicitado (oro).
5. Se indica que la infraestructura es rudimentaria, la antigüedad de los trabajos, la forma de extracción (subterráneo) y equipos y herramientas utilizados; no se menciona el método de explotación. Informe inventario de labores mineras tradicionales sector Mina Brisa
6. Se realiza descripción y cuantificación de los avances.
7. No se allego manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, *suscrita por todos sus integrantes*, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés – ARE.
8. Estudio multitemporal del sector Mina Brisa-Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar, donde se concluye que *“La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Landsat-2000), permitió foto-interpretar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2.9 ha pero no expresan ninguna explotación minera a cielo abierto para este año.”*
9. Certificación emitida por el señor Jailton Ariza Camacho alcalde municipal de Norosí, donde certifica que las personas relacionada a continuación desarrollan actividad de minería oro de forma artesanal y tradicional en el municipio de Norosí departamento del Bolívar desde antes del año 2000 por; (...)
10. Que mediante reporte de superposición vigente de fecha 01 de junio de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Brisa Norosí - Bolívar de Bolívar, se observan las siguientes superposiciones:
 - Superposición Parcial con las Propuestas Contrato de Concesión OG2-08226 (7,85%), PK4-08171 (2,85%) y RKI-08251 (12,00%).

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

- Superposición Parcial con las solicitudes de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 OCL-15321 (52,79%), OEA-16041 (6,22%) y OEA-16393 (17,39%).
- Superposición Parcial con el ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LA ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLE (0,05%).
- Superposición Total con RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial de 928,1977 hectáreas, para el municipio de Norosí departamento de Bolívar, presentada por los señores (...)bajo el radicado ANM No. 20179110679232 del 08 de agosto de 2017 y requerido mediante oficio No. ANM 20174110263651 de 17 de octubre de 2017, el cual se le dio contestación mediante radicado 20185500483382 de 04 de mayo de 2018, se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, es decir, que esta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Hecho verificado con el Informe análisis multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, donde se manifiesta que en la zona no se aprecian rasgos de explotación minera anterior al año 2000; evidenciando en el año 2007 crecimiento de áreas deforestadas en zonas diferentes a las identificadas en el año 2000 y en el año 2017 se identifica la explotación minera. Por lo tanto, se determina la inexistencia de explotación minera para el año 2001, es decir, no hay tradicionalidad por los peticionarios, en el área solicitada.

Por las razones expuestas anteriormente, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demuestran la tradicionalidad de los trabajos mineros, desarrollados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)"

Que conforme a lo anterior, las personas solicitantes del área de reserva especial en el municipio de Norosí–Bolívar, no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia para ser considerados una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales de oro en el sector conocido como Brisa de esa municipalidad; por tanto, su petición será rechazada por esta entidad tal y como se fundamenta a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –ley 019 de 2012, dispone:

Artículo 31. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).

Que a su vez la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, establece en el parágrafo 1 del artículo 2° lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.(subrayado fuera de texto)

Que en este orden de ideas, la norma antes citada establece los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de declarar y delimitar un área de reserva especial a saber: que existan explotaciones tradicionales es decir, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; que hayan sido realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituya esta actividad en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y, para probar estas condiciones, es necesario aportar al expediente pruebas que permitan a la autoridad minera, al menos, tener un indicio serio que dé cuenta de la existencia de dicha actividad minera desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas junto con sus correspondientes responsables.

Que hasta la presente, dichos supuestos de hecho no han sido probados por los interesados dentro del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Norosí - Bolívar; quienes a pesar del requerimiento realizado a través del Oficio ANM No. 20174110263651 de 17 de octubre de 2017 y, de haber dado respuesta al mismo a través del escrito radicado bajo el No. 20185500483382 de 4 de mayo de 2018, no lograron ajustar ni complementar la documentación aportada en los términos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017.

Como se desprende del Informe de Evaluación Documental ARE No. 240 de 8 de junio de 2018, si bien es cierto, se aportó con la solicitud la siguiente documentación probatoria, de la misma no se puede establecer un hecho indicador o indicio que dé cuenta de la existencia de la explotación de oro desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los 43 peticionarios que suscribieron la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, por los siguientes hechos: Si bien, se aporta la descripción de 28 labores subterráneas a folios 144-200 y 231-296 y se identifica el mineral solicitado (oro), junto con la descripción de la infraestructura la cual es rudimentaria, la antigüedad de los

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

trabajos, la forma de extracción (subterráneo) y equipos y herramientas utilizados; no se menciona el método de explotación. De igual forma, se realiza una descripción y cuantificación de los avances sin que se justifique técnicamente los mismos. Tampoco se allegó manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés – ARE y, finalmente, se aportan sendas certificaciones del señor Alcalde del municipio de Norosí, en donde se da cuenta que los peticionarios del ARE desarrollan actividad de minería oro de forma artesanal y tradicional en el municipio de Norosí departamento del Bolívar desde antes del año 2000; sin aportar prueba alguna que respalde su certificación, y sin dar cuenta por que le constan los hechos declarados, así como tampoco permite conocer si existe o no alguna relación con los solicitantes.

En estos términos, la Alcaldía del municipio de Norosí –Bolívar, quien certifica la existencia de esta actividad de explotación de oro como sustento de los peticionarios, debería acompañar con su certificación los registros administrativos que lleven a dar cuenta de dicha actividad desde la época que describe en cada certificado expedido; certificaciones que son contradictorias con las declaraciones extrajudicio presentadas por cada peticionario como se verifica en las siguientes:

Los señores: Esteban Muñoz Garcia con C.C. 9161165, Carlos Alberto Reyes Suarez con C.C. 73591595, Edinson De Jesus Venegas Castaño con C.C. 8046002, Maria Eugenia Aristizabal Villacon C.C. 23148935, Muñoz Garcia Ceniaida con C.C. 30874936, Edwin Ricardo Mercado con C.C. 9116167; Yamile Esther Hernandez Rodriguez con C.C. 32991074, Ernedinson de Jesús Vanegas Castaño con C.C. 8046811, Emel Rodriguez Ardila con C.C. 12402603, Elkin Tapia Lopez con C.C. 9116040, Ludis Maria Romero Najera con C.C. 30874933, Wilber Muñoz Garcia con C.C. 1049317192 y Hermen Jose Bravo de Luis con C.C. 9167632, como se verifica a folios 32, 34, 38, 42, 52, 62, 68, 82, 94, 108, 112 y 124, manifiestan "(...) que desde hace 18 años he venido ejerciendo junto con mi familia en forma permanente, pacífica y quieta, pública e ininterrumpida actividades de MINERÍA TRADICIONAL en un área ubicada dentro del sector de la Vereda Mina Brisa, en zona rural de la jurisdicción del municipio de Norosí (...)", (subrayado fuera de texto).

En esta medida se desvirtúa la certificación emitida por el señor Alcalde quien manifiesta que las personas antes relacionadas se encuentran desde antes del año 2000 ejerciendo actividades mineras. En la misma medida, el señor Jesús Sulbaran Hernández con C.C. 3805061, manifiesta que lleva ejerciendo la actividad minera desde hace 14 años en declaración extrajudicio realizada en abril de 2017 (folio 86), mientras que la certificación de la alcaldía indica que el mismo se encuentra realizando explotaciones mineras desde el año 1979 (folio 331). Por su parte, el señor Olbeiro Muñoz Garcia con C.C. 3821285, manifiesta llevar explotando desde hace nueve (9) años mediante la declaración extrajudicio realizada en abril de 2017 (folio 98), mientras que el señor Alcalde certifica que viene realizando dicha actividad desde el año de 1998 (folio 334), la señora Edith de Jesús Benitez Contreras con C. C. No. 1.002.465.171, manifiesta que lleva explotando desde hace 11 años en la declaración extrajudicio realizada en abril de 2017 (folio 120), mientras que el Alcalde certifica que viene realizando la misma desde 1990 (folio 341) y, finalmente, frente al señor Walberto Tapias Rodelo con C.C. No. 1.049.320.599 quien era menor de edad para antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (folio 79), se certifica por parte de la Alcaldía municipal que el mismo se encuentra explotando desde antes del año 2000 (folio 319). En esta medida no hay coherencia entre la autodeclaración de hechos realizada por los peticionarios y la certificación emitida por la autoridad municipal, lo cual permite ver que lo manifestado por el Alcalde, además de no haberse allegado al expediente otros medios de prueba que soporten sus declaraciones, no tiene suficiente valor probatorio que lleve a esta administración a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Que como se desprende del análisis probatorio realizado a la documentación aportada a través el radicado No. 20179110679232 de dos de agosto de 2017, complementada a través del escrito radicado bajo el No. 20185500483382 de 4 de mayo de 2018, se evidencia que, pese al requerimiento realizado, los peticionarios no cumplieron con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 que hace referencia a allegar "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios", así como tampoco con el requisito establecido en el numeral 9 del mismo artículo, toda vez que no lograron demostrar, ni siquiera indiciariamente, la existencia de explotaciones tradicionales dentro del polígono solicitado en el municipio de Norosí -Bolívar; por tanto, se entrará a dar aplicación a la causal establecida en el numeral 1. del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, que establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Ahora, respecto de las fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas al expediente y correspondientes a los señores: Orlando Manuel Gómez Rodríguez con C.C. 1.051.738.818, Daysi Valenzuela Arango con C.C. 33.354.904, Ana Fermina Palencia Carrillo con C.C. 1.046.397.486, Juan Bautista Pérez Gutierrez con C.C. 1.052.570.624, Anuar Enrique Muñoz Garcia con C.C. 1.049.321.642, Carlos Antonio Pérez Bello con C.C. 1.010.025.317 y Argenida Claro Rodríguez con C.C. 22.820.155; al no haber firmado los mismos la petición de la declaración y delimitación del área de reserva especial no se tendrán en cuenta como parte interesada dentro del presente trámite administrativo.

Que finalmente, de los documentos aportados se puede establecer que Walberto Tapias Rodelo con C.C. No. 1.049.320.599 (folio 79) era menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y, en esta medida, no tenía la capacidad legal para ese entonces de asumir derechos u obligaciones a mutuo propio por lo tanto, no pueden demostrar la realización de actividades mineras anteriores a la fecha indicada y por tanto, se deberá dar por terminado el trámite administrativo incoado por este dado que incurre en una situación insubsanable. A continuación se cita el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

"(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Que al ser rechazado el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa, se debe ordenar la comunicación de esta decisión al Alcalde del Municipio de Norosí -Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el Municipio de Norosí –Bolívar, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla a través del escritos radicados bajo en el No. 20179110679232 de 2 de agosto de 2017 y 20185500483382 de 4 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
1	Esteban Muñoz Garcia	9.161.165
2	Carlos Alberto Reyes Suarez	73.591.595
3	Ernedinson de Jesús Vanegas Castaño	8.046.811
4	Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuenta	1.010.100.537
5	Maria Eugenia Aristizabal Villa	23.148.935
6	Yasmin Rodelo Morales	33.206.191
7	Lirida Maria Peinado Rodriguez	45.743.123
8	Naideth Margoth Bravo de Luis	32.991.110
9	Dairo Tapias Gonzales	9.116.638
10	Cenaida Muñoz Garcia	30.874.936
11	Yimmy De Jesús Sampayo Gómez	9.300.305
12	Madeleimis Gómez Rodríguez	33.068.722
13	Edwin Ricardo Mercado	9.116.167
14	Claribel Antonio Rodelo Morales	19.874.795
15	Patricia Carrasquilla López	33.069.232
16	Sandra Elena Navarro Mendoza	64.567.731
17	Yamile Esther Hernandez Rodríguez	32.991.074
18	Luis Carlos García Solipa	9.165.352
19	Iris del Carmen Puerta Jaraba	33.069.294
20	Leonor Maria Puerta Jaraba	33.203.504
21	Gustavo Antonio Reyes Suárez	7.924.482

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
22	Edinson De Jesús Venegas Castaño	8.046.002
23	Luis Enrique García Tapias	9.167.795
24	Jesús Sulbaran Hernández	3.805.061
25	Miguel Antonio Rodríguez Olivares	9.167.695
26	Emel Rodríguez Ardila	12.402.603
27	Angela María Hoyos Florez	39.278.394
28	Elkin Tapia Lopez	9.116.040
29	Olbeiro Muñoz García	3.821.285
30	Juan de La Cruz Tapia López	9.116.071
31	Ludis María Romero Najera	30.874.933
32	Edgar García Tapias	9.167.634
33	Wilber Muñoz García	1.049.317.192
34	Ana Mercedes Rodríguez Campo	1.002.465.822
35	Manuel Alberto Hernández Rodríguez	9.116.432
36	Edith de Jesús Benitez Contreras	1.002.465.171
37	Oscar Cardona Rodríguez	8.762.997
38	Hermen José Bravo de Luis	9.167.632
39	Domingo Segundo Pardo Muñoz	70.522.930
40	Carlos Segundo Hernández Martínez	9.109.195
41	Luis Darío Soler Barajas	73.020.534
42	José del Carmen García Tapia	9.116.039
43	Dairis Antonia Hernandez Rodriguez	1.049.321.280
44	Martha Cecilia Portela Arencia	1.049.321.520
45	Luis Carlos Hernández Benítez	1.194.713.384

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite administrativo con relación al señor Walberto Tapias / Rodelo, identificado con C. C. No. 1.049.320.599, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en los términos establecidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Norosí, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el Número 20179110679232 de 2 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF 
Revisó: Diana Carolina Figueroa / VPPF 
Aprobó: Martha Lucia Ante – Coordinadora Grupo de Fomento 

178

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 295

(29 NOV 2018)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca-”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

900

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca-”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017 (constancia de recibido en ventanilla de fecha 18 de diciembre de 2017, folios 1-161), recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca, suscrita por los señores Gilberto Rojas Salinas identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Cerón identificado con cédula de ciudadanía no. 12.234.711.

Que las coordenadas que delimitan el polígono objeto de la solicitud son las siguientes (folio 9):

Punto	Norte	Este
1	667812,00	1083537,00
2	668833,00	1082877,00
3	670858,00	1085003,00
4	671558,00	1086766,00
5	670808,00	1088039,00
6	670018,00	1087300,00

Que el Grupo de Fomento a través de correo institucional del 8 de febrero de 2018 (folio 165), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero remitir reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Rosa - departamento del Cauca.

En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0183-18 y Reporte de Superposiciones de 8 de febrero de 2018 (folios 166-167), en los que se estableció:

AREA SOLICITADA		819,19 Hectáreas	
MUNICIPIOS		Santa Rosa	
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULOS MINEROS	JG1-08111	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP	5%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LDT-08001	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	43%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAT-10581	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SB1-15421	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	36%

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca-”

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	DE DE	SBG-14321	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	16%
--	-------	-----------	-------------------------------------	-----

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 284 de 3 de julio de 2018 (folios 168-171), en la cual se observó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
1. Se aporta fotocopia de documento de identidad de los solicitante excepto el del señor Gilberto Rojas Salinas de quien no se aporta fotocopia de documento de identidad.
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos los solicitantes del trámite de área de reserva especial.
3. Se aporta coordenada de los frentes de explotación y polígono solicitado.
4. El mineral explotado es Oro de veta.
5. Se aporta informe con características de la explotación como geología, polígono, frentes de explotación, método de explotación, etapas de la actividad, herramientas, equipos empleados, infraestructura, producción, antigüedad, descripción de la actividad, y número de trabajadores.
6. La comunidad manifiesta que en el área no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.
7. Se aporta cámara de comercio sin embargo la solicitud se presenta como persona natural.

Que por medio de radicado No. 20189050331052 de 25 de octubre de 2018 (folios 172-173), los señores Gilberto Rojas Salinas identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Cerón identificado con cédula de ciudadanía no. 12.234.711, manifestaron de manera expresa el **desistimiento** al trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 556 de 13 de noviembre de 2018 (folios 174-177), en la cual se observó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Por medio del presente informe de evaluación documental se da alcance al informe de evaluación documental ARE No 284 de 03 de julio de 2018 en lo referente a CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017), en sus numerales 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera. Y 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico , lo anterior debido a que la solicitud solo se encuentra suscrita por los señores Gilberto rojas salinas identificado con el número de cedula 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Ceron identificado con cedula de ciudadanía número 12.234.711, además no se aporta fotocopia de cedula del señor Gilberto rojas salinas.
Mediante oficio con radicado No 20189050331052 de 25 de octubre de 2018, los señores Gilberto rojas salinas identificado con el número de cedula 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Ceron identificado con cedula de ciudadanía número 12.234.711, allegan desistimiento expreso de la solicitud, amparado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca-”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Que la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

Artículo 18. Desistimiento Expreso de la Petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, se evidenció que la solicitud fue suscrita por los señores **GILBERTO ROJAS SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y **ARNOLDO HERNANDEZ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711, y si bien en el expediente se encontraron documentos referentes a los señores Luis Antonio Rodríguez Caicedo, José Tarcicio Artunduaga Parra, Luis Orlando Sanchez Garzón, Arnoldo Hernandez Ceron, Hernán Darío Oliveros, Gilberto Rojas Salinas y Joselito Rojas Salinas, estos últimos no reúnen la calidad de interesados en el trámite, debido a que no suscribieron una petición dirigida a la Agencia Nacional de Minería, en la cual constara su intención de iniciar una solicitud de declaración de área de reserva especial.

Adicionalmente, si bien se trata de requisitos subsanables por parte de la comunidad minera, es claro que las personas que en el curso del procedimiento administrativo agotado cuentan con la calidad de interesados, mediante radicado No. 20189050331052 de 25 de octubre de 2018, manifestaron de manera expresa el **desistimiento** al trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial, indicando:

“consideramos que los documentos soportes y la estructuración de la solicitud adolecen de errores en cuanto a mediciones exactas, ubicación precisa y otros aspectos, es decir, fallas de fondo y forma que llevarían al traste con el propósito mencionado.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca–”

“consideramos que los documentos soportes y la estructuración de la solicitud adolecen de errores en cuanto a mediciones exactas, ubicación precisa y otros aspectos, es decir, fallas de fondo y forma que llevarían al traste con el propósito mencionado.

Así las cosas, invocando el artículo 18 del Código Contencioso Administrativo desistimos expresamente de la petición formulada, reservándonos el derecho de hacerlo nuevamente cuando se corrijan las falencias detectadas.”

Al respecto es imperioso para la Agencia Nacional de Minería, atender el pedimento de los interesados, y a su vez dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad en la actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa – departamento del Cauca, suscrita por los señores **GILBERTO ROJAS SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y **ARNOLDO HERNANDEZ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711.

Decisión que se adopta con fundamento en la manifestación expresa de la voluntad de las solicitantes que suscribieron su voluntad de tramitar una solicitud de área de reserva especial y sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca-”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca, suscrita por los señores **GILBERTO ROJAS SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y **ARNOLDO HERNANDEZ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **Gilberto Rojas Salinas** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y **Arnoldo Hernandez Cerón** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Aprobó: Martha Ante Hencker – Coordinadora Grupo de Fomento (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 299

(05 DIC. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20169020036192, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial (ARE) por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20169020036192, y se toman otras determinaciones

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)”

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, que estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que atendiendo a la normativa que precede, la ANM, mediante oficio radicado 20169020036192 del 29 de agosto de 2016 (folios 1 - 152), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentado por quienes manifiestan ser e identificarse como: 1. BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MUÑOZ, cédula de ciudadanía 71312135 2. NELSON DE JESÚS VANEGAS BEDOYA, cédula de ciudadanía 98601320 3. ALVARO ALEXANDER BENJUMEA VELEZ, cédula de ciudadanía 70663084, 4. ORLANDO LARA ROJAS, cédula de ciudadanía 1047994571, 5. WILMAR ALONSO BALZAN CARO, cédula de ciudadanía 1033647439 6. LUIS EDUARDO GARCIA LORA, cédula de ciudadanía 71495759 7. AZAEL DE JESUS TILANO ORTIZ, cédula de ciudadanía 98497815 8. WILMAR ALEJANDRO GALEANO GUZMAN, cédula de ciudadanía 1039597214 9. JUAN CARLOS COLORADO CARTAGENA, cédula de ciudadanía 98601279 10. LUIS AVELINO COLORADO LONDOÑO, cédula de ciudadanía 71495525 11. JOSE JAVIER ACEVEDO, cédula de ciudadanía 70560797 12. OVER ADRIAN BENJUMEA VELEZ, cédula de ciudadanía 71493182 13. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CARTAGENA, cédula de ciudadanía 70662815 14. ALEJANDRO ANTONIO VELEZ BETANCUR, cédula de ciudadanía 1046666368, quienes solicitan inicialmente un área total de 2,2598 hectáreas, las cuales se encierran dentro de las siguientes coordenadas (folio 7 y 152):

POLÍGONO		
AREA		ha
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.160.924	1.134.293
2	1.160.877	1.134.320
3	1.160.840	1.134.325
4	1.160.826	1.134.265
5	1.160.863	1.134.257
6	1.160.885	1.134.245

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20169020036192, y se toman otras determinaciones

7	1.161.077	1.134.106
8	1.161.178	1.134.093
9	1.161.051	1.134.209

Mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2016 (folio 154), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 9 de noviembre de 2016 mediante reporte de superposiciones del 2 de noviembre de 2016 y Reporte Gráfico ANM-RG-3284-16 del 2 de noviembre de 2016 (folios 156-157), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 2,25975 ha, en los que se advierte que en dicho polígono ubicado en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, existe superposición con propuestas de contrato de concesión OGC-08391 de molibdeno, zinc, cobre, metales preciosos y sus concentrados en un porcentaje de 100%, REJ-10561 de materiales de construcción, oro, platino y sus concentrados en 100%, Reserva Forestal reserva de recursos naturales de la zona ribereña del río Cauca en 100%, Zonas de Restricción zona de utilidad pública – proyecto infraestructura vial autopista al mar 1 Resolución ANI 379 de 10 de febrero de 2015 en 3,2697%.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial establecido en Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 derogadas posteriormente por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo Fomento expide Informe de Evaluación Documental No. 035 del 30 de enero de 2017¹ (folio 158-164), el cual considera la presunta antigüedad de las explotaciones mineras en el examen de la pruebas documentales presentadas, pero el cual no es concluyente hasta no practicar todo el procedimiento de la citada Resolución.

La Visita Técnica de Verificación fue programada para el 11 de mayo de 2017, a partir de la cual se expide Informe de Visita Técnica 407 de 2017, que se apoya en las pruebas documentales; especialmente, certificaciones de la Alcaldía Municipal de Concordia expedidas a razón de declaraciones extra-procesales rendidas por los mismos interesados en el trámite de declaración y delimitación del ARE (folio 107 a 151); sin embargo, éstas no son suficientes para ser determinantes en el *análisis de tradicionalidad del área de interés* (folio 184), pues pese a que ratifica las conclusiones de la evaluación documental, estos informes no son aptos para probar la tradicionalidad de las actividades mineras.

En el anterior sentido la Oficina Asesora Jurídica de la ANM ha establecido en concepto radicado ANM 20181200266803 del 26 de julio de 2018, al respecto del Informe Técnico de Visita de Verificación conceptuó que este:

...no se trata de actos susceptibles de contradicción, tampoco tienen carácter de ser un dictamen pericial u otro medio de prueba, sino que su finalidad es que la Administración verifique si los solicitantes reúnen, o no, las condiciones exigidas en la norma para que sea viable la delimitación y declaración de áreas de reserva especial. En otras palabras, el informe no es, o no reviste la decisión misma, sino que es un insumo más para la toma de decisión a cargo de la administración”...la visita de verificación es una declaración o actuación previa para corroborar la documentación aportada por los solicitantes de un área de reserva especial, que sirve de fundamento para adoptar la decisión administrativa de delimitación y declaración de la misma, siempre que se cumplan los presupuestos normativos.” (Subrayado fuera de texto).

¹ Igualmente el Informe citado, recomienda atender la respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia CORANTIOQUIA, sobre solicitud de concepto de viabilidad en relación a la superposición del 100% del área solicitada con Reserva Forestal – Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, mediante oficio 120-CO 1702-7548 recibido el 3 de marzo de 2017 (folio 172 a 173), en la que determina que no es viable continuar con el trámite, hasta que no se adelante la solicitud de sustracción.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20169020036192, y se toman otras determinaciones

Dadas las anteriores circunstancias se procedió a efectuar requerimiento en los términos de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, mediante Auto VPPF-GF No.047 del 8 de octubre de 2018 del Gerente de Fomento, en relación a los requisitos que debe cumplir la delimitación y declaración de un área de reserva especial, en especial sobre los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, previstos en el numeral 9 del Artículo 3º de la citada Resolución.

El Auto VPPF-GF No.047 del 8 de octubre de 2018, que fue notificado por estado el 10 de octubre de 2018 (folio 252, 255-256), en donde se le otorgó el término de un mes por lo que se procederá a considerar el desistimiento tácito de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería (folio 253-254), se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No.047 del 8 de octubre de 2018 notificado por estado el 10 de octubre de 2018 (folio 252, 255-256) en el que se le solicitó que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, en especial sobre los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional que debía aportar en un término no mayor de un mes contados a partir de la notificación, so pena de entender desistida la solicitud, y por tanto, no dieron cumplimiento al procedimiento exigido para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entendería desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo”*, establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20169020036192, y se toman otras determinaciones

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios de la solicitud con Radicado ANM 20169020036192 del 29 de agosto de 2016, el cual fuera efectuado mediante Auto VPPF-GF No.047 del 8 de octubre de 2018 notificado por estado el 10 de octubre de 2018 (folio 252, 255-256), la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en la Resolución 546 de 2017 de la ANM, tendientes a que fueran subsanados los requisitos previstos en el Artículo 3º del citado reglamento; es decir los medios de prueba necesarios para demostrar la antigüedad de las presuntas actividades mineras tradicionales.

Por otro lado, el “Estudio multitemporal del Sector Corrales, ubicado en el departamento de Antioquia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite”, concluyó:

El estudio multitemporal... arrojó resultados negativos para la explotación minera a cielo abierto en años anteriores al 2001, sin embargo es evidente que la zona de estudio a través del tiempo presenta cambios importantes debido a su localización... (folio 248)

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencido el término procesal de un (1) mes, sin que se haya dado cumplimiento en término al requerimiento realizado, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción con radicado 20169020036192, en el Municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentada por: 1. BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MUÑOZ, cédula de ciudadanía 71312135 2. NELSON DE JESÚS VANEGAS BEDOYA, cédula de ciudadanía 98601320 3. ALVARO ALEXANDER BENJUMEA VELEZ, cédula de ciudadanía 70663084, 4. ORLANDO LARA ROJAS, cédula de ciudadanía 1047994571, 5. WILMAR ALONSO BALZAN CARO, cédula de ciudadanía 1033647439 6. LUIS EDUARDO GARCIA LORA, cédula de ciudadanía 71495759 7. AZAEL DE JESUS TILANO ORTIZ, cédula de ciudadanía 98497815 8. WILMAR ALEJANDRO GALEANO GUZMAN, cédula de ciudadanía 1039597214 9. JUAN CARLOS

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Concordia, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20169020036192, y se toman otras determinaciones

COLORADO CARTAGENA, cédula de ciudadanía 98601279 10. LUIS AVELINO COLORADO LONDOÑO, cédula de ciudadanía 71495525 11. JOSE JAVIER ACEVEDO, cédula de ciudadanía 70560797 12. OVER ADRIAN BENJUMEA VELEZ, cédula de ciudadanía 71493182 13. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CARTAGENA, cédula de ciudadanía 70662815 14. ALEJANDRO ANTONIO VELEZ BETANCUR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No.546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al peticionario relacionado en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Concordia - departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio 20169020036192.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo de Fomento
Martha Lucia Ante Hencker – Coordinadora de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

301

(07 DIC. 2018)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28/03/2016”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

[Firma]

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28/03/2016”

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016 (folios 1 a 26), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quibdó y El Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó, en la que aparecen registrados los siguientes solicitantes:

Nombres y Apellidos	Número Cedula de Ciudadanía
DURBEY ALEXIS ARIAS	N° 8.015.348 de Medellín - Antioquia
DOMINGO ANTONIO PINO URREGO	N° 3.643.346 de Urrao - Antioquia
LEONEL PINO MONTOYA	N° 15.486.961 de Urrao - Antioquia
JHON JAIRO PINO MONTOYA	N° 15.488.987 de Urrao - Antioquia

Que las coordenadas que delimitan el polígono objeto de la solicitud son las siguientes (folio 2):

Punto	Norte	Este
1	1152936	1087673
2	1154341	1091150
3	1158249	1093574
4	1159016	1097134
5	1157257	1096765
6	1156993	1093912
7	1152856	1092439
8	1152280	1087801

Que mediante correo institucional de 20 de mayo de 2016 (Folios 28 y 31), se solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones de acuerdo a las coordenadas de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quibdó y El Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó. En respuesta se remitió Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-1939-16 (Folios 32 - 34), en el cual se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PK4-08351	MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	17,416%
SOLICITUDES	OLO-08061	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9,9408%
SOLICITUDES	RCB-08241	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	42,7779%
SOLICITUDES	PK4-08191	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	62,6785%

¹ La Resolución N° 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28/03/2016"

SOLICITUDES	KJG-08011	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS CONCESIBLES	2,3267%
TÍTULOS	L2795005; COD. RMN: L2795005	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; CARBÓN TÉRMICO	10,647%
TÍTULOS	GEQ-098; COD. RMN: GEQ-098	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERAL DE PLATA; ASOCIADOS; MINERAL DE MOLIBDENO; MINERAL DE ZINC; PLATINO	0,0972%
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015	100%
CONSEJO COMUNITARIO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA – RESOLUCIÓN 4566 DEL 29-DIC-1997 – ACTUALIZADO A 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016	99,925%
ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 4 - VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 – INCORPORADO 06/05/014 – DIARIO OFICIAL N° 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014.	71,1412%

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de la Segunda Evaluación Documental ARE N° 465 de fecha 9 de octubre de 2018 (folios 41 - 43), recomendó lo siguiente:

"En consideración a la documentación aportada por el Ingeniero de Minas Luis Carlos Rios Rios, quien no ostenta la calidad de solicitante, actúa únicamente como tramitador, mediante radicado No. 20169020012622 de 28 de marzo de 2016 para la explotación de Oro, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copia de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada, y el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación y equipos, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Medio Atrato – Choco, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique los frentes de explotación.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
5. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28/03/2016"

- comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Que teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe de la Segunda Evaluación Documental ARE N° 465 de fecha 9 de octubre de 2018, la Gerencia de Fomento mediante Auto VPPF – GF N° 051 de fecha 10 de octubre de 2018, requirió a los solicitantes registrados en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presentaran la documentación faltante para acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución ANM N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folios 44 a 46).

Que el Auto VPPF – GF N° 051 de fecha 10 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 152 del día 11 de octubre de 2018 (Folios 49 y 50).

Que efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 19 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 051 de fecha 10 de octubre de 2018, no se había dado repuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo cual, se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016 (Folio 53).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes,*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28/03/2016"

sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quibdó y El Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó, se concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, se procedió mediante Auto VPPF-GF N° 051 de 10 de octubre de 2018 a requerir a los solicitantes DURBEY ALEXIS ARIAS, DOMINGO ANTONIO PINO URREGO, LEONEL PINO MONTOYA y JHON JAIRO PINO MONTOYA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida dentro del término establecido, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28/03/2016"

El Auto VPPF – GF N° 051 de fecha 10 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 152 del día 11 de octubre de 2018 y, pese a lo anterior, efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 19 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido más de un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 051 de fecha 10 de octubre de 2018, no se había dado repuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016, de conformidad a lo dispuesto por en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva radicada con el N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quibdó y El Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó.

Esta decisión, se adopta sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Quibdó y El Carmen de Atrato (Departamento del Chocó), y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva radicada con el N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016 por DURBEY ALEXIS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.015.348, DOMINGO ANTONIO PINO URREGO,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169020012622 de fecha 28/03/2016"

identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.643.346, LEONEL PINO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.486.961 y JHON JAIRO PINO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.488.987, para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quibdó y El Carmen de Atrato, en el departamento de Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a: DURBEY ALEXIS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.015.348; DOMINGO ANTONIO PINO URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.643.346; LEONEL PINO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.486.961, y JHON JAIRO PINO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.488.987; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Quibdó y El Carmen de Atrato (Departamento del Chocó), y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el N° 20169020012622 de fecha 28 de marzo de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Aprobó:

Manuel Agustín Ortega Castro/ Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Martha Ante Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E)



